



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“LA EXTINCIÓN MATERIAL Y FORMAL DE LA
SOCIEDAD ANTE LA NO CONCLUSIÓN DEL
PROCESO DE LIQUIDACIÓN”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Diana Isabel Cabanillas Castañeda

Asesor:

Dr. Ramón Muñoz Salazar

Cajamarca – Perú
2018

DEDICATORIA

A mis dos luceros: Ricardo padre y Ricardo hermano. A mi única estrella en la oscuridad: mi por siempre hermosa madre Isabel María.

A Celinda Torres de Castañeda, creadora de leyes en lo eterno.

A Dios, por permitirme llegar a este punto.

*"La persona jurídica no muere en el instante en que interviene
la causa extintiva,
sino que entra en agonía.
Su vitalidad queda limitada, debilitada,
en el sentido de que,
abandonando el objeto de vida,
ahora persigue su objeto de muerte,
piensa en liquidarse,
en arreglar sus propios asuntos
y en preparar su definitivo traspaso
hacia la muerte"*

Ferrara, "Le Persone Giuridiche".

AGRADECIMIENTO

Mi gratitud está dirigida al Dr. Reynaldo Mario Tantaleán Odar, por la orientación, el seguimiento y la supervisión continúa en el desarrollo de la tesis, y al Dr. Eduar Rubio Barboza por la motivación y el gran apoyo hacia mi persona, sin los cuales no hubiese sido posible culminar la presente investigación jurídica.

Del mismo modo, reitero mi gratitud formal a mis amados padres y hermano por cuidar de mí.

A mis amigos Giancarlo, Alfonso, Patricia, Fareed e Ivan por orientarme en los momentos oportunos.

A Bruce Dickinson y Doro Pesch por mantener mi cerebro despierto en el desarrollo de la misma.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	4
ÍNDICE DE CONTENIDOS	5
ÍNDICE DE TABLAS.....	8
ÍNDICE DE FIGURAS	9
RESUMEN.....	10
ABSTRACT.....	11
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. Realidad problemática	12
1.2. Formulación del problema.....	14
1.3. Justificación.....	15
1.4. Limitaciones	15
1.5. Objetivos	16
1.5.1. <i>Objetivo General</i>	16
1.5.2. <i>Objetivos Específicos</i>	16
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases Teóricas	18
1. <i>Naturaleza Jurídica de la Sociedad o Persona Jurídica</i>	18
2. <i>El Decaimiento de las Sociedades</i>	23
2.1. <i>Proceso de extinción de la sociedad</i>	23
2.1.1. <i>Disolución de la Sociedad</i>	24
2.1.1.1. <i>Causas de Disolución</i>	26
2.1.1.2. <i>Convocatoria y Acuerdo de Disolución</i>	37
2.1.1.3. <i>Convocatoria Judicial</i>	38
2.1.1.4. <i>Publicidad e inscripción del acuerdo de disolución</i>	38
2.1.1.5. <i>Efectos de la Disolución</i>	39
2.1.2. <i>Liquidación de la Sociedad</i>	43
2.1.2.1. <i>Designación de los Liquidadores</i>	45
2.1.2.2. <i>Funciones de los Liquidadores</i>	46
2.1.2.2.1. <i>Término de las funciones de los liquidadores..</i>	48
2.1.2.3. <i>Operaciones de Liquidación</i>	48
2.1.2.4. <i>Balance final de Liquidación</i>	56

2.1.2.4.1.	<i>Insolvencia o Quiebra</i>	56
2.1.2.5.	<i>El Remanente Social</i>	57
2.1.2.6.	<i>División del Haber Social</i>	58
2.1.2.7.	<i>Derecho a la cuota de liquidación</i>	61
2.1.2.8.	<i>Forma de Pago</i>	66
2.1.3.	<i>Extinción de la Sociedad en Sentido Estricto</i>	67
2.1.3.1.	<i>Responsabilidad frente a acreedores impagos</i>	70
3.	<i>La Inscripción en el Sistema Registral Peruano</i>	73
3.1.	<i>Naturaleza Jurídica de la Inscripción Registral</i>	73
3.1.1.	<i>La inscripción de la extinción societaria en el Perú</i>	79
3.2.	<i>La Inscripción Registral y su Importancia</i>	83
3.2.1.	<i>Actos Pasibles de Inscripción</i>	85
3.2.1.1.	<i>Importancia del Instrumento Público y la Acreditación de los Actos Inscribibles</i>	86
3.2.2.	<i>Fe Pública Registral</i>	90
3.2.3.	<i>Publicidad Registral</i>	91
3.3.	<i>Principios Registrales</i>	93
3.3.1.	<i>Principio de Titulación Auténtica</i>	95
3.3.2.	<i>Principio de Legitimación</i>	99
3.4.	<i>El Rol del Registrador Público según el Reglamento General de los Registros Públicos y el Código Civil Peruano</i>	104
4.	<i>Ineficacia Registral de la Extinción Societaria y su Influencia en el Mercado de Bienes</i>	105
4.1.	<i>Flujo dinámico del mercado y Tráfico Jurídico de Bienes Inscribibles</i>	106
4.1.1.	<i>Desarrollo del Mercado</i>	108
4.1.2.	<i>Circulación de bienes</i>	109
4.1.3.	<i>Tráfico Jurídico</i>	111
4.2.	<i>La Seguridad Jurídica como Fundamento de la Actividad Registral en una Economía de Mercado</i>	112
4.3.	<i>El Sistema de Asignación de Titularidades</i>	112
5.	<i>Derecho Comparado</i>	114
2.3.	<i>Definición de Términos básicos</i>	129
CAPÍTULO 3. HIPÓTESIS		132
3.1.	<i>Formulación de la hipótesis</i>	132
3.2.	<i>Operacionalización de variables</i>	132
CAPÍTULO 4. MATERIAL Y MÉTODOS		133
4.1.	<i>Tipo de diseño de investigación</i>	133
4.2.	<i>Material</i>	134
4.2.1.	<i>Unidad de estudio</i>	134
4.2.2.	<i>Población</i>	134
4.2.3.	<i>Muestra</i>	134
4.3.	<i>Métodos</i>	135
4.3.1.	<i>Técnicas de recolección de datos y análisis de datos</i>	136
4.3.2.	<i>Procedimientos</i>	136

CAPÍTULO 5. DESARROLLO.....	138
CAPÍTULO 6. RESULTADOS	140
6.1. Análisis de Resoluciones del Tribunal Registral por Dimensiones.....	145
6.1.1. Resolución N° 681-2016-SUNARP-TR-L	145
6.1.2. Resolución N° 1944-2015-SUNARP-TR-L	155
6.1.3. Resolución N°1342-2013-SUNARP-TR-L	162
6.1.4. Resolución N° 1824-2013-SUNARP-TR-L	170
6.1.5. Resolución N° 1825-2011-SUNARP-TR-L	13476
6.1.6. Resolución N° 2031-2011-SUNARP-TR-L	184
6.1.7. Resolución N°2330-2011-SUNARP-TR-L	13492
6.1.8. Resolución N° 049-2006-SUNARP-TR-L	200
6.1.9. Resolución N° 117-2006-SUNARP-TR-L	208
6.1.10. Resolución N° 457-2010-SUNARP-TR-L	217
6.2. Insuficiencia Normativa del Artículo 421° de la Ley General de Sociedades.....	223
CAPÍTULO 7. DISCUSIÓN.....	226
7.1. La Extinción de la Sociedad en el Ordenamiento Legal Vigente.....	226
7.1.1. Desde el Punto de Vista Societario	227
7.1.2. Desde el Punto de Vista Registral.	230
7.1.3. Desde el Punto de Vista Empresarial y Comercial.....	235
7.2. Criterios adoptados por el Tribunal Registral respecto a la inscripción de la extinción de la Sociedad ante la no conclusión del Proceso de Liquidación.....	238
7.3. Efectos generados por la insuficiencia normativa de la Ley General de Sociedades respecto al proceso de extinción de la Sociedad y su inscripción.....	248
7.4. Fundamentos jurídicos que sustentan la modificación de la redacción del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades.....	260
7.5. El Anteproyecto de la Ley General de Sociedades	275
8. PROPUESTA NORMATIVA	¡Error! Marcador no definido.279
8.1. Modificación de la Redacción Legislativa del Artículo 421° de la Ley General de Sociedades	279
CONCLUSIONES.....	281
RECOMENDACIONES	284
REFERENCIAS.....	285
ANEXOS	293

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO N° 01 - FORMAS DE ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.....	22
CUADRO N° 02 - DEFINICIÓN OPERACIONAL DE VARIABLES.....	132
CUADRO N° 03 - MATRIZ GLOBAL DE ANÁLISIS DE RESULTADOS	140
CUADRO N° 04 - RESULTADOS TOTALES DE CUMPLIMIENTO	142
CUADRO N° 05 - Res. N° 681-2016-SUNARP-TR- L	150
CUADRO N° 06 - Res. N° 1944-2015-SUNARP-TR-L.....	159
CUADRO N° 07 - Res. N° 1342-2013-SUNARP-TR-L.....	167
CUADRO N° 08 - Res. N° 1824-2013-SUNARP-TR-L.....	173
CUADRO N° 09 - Res. N° 1825-2011-SUNARP-TR-L.....	179
CUADRO N° 10 - Res. N° 2031-2011-SUNARP-TR-L.....	187
CUADRO N° 11 - Res. N° 2330-2011-SUNARP-TR-L.....	197
CUADRO N° 12 - Res. N° 049-2006-SUNARP-TR-L.....	204
CUADRO N° 13 - Res. N° 117-2006-SUNARP-TR-L.....	212
CUADRO N° 14 - Res. N° 457-2016-SUNARP-TR-L.....	220

ÍNDICE DE FIGURAS

<i>FIGURA N° 01 – CAUSALES DE DISOLUCIÓN</i>	<i>36</i>
<i>FIGURA N° 02 – PROCESO DE EXTINCIÓN SOCIETARIA</i>	<i>71</i>
<i>FIGURA N° 03 – IMPORTANCIA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.....</i>	<i>89</i>
<i>FIGURA N° 04 – PRINCIPIO DE TITULACIÓN AUTÉNTICA.....</i>	<i>98</i>
<i>FIGURA N° 05 – PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN.....</i>	<i>102</i>
<i>FIGURA N° 06 – PRINCIPIOS REGISTRALES - EJE DEL REGISTRO PÚBLICO</i>	<i>103</i>
<i>FIGURA N° 07 – IMPORTANCIA DE LOS BIENES SOCIALES EN EL FLUJO CIRCULAR DE LA ECONOMÍA.....</i>	<i>107</i>

RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito analizar la normatividad vigente que versa sobre la extinción societaria a la luz de la Doctrina, la Jurisprudencia Registral y la Legislación, para proponer una regulación específica mediante la redacción del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades, requiriendo instrumentos públicos que acrediten la conclusión material del proceso de liquidación en el momento de la inscripción de la extinción de la sociedad en Registros públicos. Para tal efecto, se ha realizado un estudio cualitativo, de tipo dogmático jurídico con alcance propositivo, descriptivo, explicativo y de diseño no experimental, realizado a través del análisis documental de Doctrina nacional e internacional y el análisis de resoluciones del Tribunal Registral. Los resultados evidencian la necesidad de la modificación del dispositivo legal que regula el procedimiento de extinción societaria para evitar potenciales controversias por insuficiencia normativa.

Palabras clave: Extinción Societaria, Regulación, Proceso de Liquidación, Presentación de Instrumentos Públicos, Inscripción Registral, Extinción Material, Extinción Formal, Insuficiencia Normativa.

ABSTRACT

The purpose of this research was to analyze the current regulations regarding corporate extinction in the light of the Doctrine, the Registry Jurisprudence and Legislation, to propose a specific regulation through the drafting of the normative text of Article 421° of the “Ley General de Sociedades”, requiring public instruments that prove the material conclusion of the liquidation process at the time of registration of the extinction of the company in Public Registries. For this purpose, a qualitative study has been carried out, of a legal dogmatic type with a propositive, descriptive, explanatory and non-experimental design, made through the documentary analysis of national and international Doctrine and the analysis of the decisions of the Registry Court. The results show the need to modify the legal device that regulates the corporate extinction procedure to avoid potential controversies due to regulatory deficiencies.

Keywords: Corporate Extinction, Regulation, Liquidation Process, Presentation of Public Instruments, Registration, Material Extinction, Formal Extinction, Normative Insufficiency.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En el mundo del Derecho Societario y dentro del seno de las sociedades, muchas veces surgen determinadas situaciones o fenómenos jurídicos propios de la naturaleza dinámica del mercado, que al no encontrarse respaldados normativamente por una regulación concreta, se apoyan en un marco insuficiente que precisa de una respuesta legal específica. Es así que, al ser la sociedad una creación jurídica que persigue un fin económico, al momento de darse la extinción de la misma, la Ley General de Sociedades ha omitido en su artículo 421° un requerimiento de suma importancia que será descrito a continuación.

Previamente a la extinción de una sociedad, se da el procedimiento de disolución (cuyo acuerdo tiene por causales las citadas en el artículo 407° de la Ley General de Sociedades vigente) y la liquidación propiamente dicha. Habiéndose designado el liquidador, y luego de la junta para la aprobación y suscripción del convenio de liquidación, el haber social o saldo disponible (también llamado remanente social), debe distribuirse entre los accionistas, conforme a ley, estatuto, pacto social y convenios que deben tenerse en cuenta; y así la sociedad pueda ser declarada extinta, a través de su inscripción en los Registros Públicos.

Es la Ley General de Sociedades N° 26887 de fecha 9 de diciembre de 1997, la que regula las formas y procedimientos en cómo se disuelven, liquidan y extinguen las Sociedades, suponiendo un respaldo para aquellas personas jurídicas que han decidido concluir con sus actividades, solamente cuando hayan puesto fin a las relaciones jurídicas que hubieran entablado con terceros y con los propios socios; buscando de este modo el cierre ordenado y gradual de la misma.

En este punto, el artículo 421° del mismo cuerpo normativo señala que, una vez efectuada la distribución del haber social, la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro. Para ello se presenta una solicitud firmada por los liquidadores, “indicando” la forma en cómo se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y las consignaciones efectuadas. Es así que, para que la sociedad

quede formalmente extinta, debe haberse efectuado previamente la distribución del remanente social.

La problemática surge debido a que, en este orden de ideas, el artículo anteriormente invocado omite señalar que, además de “indicar”, se debe “acreditar” o demostrar fehacientemente que se ha realizado conforme a ley la distribución del remanente social, para que el Registrador y terceros puedan comprobar que realmente se ha efectuado como tal la extinción de la sociedad. Es por ello que hoy por hoy, muchas sociedades ya extintas registralmente aún no han culminado su proceso de liquidación, convirtiéndose así en lo que la doctrina española denomina “zombies empresariales”.

Es la inclusión de requerimientos en el texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades lo que evitaría se generen potenciales controversias respecto de este fenómeno, protegiéndose al mismo tiempo los derechos de los accionistas a quienes se les debió adjudicar parte del remanente social, formalizándose su titularidad antes de que la sociedad sea declarada como extinta, considerando que el reparto del haber social es una facultad y una responsabilidad de los liquidadores, y que la disolución no acaba con la sociedad.

Respecto a esto último, debemos además considerar que, al haber tenido la persona jurídica la titularidad de los bienes que son parte del remanente social, y que en el momento de actividad de la sociedad conformaron el patrimonio vital para la consecución del objeto social de la misma (cuya importancia radica en que fue la razón por la cual se constituyó la sociedad para perseguir un fin económico que abarca negocios y operaciones), cuando se declara la sociedad como extinta, no se pueden celebrar actos jurídicos sobre los bienes jurídicos que conformaron el patrimonio social, ya que su titular se encuentra literalmente “muerto”; siendo así que, la persona jurídica es una ficción de la ley, la misma que le da la apariencia de un sujeto físico que puede ejercer sobre los bienes una suerte de titularidad, en donde la propiedad viene a ser una abstracción que solo existe en el ámbito jurídico, mas no en la realidad física. Así, la personalidad jurídica nace con la inscripción en el registro, siendo determinada por la ley.

Del mismo modo es por ello que, a la luz del tema bajo análisis, es evidente la insuficiencia de la norma; por lo tanto no debe bastar la mera “indicación” de la distribución del remanente social en la solicitud de inscripción en Registro de la extinción de una sociedad, como así lo indica la norma de manera taxativa; debe además acreditarse esta distribución para que así surtan efectos erga omnes respecto de bienes que, de lo contrario, quedarían, por ejemplo, convertidos en una suerte de *res nullius* y *res derelictae modernos*, vulnerándose los principios de la fe pública registral. Este fenómeno se detecta sobre todo cuando, una vez que los bienes que conforman el remanente social quedan bajo propietarios “no legales”, no se puede ejercer dominio, usar, disfrutar y disponer sobre ellos, ni mucho menos celebrarse actos jurídicos sobre los mismo como se señaló líneas arriba, tales como una compraventa o una cesión de derechos de ser el caso; pues dado que aún no se ha culminado con el proceso de liquidación de los mismos, estos inmuebles siguen bajo la propiedad de una persona jurídica inexistente, por el mismo hecho de haberse extinguido.

Cabe hacer hincapié en que, al darse una extinción formal de la sociedad por su inscripción en Registros Públicos como tal, no se estaría dando una extinción material propiamente dicha que responda a una situación real. Dentro de la Teoría del Derecho, la denominación “derecho material” hace referencia a la efectivización de la norma jurídica en una sociedad determinada, y a las fuerzas sociales con potestad para crearla. El Derecho formal, empero, coincidirá con la manera en que esa norma jurídica se manifieste; siendo en este caso que la realidad extra registral debe coincidir con la realidad registral, apoyándose en las normas que la revisten de formalidades. Respecto del proceso de extinción, este está compuesto de determinados actos previstos en la legislación y que resultan de obligatorio cumplimiento; los cuales se cuestionan al pervivir la personalidad jurídica de la sociedad por no haberse concluido con el proceso de extinción.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo debe regularse la Extinción de Sociedades en el ordenamiento legal vigente, para que el proceso de liquidación se efectivice de manera material y no solo formal?

1.3. Justificación

La presente investigación se justifica en dos aspectos claves:

1.3.1. Justificación teórica

Los resultados de la investigación contribuirán a atender la insuficiencia regulatoria de la extinción societaria, respecto de sociedades que han sido declaradas extintas e inscritas de este modo en Registros Públicos, pero que aún no han culminado con su proceso de liquidación; considerando la inclusión o adición del término “acreditar” la liquidación per se en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades, para que éste pueda ser interpretado de manera taxativa como el requerimiento de una prueba anexada a la solicitud de inscripción de extinción de una sociedad en registros públicos.

1.2.3. Justificación práctica

La presente investigación se basa en ofrecer una oportunidad y medida de protección específica para aquellos accionistas legitimados en la distribución del remanente social dentro del proceso de liquidación de una persona jurídica, pero que aún no han podido ejercer su dominio de propiedad sobre bienes inmuebles, por no ser éstos susceptibles de ser transferidos debido a que la sociedad de cuyo remanente continúan formando parte ha sido declarada extinta; esto debido a que no existe un dispositivo normativo que exija la comprobación de la transmisión del dominio del bien inmueble y de este modo se pueda dar una liquidación y extinción eficaz de la sociedad, a través de la individualización y formalización de titularidades sobre los bienes provenientes del remanente social.

1.4. Limitaciones

La presente investigación tiene por principal limitación la dificultad para obtener información específica sobre el tema bajo análisis en la doctrina peruana que versa sobre el fenómeno jurídico bajo estudio, por lo que se tuvo que recurrir al Derecho Comparado y a los alcances brindados por la Doctrina española en el marco del Derecho Societario Internacional.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Proponer la regulación de la Extinción de Sociedades en el ordenamiento legal vigente, mediante la modificación del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades.

1.5.2. Objetivos Específicos

1. Analizar la doctrina nacional e internacional que versa sobre la regulación de la extinción de la Sociedad en nuestro ordenamiento legal vigente, desde el punto de vista Societario, Registral, Empresarial y Comercial.
2. Analizar los criterios adoptados por el Tribunal Registral respecto a la inscripción de la extinción de la Sociedad ante la no conclusión del proceso de liquidación.
3. Describir los efectos generados por la insuficiencia normativa de la Ley General de Sociedades respecto al proceso de extinción de la Sociedad y su inscripción en el Registro Público.
4. Explicar los fundamentos jurídicos que sustentan la modificación de la redacción del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades, para requerir la presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión material del proceso de liquidación societaria al momento de solicitar la inscripción de la extinción de la Sociedad en el Registro.
5. Proponer la redacción del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades, requiriendo en el texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades la presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión del proceso de liquidación, para que se efectivice de manera material y formal.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Al realizar la búsqueda de los antecedentes de la presente investigación, acerca de los casos en donde una sociedad se ha declarado extinta mediante su inscripción como tal en Registros Públicos sin haberse concluido con su proceso de liquidación, la búsqueda de jurisprudencia ilustrativa en el Perú ha sido estéril; no obstante, al respecto nos brinda un alcance la doctrina española, resaltando el trabajo publicado por el jurista español Antonio Caba Tena, denominado “la necesaria corrección del proceso de disolución y liquidación para la “pacífica” extinción de las sociedades de capital”. Siendo la disolución y la liquidación los pasos previos para la extinción de la sociedad, el mencionado trabajo se centra en cuestionar acerca de qué sucede con la personalidad jurídica de la sociedad luego de su extinción formal, personalidad que conserva intacta mientras la liquidación se realiza, señalándose las claves legales para evitar problemas y responsabilidades en la disolución y liquidación de las sociedades de capital; haciendo énfasis en que *“La disolución y la liquidación de la sociedad de capital es un proceso sucesivo que tiene como finalidad fundamental la extinción de la persona jurídica y su debida constancia erga omnes mediante la inscripción de la correspondiente escritura de extinción en el Registro Mercantil. Esto es, a la disolución sucede el período de liquidación y a éste la extinción formal de la entidad”* (Caba 2015,1).

Del mismo modo, en la tesis titulada “Extinción de la sociedad y pervivencia de la personalidad jurídica” del abogado español Alejandro Cano Masías, se sostiene que, respecto del tema bajo análisis *“la discusión doctrinal ha generado debates enriquecedores sobre la materia, y a su vez ha dado luz a las tesis de la liquidación formal y de la liquidación material, con argumentos igualmente válidos”* (Cano 2014, 36); y es que es de nuestro interés centrarnos en estos aspectos porque una de las cuestiones fundamentales de las que parte el presente trabajo, es plantear en qué estado jurídico se encuentra una sociedad tras su extinción literal y formal.

2.2. Bases Teóricas

1. Naturaleza Jurídica de la Sociedad o Persona Jurídica

Se define a una Sociedad como un sistema organizado de dos o más personas naturales o jurídicas que establecen determinadas relaciones mediante acuerdos o convenios para aportar bienes y servicios en el ejercicio en común de actividades económicas. Este es el alcance que nos brinda la Ley General de Sociedades, N° 26887 del 9 de diciembre de 1997 en su artículo 1°. Al respecto, se entiende que la sociedad no es un contrato en sí misma, sino que es una persona jurídica cuyo nacimiento puede originarse a partir de un contrato o de otro negocio jurídico, estando destinada a realizar actividades propias del ámbito económico durante su etapa vital y antes de la inscripción de su extinción en los Registros Públicos.

En el lenguaje del Derecho Empresarial comúnmente se utiliza el sentido lato de la palabra sociedad para referirse a relaciones contractuales; así, *“ese problema de léxico en torno del concepto de sociedad deviene también de la evolución histórica y del derecho comparado, que oscurece la terminología, vinculado al concepto amplio y estricto de sociedad, en relación a la concepción de sociedad-contrato y sociedad-persona jurídica”* (Richard y Muiño 2000, 2). En este punto cabe mencionar que la sociedad surge como presupuesto para organizar la empresa, siendo esta última *“la organización de los factores de la producción, capital y trabajo”* (Montoya 2004, 74); es por ello que, al extinguirse la sociedad, se extingue consecuentemente la empresa, por tratarse la primera la médula de la segunda, concibiéndose ambas como un binomio partícipe de la práctica mercantil. Así, podemos afirmar que la sociedad responde a un concepto jurídico, convirtiéndose en sujeto de Derecho por ser una creación jurídica, mientras que la empresa responde a un concepto económico y social como objeto de Derecho, por ser el medio a través del cual el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para realizar una producción socialmente útil. De este modo, *“la empresa como instituto jurídico no existe en sentido puro, ya que no se trata de una creación propia del derecho, sino que es un concepto surgido de la actividad económica del hombre, que el derecho se vio precisado a reconocer”* (Hundskopf 2000, 230).

Habiendo surgido la sociedad simultáneamente de un acuerdo o contrato como una persona jurídica, su extinción también se originará a partir de un acuerdo, configurándose de este modo como un ente distinto de las partes contratantes, por ello, *“hace tiempo ya se ha sostenido con agudo ingenio que la sociedad no es la suma de los socios, sino algo que está más allá de ellos, rebasando su personalidad física”* (Garrigues 1976, 519).

Al respecto, en la doctrina se considera que existen posiciones antagónicas, por un lado tenemos la corriente contractualista que se sustenta en el carácter especial del contrato, y por otro lado está la corriente institucionalista, en la cual se niega la calidad de contrato al acto constitutivo de la sociedad, debido a que desde este punto de vista prima el interés social por sobre el interés de los socios que la formaron. El profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, Oswaldo Hundskopf sostiene que para él la sociedad: *“(...) nace de un contrato, producto del acuerdo de voluntades, destinado a crear una relación jurídica de carácter patrimonial, siendo el único contrato del cual nace una persona jurídica distinta de los sujetos participantes de dicho contrato, convirtiéndola en un sujeto de derechos y obligaciones dotado de una composición orgánica con voluntad propia y con patrimonio autónomo”* (Hundskopf 1998, 14). Si consideramos que en un contrato prima la voluntad de las partes, entonces la sociedad no es un contrato, porque lo que prima es el interés Social y no es el interés individual de los socios; he ahí la trascendencia de la presencia de una casual de disolución societaria frente al interés colectivo de los socios.

Una sociedad además se distingue por su fin lucrativo, sin embargo, esto último no aparece de manera literal en la ley que versa sobre el tema; aún así, dentro de la esfera Derecho Empresarial se entiende que ésta se constituye para obtener ganancias y ser de este modo partícipe del tráfico jurídico y económico; buscando cumplir una meta, conocida comúnmente como objeto social, el cual describe sus actividades, negocios y operaciones. Respecto a ello consideramos que la sociedad se trata de un Pacto Social, pues no se trata de un contrato con intereses individuales, sino que consiste en una manifestación de dos o más personas que deciden aportar bienes y servicios para formar un

patrimonio social con un mismo interés o fin en común, por lo que es un vínculo jurídico y sistemático dado entre los socios mismos, y entre la pluralidad de los mismos y las actividades económicas; configurándose además como un acto jurídico sujeto a la figura de nulidad.

La personalidad atribuida a las sociedades es una ficción jurídica o abstracción que les otorga cualidades para el desarrollo de su existencia en el mercado como entes jurídicos distintos de las personas físicas; adquiriendo así voluntad propia que expresará a través de una organización estable, y configurándose como sujetos de derecho distintos de sus socios, representantes o administradores. Así, la sociedad es una persona jurídica desde el instante en que se realiza su inscripción en el Registro, y solo pierde su personalidad el día en que se inscribe su extinción, tal y como lo establece el artículo 6° de la Ley General de Sociedades; por lo que una sociedad se constituye por escritura pública como requisito para su inscripción en SUNARP, a fin de adquirir personalidad jurídica.

La doctrina reconoce que la personalidad jurídica otorga a la sociedad cualidades similares a las que se originan en la personalidad física, para que pueda interaccionar y desenvolverse en la realidad, tales como lo son el nombre (denominación o razón social), su patrimonio propio, su capacidad como sujeto de derecho, su domicilio, el objeto o fin de sus actividades, su duración en el tiempo, y las demás contempladas por ley; que también se constituyen como elementos vitales para esta interacción y desenvolvimiento en la realidad mercantil, siendo necesaria su inscripción en el Registro. Del este modo, *“la sociedad ya está fundada, creada, constituida desde que los socios han firmado la Escritura Pública; pero para que adquiera personalidad jurídica y sea sujeto de derecho con todas las atribuciones que a ella le corresponde, precisa su inscripción registral”* (Beaumont 2005, 53).

Del mismo modo, Richard y Muiño nos señalan que *“El tema de la personalidad jurídica es un tópico polémico, habiéndose señalado que la trascendencia de todo lo atinente a la teoría de la personalidad ha llegado a tener tal incidencia que excede el campo del derecho privado para considerarla también propia del*

derecho público. Tanto es así, que se ha recurrido a la noción de personalidad o de persona jurídica por la Corte de Justicia Internacional de La Haya para calificar, a los efectos de un reclamo por daños causados a funcionarios de las Naciones Unidas, la naturaleza jurídica de este organismo internacional, afirmándose que es, al menos a tales efectos, una persona jurídica” (Richard y Muiño 2000, 35).

La personalidad jurídica de la sociedad es susceptible de extinguirse de manera inmediata con la sola inscripción de la extinción societaria en el registro, sea cualquiera el tipo societario al que ésta pertenezca. En nuestro ordenamiento existe un *numerus clausus* respecto de la creación de tipos societarios, los cuales están apoyados en el marco normativo de la Ley General de Sociedades; de este modo no se permite la adopción de sociedades atípicas ni la combinación de las características legales de dos o más tipos societarios; por lo que las sociedades pueden estar organizadas, en función a una base personal o por interés (*intuitus personae*), o con una base capitalista (*intuitus pecunae*). Dentro de las primeras, se encuentran las sociedades colectivas y civiles; mientras que en las segundas están las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada; constituyen las formas mixtas, las comanditarias. Respecto a ello Elías Laroza señala que se *“exige formas societarias conocidas, uniformes y dúctiles (...). En otras palabras, la realidad ha demostrado que es indispensable una disciplina legislativa con respecto a los tipos de sociedad.” Y luego concluye: “por ello, la doctrina y el derecho comparado se inclinan categóricamente por la tipicidad” (Elías 2002,9).*

Nuestra Ley General de Sociedades contempla las siguientes clases de sociedades: La Sociedad Anónima (en la modalidad de Sociedad Anónima Cerrada y Sociedad Anónima Abierta), la Sociedad Colectiva, la Sociedad en Comandita (que puede ser una Sociedad en Comandita Simple o una Sociedad en Comandita por acciones), la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Civil (como Sociedad Civil Ordinaria o Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada). A continuación se describen las formas societarias más utilizadas en nuestra realidad empresarial:

CUADRO N° 01 - FORMAS DE ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

D.LEY 21621 (14.09.76)	LEY GENERAL DE SOCIEDADES 26887 (09.12.97)			
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA E.I.R.L.	SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S.R.L.	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA S.A.C.	SOCIEDAD ANONIMA S.A.	SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA S.A.A.
<p>Persona jurídica de derecho privado,</p> <p>El titular de la misma no responde personalmente por las obligaciones de ésta.</p> <p>Constituida por voluntad unipersonal, patrimonio distinto al de su titular.</p> <p>Desarrollo exclusivo de actividades económicas de micro y pequeñas empresas.</p> <p>La responsabilidad de la empresa esta limitada al patrimonio.</p>	<p>Forma societaria, el mínimo de socios es de dos (2) y máximo de veinte (20) personas.</p> <p>La responsabilidad de los socios está limitada a su aporte.</p> <p>El patrimonio personal de los socios no esta afecto.</p> <p>Capital dividido en participaciones iguales acumulables indivisibles que no pueden ser incorporadas en títulos valores ni denominarse acciones.</p>	<p>Persona jurídica de derecho privado, de naturaleza comercial o mercantil, cualquiera sea su objeto social.</p> <p>El mínimo es de dos (2) y máximo de veinte (20) accionistas y sus acciones no pueden ser inscritas en el registro Público del Mercado de Valores.</p> <p>Es una sociedad de responsabilidad limitada.</p> <p>El patrimonio personal de los socios no esta afecto.</p>	<p>Sociedad de capitales, responsabilidad limitada,</p> <p>Capital social se encuentra representado por títulos negociables</p> <p>Posee un mecanismo jurídico propio y dinámico orientado a separar la propiedad de la administración de la sociedad.</p> <p>El mínimo de socios es de dos (2) y máximo de veinte (20).</p> <p>El patrimonio personal de los socios no esta afecto</p>	<p>Persona jurídica de derecho privado, abierta cuando se ha hecho oferta pública primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones.</p> <p>Tiene más de setecientos cincuenta accionistas. Más de treinta y cinco por ciento de su capital pertenece a ciento setenta y cinco o más accionistas, sin considerar dentro de este número aquellos accionistas cuya tenencia accionaria individual no alcance al dos mil del capital o exceda del cinco por ciento del capital.</p> <p>Todos los accionistas con derecho a voto aprueben por unanimidad la adaptación de dicho régimen.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Titular: órgano máximo de la empresa que tiene a su cargo la decisión de los bienes y actividades • Gerencia: órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa, es designado por el titular. <p>El titular, puede asumir el cargo de gerente, en cuyo caso tendrá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, debiendo denominársele Titular Gerente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Junta General de Socios: representa a todos los socios de la empresa 	<ul style="list-style-type: none"> • Junta General de Accionistas: es el órgano supremo de la sociedad, está integrado por el total de socios que conforman la empresa. • El Directorio: es facultativo (según la LGS). 	<ul style="list-style-type: none"> • Directorio: es el órgano colegiado, elegido por la Junta General de Accionistas. En ningún caso el número de directores es menor de tres (3). 	<ul style="list-style-type: none"> • Gerente General: es el encargado de la dirección y administración de la sociedad, goza de las facultades generales y especiales de representante procesal, es quién convoca a la Junta de Accionistas. • Sub-Gerente: reemplaza al gerente en caso de ausencia.

Fuente: Elaboración de la autora

2. El Decaimiento de las Sociedades

Las sociedades desde este punto de vista, cumplen un ciclo de vida similar al de las personas naturales: nacen con un objetivo, desarrollan su función, y se extinguen. Es así que pueden ocurrir dos supuestos: que no se llegue a alcanzar ese objetivo, por haber surgido circunstancias adversas a la persistencia de su vida social; y, que una vez cumplido ese objetivo los socios entiendan que ya no tiene sentido la existencia de la sociedad; es así que, de una u otra forma, estas sociedades terminan decayendo para finalmente extinguirse. La situación más común es aquella donde la sociedad pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsistiría para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí. De este modo, se considera a este decaimiento como la manifestación de un fenómeno jurídico complejo, puesto que es una colectividad que actúa bajo la forma de una persona jurídica, ocasionando una serie de vínculos jurídicos que no se pueden cortar o finalizar de abruptamente en el momento de la disolución del contrato social.

Este fenómeno es complejo además porque el objeto social deja de ser perseguido por todos los socios, quienes ahora tendrán por único objetivo la extinción de la sociedad mediante todos los procedimientos correspondientes. Así, *“los socios no están ya obligados a perseguir el fin común con medios comunes, sino que están autorizados para pretender la restitución en dinero o en especies”* (Montoya 1970, 168); puesto que son los mismos socios los que pretenden que sus inversiones sean restituidas, por toda la expectativa que tuvieron durante el ejercicio de la sociedad.

2.1. Proceso de extinción de la sociedad

Existen tres pasos o etapas en el proceso que concierne al decaimiento de una Sociedad, estas etapas son aceptadas de manera general por la legislación comparada de distintos países; siendo éstas la etapa de disolución, la etapa de liquidación y finalmente la etapa de extinción. Así, *“El proceso de extinción puede ser distinguido en tres períodos diversos: el primero, como la realización de una causa de disolución; el segundo, la liquidación de los vínculos jurídicos y, el tercero, la división del patrimonio*

social" (Garrigues 1993, 583). Estas fases o etapas serán desarrolladas a continuación:

2.1.1. Disolución de la Sociedad

Se refiere al acto jurídico en virtud del cual se inicia el procedimiento de liquidación de la sociedad, siendo consecuencia de las causales establecidas por la Ley General de Sociedades. El jurista Enrique Elías Laroza señala que la disolución de sociedades *"no es un asunto que afecta únicamente a la sociedad que se encuentra incurso en alguna de sus causales, pues con ella también quedan resueltas las relaciones jurídicas que la Sociedad hubiere contraído frente a terceros. A partir de la causal o del acuerdo de disolución, la sociedad tiene como única finalidad la de liquidar su patrimonio y extinguirse"* (Elías 2015, 584).

Se puede definir a la disolución como *"el momento social en el cual, al verificarse una causal legal o contractual, se pone fin a la etapa normal de funcionamiento en la que se cumple el objeto, dando inicio a una segunda etapa, denominada liquidación, que concluye con la extinción de la sociedad como sujeto de derecho"*. (Richard y Muiño 2000, 293). Esta etapa se inicia con la presencia de una causal de disolución, siendo un presupuesto para la extinción de sociedades, tanto en la teoría contractual como en la teoría institucional (siendo que nosotros consideramos que la Sociedad se trata de un pacto social susceptible de disolverse). La presencia de una causal de disolución no acaba de manera inmediata con la sociedad, pues con este presupuesto inicia el proceso de extinción, por lo que se debe continuar en la etapa de liquidación, donde debe haber culminado la división del haber social.

Siendo que la extinción de la sociedad no se produce inmediatamente, sino previa conclusión de todos los vínculos que haya creado a través de sus relaciones jurídicas, esto obliga a separar el periodo vital de la sociedad del periodo de extinción de

estas relaciones jurídicas con los socios y terceros. Es así que, considerándose a la disolución como un presupuesto de extinción, en doctrina se señala que *“por escasa actividad que haya tenido una sociedad, su desaparición implica toda una serie de operaciones que comienza por la disolución”* (Uría 1992, 203). Del mismo modo, por disolución hay que entender el efecto de un acto, tal como del acuerdo de la junta general o resolución judicial *“que abre el proceso liquidatorio conducente a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica”* (Uría 2002, 23).

De este modo queda claro que la disolución es el primer peldaño hacia el escenario de liquidación y posterior extinción de la sociedad, afectándose la sociedad que se encuentra inmersa en alguna de sus causales, y las relaciones jurídicas que la sociedad ha contraído frente a terceros. A partir del acuerdo de disolución o causal, la sociedad tiene como únicas finalidades liquidar su patrimonio y extinguirse. En esta fase, la sociedad actúa como un ente que subsiste con el único objetivo de concluir su proceso de liquidación. Por ello, en el escenario de disolución la sociedad aún conserva su personalidad jurídica (que se extiende hasta el proceso de liquidación) hasta inscribir su extinción en los Registros Públicos.

Al respecto, Richard y Muiño refieren que *“a diferencia de los contratos de cambio, la sociedad, como no es un contrato, exige un proceso instituido por la ley como de orden público, que se inicia con la disolución y prosigue con la liquidación. Implica realizar el activo para afrontar al pasivo, distribuyendo el remanente -de existir- entre los socios, poniendo fin al sujeto de derecho societario, haciendo así efectivo el derecho de la cuota de liquidación, o sea, el derecho de los socios sobre el remanente patrimonial de la sociedad persona”* (Richard y Muiño 2000, 293).

2.1.1.1. Causas de Disolución

Existe una variedad de formas de disolución de una sociedad. A las circunstancias que según la Ley General de Sociedades constituyen un presupuesto para poner fin a un sociedad, se las llaman causas de disolución, y refieren supuestos en los que la sociedad pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento de la consecución del fin para el que fue creada.

Como bien sabemos, la disolución de una sociedad o empresa se constituye como una situación compleja, la cual debe atenderse para analizarse y estudiarse con cuidado, debido a que en esta face la persona jurídica abandonará su objeto de vida u objeto social; por eso es necesario evaluar si existen las causas suficientes que conlleven a que la sociedad se pueda disolver. Cabe advertir que en este punto, no se puede abordar cualquier forma o circunstancia para que la sociedad se disponga a disolverse, sino que precisamente tiene acontecer una causa legítima para esta disolución, así como un acuerdo de la Junta General o una resolución judicial, de ser el caso.

Si bien la presencia de las causas de Disolución originan la misma como antesala a la etapa liquidatoria de la sociedad, no debe confundirse la disolución con la liquidación y cierre de la sociedad, debido a que se tratan de acuerdos diferentes que deben concebirse como fases bien diferenciadas. De este modo, la causas de disolución que generan precisamente la fase disolutoria, tendrán como consecuencia la apertura de la liquidación, y solamente una vez que ésta concluye se producirá la extinción de la persona jurídica. Así, respecto a las causas de Disolución, en doctrina se diferencian a las causas *open legis* de las causas *ex voluntate* para la disolución de sociedades; “*las primeras, son*

aquellas que producen sus efectos automáticamente, sin necesidades de decisión por parte de los socios o de alguna otra autoridad; las segundas son aquellas que para que produzcan sus efectos normales precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios, aunque pueda recurrirse a la autoridad judicial en defecto de la expresión de voluntad por parte de los mismos” (Rodríguez 1994, 200).

La doctrina menciona que históricamente, los principios que rigen las causas de disolución son: la disolución voluntaria (originada por motivos personales de los socios), y la disolución originada por circunstancias ajenas a la voluntad individual de los socios. Del mismo modo se agrupan a las causas de disolución en independientes y dependientes de la voluntad de los socios, *“ejemplo de estas últimas serían el cumplimiento del término prefijado en el contrato, la conclusión de la empresa que constituye su objeto, las causas de disolución establecidas en la escritura de constitución de la sociedad y el acuerdo de los socios”.* (Garrigues 1993, 585).

El artículo 409° de la Ley General de Sociedades señala que, al presentarse estas causales, de manera legal o estatutaria, en el caso de la sociedad anónima, cualquier accionista, director o gerente debe solicitar la convocatoria de la junta general al directorio, con el objetivo de adoptar el acuerdo de disolución. De no reunirse la junta general, o habiéndose reunido no se adopte el acuerdo de disolución, se puede solicitar al juez que declare la disolución de la sociedad. De este modo, la sociedad se disuelve por las siguientes causas, según lo establece el artículo 407° del mismo cuerpo normativo y que son descritas a continuación:

a) Vencimiento del plazo de duración de la Sociedad

Esta causal está establecida para aquellas sociedades que tienen un plazo de duración determinado; es así que, la sociedad se disolverá de pleno derecho al vencimiento del plazo de duración de la misma; es por ello que esta causal opera ipso iure, es decir, no se prescinde que los socios adopten previo acuerdo de disolución en la Junta General de Accionistas, ni requiere que la misma se inscriba en los Registros Públicos para que surta efectos entre los socios y frente a terceros, puesto que existe la publicidad requerida en el Registro al encontrarse establecida la vigencia de la sociedad previamente en el acto de constitución de la sociedad; siendo evidente así que esta disolución se da porque el acuerdo sobre la extinción de la vigencia de la sociedad se tomó al momento de aprobarse el estatuto de manera anticipada, *“deviniendo en innecesario un acuerdo adicional para que el vencimiento del plazo surta los efectos de disolución”* (Elías 1999, 1078).

Del mismo modo, existe la posibilidad de que los socios prorroguen la vida de la sociedad mediante un acuerdo modificatorio tomado en la Junta General; tal acuerdo tendrá que ser no sólo presentado sino inscrito en el Registro antes del vencimiento del término de duración de la sociedad, constando en escritura pública.

b) Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo

Al agotarse el objeto social de una sociedad, se considera a este supuesto como una causal de disolución. Es así que, al constituirse la sociedad para perseguir un determinado fin que se denomina objeto social, al cumplirse con la realización del mismo o si dicho fin se hace imposible de cumplir, la sociedad ya no tendrá razón para existir, teniendo así que determinarse su disolución. Respecto a ello, la ley requiere que se trate de una imposibilidad externa o interna. Se habla de una situación en que la sociedad no puede sobrellevar o soportar su realidad sin perjudicar a sus accionistas, por lo que *“no constituyen*

causal de disolución las meras dificultades funcionales transitorias y vencibles” (Uría 1992, 423).

Este concepto es una novedad introducida en la nueva ley; así, si la sociedad *“previamente cambia de objeto o extiende éste a otras actividades no se incurrirá en causal de disolución”* (Uría 1992, 423); resultando subjetiva la determinación del periodo prolongado que refiere la ley, en el que no se realice la consecución del objeto social; por ejemplo, habrá falta de realización del objeto cuando en la ejecución de la elaboración de un determinado producto, se ha quedado tan sólo en el diseño del mismo, paralizando su plan productivo durante un periodo extenso.

Esta situación podría producir un grave perjuicio económico para los accionistas, es así que ellos mismos serían los principales interesados en la disolución de la sociedad por esta causal. Siendo así que Palma considera que *“resulta subjetiva la determinación de este “período prolongado”, ya que habría que tener en cuenta para ello la empresa o actividad que realice la sociedad y que en todo caso, deberán ser los socios los que en cada caso decidan”* (Palma 1998, 238).

c) Continuada inactividad de la junta general

Esta causal de disolución se manifiesta en aquellos casos en donde la sociedad no interactúa ni desenvuelve en el ámbito mercantil debido a que sus órganos (como la junta general de accionistas o el directorio) permanecen inactivos durante un periodo continuado de tiempo que la ley no precisa. Esto puede darse debido a una situación de oposición que imposibilite la formación de la mayoría al interior de esos órganos; así, estos presupuestos evidentemente *“en el fondo son causas impeditivas de la realización del objeto social”* (Montoya 1967, 557).

Del mismo modo, la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades al respecto establece que "se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción (...)".

d) Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital social pagado

La finalidad primordial de una sociedad es la de obtener utilidades, por lo que es necesario establecer la cuantía del patrimonio neto; así habrán beneficios sociales cuando este patrimonio neto sea mayor que el capital social, de ser menor, esto se traduce en pérdidas. Por lo tanto, resulta abiertamente evidente que si el patrimonio neto resulta inferior a la tercera parte de capital social pagado, entonces habrá perdido su finalidad natural de producir beneficios.

Esta causal no opera de manera inmediata, se dará teniendo en cuenta el resultado del balance ordinario de fin de ejercicio, el cual debe reflejar exactamente la situación económica de la sociedad; de lo contrario los accionistas tienen la facultad de impugnar este balance. Del mismo modo, cuando existan pérdidas que puedan ser resarcidas o el capital pagado pueda ser aumentado o reducido en cuantía suficiente; esta situación puede ser salvada por los socios. En este punto se debe mencionar que la nueva ley de manera acertada ha considerado la manera para estimar las pérdidas, siendo así que la doctrina señala que se deben considerar *"como referencias para estimar las pérdidas que reducen el patrimonio, el patrimonio neto y el capital pagado"* (Palma 1998, 238).

e) Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra

Esta causal supone la declaratoria de insolvencia de una sociedad, en donde los acreedores en junta pueden decidir sobre si el destino de la empresa insolvente es la disolución y liquidación. Mediante Decreto Ley 26116, que fue sustituido por el Decreto Legislativo 845 Ley de

Reestructuración Patrimonial y posteriormente por la Ley 27809 Ley General del Sistema Concursal, se estableció este procedimiento como una novedad en materia concursal. Si bien es cierto, la Junta de Acreedores por medio de este mecanismo acuerda la disolución de una sociedad, el procedimiento para la liquidación y extinción de la misma está regulado por la Ley de Reestructuración Patrimonial, y no por la Ley General de Sociedades. *“En este caso el procedimiento para la liquidación, quiebra y extinción de la misma, se regula exclusivamente por la Ley del Sistema Concursal (Ley No. 27809), y no por la Ley General de Sociedades”* (Palma 1998, 239).

De este modo, este supuesto considera la posibilidad de continuar y conservar la sociedad.; siendo así que, si los acreedores advierten que no hay viabilidad económica en la reestructuración, entonces pueden optar por acordar la disolución de la sociedad y nombrar liquidadores. Por lo tanto, se puede afirmar que coexisten dos procedimientos como alternativas de liquidación de sociedades, uno está regulado por la Ley General de Sociedades, y el otro por la Ley de Reestructuración Patrimonial.

Al respecto cabe mencionar que la ley contempla la existencia de sociedades que por su naturaleza se regulan por sus propias normas sobre disolución y liquidación, ya sean entidades financieras o bancarias, sociedades que administran fondos de pensiones, y compañías de seguros (Ley 26702 y Ley 25897).

f) Falta de pluralidad de socios

Existe un plazo de seis meses establecido para esta causal, el cual impide se origine *ipso iure* la disolución de la sociedad, pues este plazo está dado para recomponer la pluralidad de socios. Si al finalizar los seis meses esta pluralidad no se reconstituye, entonces se disuelve la sociedad, configurándose esta causal. Por otro lado, si el acuerdo de disolución no es adoptado continuando la sociedad en actividad, entonces adquiere la condición de sociedad irregular, tal

como lo señala el artículo 423° de la Ley General de Sociedades. De ser así el caso, el gerente, director o cualquier representante de la sociedad están legitimados para requerir la convocatoria de la junta general con el fin de acordar la disolución de la sociedad, o en su defecto, solicitar al juez la convocatoria, y de no haber acuerdo, que declare en estado de disolución a la sociedad (Artículo 409° de la Ley).

Se tendrá en consideración que el gerente, director o cualquier representante de la sociedad será personal, solidaria e ilimitadamente responsable por los contratos y actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad (Artículo 424° de la Ley).

Todo ello se da debido a que, según lo dispone el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, la pluralidad de socios es requisito indispensable para la constitución de una sociedad, sea cualquiera su tipo societario, estableciéndose para ello la participación de cuando menos dos socios, personas naturales o jurídicas. Al desaparecer esta pluralidad de socios, estamos frente a una causa de disolución. Sin embargo, es necesario reiterar que esta causal se puede revertir, si a partir de los siguientes seis meses a la situación que la produjo, el número plural de socios.

La doctrina nos refiere que “La diferencia entre los negocios de participación y la sociedad se genera no por la affectio societatis o la finalidad común, sino por la calificada acción negocial unitaria en interés de una pluralidad de sujetos, donde existe pérdida de autonomía del socio individual en el ámbito de los asuntos de carácter común, calificándose así la actividad común como resultado de aquélla” (Richard y Muiño 2000, 153).

g) Disolución Judicial

Esta causal se origina cuando, mediante Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República y a solicitud del Poder Ejecutivo, se da la disolución de sociedades cuyos fines o actividades no estén

acorde a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres; tal y como lo señala el artículo 410° de la Ley, el cual indica que esta Resolución Suprema será expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Así, la Corte Suprema procede a emitir la resolución de disolución o subsistencia de la sociedad. Luego de esto, el directorio, el gerente o los administradores convocan a junta general para que en el plazo de diez días se proceda a designar a los liquidadores para que de este modo se de inicio al proceso de liquidación. Si la convocatoria no se realiza o si la junta general no se reúne o no adoptan los acuerdos que le competen, cualquier socio, accionista o tercero puede solicitar al juez la designación de los liquidadores y proceda a dar inicio al proceso de liquidación.

Esta vía es también útil en el caso de que ya no exista posibilidad de que se pueda ejercitar la acción de nulidad del pacto social (Inciso 2 del artículo 33° de la Ley General de Sociedades) por haber caducado tal acción (Artículo 35° de la misma Ley), en ese caso se podrá solicitar al Poder Ejecutivo el inicio de los trámites que concluyan en la Resolución de la Corte Suprema que declare la disolución societaria por tener fines o actividades contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

Se considera que al momento de su aplicabilidad surgen problemas debido que, el acto efectuado mediante la actividad de la sociedad puede encontrarse tipificado como delito por ser contrario a ley y buenas costumbres, el juez puede accesoriamente decidir la disolución de la sociedad en virtud del artículo 105° del código penal; por otro lado en doctrina surgen cuestionamientos sobre cuál procedimiento se debe optar para ello, debido a que *“la Resolución Suprema como acto Administrativo siempre es impugnable, no teniendo el carácter de mera solicitud; expresan que la impugnación de dicho acto administrativo, por tener que acompañar pruebas de descargo y la suprema conoce en “ambas instancias” debe tramitarse en “vía de conocimiento”* (Alfaro y Calderón 2002, 116).

Si la convocatoria no se ha realizado o si la junta general no se ha reunido o no ha adoptado los acuerdos que le competen por diversas circunstancias propias de la realidad societaria, cualquier socio, accionista o tercero tiene la posibilidad de acudir al juez de la sede social de la empresa para que, a través del proceso sumarísimo se ordene la realización de la convocatoria y la consecuente disolución judicial.

h) Acuerdo de la junta general de socios

Sin que de por medio exista un causa legal o estatutaria, esta causal contemplada en el inciso 8 del artículo 407° de la Ley General de Sociedades establece la facultad de la junta general para acordar la disolución de la sociedad, a través del reconocimiento del principio de autonomía de la voluntad de las partes.

De este modo, los socios por el libre acuerdo de voluntades pueden regular sus derechos; derivándose del carácter soberano de la junta o asamblea de socios la facultad para disolver al sociedad una vez que se constate la aparición de una causal de disolución como detonante del proceso extintivo de la sociedad; por lo que este acuerdo importa la modificación del estatuto o del pacto social, para cuyo efecto se deben considerar las formalidades y mayorías contempladas por la ley. Es por ello que *“la disolución por acuerdo de la junta general es una consecuencia lógica del carácter soberano de la junta. (...)si la sociedad nace por un acuerdo de los socios, puede disolverse por acuerdo en sentido contrario”* (Uría 1992, 421).

i) Otras causas establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad

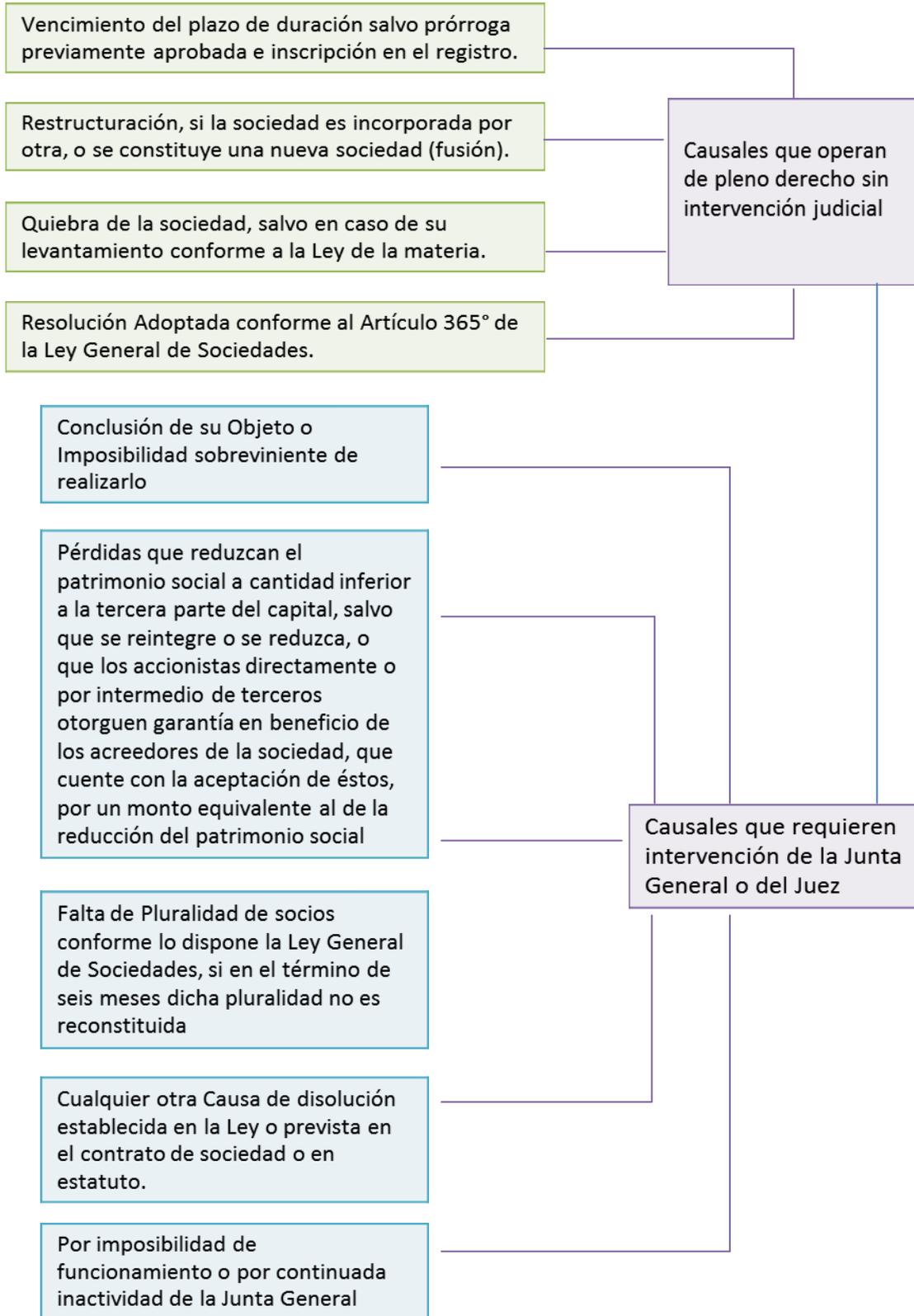
Por medio de esta causal se da la posibilidad de que en determinados casos especiales, la Ley General de Sociedades, el estatuto o los convenios de accionistas o socios establezcan causales de disolución; en virtud del principio de autonomía de voluntad que también reviste la adopción de acuerdos emitidos por los mismos. De este modo los

accionistas pueden prever supuestos de disolución de la sociedad que desencadenarán el proceso de extinción societaria al verificarse una causal prevista en el pacto social, el estatuto o convenios entre accionistas. La importancia de los pactos o convenios entre socios está consagrada en el artículo 8° de la Ley General de Sociedades, y es a través de ellos que se pueden establecer causales de disolución distintas a las que están contenidas en la ley; es en virtud a esto que se les facilita esta posibilidad a los socios para fijar cualquier otra causa que estimen conveniente.

Es así que el convenio de accionistas adquiere fuerza vinculante para establecer causales de disolución, pues su alcance afecta a los socios que son parte del mismo, y así su cumplimiento puede ser respetado o exigido por la sociedad, pudiendo incluso participar terceros según establece el artículo 8° de la Ley General de Sociedades; además, en el inciso 9 del artículo 407° del mismo cuerpo normativo se indica que tales convenios deben ser celebrados entre accionistas para ser registrados en la sociedad.

De este modo, los convenios entre socios que establecen causales de disolución, no solo involucrarían a las obligaciones entre accionistas, sino a las obligaciones de estos con la sociedad y viceversa. No se trata de convenios que se registran en la matrícula de acciones de una sociedad, ya que estos deben versar sobre las acciones teniendo por objeto el ejercicio de los derechos que son inherentes a ellas (artículo 92° de la Ley). Finalmente, *“constatada la causal de disolución no necesariamente se abre la etapa de liquidación, pues no sólo varias causales son de efecto suspensivo, sino que pueden ser removidas por la decisión de la sociedad o los socios”*.(Richard y Muiño 2000, 314).

FIGURA N° 01 – CAUSALES DE DISOLUCIÓN



Fuente: Elaboración de la autora

2.1.1.2. Convocatoria y Acuerdo de Disolución

Dado que la mayoría de causales de disolución que se encuentran previstas en la ley no operan de pleno derecho, existe la necesidad de convocatoria a junta general o a asamblea de socios. Cuando se manifiesta una causal de disolución prevista en la ley, corresponde al directorio, a cualquier socio, administrador o gerente convocar a una junta general bajo su responsabilidad, a fin que se adopte en virtud del principio de autonomía el acuerdo de disolución. Del mismo modo se da la posibilidad de que se puedan adoptar las medidas que permitan superar la causal en que se encuentra inmersa la sociedad.

Así, respecto a ello, en doctrina encontramos que *“cuando los socios acuerdan culminar el desarrollo de actividades normales del negocio que se produce por diversas causas, (...) por ejemplo cuando los dueños quieren retirarse y transferir sus capitales a otras personas, puede que también se liquide por haberse cumplido el plazo del contrato social fijado en la escritura de constitución, puede ser también que la empresa se liquide por realizar actividades ilícitas; o por la violación de los estatutos o por haberse producido insolvencia, etc. de acuerdo al artículo 407° de la Ley General de Sociedades”* (Ayala 2006, 105).

Para la convocatoria a junta general donde se adoptará el acuerdo de disolución existe un plazo de treinta días respecto de los casos previstos en los incisos de la ley que han sido mencionados en párrafos predecesores a éste. En el caso de la Sociedad Anónima, cualquier socio, director o gerente tiene la posibilidad de solicitar al Directorio la convocatoria de la junta general, si a juicio de éste, existe alguna de las causales de disolución establecidas en la Ley General de Sociedades. Como ya se ha mencionado, de no efectuarse la convocatoria, ella se hará por el juez del domicilio social. En lo que al animus respecta, evidentemente la motivación trascendental para esta convocatoria es la de tomar la decisión de Regularizar o Disolver la sociedad.

2.1.1.3. Convocatoria Judicial

Al no reunirse la junta general, o si una vez reunida no se adopta el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan de acuerdo a la decisión tomada, cualquier socio, administrador, director o el gerente podrá solicitar la disolución de la sociedad por la vía judicial. Así, la solicitud de disolución dirigida al juez se tramita conforme a la regulación normativa del proceso sumarísimo. Se exhorta la intervención judicial para la realización de la convocatoria dados dos supuestos; el primero refiere a que, de haberse producido la causal de disolución de la sociedad y la administración no convoca a junta general en el plazo de 30 días, se acudirá al juez a solicitar la disolución. El segundo supuesto se da en caso de que habiendo sido solicitada a la administración la disolución de la sociedad, dicha solicitud sea atendida a criterio de un socio, director o gerente.

Finalmente, al respecto la doctrina refiere que *“la historia no interesa en la intervención judicial, y menos la historia falsa. Lo que interesa es la actualidad: la existencia del peligro y su gravedad, y que se agoten los recursos previstos en el contrato social. Justamente porque se agotaron los recursos internos corresponde la demanda contra la sociedad cuya intervención alterando su administración normal se intenta. La falta de cumplimiento de agotar los recursos internos robustece la necesidad de demandar a la sociedad, cuyas decisiones de asamblea y de accionistas puede intentar sustituir la parte actora, a través suyo o de la resolución judicial”* (Richard y Muiño 2000, 250).

2.1.1.4. Publicidad e inscripción del acuerdo de disolución

Una vez declarada la disolución de la sociedad, el acuerdo de disolución deberá publicarse dentro de los diez días siguientes, por tres veces consecutivas, y posteriormente, inscribirse en los Registros Públicos. La solicitud de inscripción se presenta al Registro adjuntando copia certificada notarial del acta que decide la disolución. Si la disolución se efectúa por vía judicial *“la resolución que queda firme debe ser publicada en las mismas condiciones”* (Elías1999, 1097). La tarea de publicar e inscribir el acuerdo

es correspondiente a los liquidadores y se debe realizar para dar a conocer que se inicia el proceso de liquidación como tal. Por lo tanto, es evidente que la inscripción solo puede realizarse previa publicación de acuerdo de disolución.

Existe la posibilidad de que el Estado ordene la continuación forzosa de la sociedad anónima, a pesar de mediar acuerdo de disolución, si es considerada de seguridad nacional o de necesidad pública, declarada por ley. Mediante resolución se dispondrá la forma en cómo habrá de continuar esta sociedad, estableciéndose los recursos para que los accionistas reciban, la indemnización justipreciada en efectivo y de manera inmediata. En todo caso, los accionistas tienen el derecho y la posibilidad de acordar continuar con las actividades de la sociedad, siempre que así lo decidan dentro de los diez días siguientes a partir la publicación de la resolución.

2.1.1.5. Efectos de la Disolución

En este orden de ideas, ahondaremos en los efectos que tiene la disolución en cada uno de los elementos intervinientes en la constitución y desarrollo de la sociedad; como etapa previa a la liquidación del remanente social en el que se ha transformado su patrimonio; así tenemos que la *“Disolución y liquidación de sociedades se erigen en los presupuestos necesarios para la extinción del ente social, y tanto una como otra institución van dirigidas a hacer posible la disgregación del vínculo que une a los socios y la desaparición de la persona jurídica sociedad”* (Richard y Muiño 2000, 285).

a) En la Personalidad de la Sociedad

Como hemos mencionado en líneas anteriores, la ley otorga a los socios la posibilidad de exigir la liquidación de la sociedad ante la aparición de una causal de disolución, conservando su personalidad en esta fase; siendo que *“la presencia de una de las causas de disolución, da derecho a los socios para exigir la liquidación de la sociedad, pero, la personalidad jurídica de ésta se prolonga hasta liquidar completamente las relaciones sociales”* (Garrigues 1993, 597).

De este modo, la sociedad continua con vida durante el período de liquidación; no obstante, este estado liquidatorio no libera a los socios de las obligaciones que hayan contraído, por lo tanto continúa aun lo que se conoce como contrato social; es por ello que además sobrevive la personalidad jurídica de la sociedad, conservando su nombre, su domicilio, y su patrimonio entre otros; defendiendo de este modo su integridad frente a los acreedores particulares de los socios, en tanto no formalice inscribiendo en registro la extinción de la sociedad, luego de realizada la liquidación.

b) En el Objeto Social

Durante la fase de disolución, la razón de ser o fin de la sociedad se modifica, el originario o primigenio es sustituido por el fin liquidación. De este modo, la actividad lucrativa de la sociedad que ha consistido en la explotación o desarrollo de determinada empresa, cesa para abrir paso a una actividad puramente y en esencia liquidatoria, que se limita a solamente realizar aquellas operaciones dirigidas a conseguir la liquidación para extinguir después la sociedad a través de la inscripción registral. De este modo *“las funciones del organismo social se restringen, ya que sólo pueden ejecutarse las que se refieren a su único fin, la liquidación; pero mientras ese fin no se ha realizado, hay todavía razón de ser para la sociedad, la cual subsiste todavía, como entidad diversa de sus componentes”* (Vásquez 1992, 395).

Como bien sabemos, al presentarse una causal de disolución, la sociedad continúa (debido a que no se extingue de manera inmediata), lo que cambia es su objeto, incidimos en que ya no será la explotación de su negocio, sino que se tratará de la ejecución de todas las operaciones pendientes, *“o sea una mera actividad liquidatoria dirigida al cobro de créditos, al pago de deudas, a la fijación del haber social remanente y a la división de éste, en su caso, entre los socios”* (Uría 1992, 203).

c) En la Denominación Social

La ley obliga a las sociedades que han caído en alguna causal de disolución a que añadan a su nombre la frase "en liquidación"; no pudiendo ocultar su condición por encontrarse en este estado. Esta condición es innegable, debido a que, la constatación de las causales de disolución genera una situación de expectativa; concordando con el derecho de los socios a la apertura del proceso liquidatorio como forma de desvincularse de las relaciones con terceros y frente a la sociedad.

La denominación social cumplirá un rol protagónico hasta individualizar e identificar a la sociedad en liquidación, por eso es que la protección al nombre otorgada por la Ley General de Sociedades aún sobrevive en esta fase. Así, *“en la LGS se ha ampliado la protección del nombre tanto de la denominación social como de la razón social. La ley anterior era muy restrictiva en este sentido”* (Hundskopf 2012, 63). Luego de ello, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Registro de Sociedades, al inscribirse la extinción de la sociedad, esta denominación se dará de baja: *“La inscripción de la extinción determina el cierre de la partida registral, dándose de baja la denominación o razón social del Índice”*. (Artículo 161° del RRS).

d) En la Administración de la Sociedad

Una vez manifestada una causal de disolución y declarada la disolución de la sociedad, en la sociedad desaparece el órgano administrativo. En este sentido, los administradores cesan en su representación para la celebración de contratos nuevos y contraer obligaciones, siendo sustituidos por los liquidadores. Debemos considerar la trascendencia sobre la figura del administrador, *“por ser ésta la figura de mayor importancia en nuestro Ordenamiento mercantil en relación a todos los sujetos que pueden verse afectados (...). Esto se debe, principalmente a dos razones. La primera de ellas, por la especial trascendencia que reviste el Administrador en nuestro Derecho Societario, como figura necesaria para el funcionamiento de las sociedades de capital en el*

tráfico mercantil, así como para su buen gobierno corporativo. La segunda razón, deriva de la primera. Precisamente por la notoriedad del administrador societario en el tráfico mercantil, siendo el representante legal de la sociedad a la que administra y quién asume obligaciones en nombre y por cuenta de la misma (...)” (Pinto 2015, 10)

En este sentido no cabe duda de que al desaparecer la figura del órgano administrativo, lo que existe aún en la sociedad es la posibilidad, respecto de cualquiera de los socios, de ejercitar la acción de disolución, o sea, iniciar apertura del proceso liquidatorio; incluso con la correspondiente remoción de administradores si es que estos últimos han actuado en contravención con las normas del estatuto o de las instrucciones que los socios han impuesto.

Al cesar la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, los liquidadores quedan como únicos miembros activos, quienes asumen las funciones que les corresponden conforme a ley, al pacto social, al estatuto, a los convenios entre accionistas y a los acuerdos de la junta general. Sin embargo, si fueran requeridas para ello por los liquidadores, las referidas personas tienen la obligación de proporcionar la información y documentación necesaria para facilitar las operaciones de liquidación.

e) En la Contabilidad de la Sociedad

Para finalizar el tema de la disolución se aborda un punto que nos interesa de manera primordial en la presente investigación: durante el período de liquidación, evidentemente no existe la obligación de elaborar el balance anual, siendo este último sustituido por un estado de cuentas en el supuesto que la liquidación pueda prolongarse por más de un ejercicio, hasta que se realice la formulación del balance final, considerando bajo esta figura además que; *“además de los libros "obligatorios" de la ley, y como la exigencia es una contabilidad organizada, la satisfacción del requisito en materia de sociedades solamente se reputará adecuadamente cumplido cuando lleve los libros*

facultativos que hagan posible un adecuado control de la gestión y no cuando solamente se lleven diario e inventario y balances. La importancia y naturaleza de las actividades de la sociedad harán imperativo que se lleven, además de los mencionados documentos, otros libros cuya obligatoriedad resultará, no ya de la ley stricto sensu, sino de la importancia de las actividades desplegadas” (Richard y Muiño 2000, 255).

No obstante la etapa liquidatoria no solo puede prolongarse por más de un ejercicio hasta el balance final, sino que además el proceso de liquidación podría no terminar de concluirse de manera eficaz, por no traducirse en la realidad lo que conste en el acuerdo de la junta general para disolver y liquidar la sociedad; fenómeno que será desarrollado a lo largo de los capítulos de la presente tesis.

2.1.2. Liquidación de la Sociedad

Es evidente el cambio que se acontecerá en el seno de la sociedad al iniciarse el proceso de liquidación; es por ello que, de manera específica, la liquidación consiste en aquél conjunto de operaciones que son posteriores al hecho de que la sociedad incurra en causal de disolución, y son necesarias para concluir los negocios pendientes a través la realización de su activo (exigir derechos y facultades, convertir bienes a dinero, etc.) y la extinción del pasivo (ejecutar o cumplir las obligaciones contraídas), con la finalidad de determinar cuál será el remanente del patrimonio social (también denominado “*haber social*”) y hacer posible su reparto a los socios o accionistas legitimados, por tener derecho a la cuota de liquidación debido a su condición de tales.

Así, “habiéndose acordado o declarado la disolución de la sociedad, la liquidación es el proceso que se inicia como consecuencia de la disolución y concluye con la extinción de la sociedad: durante este proceso en una primera fase, los liquidadores deben concluir los negocios y contratos pendientes, vender activos, cobrar créditos de la sociedad y, en general, llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para realizar los activos y

pagar las deudas sociales frente a los acreedores y terceros” (Elías 1999, 1098).

Al referirnos a este punto y manteniendo la línea de pensamiento acerca de lo antes mencionado, debemos entender que la liquidación no se manifiesta como un solo acto, sino que al tratarse de una serie de operaciones sucesivas, se dirige a hacer posible el reparto del remanente social entre socios, previa satisfacción de todos los acreedores sociales. Es así que, una vez disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación, haciendo énfasis de acuerdo a lo estudiado en que la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro Público. Una vez inscrita la extinción y a la luz del tema bajo análisis, podemos reiterar que, de no concluirse con el proceso liquidatorio, los efectos de su personalidad jurídica superviven.

Durante este proceso se debe designar a un liquidador quien será el encargado de solicitar la inscripción de la extinción de la sociedad en registro, siendo además responsable de la correcta distribución del remanente social; así: *“El liquidador tiene la obligación de formalizar su plan de liquidación como propuesta a los socios, pues no puede pretenderse que la liquidación implique cesar totalmente las operaciones sociales como si un rayo hubiera caído sobre la sociedad, debiendo apreciarse que en ese estado desaparece totalmente el interés de la noción de capital social para interesar el patrimonio suficiente para afrontar el pago de las obligaciones con terceros.”* (Richard y Muiño 2000, 233)

De este modo, en un primer escenario, los liquidadores deberán concluir los negocios y contratos pendientes, así como realizar la venta de activos y cobrar los créditos de la sociedad. *“Posteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420° de la Ley General de Sociedades se distribuye entre los socios el haber social remanente si lo hubiera, procediéndose finalmente a inscribir la extinción de la sociedad”* (Elías 1999, 1098).

2.1.2.1. Designación de los Liquidadores

De acuerdo a lo establecido por el artículo 414^o de la Ley general de Sociedades, la designación de los liquidadores estará a cargo, según sea el caso, de la junta general, de los socios o por el juez, salvo que en el estatuto, el pacto social o los convenios entre accionistas o la ley se disponga cosa distinta. En esta etapa los liquidadores designados adquieren la calidad de tales y *“detallan, ordenan y saldan cuentas, después de haberse determinado su monto con carácter definitivo. Esta operación es importante en infinidad de negocios jurídicos, especialmente en el orden civil y comercial”* (Flores 2002, 478).

Necesariamente el número de liquidadores debe ser impar. De darse el caso en el que se designe como liquidador a una persona jurídica, naturalmente ésta deberá nombrar a la persona natural para que actúe en su representación; la misma que además quedará sujeta a las responsabilidades que establece la Ley General de Sociedades para el gerente de la sociedad anónima, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los administradores de la persona jurídica liquidadora y a ésta.

Es así que, siendo el caso, la junta general, los socios o, de darse el supuesto, el juez, designarán a los liquidadores y, de ser necesario, a los respectivos suplentes al declararse la disolución; con la salvedad de que el estatuto, el pacto social o los convenios entre accionistas que han sido inscritos ante la sociedad hubiesen realizado ya la designación, o que además la ley disponga otra cosa. Si los liquidadores designados no asumen el cargo en el plazo de cinco días contados desde la comunicación de la designación y de no existir suplentes, cualquier director o gerente tiene la facultad de convocar a la junta general con el fin de que designe a los sustitutos. En este sentido, conforme a lo señalado, los liquidadores pueden ser personas naturales o jurídicas.

Del mismo modo, existen limitaciones legales y estatutarias para el nombramiento de estos liquidadores; haciendo hincapié en que, en cuanto sea aplicable, la vacancia del cargo y su responsabilidad se rigen por las normas que rigen para los directores y el gerente de la sociedad anónima. Es así que los socios que representan la décima parte del capital de la sociedad podrán estar legitimados para designar un representante que vele por las operaciones de liquidación. Es así que *“durante la liquidación se aplican las disposiciones relativas a las Juntas Generales, pudiendo los socios o accionistas adoptar los acuerdos que estimen conveniente”* (Ayala 2006,107).

2.1.2.2. Funciones de los Liquidadores

La función primordial del liquidador es la de representar a la sociedad en liquidación y realizar su administración para liquidarla, con la potestad, atribuciones, facultades y responsabilidades que establecen la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas que se han sido inscritos ante la sociedad, y los acuerdos adoptados por la junta general.

De este modo, *“ejercen la representación de la sociedad y están facultados para celebrar todos los actos necesarios para liquidar la sociedad, esto es, realizar el activo, cancelar el pasivo y distribuir el remanente, si existe, entre los socios. Y obviamente, están sujetos a las instrucciones que les imponga el órgano de gobierno de la sociedad”* (Richard y Muño 2000, 321).

Así, la sola acción de nombrar a un liquidador otorga la posibilidad para éste ejerza la representación procesal de la sociedad; de ser el caso, se aplican las estipulaciones en contrario o las limitaciones que han sido impuestas por el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas y los acuerdos de la junta general. Así, para el ejercicio de la esta representación procesal por parte del liquidador, solamente basta la presentación de la copia certificada del documento donde conste el nombramiento.

Del mismo modo, corresponde a los liquidadores la realización de los siguientes puntos cuyo marco normativo se encuentra apoyado en el artículo 414° en nuestra Ley General de Sociedades vigente:

- a) Formular el inventario, estados financieros y demás cuentas al día en que se inicie la liquidación;
- b) Los liquidadores tienen la facultad de requerir la participación de los directores o administradores cesantes para que colaboren en la formulación de esos documentos;
- c) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad en liquidación y entregarlos a la persona que habrá de conservarlos luego de la extinción de la sociedad;
- d) Velar por la integridad del patrimonio de la sociedad;
- e) Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad;
- f) Transferir a título oneroso los bienes sociales;
- g) Exigir el pago de los créditos y dividendos pasivos existentes al momento de iniciarse la liquidación. También pueden exigir el pago de otros dividendos pasivos correspondientes a aumentos de capital social acordados por la junta general con posterioridad a la declaratoria de disolución, en la cuantía que sea suficiente para satisfacer los créditos y obligaciones frente a terceros;
- h) Concertar transacciones y asumir compromisos y obligaciones que sean convenientes al proceso de liquidación;
- i) Pagar a los acreedores y a los socios; y,
- j) Convocar a la junta general cuando lo consideren necesario para el proceso de liquidación, así como en las oportunidades señaladas en la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad o por disposición de la junta general.

2.1.2.2.1. Término de las funciones de los liquidadores

Al darse por concluida su función de representación, la responsabilidad de los liquidadores caducará a los dos años desde la terminación de este cargo, o desde el día en que se realice la inscripción de la extinción de la sociedad en el Registro Público. De este modo según se encuentra regulado en el artículo 415° de la Ley General de Sociedades, la función de los liquidadores termina:

- a) Por haberse realizado la liquidación como debería corresponder;
- b) Por remoción acordada por la junta general o por renuncia. Para que la remoción o la renuncia surta efectos, conjuntamente con ella debe designarse nuevos liquidadores; y,
- c) Por resolución judicial emitida a solicitud de socios que, mediando justa causa, representen por lo menos la quinta parte del capital social. La solicitud se sustanciará conforme al trámite del proceso sumarísimo.

2.1.2.3. Operaciones de Liquidación

Estas operaciones están orientadas a la distribución del remanente social, por lo que se realizarán en esta etapa liquidatoria *“en el sentido que los socios no están ya obligados a perseguir el fin común con medios comunes sino que están autorizados para pretender la restitución en dinero (...) de sus respectivas aportaciones”* (Montoya 1999, 707). Tratándose de las siguientes:

a) **Formular el inventario, estados financieros y demás cuentas al día en que se inicie la liquidación**

La liquidación está dirigida a distribuir aquellos bienes que conformaron en su momento la masa del patrimonio social a la

que iba orientada su objeto. Los administradores deben la entrega a los liquidadores de los bienes sociales, colocándolos de este modo en posesión material de los mismos y de la gestión social; así, ellos como primer deber, procederán, de la manera más rápida posible, a formular un inventario que señale *“el estado descriptivo de los diversos elementos que forman el activo y el pasivo, así como las utilidades o pérdida y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la sociedad”* (Vásquez 1987, 148).

La finalidad de la realización inventario es establecer la relación existente de todos los bienes, valores y efectos que han quedado puestos en manos de los liquidadores; de este modo el inventario *“ofrece especial interés tanto para éstos como para los administradores, a efectos de responsabilidades pretéritas o futuras derivadas de la conservación de esos bienes”* (Uría 1992, 434).

Así, los liquidadores están obligados por ley a formular el inventario, balance y otras cuentas de la sociedad; ello resulta ser el primer peldaño al inicio de sus funciones, teniendo como punto de partida el día en que se inicie la liquidación, ingresando así a la segunda etapa del proceso de extinción societaria, que es la previa a la extinción *per se* por su inscripción en registro. Así, en doctrina encontramos que *“La liquidación empieza por la ocupación de la sociedad, la misma que comprende todos los bienes muebles e inmuebles, libros y papeles de la sociedad y otros bienes que formen parte de la negociación mercantil”* (Rodríguez 1994, 212). Del mismo modo, la formulación de las cuentas al día en que se inicia la liquidación, tiene total incidencia en las operaciones de liquidación, debido a que los negocios sociales que se concluirían son los que se encuentran pendientes al tiempo de la disolución.

b) Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad

Los liquidadores tienen el deber de concluir los negocios jurídicos que vinculan a la sociedad y del mismo modo deben realizar las operaciones comerciales que se encuentren pendientes; tratándose así de aquellas operaciones que, de haberse iniciado en el período anterior a la liquidación, no se hayan concluido aún al tiempo de iniciarse el proceso de extinción de la sociedad ante la manifestación de una causal de disolución. En esta etapa se deberá realizar el cumplimiento a todas las obligaciones de dar, hacer o no hacer para así contribuir a que el patrimonio alcance su liberación. De este modo, *“La ley no permite interrumpir la ejecución y el curso de los contratos por el hecho de que la sociedad entre en período de liquidación”* (Uría 1992, 435).

Es así que los liquidadores tienen el deber de poner fin a las relaciones jurídica que existan en dicho momento, sin emprender nuevas operaciones, a menos que éstas sean obligatorias debido a que son consecuencia de las operaciones que han sido comenzadas, y si se precisa de ellas para no obstaculizar la realización y conclusión de las primeras operaciones. De este modo, *“No deben considerarse como nuevas operaciones, aquellos actos que económicamente se coordinan con un negocio ya cumplido, o cuando está vinculado con otro ya existente”* (Vásquez 1992, 417).

Por otro lado, respecto a lo mencionado en el párrafo predecesor, cuando se trata de relaciones que tienen duración con término definido, no se podrá resolver el contrato por voluntad manifiesta de cualquiera de las partes, pues el contrato en este caso tiene fuerza de ley para los contratantes, es por ello que el mismo sólo estará subordinado a las causas normales de extinción de vínculos contractuales que se apoyan

en el cuerpo normativo del Código Civil. Del mismo modo, respecto a las relaciones que tienen duración indefinida, se aplicarán las normas para este tipo de contratos, o sea, que se puede ponerséles fin mediante aviso previo (artículo 1365° del vigente Código Civil).

c) Transferir a Título Oneroso los Bienes Sociales

Es deber del liquidador realizar la transferencia a título oneroso de los bienes sociales. Es así que, los bienes físicos inmuebles y muebles, derechos de contenido patrimonial, etc., integrantes del patrimonio de la sociedad, son susceptibles de *“ser enajenados por los liquidadores para convertirlos en dinero, con el objetivo de facilitar la posterior labor de división del haber social entre los accionistas”* (Uría 1992, 436).

Ante ello existe el riesgo de que se de la imposibilidad de enajenación por diversas circunstancias respecto de la voluntad de los socios, y por lo tanto dicha conversión resultare imposible o perjudicial desde el punto de vista económico. Es por ello que resalta la necesidad de acreditar de manera fehaciente la transferencia de estos bienes a los accionistas legitimados.

d) Exigir el pago de los créditos y dividendos pasivos existentes al momento de iniciarse la liquidación.

El liquidador tiene como deber proceder al cobro de los créditos de los que sea titular la sociedad; ello se debe a que la realización del activo no se agota con la sola enajenación de los bienes sociales. De este modo, la ley facilita al liquidador la posibilidad de hacer efectivas las deudas que los terceros tengan con la sociedad; pudiendo para ello valerse de todos los medios, tales como los de carácter judicial, y los que considere más idóneos para conseguir su objetivo; estando de este modo legitimado para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones a favor de la sociedad que se encuentra en agonía.

De este modo, el cobro de los créditos debe hacerse a cualquiera que sea deudor mientras la sociedad mantenga la calidad de acreedor, debido a la supervivencia de su personalidad jurídica. Ello debido a que, *“la percepción de dividendos pasivos durante la liquidación no es más que un supuesto especial del cobro de créditos”* (Uría 1992, 438).

En esta línea de pensamiento, surge un tema cuestionable que es de vital importancia para el tema bajo análisis, respecto al momento en el que se debe exigir el pago de los dividendos pasivos al accionista o socio.

Una posición de la doctrina considera que, sólo cuando en el momento de la liquidación los fondos disponibles no sean suficientes para hacer frente a las deudas sociales, los liquidadores tienen la posibilidad de actuar contra los socios exigiéndoles mediante distintos mecanismos la entrega de las cantidades de las que todavía resulten deudores debido a sus aportaciones sociales; esta afirmación es cuestionable en el hecho que exigir al socio su aportación deviene en innecesario, cuando más tarde tiene que devolversele la misma. En este punto se afirma que, *“sólo cuando todo esté concluido y el activo se haya transformado en dinero, o esté en condiciones de repartirse se llegará a la fase de extinción total del ente jurídico”* (Montoya 1999, 707). Por lo que la inscripción de su extinción en registro resultaría precipitada de haberse concluido con el proceso de liquidación como tal.

Del mismo modo, al tener el accionista alguna obligación para con la sociedad, ésta resulta exigible a partir del vencimiento del plazo que se le ha otorgado para que cumpla con la entrega de sus aportaciones; de manera que los accionistas o socios no tendrán la posibilidad oponer como compensación su parte social (esto por la autonomía del patrimonio social) ni mucho

menos, podrán pretender realizar el pago al tiempo de la repartición con una futura compensación.

En este punto, se considera idóneo que la exigencia de pago de los dividendos pasivos, sean los que existen al momento de iniciarse el proceso de liquidación, sin que se tenga que esperar a verificar cuáles son los fondos que están disponibles al momento de darse el proceso de la liquidación (y no sean suficientes para enfrentar las deudas sociales); así está enmarcado por la ley en materia; pero, no obstante, en el caso de los dividendos pasivos correspondientes a aumentos de capital social acordados con posterioridad a la declaratoria de disolución por la junta general, sólo se deben ser exigibles en la cuantía suficiente para satisfacer los créditos y obligaciones frente a terceros; *“admitiendo que la finalidad de la liquidación es orientar a la sociedad a su extinción, para lo que será necesario, liberar a la sociedad de los vínculos que la unen con los terceros y con los socios”* (Sacristán 2003, 32).

Cuando la sociedad está en liquidación, el capital social busca satisfacer las obligaciones asumidas por la sociedad, siendo su principal función la de financiar el ejercicio normal de la empresa social mientras esta estuvo activa; es por ello que los dividendos pasivos existentes después de la declaración de disolución, son exigibles sólo en cuanto haya necesidad de tal entrega para realizar el fin de la liquidación, abandonando por completo el intento de la obtención de su objeto social.

e) Concertar transacciones y asumir compromisos y obligaciones que sean convenientes al proceso de liquidación

Estando vinculados con terceros negocialmente hablando, los liquidadores están facultados a decidir, sobre las distintas materias controversiales que podrían promoverse, o sobre algún

asunto litigioso finalizando el litigio iniciado. Mediante el otorgamiento de concesiones recíprocas se efectúa La decisión en conjunto anteriormente mencionada, precisamente, con tales concesiones recíprocas se pueden crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas diversas de aquellas que han constituido objeto de la controversia, para ello estas atribuciones necesarias en este caso están dadas por la ley al liquidador, con la única limitación de que dichos compromisos y obligaciones sean convenientes y pertinentes al momento de darse la liquidación.

Los liquidadores también están facultados por la norma para realizar todas aquellas operaciones que, *“no estando prohibido por la ley o por los socios, sêa necesario o hagan más ventajosa, más fácil o más rápida para extinguir el pasivo y recuperar el activo social, o sea, la liquidación de la sociedad”* (Vásquez 1992, 416).

f) Pagar a los acreedores y a los socios

En este punto, es necesario recalcar que, para pagar a los acreedores y los socios es necesario hacer una distinción de los créditos vencidos y los créditos que no están vencidos. Los primeros, deben ser satisfechos por los liquidadores sin necesidad de una prelación u orden, del mismo modo que se satisfacen en el período de vida activo y ejercicio normal de la sociedad; por otro lado, respecto a los segundos, la sociedad no puede imponer al acreedor el reembolso anticipado, pero puede extinguirse la sociedad sin esperar que al vencimiento de las deudas, asegurando de modo anticipado su pago; de este modo, *“el pago a los socios constituye realmente la última fase de la liquidación, concerniente a la división del haber social”* (Uría 1992, 439).

g) Informar a los socios o accionistas.

El liquidador o liquidadores tienen el deber de presentar a la junta general los estados financieros y demás cuentas que corresponden a los ejercicios que tengan su vencimiento durante la etapa de liquidación; procediendo a realizar la convocatoria en la forma señalada por la ley, el pacto social y el estatuto. Igual obligación deben cumplir con lo que respecta a los balances por otros períodos, cuya formulación se encuentre establecida por la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios inscritos ante la sociedad o los acuerdos de la junta general.

Ante ello, los socios o accionistas que representen cuando menos la décima parte del capital social tienen derecho a solicitar la convocatoria a junta general, para que los liquidadores informen sobre la marcha de la liquidación y sobre el nuevo estado en el que la sociedad se encuentran. Por lo que ya es sabido, *“cuando la sociedad está en liquidación, ésta se encuentra tanto en el proceso de operaciones que sirven para eliminar los vínculos que unen a la sociedad con terceros y con sus socios, como en un nuevo estado durante el que se producen cambios que afectan a la estructura de la sociedad”* (Sacristán 2003, 31).

Respecto al deber de informar sobre los acontecimientos que puedan surgir durante este periodo, la ley es clara cuando establece que *“si durante la liquidación se extingue el patrimonio de la sociedad y quedan acreedores pendientes de ser pagados, los liquidadores deben convocar a la junta general para informarla de la situación sin perjuicio de solicitar la declaración judicial de quiebra, con arreglo a la ley de la materia”* (Artículo 417° de la Ley General de Sociedades). Ahondaremos en este punto más adelante, respecto al informe de insolvencia o quiebra de la sociedad que se encuentra en disolución.

6.1.2.4. Balance final de Liquidación

Es en la etapa de liquidación que la actividad social decrece de manera paulatina hasta desaparecer con la división del remanente social entre los socios. En este periodo, los liquidadores tienen el deber de presentar el balance final de liquidación, la propuesta de distribución del patrimonio neto entre los accionistas, el estado de ganancias y pérdidas, y todas las demás cuentas que correspondan y sean pertinentes; con la auditoría que haya decidido la junta general o con la que haya sido dispuesta por ley, a la junta general. En caso que la junta no se realice en primera ni en segunda convocatoria, los documentos se considerarán aprobados por ella.

Aprobado, expresa o tácitamente, el balance final de liquidación se publica por una sola vez. Es por ello que en el proceso de liquidación la actividad social habrá de ir menguando de manera paulatina hasta, finalmente, desaparecer con la división del haber social entre los accionistas, las operaciones propias de la liquidación, cualesquiera que sean, deben tener su reflejo contable, que es necesario para la redacción del balance final, asumiendo que se ha concluido con este proceso y *“señalando el término de lo que podríamos llamar actividad gestora de los liquidadores y abre el camino a la última fase de su actuación, consistente en repartir a cada socio la parte que le corresponda en él haber social”*(Uría 1992, 441).

6.1.2.4.1. Insolvencia o quiebra de la sociedad en liquidación

Se puede dar el caso que, al hacer el balance final de liquidación resulte evidente que el patrimonio de la sociedad se extinga y por lo tanto, que queden acreedores pendientes de ser pagados, por lo que los liquidadores deben convocar a la junta general para informar de la situación sin perjuicio de solicitar al Juez Especializado en lo Civil de la sede social de la sociedad

la declaración judicial de quiebra, conforme a lo que se encuentra establecido en los artículos 88º, 89º y 90º del Decreto Legislativo 845 - Ley de Reestructuración Patrimonial. En este caso, el juez habiendo verificado de la extinción del patrimonio y a partir del balance final de liquidación, declarará sin más trámite la quiebra y la extinción de la sociedad (además de la incobrabilidad de sus deudas). El auto que declara la quiebra y la extinción de la sociedad, deberá publicarse en el Diario Oficial “El Peruano” por dos días consecutivos, del mismo modo deberá inscribirse en los Registros Públicos. Esto se da porque, se *“considera insolvente a la sociedad que en el curso normal de su actividad no está en condiciones de pagar al vencimiento sus propios débitos, como aquella en que su activo total es inferior al pasivo total aumentado de cuanto corresponde pagar a los accionistas privilegiados en caso de liquidación”* (Richard y Muíño 2000, 418).

6.1.2.5. El Remanente Social

Cuando hablábamos de patrimonio social en capítulos predecesores a éste, arribamos en la idea de que éste se trata del protagonista principal para la consecución del objeto social durante la etapa vital de desarrollo de la sociedad. Ahora bien, al ingresar a la esfera de la etapa liquidatoria, surge el concepto de haber social remanente, el cual es un residuo de bienes que han quedado de ese patrimonio, luego de la realización del activo y en la extinción del pasivo; configurándose como patrimonio neto resultante. Respecto a ello, la doctrina refiere que, *“el patrimonio de la sociedad se nutre con las ganancias sucesivamente reservadas y con las plusvalías que experimenten los bienes sociales. Siempre que a la liquidación de la sociedad, tenga ésta un activo que exceda del pasivo más allá de la cifra del capital, en ese reparto final del patrimonio necesariamente irán englobadas ganancias no*

repartidas en vida de la sociedad. En otro caso, la división del haber social resultante de la liquidación no hará más que devolver a los socios, en todo o en parte, lo aportado por ellos al desembolsar las acciones” (Garrigues y Uría 1994, 404).

Del mismo modo, se considera que en la etapa liquidatoria de la sociedad “*el remanente neto de la liquidación (que resulte una vez cancelado el pasivo) se distribuirá entre los socios conforme a las reglas contractuales (y en su defecto a las fijadas en la ley)*” (Richard y Muiño 2000, 124). En este sentido, el remanente social está destinado a distribuirse, a través de una operación denominada división, que consiste en la repartición del mismo entre los accionistas legitimados por tener derecho sobre una porción de la masa liquidatoria; siendo el medio que se necesita para que la titularidad de la persona jurídica sobre el conjunto de bienes que conformaron su patrimonio, se transforme en una titularidad individual perteneciente a cada socio legitimado, sobre los bienes que le sean adjudicados.

Finalmente tomamos en consideración que, durante la etapa de desarrollo de la sociedad el patrimonio de la sociedad se conforma por ganancias que son reservadas sucesivamente, y por plusvalías que son experimentadas por los bienes sociales. De este modo, siempre que la sociedad tenga un activo que exceda del pasivo más allá de la cifra del capital, en ese reparto final del patrimonio necesariamente se abarcarán ganancias que no fueron repartidas en vida de la sociedad. Asimismo, la división del haber social entre los socios no hará más que devolverles, en todo o en parte, lo aportado al desembolsar las acciones.

6.1.2.6. División del Haber Social

Luego de que han extinguido todas las obligaciones y deudas de la sociedad, los liquidadores se encuentran facultados por ley a extinguir las relaciones entre los socios, mediante la división del

haber social resultante de la liquidación. Esta distribución se debe realizar de acuerdo a las normas establecidas por la ley, el estatuto, el pacto social y los convenios entre accionistas que han sido inscritos ante la sociedad. En defecto de éstas, la distribución del remanente se realizará en proporción a la participación de cada socio en el capital social. De este modo *“La división consiste en la repartición del haber social remanente entre los socios; es pues, el medio técnico necesario para que a la co-titularidad de los socios sobre el conjunto de los bienes pertenecientes a la sociedad que deja de existir, se sustituya por la titularidad de los adjudicatarios”* (Vásquez 1992, 444).

No debe confundirse el concepto de división con el de liquidación; la liquidación tiene por finalidad eliminar la relaciones recíprocas de los socios y de la sociedad con los terceros; mientras que la división tiene como fin exclusivo la repartición de la restante masa patrimonial cuyos bienes se consideran líquidos o en natura, adjudicándolos a los socios que tienen derecho. La división no es una parte ni una fase de la liquidación, sino que es consecuencia inmediata del periodo liquidatorio. Un sector de la doctrina considera que *“la división del haber social es la última etapa del período de extinción de la sociedad”* (Garrigues 1993, 603); no obstante el último estadio de la extinción societaria se da con su inscripción en el registro.

Es así que, en este escenario el liquidador plantea una propuesta de reparto del haber social de manera conjunta con el balance final de liquidación; propuesta que indica un punto de no retorno, debido a que el inicio del reparto señala el momento de independencia definitiva del derecho a la cuota de liquidación.

Es importante tener en cuenta que, aún después de la determinación de la cuota, una sociedad disuelta puede acordar su fusión, absorción o escisión, siempre que no se haya iniciado

efectivamente el reparto del remanente entre los accionistas, sin necesidad de acreditar tal reparto para la inscripción registral de la sociedad es así que debemos entender que en tales casos el inicio del reparto marca también el momento de independencia definitiva del derecho a la cuota de liquidación *“Contemporáneamente deben realizar el proyecto de distribución del remanente existente; para ello deben tomar en cuenta, ante todo la cuota-parte del capital social que corresponde a cada socio, y después, salvo disposición contraria del contrato, la participación que les corresponda a los tales socios en forma proporcional al reparto de ganancias”* (Richard y Muiño 2000, 323).

Cuando la liquidación termina, la división debe comenzar; por otro lado, no puede considerarse como actividad de división al proyecto de división, porque se configura dentro de la esfera de la liquidación *“como el acto final de ésta y que sirve, junto con el balance, para justificar la gestión del liquidador”* (Vásquez 1992, 421).

Respecto a lo anteriormente señalado, se deberá tener en cuenta el artículo 420° de nuestra Ley General de Sociedades, que regula lo siguientes puntos concernientes a la distribución del haber social:

- a) Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios el sin que se hayan satisfecho las obligaciones con los acreedores o consignado el importe de sus créditos;
- b) Si todas las acciones o participaciones sociales no se hubiesen integrado al capital social en la misma proporción, se paga en primer término y en orden descendente a los socios que hubiesen desembolsado mayor cantidad, hasta por el exceso sobre la aportación del que hubiese pagado menos; el saldo se distribuye entre los socios en proporción a su participación en el capital social;
- c) Si los dividendos pasivos se hubiesen integrado al capital social durante el ejercicio en curso, el haber social se

repartirá primero y en orden descendente entre los socios cuyos dividendos pasivos se hubiesen pagado antes;

- f) Las cuotas no reclamadas deben ser consignadas en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional; y,
- g) Bajo responsabilidad solidaria de los liquidadores, puede realizarse adelantos a cuenta del haber social a los socios.

6.1.2.7. Derecho a la cuota de liquidación

Se trata de un derecho de naturaleza patrimonial y contenido estrictamente económico, que surge de manera análoga al derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales, configurándose como el derecho de participar en el patrimonio resultante del proceso de liquidación. Su alcance protege a cada socio que ha depositado sus expectativas recuperar el capital invertido, y no solamente obtener los frutos de su inversión al finalizar el negocio.

De este modo, “el socio que en vida de la sociedad gozaba sólo de un derecho potencial sobre los bienes sociales, concluida la liquidación, a través del procedimiento de división, ese derecho potencial se cristaliza en un derecho concreto sobre la parte que a cada acción se le haya asignado, en el caso de las sociedades anónimas” (Vásquez 1992, 444).

La ley considera a este derecho a la cuota de liquidación como derecho mínimo, siendo que, por ejemplo, en el caso de las sociedades anónimas (que tienen por objeto el ejercicio de una actividad económica guiada por criterios lucrativos de rentabilidad), este derecho debe considerarse indisponible por estipulación del estatuto o por acuerdo de la junta general de accionistas, salvo que a través de éstos se establezcan diferencias entre accionistas respecto de la extensión de ese derecho a la cuota de liquidación.

Un sector de la doctrina considera que el derecho a la cuota de liquidación nace como un derecho concreto al constatarse la existencia de una causal de disolución, otro sector considera que nace en la etapa liquidatoria con la designación de los liquidadores y la inscripción de los mismos. Del mismo modo se afirma que este derecho nace en el momento en el que se presenta el balance final que describe de manera estricta el contenido del derecho patrimonial que tiene el socio contra la sociedad.

En este punto coincidimos con los maestros Richard y Muiño quienes afirman que sería ese el momento en el que el socio casi se convierte en tercero, *“como cuando la sociedad, constatando (...) la existencia de utilidad, declara el reparto de dividendos; situación en que este derecho creditorio pasa a ser el de un tercero acreedor”* (Richard y Muiño 2000, 295).

Ante ello, en lo que a las acciones ordinarias respecta (punto que será ampliado más adelante), el derecho a la cuota de liquidación se determina con observancia del principio de proporcionalidad; es decir, está en relación a la participación que tiene cada socio en el capital social, salvo convenio entre accionistas que haya sido inscrito ante la sociedad. Asimismo, sobre las acciones privilegiadas, es sabido que la ley otorga la posibilidad de que en el estatuto o pacto social se tenga la posibilidad de brindar privilegios a determinada clase de acciones.

Es así que, en las acciones sin derecho a voto, el privilegio se da en la facultad de obtener el reembolso del valor desembolsado previamente a la distribución de alguna cantidad a las acciones ordinarias; tratándose así de una preferencia en el derecho de participar en el remanente social neto. En este punto, abordaremos el cálculo de la cuota de liquidación en diferentes supuestos:

a) Cálculo de la cuota de liquidación en caso de acciones ordinarias

Como bien ya es sabido, la cuota que en este caso le corresponda a cada socio en la división del remanente social, evidentemente deberá ser proporcional a su participación en el capital social o porción de su interés en la sociedad.

Es así que ese reparto deberá ser proporcional al valor nominal de los títulos, resultando equitativo si las acciones están siendo desembolsadas en la misma medida o proporción; estableciendo la ley que, *“en el supuesto que las acciones estén desembolsadas en distinta medida, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores porcentajes, hasta el exceso sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre todos los accionistas en forma proporcional”* (Uría 1992, 442).

Todo ello se da debido a que puede darse el caso de que algunas sociedades adeuden dividendos pasivos en mayor medida que otras. De darse esto, el artículo 420° de la Ley General de Sociedades señala que debe reembolsarse, en primer lugar, los mayores porcentajes pagados por los socios, en relación con los demás; el saldo se reparte entre los socios de manera proporcional a su participación en el capital social.

b) Cálculo de la cuota de liquidación en caso de acciones privilegiadas

Se ha posibilitado a la sociedad el crear acciones privilegiadas a través de acuerdos estatutarios cuya manifestación en el caso concreto de las acciones sin derecho de voto es la de gozar de un derecho de participar preferentemente en la cuota de liquidación, lo cual *“permitiría a algunos accionistas ser preferidos a los tenedores de acciones ordinarias”* (Montoya 1967, 573).

Del mismo modo, la ley no impide que el estatuto estipule otros privilegios, como una mayor proporción en el reparto de los beneficios que se reflejen en el patrimonio resultante de la liquidación, asimismo, de existir pérdidas, participen en menor medida que las acciones ordinarias, no pudiéndose exonerar de toda responsabilidad por las pérdidas sociales.

Así, respecto a los beneficios y pérdidas, la ley señala que *“La distribución de beneficios a los socios se realiza en proporción a sus aportes al capital. Sin embargo, el pacto social o el estatuto pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de los beneficios. Todos los socios deben asumir la proporción de las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto. Sólo puede exceptuarse de esta obligación a los socios que aportan únicamente servicios. A falta de pacto expreso, las pérdidas son asumidas en la misma proporción que los beneficios. Está prohibido que el pacto social excluya a determinados socios de las utilidades o los exonere de toda responsabilidad por las pérdidas, salvo en este último caso, por lo indicado en el párrafo anterior”* (Artículo 39° de la Ley General de Sociedades).

c) Cuando el patrimonio resultante es mayor al capital social

En este caso el privilegio consistirá en el reembolso del valor nominal de las acciones previamente a que se reintegre a los demás accionistas. Ello no impide que de existir beneficios se tengan privilegios en la participación del mismo (establecidos por el estatuto), sin hacer exclusión de los titulares de las acciones ordinarias, ya que los derechos indicados en el artículo 96° de la Ley General de Sociedades son entendidos por la misma como derechos mínimos.

En este sentido resulta evidente que, cuando el patrimonio que resulta de la liquidación es superior a la cifra del capital

social, significa que ha habido beneficios; es por ello que, en el caso de las acciones sin derecho de voto, la cuota de liquidación deberá ser proporcionalmente la misma para todos los accionistas.

d) Cuando el patrimonio resultante es igual al capital social

Lo más idóneo es que el patrimonio resultante de la liquidación sea suficiente para devolver la inversión a los accionistas tal y como ellos lo esperan, siendo que las acciones privilegiadas, ya sean por ejemplo las acciones sin derecho de voto, serán devueltas las sumas invertidas a todos los accionistas sin verse afectadas. De este modo el privilegio consiste en una preferencia que se da al momento de obtener la devolución de la inversión realizada por el socio. Esto debido a que se trata de acciones que tienen la característica de *“privilegiadas patrimoniales, pudiendo otorgar prelación en la distribución de ganancias o prelación en el reembolso de la cuota de liquidación, en caso de disolución, de las acciones comunes”* (Richard y Muíño 2000, 439).

e) Cuando el patrimonio resultante es menor al capital social

En este punto se considera que el principio de igualdad entre accionistas sin voto y accionistas con voto, solamente se romperá, cuando el patrimonio que resulte del proceso de liquidación sea inferior al capital social, es decir, lo que significa que la sociedad se encuentra en situación de pérdidas, tratándose así de un privilegio al momento de soportar las pérdidas sociales, y no en el momento de participar en las ganancias eventuales acumuladas por la sociedad. *“En este caso, las acciones sin voto (privilegiadas) recibirán una cuota mayor, incluso, podrán absorber todo el patrimonio repartible”* (Sánchez 1994, 431).

2.1.2.8. Forma de Pago

Resulta importante mencionar que, los liquidadores tendrán la libertad de decidir en qué forma se llevará a cabo la liquidación. Así, la división se hará en la forma que sea propuesta por los liquidadores, o los mismos los socios, (si cualquiera de ellos propusiera al efecto la reunión de todos ellos en junta general). *“Normalmente, para facilitar el reparto se convierte el activo en dinero, pero nada se opone a la división in natura”* (Uría 1992, 207), dependiendo si los bienes son susceptibles o no de división.

Si los bienes son susceptibles de admitir una división in natura, puede ejecutarse la división en especie. Para la división in natura, se deberá guardarla obligada proporción entre la cuota de liquidación que se atribuya al socio y su participación en el capital social, siguiéndose las reglas de la partición hereditaria. Si la división in natura no es posible, deberá hacerse en dinero. De este modo, en las sociedades anónimas abiertas no sería posible la división in natura, debido al enorme fraccionamiento del capital social por encontrarse el mismo dividido en acciones, *“en este caso, la división se hace en dinero abonándoles a cada accionista la cantidad proporcional al importe nominal de sus acciones, salvo los derechos de las acciones preferentes”* (Vásquez 1992, 446).

Finalmente cabe mencionar que de acuerdo al numeral 1 del artículo 420° de la Ley General de Sociedades, no es posible realizar la distribución parcial del remanente social como un adelanto a cuenta por ponerse en peligro la satisfacción de todos los créditos pendientes; no obstante al presentarse créditos no vencidos con pagos debidamente asegurados, el artículo 420° de la misma ley faculta a los liquidadores a efectuar adelantos a cuenta del haber social, bajo responsabilidad solidaria de éstos.

2.1.3. Extinción de la Sociedad en Sentido Estricto

Al finalizar la etapa de liquidación, en este último escenario se da la extinción *per se* de la Sociedad; es decir, ésta fenece en si misma, desapareciendo por completo su personalidad jurídica con la sola inscripción de la extinción en el Registro Público (en el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Reglamento del referido cuerpo normativo claramente se indica que todo procedimiento termina con su inscripción). Como presupuesto a ello se tiene existencia de un remanente que hará posible el reparto entre los socios del haber social, previa realización del pago de todas las deudas de la sociedad pendientes al declararse la disolución. A pesar de que ocurra que en ciertos casos no haya saldo por distribuir entre los accionistas, aun así, debe procederse a la inscripción de la extinción de la sociedad, al haber concluido el proceso de disolución.

En este sentido, conforme lo señala el artículo 421° de la Ley General de Sociedades, una vez efectuada la distribución del haber social la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro. Con ello se lleva a cabo la tercera etapa del proceso de extinción societaria, que precisamente se trata de la extinción como tal de la persona jurídica; así, *“esta tercera etapa es centrada en general por la doctrina y la legislación comparada en el registro o la toma de razón de esa extinción, en la cancelación de la matrícula de la sociedad y en la extinción total de su patrimonio”* (Richard y Muiño 2000, 295).

En esta línea de pensamiento, consideramos necesario cuestionar qué sucede respecto a la personalidad jurídica atribuida a la sociedad como una ficción, considerando que es ésta culmina con la inscripción de la extinción en el Registro. De este modo, la doctrina considera que, *“en primer lugar, la temática está ligada a la historia de las sociedades, esta historia tan vinculada al otorgamiento de la personalidad como acto del príncipe, no reconociendo la autonomía de la voluntad como generadora de un centro de imputación de derechos y obligaciones. Al mismo tiempo, la extinción aparecía como la posibilidad de que un rayo se descargara sobre la sociedad y ésta desapareciera (...). El problema del reconocimiento de la personalidad (...) aparece ahora como necesidad de tutelar los derechos de*

los acreedores sociales. Se respeta así a los terceros más que a las partes en este reconocimiento de personalidad para la liquidación, para separar a los acreedores de la sociedad de los acreedores individuales del socio (...). La referencia a "disolución", en derecho societario, lleva a acepciones distintas, según sea el sistema de derecho de que se trate: en el anglosajón equivale al momento extintivo de la sociedad; en el continental europeo (...), consiste en el verificarse o acaecer de uno de los determinados supuestos que prevén la ley o el estatuto. En el derecho anglosajón, el proceso liquidativo viene primero y la disolución (por extinción) después, y dentro del derecho continental se registra la misma estructura de nuestra ley de sociedades: disolución y liquidación. Creemos que hay tres etapas diferenciadas, escalonadas en orden temporal, conexas por causalidad, pero no necesarias entre sí". (Richard y Muiño 2000, 294).

Del mismo modo, esta atribución de personalidad ha sido anteriormente receptada por la legislación francesa (respecto a las sociedades de hecho, creadas de hecho o devenidas de hecho); reconociéndoles personalidad sólo a los efectos liquidatorios que están beneficio de los acreedores sociales. No obstante es debido a la ley alemana de sociedades por acciones de 1937, por la que se ha reconocido la personalidad de las sociedades en liquidación de manera expresa, receptando doctrinas precedentes. En nuestro ordenamiento jurídico, *"una vez acordada e inscrita la disolución de una sociedad se inicia el proceso de liquidación, debiendo entender que la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dure el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el registro"* (Ayala 2006, 107).

En este punto compartimos un cuestionamiento de gran relevancia en la doctrina: *"¿Hay "identidad" de la sociedad, o la sociedad se extingue pero subsiste la personalidad?"* (Richard y Muiño 2000,298) Un sector de la doctrina se ha inclinado por la teoría de la ficción, mientras que la mayoría acoge la teoría de la identidad. En este sentido existen varias posturas controversiales al respecto. *"Una es la de la extinción de la sociedad y sobrevivencia de la personalidad jurídica o, como dicen algunos autores, de*

la autonomía patrimonial en relación a los patrimonios de los socios. O sea: desaparece el vínculo de la sociedad, se extingue la sociedad, pero permanece el patrimonio o la personalidad. Se extingue el "contrato", pero se mantiene el vínculo institucional. Como variante suelen presentarse: una teoría de la cesación de la relación y de la persistente eficacia de los vínculos sociales, esto es, se modifica la relación societaria, pero se mantienen los vínculos sociales; o se formula una alteración de esta teoría y se sostiene que hay una simple modificación de la relación societaria dentro de las mismas previsiones contractuales o legales específicas del contrato plurilateral de organización, donde resurge el interés de cada socio" (Richard y Muiño 2000, 298).

En este sentido, mientras superviva la personalidad jurídica de la sociedad en el proceso liquidatorio, se da la posibilidad de que se individualice la titularidad de cada socio sobre cada bien que proporcionalmente a su participación le corresponde; pero de desaparecer ésta antes de que ello se efectivice, no se podrían celebrar actos jurídicos sobre los bienes que han quedado de lo que alguna vez fue el patrimonio social durante la etapa vital de la persona jurídica; debido a que su titular (entidad) ha sido declarado extinto.

Es la inscripción de la extinción la que establece de manera determinante el fin de la existencia de la persona jurídica. A partir de ese momento la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones. En tal sentido "*... después de la cancelación, desapareciendo la persona jurídica, los acreedores no satisfechos no tienen ya acción contra la sociedad sino solamente contra los accionistas o los liquidadores, no como órganos de aquella, sino en nombre propio, cuando la falta de pago se haya producido por su culpa" (Elías 1999, 1120).*

Finalmente, se espera que en esta etapa final se hayan terminado por satisfacerse de manera eficaz las expectativas y el derecho que ampara a los socios legitimados para adjudicárseles titularidad sobre la parte que les corresponde de los bienes que conforman el haber social. De este modo;

“los socios son sucesores de la sociedad a la que han antecedido. Intentar llevar la solución o la idea de la muerte física, de todo el sistema de los legados, de la herencia y de las sucesiones del derecho de familia del Código Civil a la extinción de las sociedades traería por consecuencia algunos otros problemas para la liquidación de las relaciones societarias” (Richard y Muiño 2000,298).

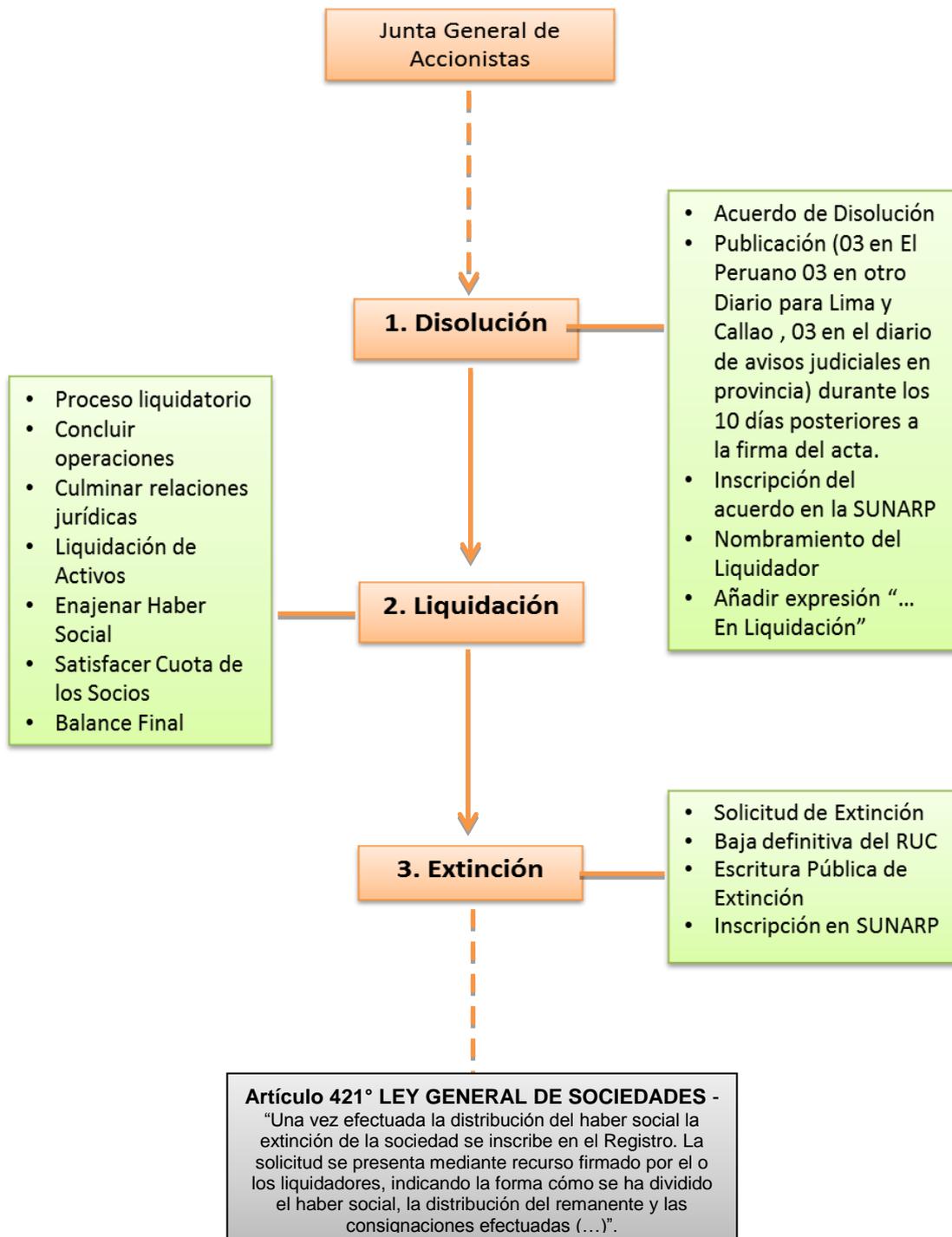
2.1.3.1. Responsabilidad frente a acreedores impagos

Este tema también es de vital importancia en lo que refiere a nuestro análisis, debido a que, después de la extinción de la sociedad colectiva, los acreedores de ésta que no hayan sido pagados pueden hacer valer sus créditos frente a los socios, cuestionándose la supervivencia de la personalidad jurídica.

Si la falta de pago se ha dado debido a culpa de los liquidadores, los acreedores tendrían la posibilidad de hacer valer sus créditos frente a ellos después de la extinción de la sociedad de éstos. Las acciones serán tramitadas por el proceso de conocimiento. Ello se da porque *“no puede haber un patrimonio sin sujeto. Sostenemos que son conceptos en evolución y que la identidad sujeto-patrimonio ya no es una relación indisoluble”* (Richard y Muiño 2000, 298).

Estas pretensiones caducan a los dos años de la inscripción de la extinción. No obstante, la persona jurídica titular de los bienes que conforman el remanente social, ya ha fenecido. Finalmente de acuerdo a ley, el derecho de los acreedores para hacer valer sus créditos frente a los socios, accionistas o liquidadores, caducará a los dos años desde la inscripción de la extinción de la sociedad. Según el artículo 421º y 422º de la Ley General de Sociedades, la extinción de la sociedad, procede como tal única y exclusivamente cuando se han pagado los créditos de todos los acreedores. Finalmente, una vez inscrita la extinción de la sociedad, con la copia certificada de la partida registral donde consta este hecho de admite la posibilidad de tramitar la baja definitiva del RUC ante la SUNAT.

FIGURA N° 02 – PROCESO DE EXTINCIÓN SOCIETARIA



Fuente: Elaboración de la autora

Tal y como se estima en la doctrina respecto a los tres escenarios del proceso de extinción societaria: *“Deben diferenciarse claramente esas tres etapas escalonadas en un orden temporal. La primera etapa, más que de disolución, es constatación de causal de disolución. La segunda es la liquidación de las relaciones jurídicas creadas, etapa posterior a la detectación de la causal de disolución, como proceso liquidatorio de las relaciones jurídicas creadas por la sociedad respecto a terceros y por el estatuto o contrato social en el ámbito interno. Es la extinción de los derechos y obligaciones que gravan el patrimonio social; es la desvinculación del patrimonio social de los derechos y obligaciones. La tercera, subrayada particularmente, es la extinción de la sociedad como disolución en sentido estricto”.* (Richard y Muiño 2000, 295).

Finalmente consideramos que al presentarse una causal de disolución no se modifica el vínculo ni la relación societaria, lo que sucede es que por la constatación de ésta como premisa y antesala para la extinción de la sociedad, solamente se origina una modificación de la organización de la sociedad, *“para que con la realización de los activos de la compañía se logre cancelar el pasivo externo e interno de la sociedad, con la consecuente extinción de la persona jurídica”* (Peña 2014, 503).

De este modo queda claro que la extinción *per se* de la sociedad recién se lleva a cabo como consecuencia del proceso de liquidación (y llega a concretarse en el momento de la inscripción registral), cuyo antecedente abarca la etapa de disolución en donde no se extingue la sociedad, si no que solamente se trata de la oportunidad de constatar una causal que desencadene la extinción societaria. *“Pese a ello aparece alguna problemática frente a la inscripción de la extinción de la sociedad y la posibilidad de subsistencia de vínculos. Anticipamos que esa inscripción impide que se contraigan nuevas obligaciones imputables a la sociedad-persona extinguida, pero no implica extinguir las relaciones jurídicas creadas durante su existencia y no canceladas, pues las relaciones no pueden extinguirse sino por las causales previstas en el derecho común”* (Richard y Muiño 2000, 2999).

3. La Inscripción en el Sistema Registral Peruano

Abordar el tema de la inscripción registral en nuestro sistema jurídico es de vital importancia, pues a la luz del estudio que estamos realizando sobre la figura jurídica de la extinción societaria, obtenemos alcances sobre la trascendencia de la legitimidad de la inscripción, su finalidad y los efectos jurídicos que ella produce en la realidad.

En el Perú, el Registro es un Sistema Declarativo, donde la inscripción constituye un requisito para oponer el acto a terceros, yendo de la mano con el Principio de Publicidad Registral. De este modo, cuando el acto se constituye fuera del Registro, su inscripción en el mismo trae como consecuencia efectos *erga omnes*. Al respecto, el segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que el contenido de las partidas registrales afecta a terceros inclusive cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo.

En este sentido, de acuerdo al principio de Legalidad contenido en el Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación registral comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades que son propias del título, y la constatación de la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto como causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación debe comprender también la verificación de los obstáculos y la condición de inscribible del acto. Producto de la calificación, la doctrina refiere que *“la inscripción es declarativa cuando la mutación jurídica real inmobiliaria se opera independientemente del registro, y es constitutiva cuando el registro interviene como factor o elemento unido a otros, para que tal mutación se produzca”* (Roca 1995, 193)

3.1. Naturaleza Jurídica de la Inscripción Registral

La inscripción, cuyo origen etimológico proviene del latín *inscribere* (que significa “poner una inscripción”, “atribuir”, “imputar”), en la doctrina registral, este concepto se refiere al asentamiento o traslado que se hace en los libros del Registro Público, del contenido de los títulos que se presentan en las oficinas registrales con el propósito y finalidad de otorgarles un carácter

permanente. De este modo, la inscripción reviste de protección al derecho individual con oponibilidad *erga omnes* (frente a terceros). Asimismo, la doctrina refiere que la inscripción se trata de la *“acción de inscribir en el Registro de la Propiedad el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles/Asiento de inscripción (...). En Derecho Inmobiliario, (es) anotar en el Registro de la Propiedad una finca o algún acto, contrato o documento referente a la misma”* (Cabanellas 1981, 431).

Entendida así la inscripción registral, precisamos que respecto a lo que a nuestro tema de estudio refiere, este concepto surge como producto de un acto anterior denominado *“calificación registral”*, que consiste en el examen minucioso realizado por el registrador, del contenido del título (que puede tratarse de expediente, un instrumento público notarial o documento privado con firma legalizada), para determinar si el derecho real que contiene y es materia de inscripción es compatible con los antecedentes registrales que obran en los asientos del Registro; y del mismo modo, establecer la licitud del acto que se pretende inscribir conforme a las normas legales vigentes; estableciéndose la competencia y capacidad de aquél funcionario que autoriza el instrumento. Para nuestro caso, la inscripción traduce registralmente el estado de extinción societaria; el cual, al ser la última etapa para oficializar el cierre de una empresa o negocio, la extinción deberá inscribirse en la SUNARP y estar a cargo del liquidador que ha sido designado y presentado por la empresa en la Inscripción de la Disolución de Sociedades.

Respecto a ello, en el Estado Peruano la inscripción por regla general es declarativa, siguiendo la escuela del Derecho Francés; (y por excepción es constitutiva de acuerdo a un sector de la doctrina que sostiene el legado del Derecho Alemán); de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, ello significa que un Sistema Registral es Declarativo cuando el acto (en este caso, la extinción societaria) se ha constituido fuera del registro y su inscripción otorgará la necesaria publicidad registral, revistiéndose de una seguridad jurídica protectora de derechos. Asimismo, se señala además que nuestro sistema está abierto a la posibilidad de inscribir, (así por ejemplo: la

inscripción de la compra venta en el Perú es facultativa). De este modo, *“las inscripciones son declarativas cuando sirven para reconocer o declarar un estado jurídico que de antemano parece dotado de acciones reales, mientras que son constitutivas cuando sirven de complemento a los supuestos extra registrales y constituyen con ellos el derecho real”* (González 1980, 367).

En este punto consideramos que al inscribirse la extinción de una sociedad se está publicitando como extinta a la persona jurídica titular de un conjunto de bienes provenientes de determinado remanente social, en donde se asume que previo a ello ya se adjudicó la titularidad individual sobre éstos a cada uno de los accionistas legitimados, conforme a la porción que proporcionalmente les corresponde según su participación y conforme a ley. Así, en los Sistemas Registrales Declarativos, en lo que respecta a la traslación de dominio, tenemos que ésta se perfecciona antes de la inscripción, es decir, que evidentemente la inscripción no representa un requisito para la traslación de dominio; encontrando esto su apoyo normativo en el artículo 2022° del Código Civil.

Por otro lado, un Sistema Registral es constitutivo cuando el acto o el derecho real se perfecciona constituye con su inscripción; esto es, cuando los derechos reales nacen recién con la inscripción en el Registro, (como es el caso de la figura de la hipoteca en Perú que se constituye como derecho solamente con su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble). Esto es secuela del Derecho Registral en Alemania, en donde el derecho real que versa sobre bienes inmuebles recién se constituye con la inscripción. Por ello, en Alemania el Sistema Registral es constitutivo debido a que antes de la inscripción no existe derecho real ni siquiera entre las partes; siendo que la traslación de dominio se producirá con la inscripción, es decir, la inscripción viene a ser un requisito primordial para la traslación de dominio incluso entre las partes. De este modo, *“cuando la inscripción no tenga únicamente la finalidad de la mutación jurídico real, sino que, conjuntamente con otros elementos previos de carácter necesario, dé vida*

al derecho real, y sin inscripción no se constituye el derecho, estamos ante una inscripción constitutiva” (Moreno 1968, 191).

Asimismo en lo que a ello respecta, en doctrina encontramos que *“en el Derecho alemán, en toda adquisición por negocio jurídico se distinguen tres elementos: el acto causal, el acuerdo real y la inscripción. De éstos, el acuerdo real y la inscripción son los más importantes; si falta uno de ellos no hay cambio jurídico real. Faltando uno de estos elementos no existe en el Derecho alemán traslación de dominio ni constitución de gravámenes” (Carpio 1967, 24).*

De igual manera, en lo que la doctrina refiere al Registro Mercantil, encontramos que la inscripción en el libro de Sociedades Mercantiles es obligatoria, esto debido a que las sociedades sólo adquieren personería o personalidad jurídica con su inscripción en dicho registro. Evocando la idea del origen de una sociedad en el mercado antes de su extinción, tenemos que sólo la inscripción registral origina una persona jurídica de derecho privado (de ser el caso, no obstante haberse elevado a escritura pública su constitución, si una sociedad mercantil inicia sus actividades sin estar inscrita en el Registro, se convierte de manera evidente en una sociedad irregular; por lo que los contratos suscritos en nombre de la sociedad antes de ser inscritos, quedarán, en su validez, subordinados al requisito de la aceptación por la sociedad dentro de tres meses a partir del momento de su inscripción).

La diferencia entre la inscripción declarativa y constitutiva es sustancial, pues se observa que ambas operan de modo diferente. Por un lado, solamente se reconocen actos y derechos que surtirán efectos en la realidad de manera formal con su inscripción, por otro la existencia de los mismos dependerá de su inscripción registral. Así, *“son declarativos los registros que reconocen la pre-existencia del derecho, o sea que éste nace de sus estrados, a los que llega en forma de título (consumado como tal). Cuando la mutación del derecho personal en derecho real se produce (ex-post facto) como consecuencia del acto inscriptivo, entonces estaremos*

ante un registro constitutivo, por cuanto crea el título, que hasta su admisión era sólo un derecho obligacional” (García 1967, 154). Coincidimos para los efectos del presente estudio con la doctrina que señala que el Sistema Registral en el Perú es declarativo, por ende deben “declararse” situaciones traducidas en registro en virtud de los acontecimientos de la realidad.

Como se puede observar, las inscripciones declarativas son las que evidentemente no perfeccionan ni modifican el acto jurídico que es materia de inscripción, pues lo único que hacen es reconocer una situación preexistente. Respecto a ello, *“en Derecho el concepto de inscripción se refiere al asentamiento o traslado que se hace en los libros del Registro, del contenido de los títulos presentados a las oficinas registrales, con el fin de que mediante el mismo adquiera un carácter de permanencia” (Salvat 1932, 391).*

De este modo, es por el Principio de la Legitimación Registral, que el contenido de las inscripciones se presume cierto para producir todos sus efectos, mientras no sean anuladas o rectificadas. Esto conlleva a un estado de seguridad jurídica registral, puesto que, debido a la publicidad otorgada por el registro, se presume la inscripción de un acto como legítima y verdadera. Es decir, que lo que consta en Registros Públicos es un reflejo documental fiel de la realidad, lo que nos lleva a la esfera del Principio de Fe Pública Registral. Del mismo modo, nuestro Código Civil vigente también se refiere a la materia que nos ocupa, al establecer en el artículo 2013°, que el contenido de la inscripción se presume cierto y producirá todos sus efectos, mientras no exista rectificación o se declare judicialmente su invalidez.

Estas apreciaciones significan que en el Perú la inscripción registral conlleva a una presunción *juris tantum* de que el contenido de ella es cierto, mas no a una presunción *juris et de iure* de exactitud de la misma. Respecto a ello, la doctrina refiere que *“la inscripción declarativa es aquella que se limita a recoger los elementos jurídicos que dan vida al acto, sin añadirles un valor especial por sí mismo. El derecho real nace, existe fuera del*

registro, y las inscripciones que en éste se practican se refieren a derechos reales ya existentes, careciendo de toda eficacia para el nacimiento, existencia y validez del mismo” (González 1980, 369).

Es así que, la inscripción registral en el Perú es voluntaria y declarativa del acto inscrito, mas no es convalidante, ni constitutiva, pues se limita a legitimar el acto o derecho materia de inscripción. Al igual que en los sistemas francés, italiano y español, la inscripción se realiza para perfeccionar la constitución, extinción, o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles y su transmisión, sin ser constitutiva como en el sistema alemán, ni mucho menos tiene sustantividad propia como en el sistema australiano. Sin embargo, cabe mencionar que existe un caso específico en el que, debido al Principio de Fe Pública registral, se presume que todos tienen conocimiento de los asientos publicados por el Registro y, consecuentemente, el tercero que ha adquirido un derecho de alguien (que aparece como legitimado en el Registro por la publicidad registral) adquiere plenamente éste y a su vez puede transferir el derecho obtenido a un tercero.

Ahora bien, como se ha señalado a lo largo de éste capítulo, junto al carácter legitimador de la inscripción, encontramos la aplicación práctica de la existencia de dos principios registrales. Uno de ellos es el Principio de Publicidad, y el otro es el de Fe Pública Registral. Es en virtud de ellos que terceros pueden asumir una sociedad como extinta, con la expectativa de celebrar actos jurídicos sobre los bienes adjudicados a sus socios, no obstante estos principios se vulneran en el caso de que, al no concluirse eficazmente con la liquidación de la sociedad, no se puede celebrar ningún acto con una persona jurídica, debido a que se trata de un titular ya extinto por su inscripción como tal en el Registro Público.

Cabe mencionar además, que es a través del Principio de Publicidad Registral, por el cual se puede presumir *juris et de iure* que todos tienen conocimiento de las inscripciones sin admitirse prueba en contrario. Respecto al Principio Fe Pública Registral, se tiene que es en virtud del

mismo que el tercero que ha adquirido un derecho de alguien que figura como legitimado en el registro por la publicidad registral, (y tal adquisición se ha producido de buena fe y a título oneroso), adquiere de manera plena y puede a su vez transferir el derecho inscrito a cualquier sujeto que esté interesado en el mismo. Es así que, el Código Civil de 1984 siguiendo al artículo 34° de la ley hipotecaria española, recoge el principio de la fe pública registral, al referir de manera expresa que *"El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante, por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro"* (Artículo 2014° del Código Civil).

Este tercero, conocido por la doctrina como *"tercero registral"*, para adquirir la condición de tal debe reunir ciertos requisitos, es decir, deberá tener buena fe, el acto de adquisición materia de su dominio deberá ser a título oneroso, tendrá que adquirir el mismo de alguien facultado para transmitir su derecho, y finalmente, deberá tener su derecho inscrito en el registro. Es importante a todo esto destacar que la publicidad registral se extiende no sólo a los asientos registrales, sino además a los títulos archivados en el registro, y, por lo tanto, para quedar amparado bajo el principio de la fe pública registral, es necesario que se haga previamente el análisis de los títulos que dieron origen a los asientos que ha publicado el registro.

3.1.1. La inscripción de la extinción societaria en el Perú

En nuestro sistema registral peruano la documentación referida por ley para inscribir la extinción de la sociedad son: la copia del DNI del liquidador, la solicitud del liquidador con firma legalizada, indicando dónde quedan los libros de la empresa y la manera cómo se han repartido los bienes, el formulario de "Solicitud de Inscripción de Título", los Originales de las publicaciones, una en El Peruano y otra en el diario de mayor circulación, del Balance Final firmado por el

liquidador y por un contador público colegiado, y finalmente, el número de la partida registral de la empresa.

Previamente a la realización de este trámite, se deberá haber realizado antes la inscripción de la Disolución de Sociedades y Nombramiento del Liquidador. De este modo, el anexo o asiento respectivo deberá figurar en la partida registral de la empresa.

Siendo la disolución de sociedad es la etapa que inicia el proceso de cierre de una empresa o negocio, esta se da por acuerdo de la Junta General de Accionistas, con el objetivo de culminar con la actividad de una empresa, las causas se encuentran expresamente señaladas por ley, habiendo sido abordadas con profundidad en la presente investigación. Para hacer oficial la disolución de la sociedad, es necesario inscribir ésta en la SUNARP.

Previamente a la realización del trámite, La junta de accionistas debe haber redactado un acta con el Acuerdo de Disolución de la Sociedad y el Nombramiento de Liquidador. De este modo, en el caso de las empresas creadas en Lima y Callao, esta Acta de Disolución debe publicarse en tres ocasiones en el diario oficial “El Peruano” y tres veces en el diario de mayor circulación, luego de la firma del acta durante los 10 días posteriores. Cuando se trata de provincias, solo se necesita realizar tres publicaciones en el diario encargado de publicar los avisos judiciales en la provincia.

Luego de ello el interesado podrá presentar la solicitud de inscripción de la disolución de la persona jurídica ante la SUNARP, presentando os requisitos que son: la copia del DNI de quien presenta la solicitud, el formulario “Solicitud de Inscripción de Título”, la copia que debe ser certificada por notario del acta con el Acuerdo de Disolución de la Sociedad y Nombramiento de Liquidador.

Lo anterior debe ser presentado por el notario, pero también puede hacerlo el gerente general, o en su caso, el representante legal de la empresa, así como el dependiente del notario o un tercero; en donde, de darse el caso, los nombres, apellidos y DNI deberán estar registrados por el notario en el módulo del Sistema Notario de la SUNARP, y en la copia certificada del acta.

Del mismo modo deberán presentarse los originales o copias certificadas por el notario de las publicaciones que se han realizado en los diarios del acta del Acuerdo de Disolución de la Sociedad y Nombramiento de Liquidador; y el número de la partida registral de la empresa. El interesado deberá dirigirse a cualquiera de las Oficinas Registrales a nivel nacional para solicitar el formulario “Solicitud de Inscripción de Título” en el área de Orientación de la oficina registral; si quien se apersona se trata el notario, deberá completar y firmar el formulario. Si se trata de un tercero autorizado, podrá realizar esta acción siempre que el notario haya procedido a consignar sus datos en la copia certificada del acta de disolución, así como en el módulo Sistema Notario de la SUNARP.

El interesado al llenar el formulario deberá marcar “Registro de Personas Jurídicas”, consignando sus apellidos y nombres, DNI y dirección. Al tratarse de un tercero autorizado, deberá también indicar los datos del notario o la razón social; señalando además el motivo del trámite, el cual es la “Disolución de sociedad y nombramiento de liquidador”.

Deberá consignar los nombres y apellidos de quien está presentando la solicitud y de darse el caso, de sus acompañantes; indicando además los documentos que se adjunta; los cuales son la copia certificada del acta de disolución, y los recortes de publicaciones. Indicará luego el número de partida registral de la empresa y colocando su firma y huella digital.

Es en el área de Preliquidación de la oficina registral en donde deberá presentar los documentos. En las ventanillas de Caja, procederá a entregar todos los documentos y realizar el pago del trámite, cuyo costo base referencial es de S/. 20.00 nuevos soles La SUNARP cuenta con 8 días hábiles para generar la inscripción del acta del Acuerdo de Disolución de la Sociedad y Nombramiento de Liquidador, así como para colocar el asiento respectivo en la partida registral de la empresa.

Luego de finalizada la liquidación de la empresa, el liquidador deberá haber presentado a la junta de accionistas el balance final de liquidación, la memoria de liquidación, y el informe de pérdidas y ganancias; siendo que, en el caso de Lima y Callao, el Balance Final deberá publicarse en el diario El Peruano y en el diario de mayor circulación. En el caso de provincias, solo se realiza una publicación en el diario encargado de publicar los avisos judiciales.

Durante la liquidación, el liquidador pasará a reemplazar a los gerentes, directores y apoderados, encargándose de vender los activos y pagar las deudas e impuestos que se encuentran pendientes. En este punto, en la opción de actualización de datos RUC del sistema SOL de la SUNAT, se deberá añadir la frase “en liquidación” a la razón social de la empresa.

Como último paso de esta etapa, el liquidador entregará a la junta la memoria y el balance final de liquidación y distribuirá los saldos entre los accionistas. Con la liquidación una vez culminada, el liquidador podrá inscribir la extinción de la sociedad o empresa en la SUNARP. Al extinguir formalmente la sociedad o darse el cierre definitivo de la empresa, permitirá que las entidades supervisoras, autoridades y la sociedad en general tengan conocimiento de que la misma ya no se encuentra en funcionamiento.

El liquidador se presenta ante la SUNARP la solicitud de inscripción de la extinción de la sociedad, en cualquiera de las Oficinas Registrales a nivel nacional y en el área de Orientación de la oficina registral, solicita el formulario “Solicitud de Inscripción de Título”. Deberá completar el formulario y firmarlo, habiendo marcado la casilla “Registro de Personas Jurídicas”, consignando sus apellidos y nombres, número de DNI y dirección; señalando como como motivo del trámite la “Extinción de sociedades”. Deberá consignar del mismo modo los nombres y apellidos de quien presenta la solicitud y de sus acompañantes, si fuera el caso. Deberá indicar los documentos que adjunta (originales de las publicaciones); completando el número de partida registral de la empresa colocando su huella digital al firmar el formulario.

Luego de ello entregará los documentos en el área de Preliquidación, en donde se verificará que estén completos y en orden, indicando al liquidador que pase a Caja, en donde deberá entregar todos los documentos y pagar el trámite, cuyo costo base referencial es de S/ 20.00 . Con la constancia de pago recibirá un código con el que podrá realizar el seguimiento trámite. Finalmente cabe mencionar que la SUNARP cuenta con 8 días hábiles para generar la inscripción de la extinción de la sociedad, así como el anexo o asiento respectivo en la partida registral de la empresa. Luego de este trámite, se realiza la Baja de RUC de persona jurídica para lograr el cierre definitivo de la empresa.

3.2. La Inscripción Registral y su Importancia

Se puede definir al procedimiento registral como una serie de actividades o conjunto de actos, que tiene por finalidad revestir de un carácter de permanencia un asiento registral o inscripción registral; siendo así la inscripción un acto administrativo que la doctrina considera como la declaración de voluntad, conocimiento o juicio que realiza un sujeto de la administración pública que ejerce una potestad administrativa; teniendo además como finalidad el brindar seguridad jurídica en lo que a la garantía

de la fe pública registral respecta. De esta manera para lograr ello (seguridad jurídica con justicia) se debe otorgar publicidad a ciertos derechos que tengan trascendencia frente a terceros y por tanto, esta publicidad legal será el medio por el cual *“crece el grado de seguridad de los terceros en orden a las relaciones jurídicas en general, en cuanto evita negocios y actos queden ocultos”* (González 2004,56).

La importancia básicamente radica en la garantía que ofrece el registro a través de la publicidad de ciertos derechos y actos, siendo que por este medio se determina el grado de seguridad de los terceros en orden a las relaciones jurídicas; ya que a través de la publicidad se refleja una situación que se presume cierta y notoria, con el fin de tener enterados a terceros acerca de que las alteraciones ocultas no los afectarán. La inscripción es importante además porque ninguna persona podrá alegar desconocimiento del contenido del acto inscrito, obteniendo efectos jurídicos que antes no detentaba su derecho, tales como, la legitimación registral (Artículo 2013° de Código Civil) la prioridad de rango (Artículo 2016° del Código Civil), la impermeabilidad (Artículo 2017 del código civil), entre otros.

Al respecto en la doctrina se expresa que: *“La publicidad jurídica registral no es propiamente un principio, cuanto no es simplemente una característica o rasgo fundamental que informa a un determinando sistema registral, sino que es mucho más que eso, a saber: el elemento común a todo sistema registral que constituye el objeto mismo de la función registral, la razón de ser de todo registro jurídico y la base sobre la cual se apoyan todos y cada uno de los principios registrales”* (Delgado 2000,21).

En ese sentido, se debe considerar la importancia de la inscripción registral como una fuente generadora de efectos sustantivos, ya que hay un interés general en que determinadas situaciones sean cognoscibles por cualquiera con oponibilidad a terceros, y por eso la ley organiza y regula su publicidad. En este punto consideramos que la inscripción es una consecuencia inmediata del acto de calificación que aplica los principios del derecho registral; conceptos que serán desarrollados más adelante.

3.2.1. Actos Pasibles de Inscripción

Sabiendo que las leyes que establecen la publicidad registral de ciertos derechos otorgan al registrador público la facultad de examinar actos pasibles de inscripción, tenemos que son actos pasibles de inscripción los acuerdos societarios que estén vinculados a los previstos en el Artículo 3° de la Reglamento del Registro de Sociedades; estando entre ellos los acuerdos o convenios entre socios que los obliguen entre si y para con la sociedad. El examen que realiza el Registrador para calificar un acto susceptible de ser inscrito debe ser riguroso por los efectos que la inscripción confiere a los hechos inscritos. Respecto a ello, se tiene que no se puede inscribir cualquier acto, ya que se perdería claridad si se abre la posibilidad de inscribir cualquiera que esté vinculado a la marcha social.

La actuación de los registradores públicos se encuentra sujeta a las normas secundarias de adjudicación; ante ello un sector de la doctrina critica la visión kelseniana de las normas jurídicas, así se sostiene que además de las reglas primarias hay *“reglas secundarias que facultan a determinar, en forma revestida de autoridad, si en una ocasión particular se ha transgredido una regla primaria. La forma mínima de adjudicación consiste en tales determinaciones, y llamaremos a las reglas secundarias que confieren potestad de hacerlas 'reglas de adjudicación'”* (Hart 2011, 120)

Es así que los supuestos del Artículo 139° de la Ley General de Sociedades son pasibles de ser calificados por el registrador público, funcionario o administrador registral. Así tenemos entre estos supuestos a los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad; considerando además a los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley General de Sociedades o en el Código Civil.

3.2.1.1. Importancia del Instrumento Público y la Acreditación de los Actos Inscribibles

Debido a todo el respaldo y garantía que ofrece el Registro Público al permitir la garantía de los efectos *erga omnes* a los actos materia de inscripción, surge necesidad de acreditar los mismos a través de instrumentos públicos, para corroborar documentalmente un hecho de la realidad que está destinado a publicitarse; en este sentido los instrumentos públicos son los medios idóneos para acreditar determinada situación debido a están autorizados con las solemnidades exigidas por la ley, por un funcionario competente tanto en razón de la materia como en razón del territorio, y contienen la firma de todos los intervinientes en determinado acto.

La importancia de acreditar un acto al momento de su inscripción, radica en que, al ingresar el mismo al escenario del Registro Público, se publicitará en el mismo la situación en la que figura dicho acto. Así, destacamos esta idea debido a que el Registro está destinado a brindar publicidad registral dirigida a una cognoscibilidad general, según la cual el colectivo como destinatario tiene la oportunidad de conocer, y además, se puede presumir que tiene este conocimiento (Artículo 2012° del Código Civil). *“Para ello es necesario acreditar (...) de modo que, ningún escribano o funcionario público podrá autorizar documentos (...) sin tener en cuenta antes el real estado jurídico de los bienes y de las personas”* (García, 1999, 258).

Otro motivo importante que se destaca, es el de la seguridad jurídica, por lo que se impone la necesidad de que determinados actos relevantes sean firmemente constatados al momento de su ingreso al Registro Público, por medio de un documento de valor superior en que hayan sido formalizados, que, haciendo fe por sí mismo, ofrece la prueba y la eficacia de

tales actos en el caso de desconocimientos, haciendo evidentemente innecesarias posteriores verificaciones de manera legal. La conservación de la prueba que acredita un determinado acontecimiento, como es el cumplimiento del proceso de liquidación de una sociedad cuya extinción es el acto que se inscribe, aparece garantizada por el carácter publicístico que reviste dicha clase de instrumento, asegurando la eficacia de esta figura jurídica. Por otro lado, impone la verdad a su contenido aportando su mayor fuerza probatoria.

Dentro de la esfera de los instrumentos públicos, encontramos que la escritura pública es un documento extendido ante un notario que posee atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes. En este sentido, *“el valor probatorio es una consecuencia lógica de la fe pública que rodea al instrumento público en general; dicho en otras palabras, por ser escritura pública con sus requisitos formales y sustanciales, y por emanar de un oficial público, goza de fe pública, sólo destructible mediante querrela de falsedad”* (Steremberg 1999,2).

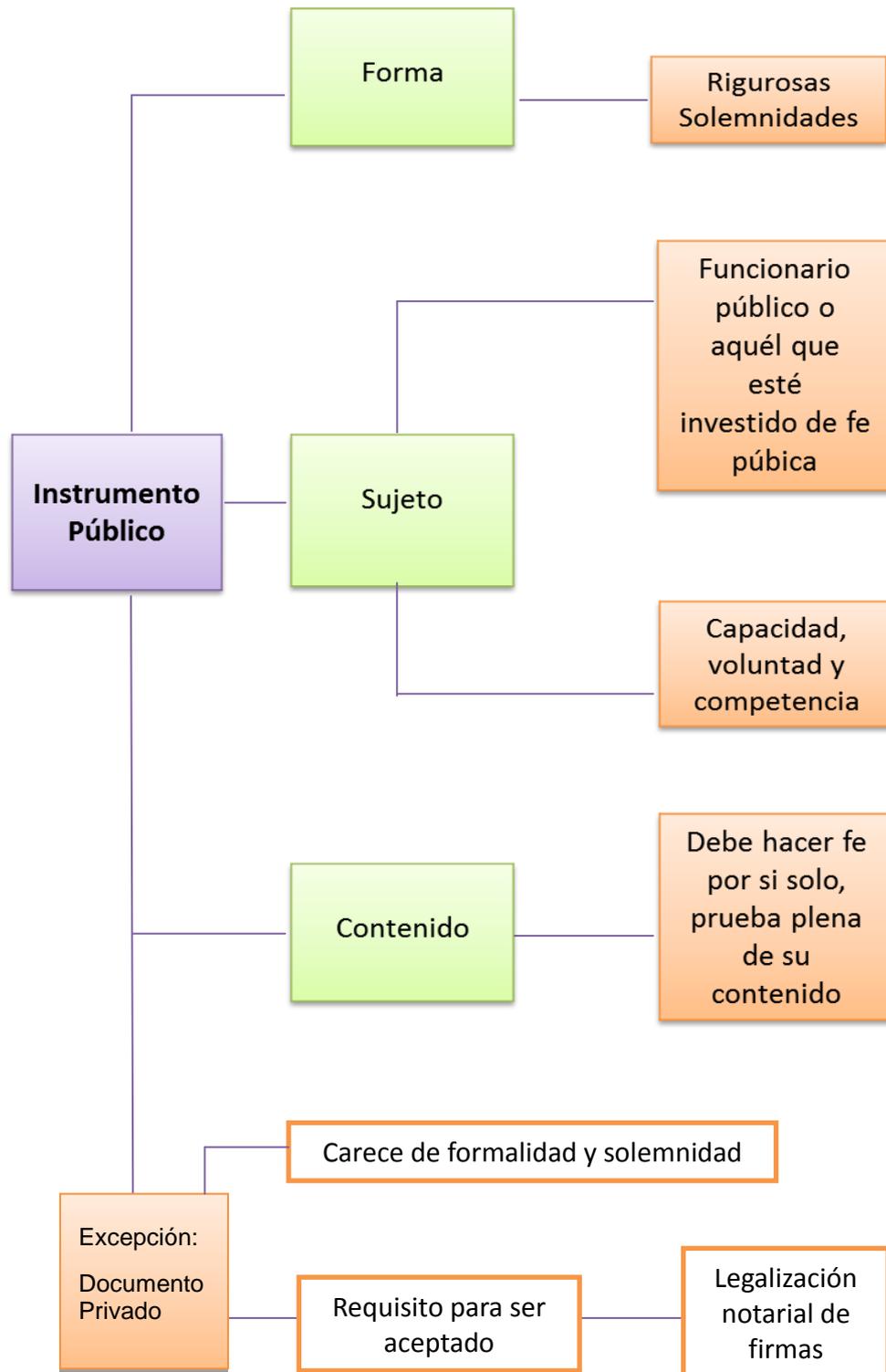
De este modo, la escritura pública se configuraría como un instrumento idóneo que acredite la titularidad de cada socio sobre determinados bienes que formaron parte del haber social, al solicitarse la inscripción de la extinción de la sociedad, como consecuencia de la liquidación de la sociedad, en ocasión de la distribución y repartición de los bienes del remanente social adjudicados a los accionistas de la misma, siendo la oportunidad de individualizar el la masa que configura el remanente social; acreditándose mediante escritura pública la titularidad individual de cada uno de ellos sobre los bienes que les sean correspondientes, demostrando

de este modo se han satisfecho las expectativas de los socios al participar de la liquidación de la sociedad.

Acreditar los actos inscribibles resulta de suma importancia debido a que el principio de legalidad surtiría pleno efecto, reforzándose el sistema registral que publicita determinada situación garantizando que los efectos y alcances son plenos. De este modo, resultaría primordial la labor del registrador público como operador de las bases del Derechos Registral, es decir, al permitir el ingreso del acto materia de inscripción al registro, significa que se ha corroborado que la situación se inscribe acorde lo acontecido en la realidad extra registral, revistiendo de formalidades otorgadas sistema registral, el cual estaría en este caso manifestando todo su poder vinculante, eficacia y fuerza como institución, respecto de los interesados y terceros; sin ponerse en peligro la eficacia de sus principios al no vulnerarlos.

Así, esta situación tiene su asidero en la doctrina, donde se reconoce la eficacia y fuerza que alcanza la institución del Registro Público como Sistema Registral, debido a lo efectos que surte sobre los actos registrados al revestirlos de formalidades; al respecto tenemos las palabras del maestro Díez Picazo, quien señala *"es lógico pensar que la peligrosidad de una institución está en relación directa con su eficacia o fuerza. Cuanto mayor sea la eficacia y fuerza de una institución, será tanto más útil si está rectamente aplicada, pero también será tanto más peligrosa si está incorrectamente utilizada. Esta afirmación general es perfectamente aplicable a los sistemas registrales. La fuerza, que en un derecho positivo determinado, se atribuye a los asientos del registro influirá en su peligrosidad cuando dichos asientos no reflejen cabalmente la situación jurídica extra-registral"* (Díez-Picazo 1995, 315).

FIGURA N° 03 – IMPORTANCIA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO



Fuente: Elaboración de la autora

3.2.2. Fe Pública Registral

Se trata de un concepto que surge del Principio de Fe Pública, en el cual ahondaremos más adelante. Se traduce como la protección de la confianza en la apariencia, es decir en aquella *“una situación de hecho, con carácter de notoriedad, que resulta de alguna manera imputable a un sujeto, por lo que éste asume las consecuencias de la situación que se produce cuando los terceros confían o creen en ese comportamiento notorio”* (Jerez 2005,37).

Para efectos del presente estudio se debe entender la dimensión de la Fe Pública Registral que refiere a cuando una situación inscrita en el registro se tiene como verdad frente a todas las personas. Cabe mencionar además que nuestro Código Civil en su artículo 2014° prevé la Fe Pública Registral, lo que se interpreta como el deber de no vulnerar la buena fe de terceros, lo que sí se daría en caso de garantizar y aseverar a través del registro una situación inconclusa: esto es, declarar una sociedad jurídica como extinta a pesar de que los efectos de su personalidad jurídica aún superviven en la realidad extra registral por no haberse concluido de manera eficaz con su proceso de liquidación, todo ello realizado y ejecutado por el liquidador en ejercicio de su derecho y funciones. De manera ilustrativa, se señala que además *“la Fe Pública Registral se encontraba consagrada en el artículo 1052° del Código de 1936, en los términos siguientes: los actos que se ejecuten (...) por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos; no se invalidarán (...) aunque se anule el derecho del otorgante”* (Torres 2007, 278)

Asimismo, el principio de Fe Pública Registral está consagrado en el artículo VIII del Texto Único Ordenado del Reglamento de los Registros Públicos, y en lo que respecta a nuestro tema de estudio, es precisamente la existencia de este principio la que permite al Registro cumplir con dar publicidad de los actos configurados en la realidad extra registral y que han sido ingresados al Registro; siendo ésta su función primordial. La no existencia de este principio refleja la falta de

confianza en la información que contiene el Registro Público, desprotegiéndose a los terceros, quienes tendrían que averiguar en forma previa si estos datos suministrados por el Registro corresponden a la realidad extra registral. En este punto, no podemos olvidar que nuestro sistema registral no solo es causalista, sino que además es declarativo y no constitutivo; a diferencia de la escuela del derecho alemán, en donde el Registro es abstracto y constitutivo.

Al respecto, la doctrina establece que la buena fe tiene un aspecto negativo y uno positivo. De acuerdo al aspecto negativo, trata de una buena fe consistente en el desconocimiento de la existencia de determinada inexactitud registral, en donde la realidad registral no coincide con la realidad extra registral. De este modo, se trata del *“desconocimiento de una inexactitud registral (...) Por tanto, se trata de un desconocimiento de situaciones (...), únicas que dan lugar a una inexactitud registral. Los pactos meramente obligados en nada afectan a la buena o mala fe”* (García 1999, 320). Por otro lado la buena fe positiva se refiere a la existencia de una creencia; consistiendo no solamente en el desconocimiento de la inexactitud registral, sino además en la creencia de que el acto registral efectivamente traduce la realidad. Es así que en aras de la protección del tráfico jurídico se considera a la Fe Pública Registral como un principio sobre el cual gira todo el sistema registral.

3.2.3. Publicidad Registral

El Reglamento General de los Registros Públicos en su Título Preliminar nos ofrece un alcance respecto a lo que Publicidad Registral se refiere, definiendo a la Publicidad Material y Publicidad Formal. Así; tenemos que respecto a la primera, es el Registro el que otorgará publicidad jurídica a los actos inscritos. Respecto a la segunda, refiere que el Registro es público.

La publicidad registral formal garantizará que toda persona pueda acceder a conocer el contenido de las partidas registrales, obteniendo

información del archivo Registral. De este modo, el personal que es responsable del Registro no puede reservar la información salvo las prohibiciones que se hayan establecido en los Reglamentos del Registro. Respecto a ello, el autor Gunther Gonzales Barrón considera que la publicidad *“no es un principio del derecho registral, sino su contenido ontológico, es decir su propia esencia”* (González 2004, 65).

Del mismo modo, en doctrina se diferencia la “Publicidad Efecto” propia de los Registros jurídicos de la “Publicidad Noticia” propia de los registros administrativos, considerándose además que cuando *“el acto o el derecho real se constituyen fuera del registro y su inscripción otorga publicidad registral, contrario sensu la inscripción no determina la adquisición del derecho real”* (Esquivel 2008, 112). En este sentido, hacer que la formalidad prime sobre la realidad, implicaría desnaturalizar nuestro sistema registral, debido a que resulta evidente que la acogida registral refuerza en toda su extensión a la presunción de legitimidad que ya emana del origen del acto que se presume genuino, sumándose a la legitimidad notarial y la registral.

Considerando que, al inscribirse un acto determinado, como lo es la extinción de la sociedad en el presente caso, debe acreditarse la distribución del remanente social que así surtan efectos erga omnes respecto de bienes, efectos que provienen de la publicidad registral, apoyándose en la fe pública registral; en este sentido, como bien sabemos, en el Perú el fundamento del registro se encuentra precisamente en dar publicidad a estos actos que serán relevantes para la vida y el tráfico económico; de este modo, *“la seguridad jurídica tiene a la publicidad como uno de los instrumentos que garantiza su eficacia a través del efecto erga omnes”* (Beltran 2009, 86).

Asimismo, la Fe Pública Registral es *“una creación del Estado para reemplazar a la publicidad posesoria cuando esta ya no resultaba adecuada para satisfacer la necesidad de certidumbre en la*

contratación y otorgar seguridad jurídica en la misma, en relación de cierto tipo de bienes perfectamente identificables. En cualquier país sigue plenamente vigente y mas apremiante que nunca, pero orientada fundamentalmente a la publicidad, otorgada a través de un registro” (Delgado 2008, 330).

En lo que al tema estudiado respecta, de publicitarse extinta a la persona jurídica titular de una suerte de bienes que alguna vez conformaron su patrimonio, estos bienes al no ser adjudicados a los accionistas como se debe durante el proceso de liquidación, se estaría vulnerando además la seguridad del tráfico jurídico de dichos bienes, debido a que, al declararse a su titular como extinto, no se podrían celebrar actos jurídicos sobre aquellos bienes que, al no haber sido adjudicados a un accionista legitimado durante el proceso de liquidación, estarían obstaculizando dicho tráfico jurídico; en este sentido se tiene que *“aparece la publicidad registral como medio idóneo para contribuir a la seguridad del tráfico, poniendo al alcance de cualquier interesado la posibilidad de tomar conocimiento de la situación jurídica del bien, su libre disponibilidad” (Moisset de Espanés 2004, 41).*

3.3. Principios Registrales

Los Principios Registrales son los que configuran y determinan el sistema registral de cada Estado, de acuerdo a éstos se adoptarán determinados caracteres para brindar diversas soluciones a situaciones que no se encuentren reguladas por el derecho positivo registral invocado; constituyendo una herramienta fundamental en la integración del derecho ante la aparición de vacíos.

Al revestir de seguridad jurídica al sistema registral, se puede conocer de manera previa la solución ante cualquier supuesto por encontrarse apoyo en estas directrices. Así, los Principios Registrales son Principios Generales Específicos del Derecho Registral, por ello la doctrina los denomina Principios Generales del Derecho Registral. Del mismo modo, en la

Exposición de Motivos del Reglamento General de los Registros Públicos se ha consagrado que los Principios Registrales son Principios Fundamentales del Derecho Registral. Asimismo, los Principios Registrales son orientadores del derecho positivo registral de cada Estado, sirviendo de guía para la aprobación de nuevas normas y Reglamentos Registrales, y para la realización de una adecuada interpretación de las normas registrales por parte de los operadores jurídicos, a través de la aplicación de los métodos generales de interpretación y específicos de interpretación del derecho; resultando de mucha utilidad en el momento de la calificación registral; formando parte de del Derecho Registral Material. Por lo tanto, los Principios Registrales se pueden definir *“como las notas, caracteres o rasgos básicos que tiene o debe tener un determinado sistema registral”* (García 1993, 533).

EL Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos consagra a los principios registrales, así como el Título I del Libro IX del Código Civil (a excepción del Principio de Especialidad). Del mismo modo, estos principios se encuentran establecidos en el Título Preliminar del Reglamento del Registro de Sociedades aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio del 2001. Los principios registrales consagrados expresamente en ordenamiento jurídico peruano, son el Principio de Legalidad, el Principio de Rogación, el Principio de Especialidad, el Principio de Titulación Auténtica, el Principio de Publicidad, el Principio de Legitimación, el Principio de Fe Pública Registral, el Principio de Tracto Sucesivo, el Principio de Prioridad Excluyente, y el Principio de Prioridad Preferente. Para efectos de nuestra investigación abordaremos ampliamente los principios que respaldan de manera medular el requerimiento de presentación de instrumentos públicos que acrediten la individualización de titularidades sobre los bienes que provienen del remanente social al momento de solicitarse la inscripción registral de la extinción societaria, de acuerdo a los fines que el sistema registral persigue al revestir de formalidades a los actos inscribibles:

3.3.1. Principio de Titulación Auténtica

De acuerdo a este principio, las inscripciones deben extenderse en mérito a Instrumentos Públicos, y solamente por excepción pueden extenderse inscripciones en mérito a Instrumentos privados, para lo cual es necesaria una norma legal que así lo autorice. De este modo, tenemos que el Principio Registral de Titulación Auténtica está consagrado en el Código Civil de 1984, el cual establece lo siguiente: *“La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria”* (Artículo 2010° Del Código Civil).

Del mismo modo, el Reglamento General de los Registros Públicos del 2001 recoge este principio en el primer párrafo del artículo III de su Título Preliminar de la siguiente manera: *“Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario (...)”*. Recogiéndose además en el Reglamento del Registro de Sociedades del 2001, en cuyo artículo VI de su Título Preliminar se establece que: *“La inscripción se efectuará en mérito de documento público, de resolución arbitral o de documento privado en los casos expresamente previstos. Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducidos a éste y legalizados conforme a las normas sobre la materia”*. Así, a efectos del presente estudio, este cuerpo normativo consagra el Principio Registral de Titulación Auténtica admitiendo la inscripción en mérito a documento privado en mérito de su artículo 160° que versa sobre la Solicitud de extinción societaria.

De este modo, es posible la registración en base a documento privado en el sistema registral peruano si así a ley precisa este supuesto de inscripción. Así, sobre la inscripción en mérito a instrumentos privados, tenemos que el Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos señala lo siguiente: *“Cuando por disposición expresa se permita que la*

inscripción se efectúe en mérito a documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta. (...). (Artículo 10° del RGRP).

Las copias legalizadas notarialmente que refiere el artículo señalado en el párrafo predecesor se tratan de legalizaciones de reproducción. Respecto a ello, *“el Notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original”* (Artículo 110° de la Ley del Notariado).

Al respecto la doctrina refiere que *“el Principio de Titulación Auténtica no es diferente al que normalmente se ha denominado de Instrumentación Pública, como una clase de principio que constituye requisito de la extensión de los asientos de inscripción”* (González 2002, 34).

Al respecto, en el artículo 235° del Código Procesal Civil de 1993 se indica que documento público es aquél: 1) Otorgado por Funcionario Público en ejercicio de sus atribuciones; 2) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público según la ley de la materia. Del mismo modo refiere que la copia del documento público posee el mismo valor que tiene el original, solamente si ha sido certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. El artículo 236° del mismo cuerpo normativo refiere que el documento privado es el que no tiene las características del documento público. Por lo que, evidentemente la legalización de un documento privado no lo convertirá en público.

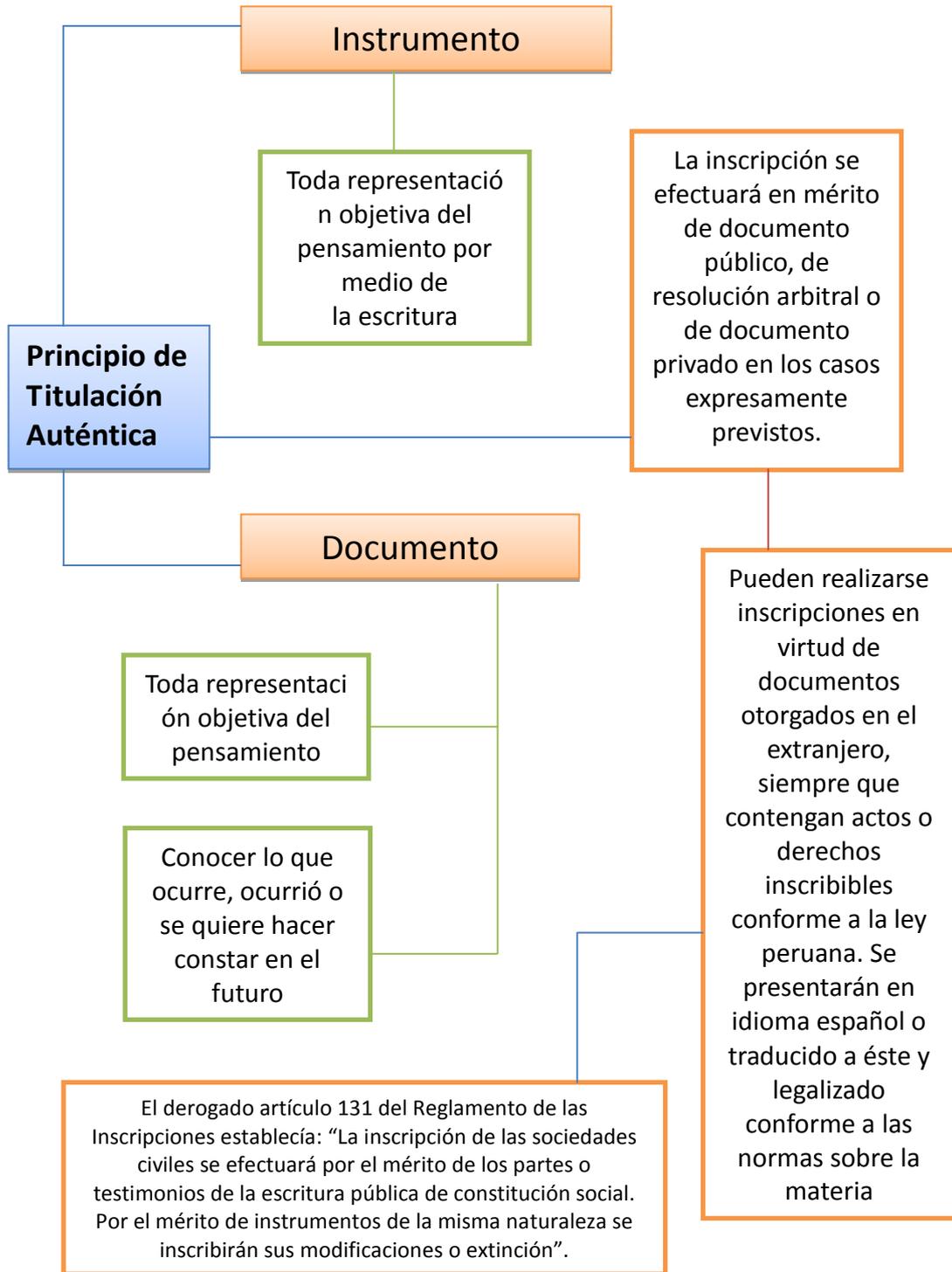
El principio de titulación auténtica está consagrado en el Reglamento de las Inscripciones de 1936, el cual establece que: *“Para proceder a efectuar la inscripción de las personas jurídicas se deberá constatar que está constituidas de conformidad con las disposiciones pertinentes*

del Código Civil. Para ello se tendrá en cuenta lo que aparece del instrumento público presentado” (Artículo 4° del RI).

Respecto a los antecedentes de este principio, encontramos que era recogido por el abrogado Código Civil de 1936, de la siguiente manera: *“Las inscripciones se harán en virtud de títulos que consten en instrumento público, salvo disposición contraria de la ley”.* (Artículo 1041° del Código Civil de 1936). Del mismo modo, era consagrado además por el abrogado Reglamento General de los Registros Públicos de 1968 en los términos siguientes: *“Las inscripciones se efectúan en virtud de testimonios o copias certificadas expedidas por el mismo funcionario o institución que conserve en su poder la matriz correspondiente. Los notarios, al respecto, observarán las disposiciones de la Ley de 4 de Octubre y de su Reglamento, así como las normas complementarias que tengan a bien dictar la Junta de Vigilancia”.* (Artículo 123° del RGRP de 1968). Este cuerpo normativo también se refería sobre la inscripción en mérito a instrumentos privados de la siguiente forma: *“Solamente en los casos en que la ley expresamente lo autorice, pueden extenderse inscripciones en virtud de documentos privados”* (Artículo 124° del RGRP de 1968).

Este principio registral se consagraba de igual manera en el Anteproyecto del Reglamento General de las Inscripciones que fue publicado el 4 de setiembre de 1994, refiriendo lo siguiente: *“Constituye título para efecto de las inscripciones, el instrumento público que contenga hechos o actos jurídicos inscribibles otorgado conforme lo determina la ley y haga fe por sí solo o con otros complementarios”.*(Artículo 3° del Anteproyecto del RGI). El mismo cuerpo normativo establecía sobre la inscripción en base a instrumentos privados: *“Sólo en los casos en que los dispositivos legales expresamente lo autorice, pueden extenderse inscripciones en virtud de documentos privados”* (Artículo 4° del Anteproyecto del RGI).

FIGURA N° 04 – PRINCIPIO DE TITULACIÓN AUTÉNTICA



Fuente: Elaboración de la autora

3.3.2. Principio de Legitimación

El Principio Registral de Legitimación tiene dos esferas de protección, por un lado protege la adquisición de quien adquiere la calidad de Titular Registral y por otro lado protege a quien contrata en mérito de lo que aparece en los asientos de registración. De este modo este principio se encuentra consagrado en el Código Civil de 1984, que establece: *“El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.”* (Artículo 2013° del Código Civil).

Asimismo se encuentra consagrado en el Título Preliminar del Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos del 2001, de la siguiente manera: *“Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.”* (Artículo VII del NRGRP). Además, la Ley 26366 con fecha de publicación 16 de octubre de 1994, refiere que es una de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: *“La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme.”* (Artículo 3° de la Ley 26366)

En este sentido, el contenido de los asientos de inscripción o anotación, se presumen ciertos para producir efectos. Al respecto la doctrina refiere: *“Existe pues una consecuencia registral, en el sentido que se presume que lo inscrito es cierto, pero también una extraregistral en el sentido que se produce todos sus efectos. Por otra parte y entendiendo este artículo en sentido negativo, la falta de inscripción implica que no hay contenido al cual referirse y que, en términos de Derecho Registral, el hecho o acto no inscrito no existe (...).”* (Muro 1994, 30).

La consagración del principio registral de Legitimación exige que los Registradores deben realizar una calificación registral minuciosa y con mayor alcance, por que los efectos de la registración son mayores en los Sistemas Registrales que consagran el Principio Registral de Legitimación como se da el caso del Sistema Registral Peruano (no obstante este Principio Registral no se ha consagrado en todos los Sistemas Registrales). El Maestro Gunther Gonzales Barrón, al respecto refiere que: *“Se habla que la inscripción y sus efectos legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos”, (...) y olvida que la inscripción también perjudica desde el punto de vista de la legitimación pasiva*” (González 2004, 812).

En doctrina además se habla de dos clases de legitimación: la activa y la pasiva, así de acuerdo a la Exposición de Motivos del Código Civil: *“La legitimación activa, (...) el titular registral por el solo hecho de serlo está autorizado para ejercer el derecho del cual es titular sin ninguna limitación. La legitimación pasiva, es la que protege al tercero que no tiene ningún derecho inscrito a su favor, cuando se relaciona con quien si lo tiene. (...) Debe entenderse que este no es el caso de quien se va a amparar en el principio de fe pública registral, que como veremos más adelante requiere entre otras cosas de la inscripción*” (Muro 1994, 31).

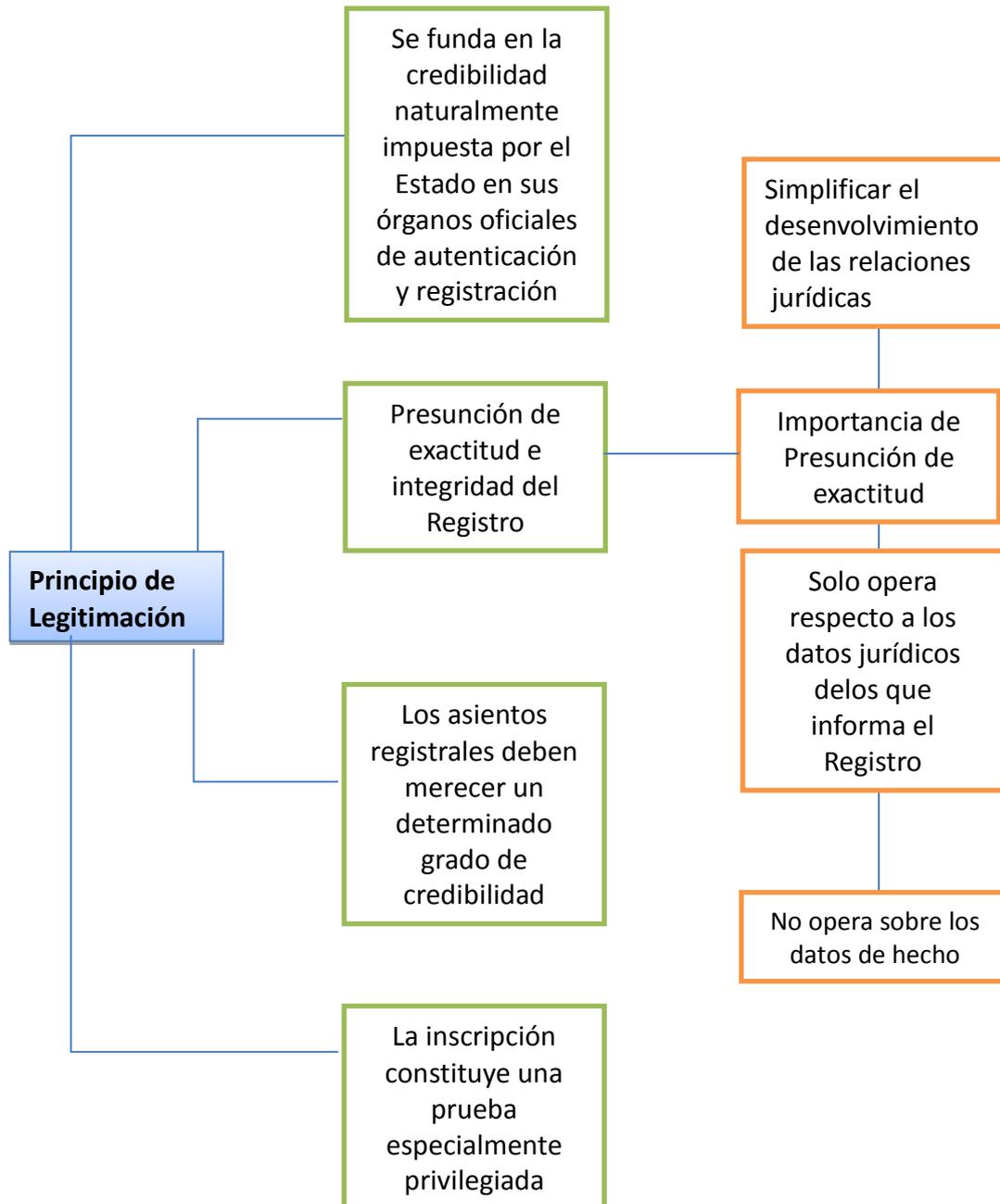
En lo que respecta a la terminología aplicada tanto en el Código Civil como en el Reglamento General de Registros Públicos sobre expresión “producen todos sus efectos”, ha dado lugar a dos interpretaciones en la Doctrina Nacional, y tal como nuevamente no refiere el Maestro Gunther Gonzales Barrón: *“La doctrina Nacional interpreta rutinariamente la frase señalando que “la inscripción continuará produciendo todos sus efectos” hasta la anulación o rectificación del asiento. Según esta interpretación, se trata de una simple cuestión de temporalidad respecto de la eficacia legitimadora del asiento (“hasta que se anule o rectifique”). En cambio, creo yo que la norma alude – antes que a la temporalidad - al ámbito general de la*

eficacia legitimadora del asiento, pudiendo invocarse su aplicación en todo campo extrajudicial o judicial, y por ello la referencia: “produce todos sus efectos”. Al respecto hay que dejar en claro que nuestra fuente histórica es española y esta es clara cuando se refiere que: “... a todos los efectos legales” significa que la presunción es en todos los ámbitos y aspectos” (González 2004, 811).

Cabe mencionar que este principio registral es de mucha utilidad en los procesos judiciales, por que si se demanda, por ejemplo, la prescripción adquisitiva de un determinado bien inmueble inscrito debe demandarse necesariamente al titular registral, es decir, en dicho supuesto debe demandarse necesariamente al que en el Registro aparece como propietario (Cabe cuestionar cuáles serían las consecuencias procesales del Principio Registral de Legitimación, si dado el caso, el titular de referido bien se trata de una persona jurídica extinta). En este punto el fin del Principio Registral de Legitimación es otorgar fuerza legitimatoria a la adquisición que aparece inscrita a favor del titular registral.

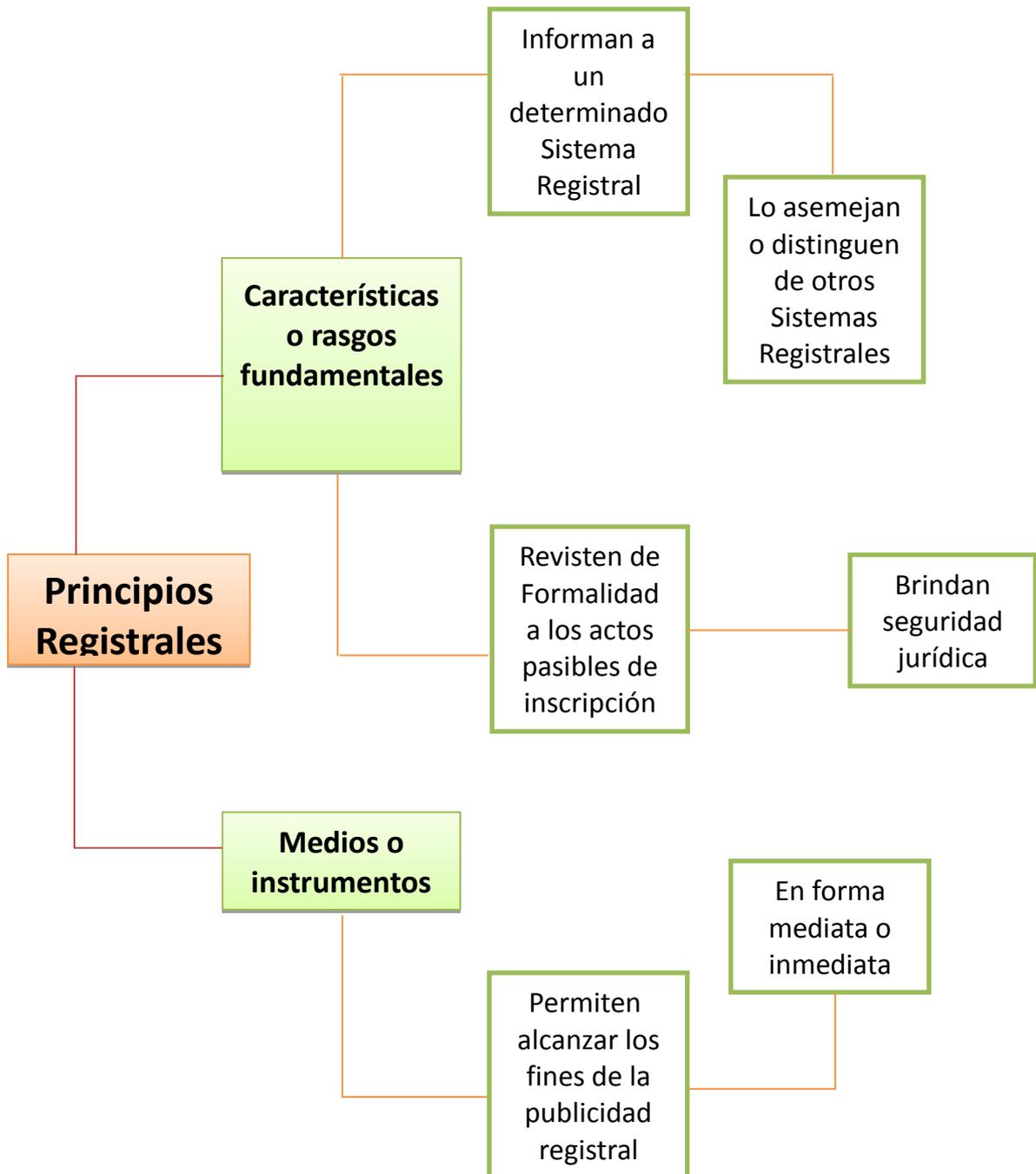
En cuanto a sus antecedentes, este principio registral estaba contemplado en el Título Preliminar del abrogado Reglamento General de los Registros Públicos de 1968, en los siguientes términos: *“El contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique en la forma que establecen las leyes y reglamentos o no se declare judicialmente su invalidez”* (Artículo VII del RGRP de 1968). Del mismo modo se encontraba recogido en el Título Preliminar del Anteproyecto del Reglamento General de las Inscripciones, con fecha de publicación 4 de setiembre de 1994 de la siguiente manera: *“El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se modifique o se declare judicialmente su invalidez. Ninguna inscripción podrá ser rectificada o invalidada por resolución administrativa”*. (Artículo VI del Anteproyecto del RGI de 1994).

FIGURA N° 05 – PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN



Fuente: Elaboración de la autora

FIGURA N° 06 – PRINCIPIOS REGISTRALES COMO EJE DEL REGISTRO PÚBLICO



Fuente: Elaboración de la autora

3.4. El Rol del Registrador Público según el Reglamento General de los Registros Públicos y el Código Civil Peruano

De acuerdo a lo que establece el Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación registral es la *“evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción”* (Artículo. 31° del RGRP). Así, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de formalidades y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto materia de inscripción. Por lo tanto, la validez del acto abarca el haber considerado los derechos de los socios en su condición de tales. *“El registrador se encarga de determinar el acceso a registro de actos válidos y eficaces”* (González 2004,56).

Asimismo, del contenido del Artículo 2011° del Código Civil Peruano se entiende que los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción de manera inmediata, la capacidad de los otorgantes, el cumplimiento formalidades y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. Así, el registrador Público representa a una institución establecida con fines de dar publicidad formal a determinados sucesos, circunstancias actos, o derechos, que opera bajo la regulación y el control de la Administración pública. Se vale del fundamento de la publicidad para dar en dar pública cognoscibilidad a los eventos de la vida jurídica, para que de este modo cualquier interesado puede conocer esta información.

Respecto a ello, “El acto de verificación” se denomina en doctrina “calificación registral”, y como ya se mencionó, se realiza considerando a reglas imperativas previstas por el ordenamiento jurídico para situaciones o hechos jurídicos que pretenden ingresar a registros; aplicando las normas registrales sustantivas y procedimentales del libro IX de los Registro Públicos y Reglamentos. Como se observa, esta normativa otorga al Registrador Público la posibilidad de requerir la acreditación de los actos, por lo que la inserción de un requerimiento de acreditación del proceso liquidatorio de la sociedad facilitaría su labor, evitando así cualquier potencial controversia en lo que derechos societarios respecta.

4. Ineficacia Registral de la Extinción Societaria y su Influencia en el Mercado de Bienes

En lo que a nuestro tema de investigación respecta, encontramos que al declararse mediante su inscripción registral la extinción de una sociedad sin haberse concluido de manera eficaz con su proceso de liquidación, esto es, que los bienes resultantes del remanente social (cuya propietaria fue la sociedad misma durante su etapa vital, en la que estos bienes formaron parte de su patrimonio) no hayan sido adjudicados a ningún socio en la realidad extra registral, (por más de que se haya indicado la manera en cómo serían distribuidos en la oportunidad dada durante la etapa liquidatoria), ello provocaría que se originen una suerte de *res nullius* y *res derelictae modernos*, es decir, bienes que, al no tener ningún propietario por encontrarse su titular extinto y por no haber logrado ingresar a formar parte del patrimonio individual de los socios, resultan ser cosas de nadie según la acepción del derecho romano, pudiendo ser apropiadas sin más requisito que la voluntad y la posesión, a pesar de encontrarse en una situación estática que no favorece al mercado de bienes.

Ello se tornaría en una manifestación patológica de este sistema analizado como un todo orgánico; en otras palabras, resultaría como producto de la disfuncionalidad de un sistema de seguridad jurídica (actividad notarial, la registral y jurisdiccional). Frente a ello, en nuestro ordenamiento jurídico peruano, contamos con un sistema de transferencia de la propiedad de los bienes ampliamente desarrollado por la doctrina, la ley y la jurisprudencia registral; el cual ofrecería un soporte al momento de adjudicar los bienes del remanente social a cada socio, cuya existencia patrimonial se ha originado precisamente por la aparición de la sociedad y los alcances que desarrolla dentro de su tiempo de vida, *“dando respuestas a las actividades multifacéticas de cada persona, reconociendo la diferencia entre el patrimonio general del individuo y los bienes afectados al comercio, otorgando preferencias o centro imputativo sobre los bienes de la actividad mercantil, a las obligaciones surgidas de la misma”* (Richard y Muiño 2000, 1).

4.1. Flujo dinámico del mercado y Tráfico Jurídico de Bienes Inscribibles

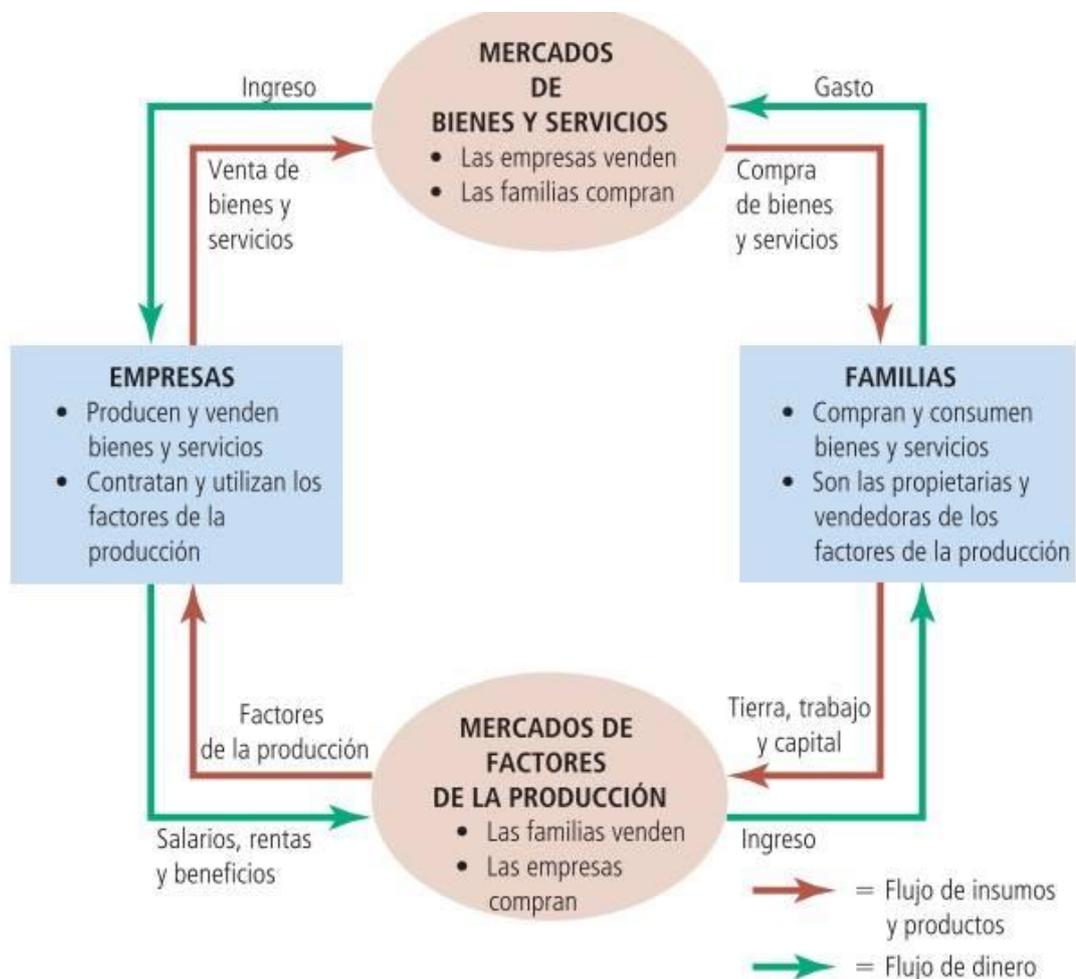
En este punto, incidimos en el impacto que genera aquella situación en donde un conjunto de bienes ha quedado estancado en el escenario mercantil, por no tener un propietario o titular con quien se pueda celebrar actos jurídicos sobre aquellos, debido a que, de darse el caso, se tratan de bienes provenientes del remanente de una sociedad que no ha concluido con su etapa de liquidación.

Resulta manifiesta la repercusión de la actividad empresarial en lo que al dinamismo de los bienes partícipes en el mercado respecta, esto es, que no solo conformarán parte del patrimonio social de la empresa, sino que a su vez están destinados a repercutir en el mercado, sin poderse mantener inactiva esta cualidad para el desarrollo común de la economía. Teniendo a la empresa como protagonista a través de su actividad económica, es sabido que para la consecución de su objeto social ha ido alimentando un patrimonio durante toda su etapa vital; razón por la cual se justifica la existencia de estos bienes destinados connaturalmente al tráfico jurídico. Es por ello que: *“la constitución de una sociedad de hecho debe verse reflejada en el mundo exterior, a través de la interacción propia de todo sujeto en el tráfico jurídico, anudando relaciones con otros, adquiriendo bienes, celebrando actos jurídicos, etcétera”* (Richard y Muiño 2000, 897).

Al presentarse bienes estáticos en un escenario mercantil, que han adquirido esta cualidad debido a que carecen de un titular específico y no se puede celebrar actos jurídicos sobre aquellos, tratándose de los bienes que provienen de la liquidación imperfecta de una sociedad por no haberse formalizado los actos pendientes de individualización de titularidades de manera previa a la inscripción de la extinción societaria en el Registro, todo ello estaría vulnerando el dinamismo del mercado en el desarrollo de la economía y el flujo mercantil entendido como el *“proceso que ocurre continuamente en el tiempo y se mide en magnitudes por unidad de tiempo. Su connotación económica exteriorizada en las corrientes de producción, consumo e inversión de bienes y servicios es referencia obligada al tratar la teoría macroeconómica. El flujo económico simultáneo comienza en*

cualquier punto y regresa al mismo punto, por ello se lo califica como circular. Si las variables son presentadas en casilleros, con flechas que las conectan y muestran los interflujos, el modelo resultante se denomina convencionalmente diagrama. Así arribamos al diagrama económico de flujo circular” (Ledesma s.f., 5)¹.

FIGURA N° 07 – IMPORTANCIA DE LOS BIENES SOCIALES EN EL FLUJO CIRCULAR DE LA ECONOMÍA



Fuente: Ledesma, J. (s.f.), p.5.

¹ Ledesma, J. R. (s. f.). Economía política: el flujo circular de la economía. (Documento de la cátedra Economía Argentina No. 4 Facultad de Ciencias Sociales y Económicas de la Universidad Católica Argentina). Recuperado el 18 de Setiembre de 2018 de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/catedra/economia-politica-flujo-circular.pdf>

Es debido a la participación de las empresas en la generación de riqueza, que el ordenamiento jurídico les ha otorgado la capacidad de valerse de los bienes que conforman su patrimonio para desarrollarse como un ente activo en el mercado; en donde estos bienes deben ser útiles para la evolución del mismo. Es así que, *“las empresas son entes capaces de demandar y combinar los factores de producción para generar nuevos bienes y servicios. No interesa la naturaleza jurídica ni el tamaño del ente para que sea considerado empresa, sino su capacidad de transformar y/o agregar valor. El nivel total de producción de la economía se compone de todos los bienes y servicios que se decide producir, la cantidad de mano de obra que se demanda y el nivel de productos”* (Ledesma 2010, 6).

4.1.1. Desarrollo del Mercado

Entendemos que el mercado es el escenario dentro del cual se va a desenvolver la sociedad en la explotación de su negocio, estableciendo relaciones comerciales e incrementando su patrimonio en atención a los bienes que los comprenden (ya sean inmuebles o muebles), de acuerdo a las leyes de oferta y demanda que rijan su actividad económica. Los mercados son creaciones humanas y en consecuencia, son perfectibles. En consecuencia, ofrecen un dinamismo en función del tráfico jurídico de bienes que participan en el desarrollo del mismo, en donde la empresa es la protagonista. Este flujo de bienes y servicios tiene un impacto directo en la economía, desde el productor al consumidor, de una manera que se equipara al ritmo de la oferta y la demanda, logrando los objetivos de la sociedad.

En este sentido, los bienes tienen por destino su transmisión para el desarrollo mercantil, sin poder quedarse en una situación estática ya que ello frustraría el correcto flujo dinámico del mercado. Como en todo sistema jurídico, los mercados se rigen por reglas para desarrollarse, y a su vez ofrecen garantía para el desarrollo de la empresa. Es así que, *“la empresa es fundamental en la economía contemporánea, por haberse convertido en instrumento imprescindible para la realización de las actividades mercantiles e*

industriales. Modernamente se la define como una organización sistemática, funcional y activa de medios (factores de la producción), apta para producir o actuar en el intercambio de bienes o servicios destinados al mercado” (Richard y Muiño 2000, 26).

Actualmente, la tendencia en políticas económicas de los países que son parte de la comunidad internacional, dirigen su orientación hacia el desarrollo de las empresas nacionales, para el desarrollo de la libre competencia a través de su expansión hacia otros mercados y el incremento de su patrimonio. No obstante, si por alguna de las causales desarrolladas la empresa se disuelve en aras a su extinción, los bienes que han formado parte de su patrimonio y terminan por transformarse en la masa del remanente social, deben continuar siendo útiles para el mercado y surtiendo efectos de acuerdo a su transmisión y transferencia, por ser una cualidad natural de su participación en el mismo; contribuyendo además al desarrollo de la economía.

4.1.2. Circulación de bienes

Los bienes que alguna vez formaron parte del patrimonio de la Sociedad deben transmitirse para asegurar el común desarrollo del mercado. La globalización de la economía y el dinamismo mercantil han generado el ingreso indiscriminado de los agentes sociales al mercado, sin detenerse a dar seguridad en el tráfico o comercio jurídico; en atención a que todos los bienes están destinados a transmitirse para un correcto flujo dinámico del mercado, por lo que dichos bienes no pueden quedar en una situación estática que frustre su intercambio al no verse revestidos por los atributos que otorga el sistema de transmisión de la propiedad, considerando además que la movilidad de la riqueza y el impacto económico que se deriva de los bienes inscribibles, requiere la competencia conjunta de varias funciones interdependientes operativamente, teniendo en cuenta a la transferibilidad de bienes como característica de la función de todo sistema de derechos de propiedad, en donde “*se requiere que por*

medio de intercambios voluntarios los recursos pasen de sus usos menos valiosos a los más valiosos” (Torres 1987, 49).

En este sentido, considerando que debe existir la correcta circulación jurídica de los bienes en el mercado en concordancia con los fines del registro, se debe cumplir con asegurar la propiedad inmueble, proteger el tráfico jurídico de los bienes y fomentar el crédito territorial; protegiendo los derechos de los potenciales adquirentes, efectuándose la publicidad informativa formal del contenido de los libros del registro; de este modo la doctrina refiere: *“en los tiempos modernos la exigencia de hacer más ágiles las distintas formas de circulación jurídica de los bienes ocasionada por la expansión del comercio y de los tráficos, así como por la intensificación del ritmo de las relaciones económicas, ha impuesto una posición reforzada de los terceros y en sentido contrario, una menor garantía, de los derechos preexistentes y de las situaciones jurídicas preconstituidas” (Delgado 2008, 324).*

Es así que, un sistema de transferencia de propiedad considerado óptimo principalmente debe cumplir con dos objetivos. En primer lugar, debe permitir la máxima circulación de la riqueza, esto es, lograr que se de el mayor número posible de operaciones eficientes de intercambio de bienes, haciendo que sea fácil contratar. En segundo lugar, debe generar seguridad jurídica para los potenciales adquirentes, es decir eliminarse o reducirse el riesgo de ineficacia del acto registral del que se trate, teniendo una trascendencia final en la publicidad del Registro; debido a que se debe *“otorgar publicidad a las transferencias, con el fin que los derechos o cargas ocultas no perjudiquen a los terceros adquirentes, pues ello simplemente paralizaría el comercio y la circulación de la riqueza territorial a causa de la falta de certeza respecto a la situación jurídica de los bienes inmuebles” (Messineo 1979, 568).*

4.1.3. Tráfico Jurídico

La sociedad, al ser una abstracción que se traduce en un ente autosuficiente, es quien debe proveer alternativas y soluciones a los problemas generados en su seno, a través del comportamiento de sus componentes. Es por ello que el agente se trata de *“un ente capaz de introducir cambio en el mundo mediante cambios voluntarios”* (Peña 1997, 233).

El mercado, necesita que la fluidez en el intercambio de bienes sea libre y segura. Esta función está protegida por el sistema de Derecho de propiedad y el sistema de Derecho de contratos tal y como se señala a continuación: a) El sistema de derecho de propiedad o sistema de titularidades, mediante el cual se asignan titularidades a una determinada situación jurídico patrimonial, para dotar a la propiedad de exclusividad y plena transmisibilidad, resultando eficaz al cumplir el objetivo de excluir de uso a los demás. Y b) Sistema de Derecho de Contratos o Sistema de Transacciones, el cual, en un segundo escenario es el que permite el intercambio de derecho y obligaciones de forma libre y el tráfico seguro de los mismos.

La información proyectada a la colectividad a través del registro debe tener el mayor grado de certeza. Esta información debe ser permanente y de fácil acceso. Nótese que no solo debemos entender a esta información como el presupuesto para la toma de decisión acerca de una operación de tráfico jurídico, sino también en referencia al conocimiento técnico que se necesita para materializar un título que acreditará dicha operación tornándola perenne. Una vez que se concede la titularidad se podrán negociar sobre estos bienes y establecerse relaciones de prestaciones y contraprestaciones. Así, *“aquel destino para el cual se pretende aplicar el bien, el dinero, el servicio, adquiere valor esencial y es en función a esta finalidad que ambas partes y no solo una de ellas decide vincularse y establecer una relación prestación-contraprestación”* (Benavides 1997, 173).

4.2. La Seguridad Jurídica como Fundamento de la Actividad Registral en una Economía de Mercado

Se ha concebido a la seguridad jurídica como la seguridad de orientación o certeza en el orden. De este modo, la confianza en el orden se refleja en la eficacia del sistema que lo abarca. La Seguridad Jurídica esta íntimamente ligada al hecho que el hombre necesita conocer que el Derecho ha creado las condiciones necesarias para otorgarle protección a su certeza; *“el conjunto de esas condiciones en que un orden jurídico autónomo puede imponer la coerción de manera uniforme que permita el cálculo utilitario de la economía de mercado, es lo que se conoce como “legalidad”. Por consiguiente, la seguridad jurídica es expresión de la legalidad; y ambas son funciones de las necesidades de predictibilidad de una sociedad organizada, sobre la base de unidades económicas independientes y competitivas.”*(De Trazegnies 1988, 150).

En este sentido, al respecto la doctrina además refiere que la seguridad jurídica facilita el tráfico fluido con la mayor certeza posible. Por lo que el acreditar determinado acto mediante un instrumento público otorgaría también mayor eficacia. Debido a que si bien el documento privado ha proliferado como una opción legislativa, no ofrece igual confianza que el instrumento público, pues su manipuleo y falsificación es muy fácil. Del mismo modo en doctrina se señala existe una estrecha relación entre seguridad jurídica y justicia al definirla así: *“Seguridad significa un estado jurídico que protege en la mas perfecta y eficaz de las formas los derechos de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo; cuenta con las instituciones para dicha tutela y goza de la confianza, en quienes buscan en el derecho, de que este sea justamente aplicado”* (García 1997, 142).

4.3. El Sistema de Asignación de Titularidades

La junta general de accionistas faculta al liquidador para que otorgue la minuta de adjudicación de bienes provenientes del haber social al socio. Luego de ello estos bienes serán transmisibles al ser elevados a escritura pública. En el ordenamiento jurídico peruano existe un sistema *numerus clausus* de Derechos Reales establecidos por la ley de manera expresa. De

este modo, la asignación de titularidades y el intercambio de bienes opera dentro de dos sistemas diferenciados.

Respecto a la transmisión de bienes inmuebles, se da a través un sistema espiritualizado, que ha tenido su inspiración en el Código Francés de 1805, y respecto a transmisión de bienes muebles opera con el sistema del título y el modo. Al respecto la doctrina refiere que para que *“un sistema de transmisión de titularidades sea eficaz y eficiente éste debe transmitir la posibilidad efectiva de excluir a los demás”* (Bullard 1996, 83). Con el propósito de no alterar el equilibrio en el mercado, este desplazamiento económico que también se denomina acto de atribución patrimonial, debe servir como un medio de asignación de recursos para quienes los explotaran en forma más eficiente a través de la reasignación de titularidades

En la realidad extra registral sucede que la transmisión de bienes inmuebles opera con el simple consenso, que muchas veces se materializa en minutas simples que pueden extraviarse sin dejar rastro, en otros caso se dan suplantaciones de los titulares verdaderos por hábiles estafadores, otras veces también se otorgan titularidades a poseedores ilegítimos y de mala fe sobre bienes en base a simple documentos, burlándose la seguridad jurídica.

Desde este punto de vista, el Derecho, en el marco de economía de mercado, tiene el deber de brindar el correctivo necesario ofreciendo seguridad documental en los Registros Públicos. El Registro Publico, reiteramos, es sin lugar a dudas, un sistema eficaz de otorgar la publicidad necesaria para las operaciones del tráfico o comercio jurídico; pero el Registrador basa su calificación únicamente en los antecedentes registrales y del propio título que se le ha presentado, por ende *“la calificación del Registrador no se extiende a toda la legalidad del documento, piénsese en la capacidad natural, ausencia de vicios en el consentimiento, etc”* (Renteria y Pagola 1995, 375).

5. Derecho Comparado

A continuación, observamos el tratamiento brindando por diversos ordenamientos jurídicos a la figura del proceso de extinción societaria; esto dentro de una perspectiva que busca entender el funcionamiento de los distintos sistemas internacionales en los puntos que consideramos de relevancia pertinente respecto a esta figura.

5.1. En Paraguay

A diferencia de nuestro sistema que regula las causales de disolución en un cuerpo normativo estrechamente vinculado al Derecho Societario, Empresarial y Comercial, En el ordenamiento jurídico de Paraguay, estos supuestos están recogidos en el Código Civil. Así, de acuerdo al artículo 1003°, *“la sociedad se extingue: a) por vencimiento del plazo, o por cumplirse la condición a que fue subordinada su existencia; en ambos casos, aunque no estén concluidos los negocios que tuvo por objeto; b) por la realización del fin social; c) por la imposibilidad física o jurídica de alcanzar dicho fin, sea por la completa pérdida del capital, de un parte del mismo que impida lograrlo; o por quiebra; d) por el acuerdo unánime de los socios; e) si fuere de dos personas, por la muerte de una de ellas; y f) por las otras causas previstas en el contrato social”*. Respecto a la disolución y Liquidación de la Sociedad, en el mismo Código además se señala que: *“Disuelta una sociedad se procederá a liquidar su activo. La sociedad subsistirá en la medida que lo requiera la liquidación, para concluir los asuntos pendientes, iniciar las operaciones nuevas que ella exija, y para administrar, conservar y realizar el patrimonio social”* (Artículo 1006° del Código Civil Paraguayo).

Asimismo, respecto a la etapa de liquidación de la sociedad encontramos que: *“Los liquidadores deben realizar los actos necesarios para la liquidación, y si lo socios no han dispuesto otra cosa, pueden vender en bloque los bienes sociales y hacer transacciones y compromisos”* (Artículo 1009°). *“Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios, ni siquiera parcialmente, los bienes sociales, mientras no hayan sido pagados los acreedores de la sociedad o no hayan sido separadas las sumas necesarias*

para pagarles. Si los fondos disponibles resultan insuficientes para el pago de las deudas sociales, los liquidadores pueden pedir a los socios las sumas todavía debidas sobre las respectivas cuotas, y si hace falta, las sumas necesarias, dentro de los límites de la respectiva responsabilidad y en proporción a la parte de cada uno en las pérdidas. En la misma proporción se distribuye entre los socios la deuda del socio insolvente” (Artículo 1010° del Código Civil Paraguayo).

Finalmente, para proceder a la partición de los bienes, *“las pérdidas y las ganancias se dividirán conforme a lo convenido. Si sólo se hubiere pactado la cuota de cada socio en las ganancias será igual la correspondiente en las pérdidas. A falta de toda convención, el respectivo aporte determinará la parte de cada cual, debiendo determinarse por el juez equitativamente la del socio industrial. Sólo podrán distribuirse beneficios irrevocablemente realizados y líquidos” (Artículo 1011° de Código Civil de Paraguay).*

5.2. En Nicaragua

El proceso de extinción societaria se encuentra regulado en las disposiciones generales del Código de Comercio nacional, que refiere los motivos que dan pie a la solicitud de la disolución social por cualquiera de los socios, encontrándose los “requisitos” en el artículo 123° del mismo cuerpo normativo. Así, La liquidación se concibe como la etapa en la que se libera a los socios y al patrimonio social de los vínculos contraídos. Del mismo modo, el Código de Comercio nacional, recoge un procedimiento para las sociedades en nombre colectivo a partir del artículo 174° al 187° donde previene que haya existido en la escritura social o en la escritura de disolución un nombramiento del liquidador.

La última etapa del proceso del fin de la sociedad es la extinción, nos refiere que una vez que se ha efectuado el reparto y se ha cerrado la liquidación, se extingue la sociedad. En este caso, *“luego del cierre formal de la sociedad, incluso inscrita la liquidación, puede advertirse la existencia de un pasivo o activo sobrevenido, en cuyo caso habría que continuar las actividades de liquidación. La extinción entonces sería real cuando haya un cierre tanto material como formal de la sociedad, para considerarla*

completamente extinta, el artículo 156° inciso siete de la LGRP establece que debe inscribirse el acta de la aprobación final de las cuentas de liquidación y partición o la sentencia judicial dictada sobre las sociedades mercantiles. El Código de comercio nicaragüense, no se refiere en ningún momento a esta última fase, pues solamente se refiere a la inscripción de la disolución, al regular la prescripción de las acciones en contra de los socios no liquidadores, menores, herederos o causahabientes la cual será de cinco años (artículo 188 CC.). Contra los socios/as liquidadores y contra los socios/as entre sí, es de dos años según lo establecido en el artículo 908 del Código civil a la cual remite el artículo 191 CC. La prescripción no opera si los socios/as verifican ellos mismos la liquidación, o la sociedad quebrara” (Monterrey 2017, 76).

5.3. En el Salvador

Este proceso se encuentra regido por el Registro de Comercio, en donde la inscripción del Balance final en liquidación luego de la disolución representa estáticamente la verdadera extinción de la sociedad que se disuelve. En la disolución con remanente se refleja un solo aspecto, el cual trata del activo neto constituido por efectivo y que se configura como el remanente resultante a favor de las personas naturales o personas jurídicas que constituyen la sociedad.

Al inscribir la escritura pública de liquidación en el Registro de Comercio, se efectúan las cancelaciones de las inscripciones de la escritura pública de constitución y modificación, así como de sus estatutos. Al terminar de realizarse estos trámites queda extinguida la sociedad de manera definitiva. Este proceso involucra la desactivación de la cuenta patronal que haya sido abierta anteriormente. Empezando el trámite con una Carta dirigida al departamento de recaudación o cobros, luego se realiza una declaración de la última planilla que corresponde al período en que se solicita la desactivación de la empresa. Finalmente se indica el código de retiro, para inactivar operaciones con los afiliados sin generar multas.

Del mismo modo, el Código Tributario de El Salvador, refiere que: *“La extinción del ente jurídico, independientemente de su calificación jurídica, no extingue las obligaciones tributarias”* (Artículo 86 ° Inc. 10°). *“Los sujetos pasivos que cesen definitivamente de sus actividades, deberán informar por escrito dentro de los 15 días siguientes”* (Artículo 144°). *“Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones podrán solicitar devolución”* (Artículo 212°). *“No dar aviso en caso de disolución, liquidación dentro del plazo de 15 días será sancionado con una multa de 8 salarios mínimos mensuales”* (Artículo 235°).

5.4. En Honduras

En este país se considera a la Quiebra como el principal motivo de extinción societaria. Ante ello, antes de extinguir la sociedad apuestan sobre todo a regular la recuperación por insolvencia mercantil, a través de la Ley que lleva el mismo nombre. De este modo: *“La presente ley tiene como objeto establecer procedimientos Legales de carácter temporal que permitan a los comerciantes titulares de empresas mercantiles que ejercen legalmente el comercio en el país, afrontar y recuperarse de una situación de insolvencia frente a sus acreedores, con el propósito de prevenir la quiebra, así como su eventual disolución y liquidación”* (Artículo 1° de la Ley de Recuperación por Insolvencia Mercantil).

Del mismo modo, según el Código de Comercio de Honduras, puede ser declarado como antesala a la extinción el estado de quiebra cuando el comerciante cese en el pago de sus obligaciones. La declaración de quiebra se hace de oficio, o por demanda del comerciante, de los acreedores, o incluso del Ministerio Público. En el caso de que hayan contratos pendientes de ejecución, podrán ser cumplidos por el Síndico, previa autorización del juez.

Respecto a la disolución de la Sociedad como tal, el Código de Comercio de Honduras refiere que *“Las sociedades se disuelven totalmente por cualquiera de las siguientes causas: I. Expiración del término señalado en la escritura constitutiva, II.- Imposibilidad de realizar el fin principal de la*

sociedad, o consumación del mismo; III.- Reducción de los socios a un número inferior al que la ley determina; IV.- Pérdida de las dos terceras partes del capital social; y, V.- Acuerdo de los socios” (Artículo 322°). Del mismo modo señala que: “deberá inscribirse en el Registro de Comercio el acuerdo de disolución o la declaración de la sociedad de haberse comprobado una de las causas de ellas. Si a pesar de existir éstos no se hiciera la declaración correspondiente, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, a fin de que haga y ordene, como consecuencia, el registro de la disolución” (Artículo 327° del Código de Comercio Hondureño).

Respecto a la liquidación el mismo cuerpo normativo señala que *“Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones” (Artículo 341°). “Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositaran en una institución de crédito con la indicación del accionista, si la acción fuere nominativa, o del numero de la acción, si esta fuere al portador. Si transcurrieren cinco años sin que ninguna persona racionara la entrega de las cantidades depositadas, la institución de crédito deberá entregarlas a la beneficencia pública”.* (Artículo 342° del Código de Comercio Hondureño).

5.5. En Costa Rica

La sociedad se extingue solamente al terminar los procesos liquidatorios, y mientras ese momento no llegue, continuará como una sociedad en liquidación. En este sentido se reputan existentes las sociedades después de su disolución, que puede darse *“Las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas: a)El vencimiento del plazo señalado en la escritura social; b)La imposibilidad de realizar el objeto que persigue la sociedad, o la consumación del mismo; c)La pérdida definitiva del cincuenta por ciento del capital social, salvo que los socios repongan dicho capital o convengan en disminuirlo proporcionalmente; y d) El acuerdo de los Socios” (Artículo 201° de la Ley de Sociedades de Costa Rica).*

Del mismo modo *“Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueran cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán a la orden del juez del domicilio de la sociedad, con indicación del accionista, si la sociedad fuere nominativa, o el número de la acción, si fuere al portador”* (Artículo 218° de la LS). En este sistema no es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil del resultado final de la liquidación, debido a que se trata de operaciones que interesan únicamente a los socios. *“El hecho de la liquidación de la sociedad consta los terceros por la obligación de inscribir el acuerdo de disolución o la declaración hecha por la sociedad de que se ha producido una de las causas de disolución”* (Artículo 206° de la LS).

5.6. En Guatemala

Se conoce a la extinción como proceso de cancelación de la sociedad, considerando a la disolución de una sociedad mercantil como el acto jurídico que abre el proceso de liquidación, que abre paso a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica.

La decisión de la liquidación de la sociedad se puede dar por estos motivos: cancelar jurídicamente un negocio por no ser rentable, por haber dejado de tener operaciones, por haber tenido contingencias fiscales en el pasado y haber prescrito el plazo de revisión de los cuatro años que señala la legislación fiscal; o simplemente porque los socios consideran oportuno cerrar su negocio.

Ello encuentra apoyo en el marco normativo del Código de Comercio de la República de Guatemala, en donde las causas de liquidación se dan por *“Por expiración del plazo de duración estipulado en el contrato social; por imposibilidad de realizar el objeto principal de la sociedad o por su consumación; por acuerdo de los socios en junta general o asamblea general extraordinaria; por la pérdida de más del sesenta por ciento del capital pagado; por la reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona; por las situaciones previstas en la*

escritura social y en los casos específicamente determinados por la ley”
(Artículo 237° del Código de Comercio).

Para formalizar la disolución y liquidación de la sociedad primero se convoca a la celebración de una junta o asamblea general, para autorizar la disolución y nombrar al liquidador, que luego será inscrito en el Registro Mercantil. Luego se hacen los avisos al Registro Mercantil para que se autorice la publicación del aviso de la disolución de la sociedad, durante tres veces, en quince días, en el Diario Oficial y en otro periódico privado.

Finalmente, se presenta ante el Registro Mercantil el Balance General de disolución, y una vez concluida la liquidación de la sociedad, se coordina la cancelación de la inscripción fiscal en el Registro Tributario Unificado (RTU) de la Superintendencia de Administración Tributaria para concluir finalmente el proceso de cancelación de la sociedad.

5.7. En Uruguay

La disolución es el acto jurídico que abre el proceso de liquidación destinado a la extinción de la sociedad como persona jurídica. En este estado la sociedad solamente puede realizar actividades relacionadas a su liquidación, por lo que debe añadir a su denominación la expresión “en liquidación”. (Ley 16.060 Art. 159). Del mismo modo, la liquidación constituye una etapa previa a la extinción de la sociedad comercial en donde se realizarán únicamente actos tendientes a la liquidación de su activo y pasivo. (Ley 16.060 Art. 167 y ss.)

Se denomina a la extinción “Clausurar la Sociedad”, lo que implica el cese del desarrollo de su actividad y la comunicación de la “clausura de actividad” ante los Organismos u Oficinas correspondientes; produciéndose como efectos: La rescisión automática de poderes y mandatos otorgados por las sociedades disueltas de pleno derecho, la extinción de pleno derecho de fondos y fideicomisos que no hubieran registrado titulares por, al menos, el 50% de su patrimonio, la pérdida de la calidad de titulares de participaciones en fondos o fideicomisos de

quienes no informaron su calidad de tales. Finalmente se presumirá que los fundadores de la sociedad son los titulares de las participaciones no registradas

En este sistema, se procura garantizar que las sociedades efectivamente procedan a su liquidación en el plazo señalado, a través de la multa equivalente al valor del 50% de los activos de la sociedad disuelta, como incentivo para promover que las sociedades procedan a su liquidación en el plazo de 120 días previsto, Además se ha considerado la exoneración de las multas establecidas en los arts. 8° y 9° de la ley 18.930 para accionistas y sociedades, además de la exoneración de todo tributo que grave a la sociedad, a los actos u otorgantes en el proceso de asignación de bienes de la sociedad en el marco de su liquidación, siempre que la completen antes de la fecha límite.

5.8. En Colombia

El proceso de extinción societaria está regido Código de Comercio de Colombia, conforme al cual, la sociedad se disuelve por las causales que han sido previstas en sus estatutos o por las que son especiales para cada tipo de sociedad según su régimen especial. De este modo la sociedad podrá disolverse “1. *Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. En este caso, la disolución de la sociedad rige entre los asociados y respecto de terceros a partir de la fecha de expiración del término de su vigencia, sin necesidad de formalidades especiales, y por tanto, no se requiere otorgar escritura pública. La Cámara de Comercio certificará que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde la fecha de vencimiento del término pactado en los estatutos. 2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. 3. Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley. 4. Derogado. Ley 222 de 1995, Art. 151, num. 3. 5. Por las*

causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato. 6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social” En reunión del órgano social competente (Junta de socios, Asamblea de Accionistas) según sea el caso, se deberá decretar la disolución anticipada de la sociedad, decisión que deberá constar en acta con el lleno de requisitos formales que la ley establece en el artículo 189° Código de Comercio.7. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y 8. Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código” (Artículo 218° del Código de Comercio de Colombia).

Si la sociedad que se va a liquidar no ha cumplido con la obligación legal de renovar la matrícula mercantil, deberá cancelar los derechos correspondientes a los años no renovados, previamente a la inscripción del documento que contenga la liquidación. También puede darse que se liquida posee establecimientos de comercio matriculados, que no van a ser cerrados, por lo que deberán adjudicarse en el acta de liquidación; de lo contrario, se hace la solicitud expresa de cancelación de la matrícula de los establecimientos de comercio por a través de un documento privado suscrito por el representante legal, con reconocimiento de contenido y firma ante notario o ante funcionario autorizado de la Cámara de Comercio.

5.9. En Panamá

Se considera a la extinción Societaria en Panamá es un procedimiento sencillo que se encuentra regulado por la Ley 32 sobre Sociedades. Cuando la Junta Directiva de la Sociedad acuerde disolverla por motivos que estimen convenientes, deberán proponer un convenio de disolución que debe ser aprobado por sus miembros. Luego se convoca en el término de diez días a la Junta de los Accionistas con derecho a votación para que puedan decidir sobre lo que ha sido acordado por la Junta Directiva.

Luego de ello, la Junta de Accionistas debe aprobar un acuerdo de disolución de la sociedad cuya copia certificada será acompañada por los nombres y domicilios de los directores y funcionarios de la sociedad, certificada por el Presidente o un Vicepresidente y el Secretario o Subsecretario y el Tesorero o un Subtesorero y luego protocolarizada y presentada al Registro Mercantil. Cuando la Sociedad fuera disuelta o se terminase su existencia por vencimiento del período fijado en el pacto social no podrá continuar con sus negocios pero tendrá un período de tres años para traspasar bienes y dividir el capital social, para cuyo caso, los Directores actúan como Fiduciarios de la sociedad y tienen la posibilidad de vender y traspasar bienes, cobrar créditos, dividir bienes entre los accionistas e iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad. para disolver cualquier Sociedad es necesario no poseer deudas con el Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá.

5.10. En México

Una vez tomada la decisión de disolver la sociedad, no puede revertirse tal resolución y, automáticamente, será puesta en liquidación. Existen sólo dos formas de disolución: 1. Disolución total. Provoca que cesen, en definitiva, los efectos jurídicos y materiales de la sociedad mercantil considerada en su totalidad. 2. Disolución parcial. Provoca que los efectos cesen exclusivamente en relación con alguno o algunos de los socios, al romperse su vínculo jurídico con la sociedad. La liquidación de la sociedad es considerada como la última etapa en el proceso de extinción y su único propósito es concluir las operaciones sociales pendientes hasta ese momento. Este proceso encuentra su respaldo en el Código de Comercio de México.

Una vez que la asamblea de socios aprueba el balance final, éste será depositado en el Registro Público de Comercio. Los socios sólo pueden exigir a los liquidadores la entrega del haber social que les corresponda siempre y cuando la totalidad de los acreedores de la sociedad hayan sido pagados o, se les haya depositado el importe de su crédito. Mientras eso no suceda, el liquidador sólo puede anticiparles parcialidades a cuenta del

haber social. En este sistema se distingue entre la liquidación de las sociedades mercantiles por acciones, de la liquidación de las sociedades mercantiles de personas o mixtas.

5.11. En Chile

El proceso de extinción de Sociedades está básicamente regulado por la Ley de Sociedades Anónimas, de Chile, cuyas causales de disolución establecidas son: *“1) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiere; 2) Por reunirse por un período ininterrumpido que exceda de diez días todas las acciones en manos de una sola persona; 3) Por acuerdo de junta extraordinaria de accionistas; 4) Por revocación de la autorización de existencia de conformidad a lo que disponga la ley; 5) Por sentencia judicial ejecutoriada en el caso de las sociedades anónimas cerradas; 6) Por las demás causales contempladas en los estatutos”*(Artículo 03° de la LSA)

A lo anterior se añaden casos de disolución administrativa, no exclusivas de las sociedades anónimas, pero susceptibles de ser aplicadas a estas, como las contenidas en el artículo 26° letra b) DL N° 2 Ley sobre Libre Competencia y en la Ley N° 20.333, que establece sanciones a las empresas envueltas en lavados de activos, financiamiento del terrorismo o delitos de cohecho. En estos casos la extinción se traduce como una sanción producto de la disolución, como puede serlo también en el caso la revocación de autorización a que se refiere el N° del artículo 03° citado.

5.12. En Argentina

Se considera a la disolución total de la sociedad como un fenómeno previo a su extinción, que se realiza de manera conjunta con su liquidación; encontrando apoyo en el marco normativo del Código Civil Federal de Argentina, en cuyo cuerpo normativo establece que *“una vez disuelta la sociedad se pondrá inmediatamente en liquidación; la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario, además debe agregarse a su razón social o denominación social las palabras "en liquidación" (Artículo 2726° del Código Civil Federal Argentino).*

Del mismo modo, la Ley General de Sociedades Mercantiles de Argentina, ha establecido que “una vez disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, en el Art. 244° de la misma Ley establece que los efectos para crear una disolución en la sociedad y aún en ese estado, conservará su personalidad jurídica para los efectos de liquidación”. (Artículo 234° DE la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Este mismo sistema es el que ha sido previsto para las sociedades de toda la Comunidad Europea. Una vez realizada la disolución de la sociedad, se apertura el procedimiento de liquidación culminando con la extinción de la sociedad. La normativa aplicable con carácter general se encuentra en el artículo 9 del Reglamento (CE) número 2157/2001 número del Consejo, de 8 de octubre de 2001, como por lo que ha sido establecido en el artículo 63°, que encabeza el Título V, denominado “Disolución, liquidación, insolvencia y suspensión de pagos”; regulándose por las disposiciones legales que se aplican a las sociedades anónimas constituidas de acuerdo a la legislación del Estado miembro en el que tengan su domicilio social

5.13. En España

En el presente acápite brindaremos alcances respecto a la regulación que recibe la extinción societaria por el Derecho Español, debido a que es en España donde se han realizado esbozos sobre el estudio del fenómeno jurídico societario al que en la presente investigación concebimos como la “Extinción de la Sociedad cuando no se ha concluido con su proceso de liquidación de manera material”. Así, en la doctrina de esta parte del continente Europeo, aunque no a profundidad, se ha abordado la materia bajo análisis, considerándose sus efectos jurídicos.

De este modo, en este sistema se ha caído en cuenta que, ante un inminente cierre, las empresas en España se abandonan olvidando que los socios y los representantes legales pueden tener responsabilidad por los impuestos o deudas que se siguen generando; declarándose su extinción incluso sin haberse concluido con su proceso liquidatorio.

Una vez concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someten a la aprobación de la Junta General un balance final de liquidación, un informe de las operaciones que se han realizado y una propuesta de división del haber social entre los socios. En este punto, los socios tienen derecho a que su cuota les sea satisfecha, salvo que por acuerdo unánime de los socios se establezca otra cosa. En todo caso, los liquidadores no podrán pagar su cuota a los socios si antes no han consignado el importe de los mismos en una Entidad de Crédito del municipio en que se encuentre el domicilio social. La liquidación de una sociedad está sujeta al pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por el concepto de Operaciones Societarias, al tipo del uno por ciento (1%). Es decir, cada uno de los socios deberá pagar por este impuesto como consecuencia de la liquidación de la sociedad el uno por ciento del valor de su respectiva adjudicación.

En este punto observaremos como la legislación española ofrece un tratamiento más específico en el mencionado cuerpo normativo que previene y evita que la sociedad no se liquide de manera eficaz: *“Salvo acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación. Los estatutos podrán establecer en favor de alguno o varios socios el derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social, que serán apreciadas en su valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división entre los socios del activo resultante. En este caso, los liquidadores deberán enajenar primero los demás bienes sociales y si, una vez satisfechos los acreedores, el activo resultante fuere insuficiente para satisfacer a todos los socios su cuota de liquidación, los socios con derecho a percibirla en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda”*.(Artículo 393º de la Ley de Sociedades de Capital).

Respecto al pago de la cuota de liquidación establece que: *“1. Transcurrido el término para impugnar el balance final de liquidación sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al pago de la cuota de liquidación a los socios. Cuando existan créditos no vencidos se asegurará previamente el pago. 2. Las cuotas de liquidación no reclamadas en el término de los noventa días siguientes al acuerdo de pago se consignarán en la caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños”*.(Artículo 394° de la Ley de Sociedades de Capital).

Sobre la Escritura pública de extinción de la sociedad establece que de manera evidente existe un deber de satisfacer a los socios respecto a su derecho en la cuota social que les corresponde, lo que inevitablemente por los requisitos señalados debe acreditarse, al tratarse de una escritura pública que luego será inscrita en el registro en los siguientes términos: *“1. Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad que contendrá las siguientes manifestaciones. a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto. b) Que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos. c) Que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe. 2. A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno”*. (Artículo 395° de la Ley de Sociedades de Capital).

Respecto al fenómeno jurídico en cuestión, la doctrina española hace referencia a la STS 9304/2011, sentencia en cuyo fundamento 2° el Tribunal señala que *“la definitiva desaparición de la sociedad sólo se producirá cuando la cancelación responda a la situación real; o sea, cuando la sociedad haya sido liquidada en forma y no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar ni patrimonio sin repartir”*. Así, observamos que en España ya está presente la iniciativa de abordar este

acontecimiento anómalo para brindarle un posible tratamiento. De este modo de acuerdo a este sector de la doctrina, los juristas españoles Arroyo, Embid, y Górriz, (2009, p. 1336) refieren que *“la incorrecta liquidación implica de suyo la pervivencia de la personalidad jurídica de la sociedad”*, ello tiene por consecuencia que en España se haya planteado el reabrir la liquidación de la sociedad para culminar con la formalización de los actos pendientes.

Respecto a ello, Cano Macías citando a Uría, Menéndez, y a De Enterría, refiere a que se constituiría *“una modalidad de liquidación retardada, conceptualizada como una reapertura de la liquidación, y por eso se habla aquí de reabrir el proceso de liquidación. Resulta este punto especialmente interesante porque extiende el concepto tradicional de reapertura liquidatoria, y además porque se contradice totalmente con lo que alegan aquellos que sostienen la doctrina forma”* (Cano 2014, 16). Al ser esa la posición del TS español, profundiza en que *“la cancelación registral no tiene carácter sanatorio de los posibles defectos de los que pudiera adolecer la liquidación: para el Tribunal la verdadera desaparición de la sociedad se dará cuando no haya acreedores pendientes de pago ni patrimonio que quede sin repartir ni socios insatisfechos (...) se puede apreciar que no es la primera vez que aparece reflejada jurisprudencialmente la noción de que la cancelación no sana los defectos de la liquidación. De hecho, en dicha obra se ve que este pronunciamiento es recurrente en la jurisprudencia del TS”* (Cano 2014, 20).

2.3. Definición de términos básicos

Disolución Societaria

Presupuesto para la extinción de sociedades, originado debido a la manifestación de una causal establecida por Ley para disolver la sociedad, la cual aún conserva su personalidad jurídica en esta etapa que abre el proceso de liquidación.

Liquidación Societaria

Conjunto de operaciones llevadas a cabo por la sociedad “en Liquidación” manteniéndose su personalidad jurídica, con objeto de realizar todos sus elementos activos en atención del pago de sus deudas contraídas, y repartir el remanente entre los socios de acuerdo a las aportaciones efectuadas por cada uno.

Cuota de Liquidación

Es la cuota correspondiente a cada uno de los socios una vez disuelta la sociedad, y abierto el periodo de liquidación, en donde los liquidadores que asumirán las funciones de los administradores, teniendo el deber de velar por este derecho de los socios

Haber Social

Resultado del Proceso de Liquidación, también denominado Remanente Social. Consiste en la masa de bienes resultantes del patrimonio social luego del pago de las deudas contraídas por la Sociedad, cuya repartición a cargo del liquidador se realiza entre los socios de acuerdo a la Ley General de Sociedades, el Estatuto, el Pacto Social y los convenios entre accionistas.

Extinción Societaria

Terminación de la vida de la Sociedad concluido el proceso de liquidación, a través de su Inscripción en Registros Públicos por el liquidador, quién realiza los trámites necesarios y de observancia obligatoria para proceder al cierre de la empresa.

Adjudicación de Bienes

Asignación y entrega de un determinado bien mueble o inmueble a las personas que les corresponden según ley, quienes en este caso son los socios que detentan el derecho a la cuota de liquidación de acuerdo a su participación en el capital social durante la etapa liquidatoria de la sociedad.

Inscripción Registral

Medio para revestir de formalidades y brindar seguridad jurídica a determinado acto, que presupone la presentación de documentos, la presentación del mismo, su calificación registral y finalmente el asiento de inscripción correspondiente al procedimiento administrativo registral.

Balance Final de Liquidación

Reflejo del estado de determinada situación financiera que se estructura a partir del patrimonio neto, el cual puede calcularse como el activo menos el pasivo y representa los aportes de los propietarios o accionistas más los resultados no distribuidos.

Archivo Registral

Conjunto de documentos, debidamente ordenados y clasificados, que se conservan con especiales medidas de seguridad por contener los asientos registrales que constatan determinado suceso inscrito, Se suele referir a la anotación de un título o de otras situaciones derivadas de éste.

Personalidad Jurídica

Atribución dada por el ordenamiento jurídico a la sociedad para que ésta se entienda como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Instrumento Público

Documento expedido por un funcionario público o fedatario público competente y que da fe de su contenido por sí mismo; autorizado con las solemnidades exigidas por la ley, para acreditar determinada situación y brindar seguridad jurídica.

Seguridad Jurídica Registral

Concepto objetivo-subjetivo que refiere a la confianza y libre acatabilidad que los agentes sociales apoyan en el marco de la regulación legislativa de un determinado fenómeno jurídico, configurándose como la garantía en el cumplimiento del ordenamiento jurídico ofrecida por el Estado sobre la presunción legal de veracidad de las inscripciones registrales.

Publicidad Registral

Poner en conocimiento de una comunidad un determinado acto mediante su inscripción en el registro, generando de este modo la certeza de que refleja como tal su manifestación en la realidad extra registral de donde proviene.

Fe Pública Registral

Confianza y veracidad vertidas sobre el contenido de los actos inscritos que yacen en el registro, y en consecuencia repercuten en la colectividad debido a la publicidad que otorga el mismo. Opera en beneficio de los terceros dentro del tráfico jurídico comercial.

Extinción Material de la Sociedad

La acepción “material” refiere a la manera fáctica en cómo la extinción societaria se ha producido en la realidad extra registral antes de revestirse de las formalidades que otorga el registro para su publicidad; en donde el aspecto formal señalado por la norma debe coincidir con la manera o forma en que haya surgido este hecho determinado.

Extinción Formal de la Sociedad

La acepción “formal” refiere a cualidad con la que el ordenamiento jurídico reviste a determinado acto al cumplir los requisitos establecidos por la Ley y así tornarlo relevante para el Derecho; siendo en este caso la inscripción registral de la extinción societaria.

CAPÍTULO 3. HIPÓTESIS

3.1. Formulación de la hipótesis

La Extinción de Sociedades en el ordenamiento legal vigente debe regularse mediante la propuesta de modificación del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades, precisando la manera en que debe regularse la Extinción de Sociedades en el ordenamiento legal vigente para que el proceso de liquidación se efectivice de manera material y no solo formal.

3.2. Operacionalización de variables

CUADRO N° 02: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES DE ANÁLISIS	INDICADORES
¿Cómo debe regularse la Extinción de Sociedades en el ordenamiento legal vigente, para que el proceso de liquidación se efectivice de manera material y no solo formal?	La Extinción de Sociedades en el ordenamiento legal vigente debe regularse mediante la propuesta de modificación del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades, precisando la manera en que debe regularse la Extinción de Sociedades en el ordenamiento legal vigente para que el proceso de liquidación se efectivice de manera material y no solo formal.	Regulación de Extinción de sociedades	Requerimiento de presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión del proceso de liquidación de modo material al momento de solicitarse la inscripción registral de la extinción de una sociedad.	Doctrina	Interpretación de Principios Registrales.
					Sustentación Doctrinaria
				Jurisprudencia Registral	Unificación de Criterios Registrales.
					Pertinencia Resolutiva
				Legislación	Suficiencia Normativa
					Remisión a otras Normas Pertinentes

CAPÍTULO 4. MATERIAL Y MÉTODOS

4.1. Tipo de diseño de investigación.

La investigación responde al **Tipo No Experimental**, ya que no hubo manipulación de las variables, solo se realizó observaciones en el contexto natural de la investigación.

El **Diseño** de la presente investigación es **Transversal Propositivo**, ya que propone la manera en cómo se debe regular la extinción de sociedades en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Es de corte transversal, debido a que se recolectan datos y se analizan las resoluciones en un momento dado; sin tomarse en cuenta su evolución en el tiempo. o el año en que éstas fueron emitidas por el Tribunal Registral.

La **Tipología** de la Investigación Jurídica es por excelencia de tipo **Dogmática Jurídica**; en vista que se cuestiona la regulación que brinda la Ley General de Sociedades a la extinción de una sociedad haciendo uso de la doctrina y la jurisprudencia comparada.

De este modo, el **Enfoque** de la presente investigación es **Cualitativo** porque se enfoca en cualificar los efectos de un texto normativo.

Finalmente, el **Alcance** de la Investigación Jurídica es **Propositivo** porque se propone la redacción legislativa del artículo 421° de la Ley General de Sociedades, precisando la manera en que debe regularse la extinción de Sociedades en el ordenamiento legal, para que el proceso de liquidación se efectivice de manera material y no solo formal.

Del mismo modo, la presente investigación es **Descriptiva** porque realizará la descripción de los elementos de la regulación societaria vigente y sus principales deficiencias.

Además, es **Explicativa** porque realizará una explicación de los elementos fundamentan la modificación de la redacción del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades para requerir la presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión material del proceso de liquidación societaria.

4.2. Material.

4.2.1. Unidad de estudio.

La unidad de estudio está constituida por cada una de las resoluciones en materia registral emitidas por el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) que versan respecto a la extinción societaria y los alcances de su regulación vigente.

4.2.2. Población.

La población ha estado constituida por todas las resoluciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) que versan sobre extinción societaria y su inscripción en el Registro quedando pendientes actos de formalización de transferencias; es decir, jurisprudencia registral obtenida a través de la búsqueda de resoluciones en el portal digital de SUNARP.

4.2.3. Muestra.

Para la presente investigación, considerando el reducido número de resoluciones accesibles en el archivo registral que versan sobre el fenómeno jurídico materia de estudio, y los resultados que arroja la búsqueda de resoluciones en el portal digital de SUNARP que versan sobre extinción societaria, nuestra muestra ha estado constituida por 10 resoluciones emitidas por el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; las mismas que, han resultado suficientes para evidenciar el fenómeno en estudio.

La muestra es no probabilística, por conveniencia, pues se ha constituido en base a la conveniencia del investigador; es decir, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador (Hernández, R; Fernández, C; Baptista, P., 2014). Aquí el procedimiento no es mecánico ni se basa en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador.

4.3. Métodos.

En la presente investigación se ha usado el método **Analítico**, debido que se ha realizado un análisis de la doctrina existente que versa sobre el sistema societario y registral, en cuyos marcos normativos se apoya el proceso de extinción societaria.

De igual forma, se ha utilizado el método **Inductivo**, pues se obtuvo conocimiento de lo particular a lo general, es decir, del análisis de cada fundamento del Tribunal Registral, se han podido efectuar generalizaciones que permiten sustentar nuestras afirmaciones en relación a la hipótesis planteada.

Asimismo se ha utilizado el método **Exegético** como uno de los métodos propios del Derecho, debido a que se ha realizado un estudio de los textos legales de las normas que regulan el procedimiento de extinción societaria y su inscripción como tal en Registros Públicos; centrándonos en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador.

Se ha empleado también como uno de los métodos propios del Derecho el método **Dogmático**, ya que hemos ido más allá de lo regulado, para encontrar la naturaleza jurídica que sostiene a los sistemas societario y registral en cuyos marcos normativos se apoya el proceso de extinción societaria.

4.3.1. Técnicas de recolección de datos y análisis de datos

Para analizar la doctrina que versa sobre la regulación de la extinción de la Sociedad en nuestro ordenamiento legal vigente, se realizará la revisión bibliográfica y el análisis documental.

Para analizar los criterios adoptados por el Tribunal Registral respecto a la extinción de la Sociedad ante la no conclusión del proceso de liquidación, se realizará el análisis documental y jurisprudencial.

Para describir los efectos generados por la insuficiencia normativa de la Ley General de Sociedades respecto al proceso de extinción de la Sociedad y su inscripción en el Registro Público en observancia de los principios registrales, se realizará la revisión bibliográfica y el análisis documental.

Para explicar los elementos jurídicos que fundamentan la modificación de la redacción del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades para requerir la presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión material del proceso de liquidación societaria, se realizará la revisión bibliográfica y el análisis documental.

4.3.2. Procedimientos

Se analizará la doctrina que versa sobre el Proceso de Extinción Societaria en nuestro ordenamiento legal vigente desde el punto de vista Societario, Registral y Empresarial, recurriendo además al Derecho comparado; cuya revisión bibliográfica y análisis documental se realizarán mediante el fotocopiado y el fichaje técnico.

Se analizarán los criterios adoptados por el Tribunal Registral respecto a la extinción de la Sociedad ante la no conclusión del proceso de liquidación, mediante la recopilación y el estudio jurisprudencial de las resoluciones

registrales que versen sobre la extinción societaria a través de una hoja de guía de análisis para recoger los fundamentos contenidos en las mismas.

Se describirán los efectos generados por la insuficiencia normativa de la Ley General de Sociedades a lo largo del análisis que respecta al proceso de extinción societaria y su inscripción en el Registro Público en observancia de los principios registrales, utilizando la revisión bibliográfica y el análisis documental que se realizarán mediante el fotocopiado y el fichaje técnico.

Se explicarán los elementos jurídicos que fundamentan la modificación de la redacción del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades para requerir la presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión material del proceso de liquidación societaria, cuya revisión bibliográfica y análisis documental se llevarán a cabo a través del fotocopiado y el fichaje técnico.

CAPÍTULO 5. DESARROLLO

La realización de los procedimientos señalados para desarrollar la presente investigación se ha llevado a cabo de la siguiente manera:

Se elaboró el análisis documental de cada una de las posiciones de los doctrinarios especialistas en Derecho Societario, Registral y Empresarial, teniendo en consideración además el Derecho comparado, con el fin de conocer los alcances brindados acerca de la regulación del proceso de liquidación y consecuente extinción societaria.

Se recopiló y analizó con la ayuda de la guía de análisis a cada una de las resoluciones registrales en las que consiste nuestra muestra, emitidas por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), a fin de conocer los fundamentos empleados por el Tribunal Registral acerca del fenómeno jurídico de extinción societaria y su inscripción en el registro, para evidenciar la manera en la que se realizó la interpretación, de los principios registrales, así como la sustentación doctrinaria, la unificación de criterios resolutivos, la fundamentación resolutiva que es pertinente para nuestro tema de investigación, y la remisión a otras normas aplicables debido a insuficiencia normativa plasmadas en las mismas.

Asimismo, se realizó el estudio de los textos legales que versan sobre la extinción societaria en la Ley General de Sociedades y el Reglamento General de los Registros Públicos. En este punto, se analizó de manera exegética la redacción del artículo 421° de la Ley General de Sociedades, describiéndose los efectos como potenciales controversias en el tráfico jurídico, generados por la insuficiencia normativa a lo largo del análisis que respecta al proceso de extinción societaria y su inscripción en el Registro Público, en observancia de los principios registrales, para lo que se elaboraron figuras y cuadros donde se evidencia el común desarrollo de la sociedad a portas de su escenario extintivo y la aplicación de estos principios propios del Sistema Registral; teniendo como principal fuente el resultado de la revisión bibliográfica y el análisis documental.

Se realizó la explicación de los elementos jurídicos que fundamentan la modificación de la redacción del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades para requerir la presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión material del proceso de liquidación y así evitar potenciales controversias al momento de solicitar la inscripción de la extinción de la Sociedad en el Registro, a través del estudio y el análisis documental de la doctrina nacional y comparada como principal fuente bibliográfica.

Luego de haber realizado el análisis de los resultados obtenidos con la ayuda de las guías de análisis elaborada, se ha evaluado a través de cuadros los principales fundamentos de la totalidad de resoluciones registrales estudiadas, para determinar los fundamentos empleados por el Tribunal Registral acerca del fenómeno jurídico de extinción societaria y su inscripción en el registro público; teniendo como dimensiones de análisis a la Doctrina, la Jurisprudencia y la Legislación

Finalmente, se ha sistematizado la información obtenida para arribar en las conclusiones sobre el presente tema de investigación, y en una propuesta normativa para regular la extinción de la sociedad de modo que se efectivice de manera material y formal el proceso de liquidación societaria, respecto al contenido de nuestra hipótesis de estudio.

CAPÍTULO 6. RESULTADOS

En la presente investigación jurídica, de acuerdo a nuestro diseño de contrastación de hipótesis, se tiene como muestra accesible el análisis de 10 resoluciones emitidas por el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en cuyo contenido se han elaborado criterios registrales respecto del fenómeno jurídico de la extinción societaria. Así, por medio de las guías de análisis de resoluciones registrales, se obtuvieron los siguientes resultados:

CUADRO N° 03 – MATRIZ GLOBAL DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	UNIDAD DE ANÁLISIS																			
			Res. N° 681-2016-SUNARP-TR-L		Res. N° 1944-2015-SUNARP-TR-L		Res. N° 1342-2013-SUNARP-TR-L		Res. N° 1824-2013-SUNARP-TR-L		Res. N° 1825-2011-SUNARP-TR-L		Res. N° 2031-2011-SUNARP-TR-L		Res. N° 2330-2011-SUNARP-TR-L		Res. N° 049-2006-SUNARP-TR-L		Res. N° 117-2006-SUNARP-TR-L		Res. N° 457-2010-SUNARP-TR-L	
			Cumplimento		Cumplimento		Cumplimento		Cumplimento		Cumplimento		Cumplimento		Cumplimento		Cumplimento		Cumplimento		Cumplimento	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
Presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión del proceso de liquidación de modo material al momento de solicitarse la inscripción registral de la extinción de una sociedad.	Doctrina	Interpretación de Principios Registrales.		X		X		X		X		X		X		X		X		X		
		Sustentación Doctrinaria		X		X		X		X		X		X		X		X		X		
	Jurisprudencia Registral	Unificación de Criterios Registrales	X			X	X		X		X		X		X		X		X		X	
		Pertinencia Resolutiva		X		X		X		X		X		X		X		X		X		
	Legislación	Suficiencia Normativa		X		X		X		X		X		X		X		X		X		
		Remisión a otras Normas	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	

Respecto a la dimensión de la Doctrina se tiene como primer indicador a la **Interpretación de los Principios Registrales**, el cual refiere a la invocación de los Principios registrales sin vulnerar su contenido y nos ha permitido analizar el cumplimiento de ello (SI/NO) al abordarse el fenómeno jurídico en cuestión; en atención a que la doctrina registral está conformada por las opiniones de los diferentes registralistas y juristas que dentro de su labor, interpretan los principios registrales para brindar un soporte al tratamiento de una determinada figura relevante para el Derecho Registral. Así, a efectos de nuestro estudio, estos principios son parámetros jurídicos para todos los agentes registrales, por lo que no debe vulnerarse su contenido al analizar normas jurídicas cuya aplicación resulta insuficiente; lo cual debe ser tomado en cuenta por el Tribunal Registral al emitir sus pronunciamientos.

Por segundo indicador en la dimensión de la Doctrina se tiene a la **Sustentación Doctrinaria**, que refiere al soporte brindando por la doctrina registral en el que se apoyan las opiniones emitidas por los agentes registrales, y nos ha permitido analizar el cumplimiento (SI/NO) en el que los criterios resolutivos del Tribunal Registral se han fundamentado acudiendo al sustento doctrinal, como referencia para tratar la figura jurídica bajo estudio, al emitir sus pronunciamientos.

Dentro de la dimensión de la Jurisprudencia, tenemos como primer indicador a la **Unificación de Criterios Registrales**, el cual refiere a la sistematización que realizan los agentes registrales de sus criterios al emitir los mismos resolutivamente como parte de su función, y nos ha permitido analizar el cumplimiento (SI/NO) en el que se han sistematizado los mismos; sirviendo éstos de referencia para atender un determinado fenómeno jurídico que ha sido observado en un primer escenario por el Registrador público, y en segunda instancia por el Tribunal Registral.

Como segundo indicador en la dimensión de la Jurisprudencia, se tiene a la **Pertinencia Resolutiva**, que refiere a la adecuación que ofrece el Tribunal Registral en sus fundamentos resolutivos al atender este fenómeno jurídico de manera pertinente para arribar a un determinado tratamiento de la figura relevante para el Derecho Registral; y nos ha permitido analizar el cumplimiento de ello (SI/NO).

Finalmente, respecto a la dimensión de la Legislación, tenemos como primer indicador a la **Suficiencia Normativa**, que refiere al grado de idoneidad de la norma para regular el fenómeno jurídico en cuestión en el ordenamiento legal vigente; y nos ha permitido analizar el cumplimiento de ello (SI/NO), de acuerdo a los criterios advertidos por el Tribunal Registral.

Como último indicador en la dimensión de la Legislación tenemos a la **Remisión a Otras Normas**, que refiere a la acción de acudir a diversas normas para brindarle un tratamiento legislativo al fenómeno jurídico en cuestión apoyándose en distintos marcos normativos, que realiza el Tribunal Registral al pronunciarse al respecto; y nos ha permitido analizar el cumplimiento de ello (SI/NO).

A continuación, se observan los resultados totales de cumplimiento de nuestros indicadores que además constituyen fundamentos jurídicos considerados a partir de las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral, para analizar si han sido cumplidos o no en las mismas:

CUADRO N° 04 – RESULTADOS TOTALES DE CUMPLIMIENTO

FUNDAMENTOS JURIDICOS	RESULTADOS TOTALES DE CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
Indicadores		
Interpretación de Principios Registrales.	00	10
Sustentación Doctrinaria	01	09
Unificación de Criterios Registrales	08	02
Pertinencia Resolutiva	00	10
Suficiencia Normativa	00	10
Remisión a otras Normas	10	00

N° DE RESOLUCIONES

Como podemos observar, respecto al cumplimiento (SI/NO) y a los resultados totales de nuestro análisis, de acuerdo al contenido de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Registral, tenemos que 10 NO han cumplido con la **Interpretación de Principios Registrales**. 01 una Resolución SÍ ha cumplido con la **Sustentación Doctrinaria** mientras que 09 NO han cumplido con ello. 08 Resoluciones SÍ han cumplido con la **Unificación de Criterios Registrales** y 02 NO han cumplido con lo señalado. 10 Resoluciones NO han cumplido con la **Pertinencia Resolutiva**, y del mismo modo, 10 Resoluciones NO han cumplido con la **Suficiencia normativa**. Por otro lado, 10 Resoluciones SÍ han cumplido con la **Remisión a Otras Normas**; evidenciándose de esta manera la Insuficiencia normativa del dispositivo cuestionado, lo cual será ampliado en adelante.

Entonces, de acuerdo a los resultados obtenidos del análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se ha evidenciado que existe insuficiencia normativa para regular el fenómeno jurídico de extinción societaria ante la no conclusión del proceso de liquidación; resultando manifiesta la necesidad de presentar instrumentos públicos que acrediten la conclusión del proceso de liquidación de modo material para formalizar la extinción de una sociedad al momento de solicitarse la inscripción registral; lo cual debe ser requerido por el Artículo 421° que versa sobre el proceso de extinción societaria en la Ley General de Sociedades vigente.

En este sentido, tenemos que dentro de la dimensión denominada **Doctrina**, de acuerdo a las resoluciones materia de análisis, se ha considerado como indicador a la **Interpretación de Principios registrales**, en donde podemos observar que en ninguna resolución el Tribunal Registral ha realizado la interpretación de dichos principios, por lo que no recurre a la Doctrina para apoyar sus posiciones y así brindar un mayor alcance para solucionar el presente fenómeno jurídico; limitándose a señalar en líneas generales que las normas legales no prevén el supuesto presentado en el presente caso: que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización que devienen del proceso de liquidación, y que la norma no contempla más requisito para la inscripción que lo establecido por ley.

Asimismo, de acuerdo al indicador de **Sustentación Doctrinaria**, tenemos que en **01** Resolución el Tribunal Registral ha recurrido a la doctrina para reforzar su posición acerca de la calificación registral y las funciones del Registrador; no obstante, no ofrece una solución puntual al fenómeno en cuestión.

Dentro de la dimensión denominada **Jurisprudencia**, se ha considerado como indicador a la **Unificación de Criterios Registrales**, en donde se observa que en **08** Resoluciones el Tribunal Registral sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral observado por el Registrador Público; señalando en líneas generales que no procede la formalización de actos devenidos del proceso de liquidación en fecha posterior a la inscripción de la extinción de sociedades. Del mismo modo, de acuerdo al indicador de **Pertinencia Resolutiva**, se observa que en todas las resoluciones del Tribunal Registral que son materia de análisis los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión.

Del mismo modo, dentro de la dimensión denominada **Legislación**, de acuerdo al indicador **Suficiencia Normativa**, en las **10** las Resoluciones del Tribunal Registral que son materia de análisis se observa la insuficiencia normativa existente en la regulación que ofrece el artículo 421° de la Ley General de Sociedades por no requerirse que la culminación del proceso de liquidación se acredite antes de solicitar la inscripción de la extinción de la sociedad. Asimismo, de acuerdo al indicador denominado **Remisión a otras Normas** podemos observar que en las **10** Resoluciones bajo análisis emitidas por el Tribunal Registral, se nos remite a normas contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil, Ley 26887, Reglamento General de Registros Públicos, y Reglamento de Registro de Sociedades, que versan sobre la materia para regular el fenómeno en cuestión ante la insuficiencia normativa del artículo 421° de la Ley General de Sociedades.

De este modo se observa que existe insuficiencia normativa para regular el presente fenómeno jurídico de extinción societaria ante la no conclusión del proceso de liquidación; evidenciándose además la necesidad de presentar instrumentos públicos que acrediten la conclusión del proceso de liquidación al momento de solicitarse la inscripción registral de

la extinción de la sociedad, y que éstos sean requeridos en el texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades; confirmándose de este modo nuestra hipótesis.

A continuación se detallan los resultados obtenidos en cada una de las resoluciones analizadas y la discusión de los mismos:

6.1 Análisis de Resoluciones del Tribunal Registral por Dimensiones

6.1.1 Resolución N° 681-2016-SUNARP-TR-L

ADJUDICACIÓN FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

“No procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella”.

Hechos:

Se solicita la adjudicación de las inmuebles inscritos en las fichas N° 420543, 420544, 450545 y 420547 del Registro de Predios de Lima, que otorga Edificio Pizarro S.A. en liquidación representada por su liquidadora Camila Gilda Calvo Mc Bride de Azula a favor de Camila Gilda Calvo Mc Bride de Azula. A dicho efecto se presentan los siguientes documentos: Parte notarial de la escritura pública del 2011/2016 otorgada ante notario de Lima Rubén Darío Soldevilla Gala, y la copia del acta de junta general de accionistas del 1611012015 certificada por el notario de Lima Rubén Darío Soldevilla Gala, el 20.1.2015.

Revisada la partida N° 03008254 correspondiente a la empresa propietaria de los 4 predios Edificio Pizarro S.A. En Liquidación, se verifica del asiento D0002 que se ha registrado LA EXTINCIÓN de la sociedad mediante escrito con firma legalizada con fecha 05.11.15. En virtud de ello se hace presente que el art. 161° del Reglamento del Registro de Sociedades, señala que la *"inscripción de la extinción determina el CIERRE DE LA PARTIDA REGISTRAL, dándose de baja la denominación o razón social*

del índice". Por lo expuesto, la empresa ya no cuenta con personalidad jurídica para otorgar la escritura publica de fecha 20.01.16, 13396 presentada a estudio, al haberse registrado su extinción. En consecuencia, el acto materia de rogatoria no resulta inscribible, procediéndose a la tacha de conformidad con el inc. b) Art. 42 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos. Esto debido a que mediante junta general de accionistas del 16.10.2015 se facultó a la liquidadora Camila Gilda Calvo Mc Bride de Azula a que otorgue la minuta y escritura publica de adjudicación de los inmuebles inscritos en las fichas N° 420544, 450545, 420547 y 420543 del Registro de Predios de Lima. El 6.11.2015 se otorgó la minuta de adjudicación, la cual fue elevada a escritura pública el 20.1.2016. El 22.1.2016 se presentó para su calificación la adjudicación de los inmuebles antes descritos, rogatoria que al ingresar al Registro se le asignó el título N° 71546.

El título ha sido tachado sustantivamente, denegándose la inscripción, por lo que se ha interpuesto el recurso de apelación esperando que el Tribunal Registral revoque la misma. La cuestión a determinar por la Sala es si a su criterio procede inscribir la transferencia de un predio en merito a la escritura publica otorgada por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella.

Fundamentos de la Resolución:

"(...)Uno de los aspectos que el registrador debe evaluar es la capacidad y la representación de los otorgantes del acto o contrato sometido a su inscripción. Así, en el caso de transferencias de bienes efectuadas por personas jurídicas, se determinará si los sujetos que intervienen en representación de aquéllas tienen facultades para obligar a su representada, es decir, en principio se estudiará el contenido de los asientos de la partida registral de la respectiva persona jurídica con el fin de conocer a sus representantes y las atribuciones con las cuales se encuentran investidos".

“El artículo 6 de la Ley General de Sociedades - Ley N° 268872 (en adelante LGS) establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción. La extinción implica la pérdida de la personalidad jurídica, lo que determina su inexistencia, de allí que no pueda existir algún representante de ésta, en tanto no existe la persona a quien pueda representar, pues la sociedad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, y por consiguiente no puede ser requerida para el cumplimiento de las obligaciones que hubieran quedado pendientes cuando ya se haya extinguido”.

“La Ley N° 26887, ha regulado la Disolución, Liquidación y Extinción de las sociedades anónimas, entre otras, en su Libro IV (Normas Complementarias), Sección IV (Disolución, Liquidación y Extinción), títulos I, II y III regula la Disolución, la Liquidación y la Extinción de una sociedad, respectivamente. Así, señala que, disuelta la sociedad, se inicia el proceso de liquidación. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro (artículo 413°). Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla. Entre dichas funciones, les corresponde realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (artículo 416°). La función de los liquidadores termina, entre otras causas, por haberse realizado la liquidación (artículo 415°). El artículo 421 señala que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro”.

“Por su parte el artículo 161° del Reglamento del Registro de Sociedades, señala que la inscripción de la extinción determina el cierre de la partida registral, dándose de baja la denominación o razón social del índice. Esta norma reglamentaria ratifica que la extinción es el último paso para la cancelación de la personería jurídica. En consecuencia, está claro que si para surgir como persona jurídica se requiere de la inscripción de la constitución, entonces para desaparecer como sujeto de derecho y deberes se requiere de la inscripción de su extinción, previo tránsito del procedimiento de disolución y liquidación, regulado en la Ley N° 26887 publicada en el diario oficial El Peruano el 9.12.1997”.

“En el presente caso, de la revisión de la partida electrónica N° 03008254 del Registro de Sociedades de Lima se aprecia que en el asiento DOD-002 se registro la extinción de la sociedad Edificio Pizarro S.A. en liquidación, en virtud a la solicitud de la liquidadora Camila Gilda Calvo Mc Bride de Azula, con firma certificada ante el notario de Lima Rubén Darío Soldevilla Gala, el 5.11.2015. Dicha inscripción se efectuó en mérito al título N° 1063162 presentado el 12.11.2015”.

“Resulta, por tanto, que a la fecha en que se otorgó la escritura pública de adjudicación cuya inscripción se solicita, la liquidadora del Edificio Pizarro S.A. en liquidación, Camila Gilda Calvo Mc Bride de Azula, no se encontraba en ejercicio de sus funciones por encontrarse extinguida dicha sociedad. Cabe señalar, que las normas legales no han previsto el procedimiento a seguir en el presente supuesto; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas”.

“Adicionalmente, es menester precisar que en el ámbito registral la fecha cierta del contrato de compraventa y por lo tanto, de la transferencia de la propiedad, no será la fecha que las partes han manifestado en la minuta o en la escritura pública sino la fecha en que dicho contrato ha merecido fe de su realización, es decir, la fecha de la escritura pública. Para determinar- la fecha cierta también se admiten los supuestos en que el contrato antes de que sea elevado a escritura pública ha adquirido fecha cierta, tal como ocurre cuando se han certificado las firmas de los contratantes o ha sido presentado ante un funcionario público, entre otros supuestos de fecha cierta previstos en el artículo 2453 del Código Procesal Civil, que sean compatibles con el procedimiento registral”.

“Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que aun cuando existiese un documento privado que tuviese fecha cierta anterior a la extinción de la sociedad, no procedería la inscripción del acto traslativo en razón de que en la fecha de la formalización, es decir, del otorgamiento y suscripción de la escritura pública, la persona jurídica ya se encontraba extinguida. Ello por cuanto no basta con la presentación de un documento de fecha cierta para la inscripción del acto o

derecho, sino que se requiere que este conste en escritura pública, suscrita por los contratantes, o con sus representantes con facultades vigentes”.

“Como consecuencia de lo expuesto, el título venido en grado de apelación adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título de conformidad con el artículo 42° inciso a) del Reglamento General de los Registros Públicos, debido a que la escritura Pública de adjudicación ha sido otorgada por quien no ostentaba la representación del Edificio Pizarro S.A. en liquidación, no pudiendo ser ratificada o confirmada por encontrarse extinguida; correspondiéndole al Poder Judicial pronunciarse al respecto”.

Por lo tanto el Tribunal Registral resolvió CONFIRMAR la tachada sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Predios de Lima al título venido en grado.

Análisis:

En la presente resolución se aprecia con más claridad este fenómeno jurídico en materia societaria, el cual genera controversias debido a una conclusión del proceso de liquidación no efectivizada de manera material. Se ha aplicado el artículo 421° de la Ley General de Sociedades para determinar si el liquidador puede formalizar actos de transferencia, después de inscrita la extinción de la sociedad. Así, se ha registrado su extinción en Registros Públicos sin precisar de algún instrumento público que sirva de garante de una correcta conclusión del proceso previo. En este orden de ideas se observa la vital importancia del instrumento público, documento que bastaría para evitar este tipo de controversias perjudiciales en la realidad societaria para aquellos que poseen un legítimo derecho devenido del accionariado.

La necesidad de un instrumento público que certifique que se ha concluido exitosamente con el proceso de liquidación de una sociedad está latente los casos potencialmente similares al mencionado en la presente resolución, debido al dinamismo del entorno empresarial. Finalmente tenemos que, de manera evidente no procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública

suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella.

En este caso, la iniciativa de que el proceso de extinción societaria se lleve a cabo eficazmente como presupuesto de la inscripción de la extinción de la sociedad la ha tenido el Registrador, debido a que ha observado que la escritura Pública de adjudicación ha sido otorgada por quien no ostentaba la representación del Edificio Pizarro S.A. en liquidación, no pudiendo ser ratificada o confirmada por encontrarse extinguida.

CUADRO N° 05 – MATRIZ DE ANÁLISIS POR DIMENSIONES – Res. N° 681-2016-SUNARP-TR-L

ADJUDICACIÓN FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

DIMENSIONES	INDICADORES	Cumplimiento		Justificación
		Sí	No	
DOCTRINA	Interpretación de Principios Registrales.		X	No ha realizado interpretación de los Principios Registrales.
	Sustentación Doctrinaria		X	No ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición.
JURISPRUDENCIA REGISTRAL	Unificación de Criterios Registrales	X		Sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral expresado por el Registrador Público, señalándose que no procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella.
	Pertinencia Resolutiva		X	Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria para prevenir potenciales controversias. Señala que las normas legales no han previsto el procedimiento a seguir en el presente supuesto. Reitera que no procede inscribir la transferencia de un predio en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la sociedad.
LEGISLACIÓN	Suficiencia Normativa		X	Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° por no requerir que la culminación del proceso de liquidación se acredite.
	Remisión a otras Normas Pertinentes	X		Remite al artículo 2011° del Código Civil, 245° del Código Procesal Civil, artículos 32° y 42° del Reglamento General de Registros Públicos, artículos 6°, 413°, 415°, 416°, 422° de la Ley 26887, y artículo 161 del Reglamento de Registro de Sociedades.

6.1.1.1 Análisis desde el Punto de vista Doctrinal

El Tribunal Registral en la presente resolución no ha realizado interpretación de los Principios Registrales. Del mismo modo se observa que no ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición. A efectos de nuestro tema de investigación ampliamos el estudio del tema bajo análisis con un alcance brindado por los siguientes postulados doctrinarios:

“En conclusión, la disolución de la sociedad, si bien no extingue la personalidad jurídica, sí provoca la pérdida definitiva de la vigencia de la cláusula estatutaria relativa al objeto social, la sociedad sólo subsiste para la liquidación” (Beltrán 1997, 65). Es decir, con la inscripción de la extinción de la sociedad desaparece la personalidad jurídica de la misma, por lo tanto, al tratarse de un ente inexistente no pueden celebrarse actos jurídicos con aquél, por lo tanto, de manera evidente, no procede inscribir la transferencia de un predio, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la sociedad; en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente, debido a que las funciones del liquidador también han culminado con la inscripción de la extinción de la persona jurídica, es por ello que la obligación del liquidador dentro de su función debe darse con oportunidad previa a la inscripción de esta extinción. *“En este sentido la redacción del balance final marca el término de la actividad gestora del liquidador y tal documento cumple la función de permitir a este, como órgano de gestión de la sociedad, el presentar su rendición de cuentas de las gestiones efectuadas hasta el momento. Hay que precisar que las funciones del liquidador duran hasta la extinción de la sociedad”* (Muñoz 2002, 419).

Del mismo modo, para reforzar la idea en el presente caso, la doctrina además señala que *“Los acreedores están al margen del procedimiento de liquidación, careciendo de facultades en relación con el nombramiento del liquidador y de iniciativa en el conjunto de disposiciones que disciplinan el propio desarrollo del proceso de liquidación”* (Muñoz 2002, 42).

Finalmente, también a efectos de nuestro tema de investigación consideramos que intervienen de marea implícita los siguientes principios abordados por la doctrina referida, en donde *“los principios registrales explican el contenido y función del Registro Público de la Propiedad. Asimismo están totalmente entrelazados unos de otros de tal manera que no existen en forma independiente. Su nombre no se deriva del término filosófico inmutable, sino que se refiere a la constitución de una técnica y elaboración del estudio del Registro Público (...)”* (Pérez 1989, 127). Así tenemos:

Principio de Legalidad. Debido a que el Registrador está efectuando un examen previo de legalidad calificando el acto y el documento de manera formal y sustancial a efectos de determinar si el acto es inscribible, los obstáculos, revisando las partidas registrales y los antecedentes que obran en el Registro.

Principio de Especialidad. Debido a que al tratarse de una sociedad determinada se ha aperturado una partida registral independiente, en donde se ha extendido su primera inscripción como persona jurídica, los actos relativos y la posterior inscripción de su extinción.

Principio de Titulación Auténtica. Debido a que observa las inscripciones se extienden solo en mérito a Instrumentos Públicos, y por excepción lo pueden hacer en mérito a Instrumentos privados, para lo cual es necesario una norma legal que lo autorice.

Principio de Publicidad. Debido al cual se presume que todos tienen conocimiento del contenido de los asientos de inscripción.

Principio de Legitimación. Debido a que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Principio de Fe Pública Registral. Debido a que se trata de la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro.

Principio de Tracto Sucesivo. Debido a que se observa que todas las inscripciones y extinción posterior, se han extendido a continuación del primer asiento por orden sucesivo.

6.1.1.2. Análisis desde el punto de vista de la Jurisprudencia Registral

El Tribunal Registral sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral expresado por el Registrador Público, señalándose que no procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella.

Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria para prevenir este fenómeno jurídico; al final de su fundamento 6° Señala: *“Cabe señalar, que las normas legales no han previsto el procedimiento a seguir en el presente supuesto; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas”*. Se ofrece la dación del Pleno CXLII de fecha 28 de Enero de 2016 en donde se señala que, una vez ocurrida la controversia, en el caso de que un inmueble no haya sido considerado al momento de realizarse la liquidación, esto debe ser ventilado judicialmente ya que indica que ello no podría verse registralmente. Reitera que no procede inscribir la transferencia de un predio en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la sociedad. Se ha evidenciado la necesidad de acreditar el proceso de liquidación para una extinción eficaz.

Manifiesta que la extinción implica la pérdida de la personalidad jurídica, lo que determina su inexistencia, de allí que no pueda existir algún

representante de ésta, en tanto no existe la persona a quien pueda representar, pues la sociedad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, y por consiguiente no puede ser requerida para el cumplimiento de las obligaciones que hubieran quedado pendientes cuando ya se haya extinguido.

6.1.1.3. Análisis desde el punto de vista Legal

Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° por no requerir que la culminación del proceso de liquidación se acredite. Remite al artículo 2011° del Código Civil, 245° del Código Procesal Civil, artículos 32° y 42° del Reglamento General de Registros Públicos artículos 6°, 413°, 415°, 416°, 422° de la Ley 26887, y artículo 161 del Reglamento de Registro de Sociedades.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley General de Sociedades establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción. En el mismo cuerpo normativo se regula la Disolución, Liquidación y Extinción de las sociedades, en su libro VI en su Libro IV (Normas Complementaria), Sección IV (Disolución, Liquidación y Extinción), títulos I, II y III regula la Disolución, la Liquidación y la Extinción de una sociedad, respectivamente.

Así, señala que disuelta la sociedad, se inicia el proceso de liquidación. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro (artículo 413°). Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla. Entre dichas funciones, les corresponde realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (artículo 416°). La función de los liquidadores termina, entre otras causas, por haberse realizado la liquidación (artículo 415°). El artículo 421° señala que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción la sociedad en el Registro.

Por su parte el artículo 161° del Reglamento del Registro de Sociedades, señala que *"La inscripción de la extinción determina el cierre de la partida registral, dándose de baja la denominación o razón social"*. Esta norma reglamentaria ratifica que la extinción es el ultimo paso para la cancelación de la personería jurídica. En consecuencia, este claro que si para surgir coma persona jurídica se requiere de la inscripción de la constitución, entonces para desaparecer como sujeto de derecho y deberes se requiere de la inscripción de su extinción, previo trámite del procedimiento de disolución y liquidación, regulado en la Ley N° 26887.

Cabe señalar, que las normas legales no han previsto el procedimiento a seguir en el presente supuesto; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas.

6.1.2. Resolución N° 1944-2015-SUNARP-TR-L

EXTINCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA

"Para la inscripción de la extinción de una sociedad anónima en liquidación no es necesario acreditar que el Balance Final haya sido refrendado por contador colegiado."

Hechos:

Novell del Perú S.A. en Liquidación, estando inscrita en la ficha N° 139108, que continúa en la partida N° 03021535 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, inscribe en el asiento D00001 el acuerdo de disolución y liquidación de la empresa y el nombramiento de Panez & Faeza Consultores y Asesores de Empresas S.A., representada por Esther Marisa Panez Ishida y/o Dennis Molina Casapia, como Liquidadora. Posteriormente, se solicita la inscripción de la extinción de Novell del Perú S.A., al haberse culminado el proceso de disolución y liquidación. A tal efecto se adjuntó lo siguiente:

Solicitud suscrita por Esther Marisa Panez Ishida y Dennis M. Molina Casapia, en representación de Panez Ishida Faesa Consultores y Asesores de Empresas S.A.,

con firmas certificadas por notario de Lima Eduardo Laos de Lama el 15.7.2015, la publicación del Balance Final de Liquidación en el diario La Razón del 10.7.2015, la publicación del Balance Final de Liquidación en el diario oficial El Peruano del 11.7.2015, y el Escrito de subsanación.

El Registrador Público encargado del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Juan Antonio Toscano Meneses, observó el título señalando que no se ha acreditado que el Balance Final de Liquidación haya sido refrendado por contador público colegiado. Por su parte, el apelante manifiesta que lo exigido por el Registrador no constituye un requisito para la inscripción de la extinción de la sociedad.

De lo expuesto y del análisis del caso a criterio de la Sala, la cuestión a determinar es la siguiente: Si para la inscripción de la extinción de una sociedad anónima es necesario acreditar que el Balance Final ha sido refrendado por contador

Fundamentos de la Resolución:

“(..).Conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, literal a) de la Ley 28951, Ley de Actualización de la Ley N° 13253 de Profesionalización del Contador Público y de Creación de los Colegios de Contadores Públicos, es competencia de los contadores públicos autorizar los estados financieros correspondientes, lo cual incluye el Balance General y el Balance Final, entre otros”.

“Si bien ello es cierto debe advertirse que los citados artículos 419 y 421 de la Ley General de Sociedades no establecen requisito alguno respecto del contenido de la publicación del Balance General Final, es decir no señalan que la publicación debe incluir lo que exige el registrador en su observación, es decir que incluya el refrendo del contador que lo autorizó y su número de colegiatura”.

“Mas aún, el artículo 421 de la Ley General de Sociedades solo señala que debe acompañarse la "constancia" de haberse efectuado la publicación del indicado Balance, no exigiendo que se presente necesariamente copia del Balance presentado a la junta general de accionistas. En ese sentido, no sería exigible lo

manifestado por el Registrador, debiendo revocarse la observación formulada (...).”

“Debe considerarse que la publicación del Balance General que dispone se efectúe el artículo 419° de la Ley General de Sociedades, tiene como fundamento iniciar el cómputo para que los acreedores sociales lo puedan impugnar o efectuar las reclamaciones que correspondieran, por lo que la omisión de la consignación en el respectivo aviso del nombre y el número de colegiatura del contador responsable, no tendría mayor incidencia para que los .acreedores sociales .e incluso los socios, puedan hacer valer su derecho”.

En tal sentido, el Tribunal señala que no sería exigible lo manifestado por el Registrador, debiendo REVOCARSE la observación formulada. y DISPONER la inscripción de la extinción de la sociedad.

Análisis:

Como nuevamente se puede observar, a criterio del tribunal es suficiente interpretar taxativa y literalmente la norma, desprotegiéndose así un aspecto muy importante en el Derecho Registral, el cual es: La seguridad jurídica. Así, se estaría haciendo de lado el principio de legalidad que dispone que Registrador al realizar la calificación registral.

De acuerdo al criterio del Registrador Público, es el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, el encargado de analizar si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011° del Código Civil para acceder al Registro; esto es la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos. En este punto se dedicará a atender el presente supuesto de acuerdo a lo establecido por las normas pertinentes, siendo en el presente caso, que a criterio del Registrador en primera instancia, se precisa de un acto revestido de formalidades que acredite y garantice que el proceso de liquidación se ha realizado exitosamente antes de la inscripción de la extinción de

la sociedad en el Registro Público. Ello en atención a que la calificación registral también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

El segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos prescribe que, *“la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.”*

A su vez, el artículo 32° del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, los siguientes aspectos:

“a) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

b) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y como en los requisitos establecidos en dichas normas; (...).”

Todos estos puntos señalados se traducen en el eje del Registro, es por ello que no puede desatenderse la vital importancia de revestir de la debida formalidad a los actos.

En este caso, la iniciativa de revestir de formalidades a la acreditación del balance final para que se lleve a cabo eficazmente como presupuesto de la extinción societaria la ha tenido el Registrador, quien ha considerado acreditado que el Balance final de liquidación debe ser refrendado por contador colegiado, conforme a lo regulado en el D.S. 028 del 26.08.1960, que reglamenta la Ley de Profesionalización N° 13253, modificada por Ley 28951 del 16.01.2007.

CUADRO N° 06 – MATRIZ DE ANÁLISIS POR DIMENSIONES – Res. N° 1944-2015-SUNARP-TR-L

EXTINCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA

DIMENSIONES	INDICADORES	Cumplimiento		Justificación
		Sí	No	
DOCTRINA	Interpretación de Principios Registrales.		X	No ha realizado interpretación de los Principios Registrales, evocando solamente la definición contenida en el artículo V del Título Preliminar del Reglamento de Registros Públicos.
	Sustentación Doctrinaria		X	No ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición.
JURISPRUDENCIA REGISTRAL	Unificación de Criterios Registrales		X	No se ha realizado la unificación de criterios registrales puesto que revoca la observación formulada por el Registrador Público, debido a que lo que ha exigido no constituye un requisito para la inscripción de la extinción de la sociedad.
	Pertinencia Resolutiva		X	Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria, considerando que para la inscripción de la extinción de una sociedad anónima en liquidación no es necesario acreditar que el Balance Final haya sido refrendado por contador colegiado. Se ha evidenciado la necesidad de acreditar el proceso de liquidación para una extinción eficaz.
LEGISLACIÓN	Suficiencia Normativa		X	Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° de la Ley General de Sociedades y 160° del Reglamento de Registro de Sociedades, debido a que no exigen mayor requisito o documento alguno a efectos de la inscripción de la extinción
	Remisión a otras Normas Pertinentes	X		Remite al artículo 2011° del Código Civil y a su correlato en el artículo 322° del Reglamento General de los Registros Públicos, respecto a la función de los registradores. Por otro lado refiere el artículo 3° de la Ley 28951 para incidir en que las funciones del contador no se traducen en requisitos para acreditar la etapa liquidatoria.

6.1.2.1. Análisis desde el punto de vista Doctrinal

En la presente resolución el Tribunal Registral no ha realizado interpretación de los Principios Registrales, evocando solamente la definición contenida en el artículo V del Título Preliminar del Reglamento de Registros Públicos acerca del principio de Legalidad respecto a la labor del Registrador Público al momento de calificar los actos.

Conforme a lo señalado por la ley se establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que

pudieran emanar de 16s partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro. Del mismo modo se observa que no ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición.

A efectos de nuestro tema de investigación, ampliamos el estudio del tema bajo análisis con un alcance referencial brindado por postulados de la doctrina registral. Así, tenemos que *“con el inicio de la liquidación en sentido estricto, se determina una importante modificación en la contabilidad de la sociedad. La obligación de formular, aprobar y publicar cuentas anuales se sustituye por los de elaborar un inventario y un balance al tiempo de iniciarse la liquidación, formular anualmente estados de cuentas y formar y aprobar por la Junta General de Accionistas un Balance Final”* (Beltrán 1997, 71).

Asimismo, *“la necesidad de determinación del patrimonio social es indispensable para fijar el activo y proceder a la eliminación del pasivo. Esta pretensión pone de relieve la posición económica de la liquidación y los documentos contables se revelan como instrumento especialmente útil para la determinación del patrimonio social”*. (Muñoz 2002, 85).

Del mismo modo, a efectos de nuestro tema de investigación consideramos que intervienen de marea implícita los siguientes principios abordados por la doctrina referida. Así tenemos:

Principio de Legalidad. Debido a que el Registrador está efectuando un examen previo de legalidad calificando el acto y el documento de manera formal y sustancial a efectos de determinar si el acto es inscribible, los obstáculos, revisando las partidas registrales y los antecedentes que obran en el Registro.

Principio de Especialidad. Debido a que al tratarse de una sociedad determinada se ha aperturado una partida registral independiente, en donde se ha extendido su primera inscripción como persona jurídica, los actos relativos y la posterior inscripción de su extinción.

Principio de Titulación Auténtica. Debido a que observa las inscripciones se extienden solo en mérito a Instrumentos Públicos, y por excepción lo pueden hacer en mérito a Instrumentos privados, para lo cual es necesario una norma legal que lo autorice.

Principio de Legitimación. Debido a que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

6.1.2.2. Análisis desde el punto de vista de la Jurisprudencia Registral

No se ha realizado la unificación de criterios registrales puesto que revoca la observación formulada por el Registrador Público, debido a que el haber exigido que el Balance final de liquidación haya sido refrendado por contador colegiado, conforme a lo regulado en el D.S. 028 del 26.08.1960, que reglamenta la Ley de Profesionalización N° 13253, lo cual no constituye un requisito para la inscripción de la extinción de la sociedad.

Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria, considerando que para la inscripción de la extinción de una sociedad anónima en liquidación no es necesario acreditar que el Balance Final haya sido refrendado por contador colegiado, debido a que ello no constituye un requisito en la normatividad vigente. Así, en su fundamento 7° señala *"(...) debe advertirse que los citados artículos 419° y 421° de la Ley General de Sociedades no establecen requisito alguno respecto del contenido de la publicación del Balance General Final. (...) Mas aún, el artículo 421° de la Ley General de Sociedades solo señala que debe*

acompañarse la constancia de haberse efectuado la publicación del indicado Balance”.

6.1.2.3. Análisis desde el punto de vista Legal

Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrecen los artículos 421° de la Ley General de Sociedades y 160° del Reglamento de Registro de Sociedades, debido a que no exigen mayor requisito o documento alguno a efectos de la inscripción de la extinción; indicando sobre todo que el artículo 421° de la Ley General de Sociedades solo señala que debe acompañarse la "constancia" de haberse efectuado la publicación del indicado Balance, no exigiendo que se presente necesariamente copia del Balance presentado a la junta general de accionistas. En ese sentido, no sería exigible lo manifestado por el Registrador, procediendo a revocar la observación formulada

Remite al artículo 2011° del Código Civil y a su correlato en el artículo 322° del Reglamento General de los Registros Públicos, respecto a la función de los registradores. Por otro lado refiere el artículo 3° de la Ley 28951 para incidir en que las funciones del contador no se traducen en requisitos para acreditar la etapa liquidatoria.

6.1.3. Resolución N°1342-2013-SUNARP-TR-L

VENTA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

"No procede inscribir el acta de transferencia vehicular otorgada por la liquidadora en representación de una sociedad en liquidación, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de dicha sociedad".

Hechos:

Se solicita la inscripción de la transferencia del vehículo con placa de rodaje PIN-840, realizada por Walter Iván Cortez Rojas, liquidador de la empresa Dore Silver Corporatlon S.A.C. a favor de Ricardo Abacusumoff Aguiño.

La Registradora Pública del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, Nelly Verónica Barrantes Alegre denegó la inscripción formulando la siguiente tacha: *"Se tacha de plano: Por cuanto, toda vez que de acuerdo al asiento 000002 de la partida registral N° 12100301 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a SILVER CORPORATION S.A.C., vendedora del acta presentada, se inscribió con título N° 513688-2010 la extinción de dicha sociedad, que de acuerdo al artículo 421° de la Ley General de Sociedades que señala: Que una vez efectuada la distribución del haber social la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro ... etc. Y al artículo 161° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades que dispone que: La inscripción de transferencia de propiedad (acta del 12 de abril del 2013) ya que la vendedora es una persona jurídica extinguida. Se deja constancia que se devuelven los anexos respectivos. Base Legal Art. 421° LGS. Art. 161° Reglamento del Registro de Sociedades Art: 32°, 40° Y 42° del Reglamento General de los Registros Públicos."*

El 12.4.2013 el representante de la empresa Dore Silver Corporation S.A.C., Walter Iván Cortez Rojas y Ricardo Abacusumoff Aguiño ratificaron y formalizaron la compraventa efectuada por contrato privado el 16.6.2010 con firmas legalizadas.

De acuerdo al antecedente registral, la Camioneta con placa de rodaje PIN-840, color azul oscuro metálico, de marca Toyota, modelo Hi Lux 4x4 CID Turbo, año 2003, carrocería cabina doble furgón; está inscrita en la partida N° 51149563 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima. De acuerdo a la partida precitada, la propietaria es la empresa Dore Silver Corporation SAC. Partida N° 12100301. La empresa Dore Silver Corporation S.A.C. corre inscrita en la partida N° 12100301 del Registro de Sociedades de Lima. En el asiento 000001 se encuentra inscrito el acuerdo de la junta general de disolución y liquidación de la sociedad en referencia. Se nombró como liquidador a Walter Iván Cortez Rojas. En el asiento 000002 se publicita la extinción de la empresa Dore Silver Corporation S.A.C. como consecuencia del procedimiento de disolución y liquidación y además se indica que Walter Cortez Rojas es el encargado de custodiar los libros, documentos y anexos de la empresa (Título archivado N° 513688 del 14.7.2010).

A criterio de la Sala corresponde determinar la siguiente cuestión: ¿Procede inscribir el acta de transferencia vehicular otorgada por la liquidadora en representación de una empresa en liquidación, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de dicha empresa?

Fundamentos de la Resolución:

“El Art. 6° de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS) establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción. Conforme a la Ley General de Sociedades, disuelta la sociedad, se inicia el proceso de liquidación. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro (Art. 413° de la LGS). Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su .administración para liquidarla Entre dichas funciones, les corresponde realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (Art. 416° de la LGS). La función de los liquidadores termina, entre otras causas, por haberse realizado la liquidación (Art. 415° de la LGS)”.

“En el presente caso, la extinción de la sociedad Dore Silver Corporation S.A.C. se inscribió a solicitud del liquidador Walter Cortez Rojas de conformidad con el artículo 421 de la LGS, con firma legalizada ante notario Germán Núñez Palomino. En este caso el liquidador hizo mención en su solicitud de inscripción de extinción que no efectuó ninguna repartición de haberes ni remanentes, ni tampoco consignación alguna, al no haber utilidad de la empresa, tal como se puede apreciar en el título archivado N° 513688 del 14.7.2010”.

“Resulta por tanto, que Walter Cortez Rojas, que fue designado liquidador de la sociedad Dore Silver Corporation S.A.C., cesó en el ejercicio de sus funciones como liquidador al inscribirse la extinción de la empresa, esto es, el 14.7.2010. Por lo tanto, a la fecha en que se otorgó el acta de transferencia vehicular cuya inscripción se solicita (12.4.2013), ya no ejercía las funciones de liquidador de Dore Silver Corporation SAC. En consecuencia, no podía representarla en dicha acta. De otra parte, a la fecha en que se otorgó el acta de transferencia, Dore Silver Corporation SACo ya se encontraba extinguida, esto es, carecía de

personalidad jurídica. Por lo tanto, no podía tampoco otorgar acta de transferencia vehicular alguna”.

“El apelante argumenta que la transferencia del vehículo operó con anterioridad a la inscripción de la extinción, lo cual pretende acreditar señalando en el acta de transferencia de la existencia de un contrato privado de compraventa del 16.6.2010 dispone el Art. 25° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, es el acta notarial de transferencia. Por lo tanto, si bien la transferencia de propiedad de bienes muebles se efectúa con la tradición - tal como lo dispone el Art. 947° del Código Civil, el título que da mérito a la inscripción de dicha transferencia es el acta notarial de transferencia. En consecuencia, en el caso que la transferente sea una persona jurídica, se requiere que sea debidamente representada a la fecha en que otorga dicha acta, no bastando que haya sido debidamente representada a la fecha en que se efectuó la tradición del vehículo”.

“Las normas legales no prevén el supuesto presentado en el presente caso: que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas. Así, es el liquidador quien solicita la inscripción de la extinción. En tanto corresponde al liquidador realizar las operaciones propias de la liquidación - y entre ellas, otorgar las actas de transferencias de propiedad vehicular -, y dado que la inscripción de la extinción pone fin a las funciones del liquidador, ésta debe formalizar las transferencias efectuadas antes y no después de solicitar la extinción y la inscripción de la misma. La situación presentada es anómala: propiamente, en el presente caso se presenta una incertidumbre jurídica, pues no se sabe quién podrá otorgar el acta de transferencia. Por lo tanto, corresponde al interesado acudir al órgano jurisdiccional con el objeto de eliminar dicha incertidumbre”.

Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR la tacha formulada por la Registradora del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente Resolución.

Análisis:

En la presente resolución encontramos que el acta de transferencia ha sido otorgada por el liquidador cuando no ostentaba la representación de la vendedora, lo cual se configura como un defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título, y habiéndose inscrito la extinción de la persona jurídica vendedora, el Tribunal Registral señala que la acción de determinar a quien corresponde otorgar el acta de transferencia viene a ser una tarea del órgano jurisdiccional, por lo que confirma la tacha formulada por la Registradora del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

Así mismo hace énfasis en que el cuerpo normativo bajo estudio no prevé el supuesto presentado en el presente caso, lo que se refleja en la insuficiencia normativa para regular los casos en los que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica aun estando pendientes actos de formalización de transferencias realizadas. La realización de ello, a pesar de no estar precisado en la ley, debe tomarse como una obligación por parte del liquidador quien debe formalizar los actos encomendados en su gestión durante el momento oportuno, esto es, durante la etapa de liquidación previa a la extinción de la sociedad a la que representa; debido que una vez inscrita su extinción, se pone fin a la personalidad jurídica de la misma y a las funciones del liquidador. Así, corresponde al liquidador realizar las operaciones propias de la liquidación, tales como otorgar las actas de transferencias de propiedad vehicular, formalizándolas antes y no después de solicitar la extinción y la inscripción de la misma. En el presente caso entonces resulta evidente la incertidumbre jurídica, pues, tal y como el Tribunal Registral señala, no se sabe quién podrá otorgar el acta de transferencia; mencionando como única solución para el interesado el acudir al órgano jurisdiccional para brindarle tratamiento por esta vía al fenómeno jurídico en cuestión.

Cabe mencionar que en el presente caso la incertidumbre jurídica se amplía debido a que se trata de una sociedad anónima cerrada, como en toda sociedad anónima la cual no consta inscrita en el Registro la titularidad de las acciones; por lo tanto, no constan inscritas las personas a las que les corresponde el remanente de la liquidación.

CUADRO N° 07 – MATRIZ DE ANÁLISIS POR DIMENSIONES – Res. N° 1342-2013-SUNARP-TR-L

**VENTA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN
DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

DIMENSIONES	INDICADORES	Cumplimiento		Justificación
		Sí	No	
DOCTRINA	Interpretación de Principios Registrales.		X	No ha realizado interpretación de los Principios Registrales.
	Sustentación Doctrinaria		X	No ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición.
JURISPRUDENCIA REGISTRAL	Unificación de Criterios Registrales	X		Sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral expresado por el Registrador Público.
	Pertinencia Resolutiva		X	Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria; señalando que las normas legales no prevén el supuesto presentado en el presente caso: que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas.
LEGISLACIÓN	Suficiencia Normativa		X	Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° por no requerir que la culminación del proceso de liquidación se acredite.
	Remisión a otras Normas	X		Remite a los artículos 6°, 413°, 415°, 416° de la Ley General de Sociedades, al artículo 947° del Código Civil respecto a la transferencia de propiedad de bienes muebles; y al artículo 25° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

6.1.3.1. Análisis desde el punto de vista Doctrinal

El Tribunal Registral en la presente resolución no ha realizado interpretación de los Principios Registrales. Del mismo modo se observa que no ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición. A efectos de nuestro tema de investigación, cabe mencionar que de acuerdo a que las funciones del liquidador deben realizarse y formalizarse antes y no después de solicitar la inscripción de la extinción de la sociedad, tenemos que, *“respecto al término de las funciones de los liquidadores, se ha incluido la renuncia que formulan estos, posibilidad que no se daba en la ley anterior, y se ha señalado que la responsabilidad de los liquidadores caduca a los dos años desde la terminación del cargo o desde el día que se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro”* (Hundskopf 2012, 277); lo que debe entenderse en el sentido que los acreedores podrán ir contra el patrimonio de los liquidadores para hacerse cobro de sus créditos.

Sin embargo, ello no implica que los liquidadores puedan formalizar la transferencia de bienes que hayan pertenecido a la persona jurídica extinta, pues ya no tienen capacidad legal para disponer o formalizar la transferencia de bienes que no le pertenecen. Al respecto, la doctrina además refiere que *“sobre la distribución del haber social con el artículo 420° se ha mejorado significativamente el anterior artículo 378°, ordenándose la forma de distribución y las normas que se deben seguir, establecidas por la ley, el estatuto, el pacto social y los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad, estableciendo además, normas a tenerse en cuenta, relativas al pago de las cantidades que les corresponden a cada accionista, una vez que se hayan satisfecho las obligaciones con los acreedores consignado el importe de sus créditos”* (Hundskopf 2012, 279).

Del mismo modo, a efectos de nuestro tema de investigación consideramos que intervienen de marea implícita los siguientes principios abordados por la doctrina referida. Así tenemos:

Principio de Legalidad. Debido a que el Registrador está efectuando un examen previo de legalidad calificando el acto y el documento de manera formal y sustancial a efectos de determinar si el acto es inscribible, los obstáculos, revisando las partidas registrales y los antecedentes que obran en el Registro.

Principio de Titulación Auténtica. Debido a que observa las inscripciones se extienden solo en mérito a Instrumentos Públicos, y por excepción lo pueden hacer en mérito a Instrumentos privados, para lo cual es necesario una norma legal que lo autorice.

Principio de Publicidad. Debido al cual se presume que todos tienen conocimiento del contenido de los asientos de inscripción.

Principio de Legitimación. Debido a que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Principio de Fe Pública Registral. Debido a que se trata de la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro.

6.1.3.2 Análisis desde el punto de vista de la Jurisprudencia Registral

Se observa que en este punto el Tribunal Registral sí ha realizado la unificación de criterios registrales al confirmar el criterio de Calificación Registral observado por el Registrador Público. Del mismo modo hace referencia al criterio establecido en la Resolución N° 638-A-2007-SUNARP-TR-L del 7.9.2007, en donde se señala que si el título venido en grado adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título, pues el acta de transferencia ha sido otorgada por el liquidador cuando no ostentaba la representación de la vendedora, y habiéndose inscrito la extinción de la vendedora, se requiere que el órgano jurisdiccional determine a quien corresponde otorgar el acta de transferencia.

Es así que los fundamentos resolutivos no resultan pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria; considerando en su fundamento 5° que *“las normas legales no prevén el supuesto presentado en el presente caso: que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas”*; refiriéndose a la situación presentada como anómala.

6.1.3.3. Análisis desde el punto de vista Legal

Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° por no requerir que la culminación del proceso de liquidación se acredite; formalizándose las transferencias por parte del liquidador en el momento oportuno antes de la inscripción de la extinción de la sociedad;

del mismo modo advierte la insuficiencia de las normas registrales y societarias pues deriva el caso a la vía judicial; de acuerdo al criterio establecido en la Resolución N° 638-A-2007-SUNARP-TR-L del 7.9.2007.

Del mismo modo, se nos remite a los artículos 6°, 413°, 415°, 416° de la Ley General de Sociedades, respecto a la duración de la personalidad jurídica de la sociedad y de la función del liquidador; al artículo 947° del Código Civil respecto a la transferencia de propiedad de bienes muebles la cual se efectúa con muebles se efectúa con la tradición, siendo que el título que da mérito a la inscripción de dicha transferencia es el acta notarial de transferencia. En consecuencia, en el caso que la transferente sea una persona jurídica, se requiere que sea debidamente representada a la fecha en que otorga dicha acta, no bastando que haya sido debidamente representada a la fecha en que se efectuó la tradición del vehículo ; y al artículo 25° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, respecto a que el título que da mérito a la inscripción de la transferencia de propiedad de vehículos por acto entre vivos, es el acta notarial de transferencia.

6.1.4. Resolución N° 1824-2013-SUNARP-TR-L

ADJUDICACIÓN FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

"No procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública otorgada por los liquidadores en representación de la persona jurídica transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquélla."

Hechos:

Se solicita la inscripción de la adjudicación del inmueble ubicado en Juan Chávez Tueras W 1250, Chacra Ríos Sur, distrito de Lima, que continúa en la partida electrónica N° 07067642 del Registro de Predios de Lima, que otorga Molduras Artísticas S.A.C. a favor de Nanci Raquel Paz Herrera. A dicho efecto, se presenta parte notarial de la escritura pública de adjudicación del 20.6.2013, extendida ante Notario Público de Lima César Humberto Bazán Naveda.

La Registradora del Registro de Predios de Lima Rose Mary Elías Isla observó que ya constaba registrada la extinción de dicha persona jurídica, en virtud al título 223863 del 07-03-2013, por lo que al no existir dicha persona jurídica, no resulta jurídicamente posible que celebre el acto jurídico contenido en la minuta del 16 de abril del 2013, formalizado por escritura pública del 20-06-2013, por lo que en virtud a lo dispuesto en el literal a del Art. 42 del Reglamento General de los Registros Públicos se procede a la tacha del presente título, por cuanto el mismo adolece de defecto insubsanable.

El apelante sustenta su recurso de apelación cuestionando la manera en cómo cabe la posibilidad de que luego que un título ha sido liquidado y pagado pueda observarse; además invoca a la Ley General de Sociedades y lo que versa sobre el proceso de liquidación.

De lo expuesto y del análisis del caso, la cuestión a determinar si procede inscribir la transferencia de propiedad de un predio sobre la base de una escritura pública otorgada por el liquidador en representación de la transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de dicho transferente.

Fundamentos de la Resolución:

“El artículo 421° señala que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro. Adicionalmente, es menester precisar que en el ámbito registral la fecha cierta del contrato de compraventa y por lo tanto, de la transferencia de la propiedad, no será la fecha que las partes han manifestado en la minuta o en la escritura pública sino la fecha en que dicho contrato ha merecido fe de su realización, es decir, la fecha de la escritura pública. Para determinar la fecha cierta también se admiten los supuestos en que el contrato antes de que sea elevado a escritura pública ha adquirido fecha cierta, tal como ocurre cuando se ha certificado las firmas de los contratantes o ha sido presentado ante un funcionario público, entre otros supuestos de fecha cierta previstos en el artículo 245° del Código Procesal Civil, que sean compatibles con el procedimiento registral”.

“Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que aun cuando existiese un documento privado que tuviese fecha cierta anterior a la extinción de la sociedad, no procedería la inscripción del acto traslativo en razón de que en la fecha de la formalización, es decir, del otorgamiento y suscripción de la escritura pública, la persona jurídica ya se encontraba extinguida”.

“Ello por cuanto no basta con la presentación de un documento de fecha cierta para la inscripción del acto o derecho, sino que se requiere que éste conste en escritura pública, suscrita por los contratantes, o con sus representantes con facultades vigentes”.

Así, el Tribunal resuelve CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por la Registradora.

Análisis:

Si bien en la presente resolución registral, el Tribunal señala que artículo 421° que prescribe que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción, es consciente en señalar que las normas legales no han previsto el procedimiento a seguir en el presente supuesto; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias acordadas con antelación; asumiendo así que esta distribución se ha efectuado sin que exista requerimiento que sirva para acreditar ello.

Así, al liquidador le corresponde realizar las operaciones propias de la liquidación y entre ellas, otorgar las respectivas escrituras públicas de transferencia de predios; siendo que, la inscripción de la extinción pone fin a las funciones del liquidador, éste debe cumplir con formalizar las transferencias acordadas antes y no después de inscribir la extinción.

Por lo tanto, en el presente caso se adolece de un defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título, pues la escritura pública de transferencia ha sido otorgada por los liquidadores cuando no ostentaban la representación de la vendedora, pues ésta ya no existe.

CUADRO N° 08 – MATRIZ DE ANÁLISIS POR DIMENSIONES – Res. N° 1824-2013-SUNARP-TR-L

ADJUDICACIÓN FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

DIMENSIONES	INDICADORES	Cumplimiento		Justificación
		Sí	No	
DOCTRINA	Interpretación de Principios Registrales.		X	No ha realizado interpretación de los Principios Registrales.
	Sustentación Doctrinaria		X	No ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición.
JURISPRUDENCIA REGISTRAL	Unificación de Criterios Registrales	X		Sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral expresado por el Registrador Público, señalándose que no procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella.
	Pertinencia Resolutiva		X	Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria. Reitera que no procede inscribir la transferencia de un predio en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la sociedad. Se ha evidenciado la necesidad de acreditar el proceso de liquidación para una extinción eficaz
LEGISLACIÓN	Suficiencia Normativa		X	Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° por no requerir que la culminación del proceso de liquidación se acredite.
	Remisión a otras Normas Pertinentes	X		Remite al artículo 245° del Código Procesal Civil, y artículos 6°, 413°, 415°, 416° de la Ley 26887. Artículo 156° del Reglamento General de Registros Públicos.

6.1.4.1. Análisis desde el punto de vista Doctrinal

El Tribunal Registral en la presente resolución no ha realizado interpretación de los Principios Registrales. Del mismo modo se observa que no ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición.

A efectos de nuestro tema de investigación, respecto a la función del liquidador durante la etapa de liquidación en doctrina encontramos que, *“las funciones de los liquidadores han sido precisadas de forma ordenada, señalándose en el artículo 416° de la LGS que la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla, con las*

facultades, atribuciones, y responsabilidades que establezca la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos en la sociedad y los acuerdos de la junta general la tienen los liquidadores” (Hundskopf 2012, 277). Así, éste debe cumplir con las obligaciones puntuales que deben ejercitarse sucesivamente aun cuando la ley no señala esta precisión. Ello respecto a la importancia del proceso de extinción societaria en donde “disolución y liquidación de sociedades se erigen en los presupuestos necesarios para la extinción del ente social, y tanto una como otra institución van dirigidas a hacer posible la disgregación del vínculo que une a los socios y la desaparición de la persona jurídica sociedad” (Richard y Muiño 2000, 285).

Del mismo modo, también a efectos de nuestro tema de investigación consideramos que intervienen de marea implícita los siguientes principios abordados por la doctrina referida. Así tenemos:

Principio de Legalidad. Debido a que el Registrador está efectuando un examen previo de legalidad calificando el acto y el documento de manera formal y sustancial a efectos de determinar si el acto es inscribible, los obstáculos, revisando las partidas registrales y los antecedentes que obran en el Registro.

Principio de Especialidad. Debido a que al tratarse de una sociedad determinada se ha aperturado una partida registral independiente, en donde se ha extendido su primera inscripción como persona jurídica, los actos relativos y la posterior inscripción de su extinción.

Principio de Titulación Auténtica. Debido a que observa las inscripciones se extienden solo en mérito a Instrumentos Públicos, y por excepción lo pueden hacer en mérito a Instrumentos privados, para lo cual es necesario una norma legal que lo autorice.

Principio de Legitimación. Debido a que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Principio de Fe Pública Registral. Debido a que se trata de la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro.

6.1.4.2. Análisis desde el punto de vista de la Jurisprudencia Registral

Se observa que en la presente resolución el registrador público sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral expresado por el Registrador Público, señalándose que no procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella.

Por otro lado, los fundamentos resolutivos expresados en la misma no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria, expresando en su fundamento 7° que *“las normas legales no han previsto el procedimiento a seguir en el presente supuesto; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias acordadas con antelación”*. Reitera que no procede inscribir la transferencia de un predio en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la sociedad. Se ha evidenciado la necesidad de acreditar el proceso de liquidación para una extinción eficaz.

6.1.4.3 Análisis desde el punto de vista Legal

Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° por no requerir que la culminación del proceso de liquidación se acredite. Remite al artículo 245° del Código Procesal Civil, artículo 156° del Reglamento General de Registros Públicos, y artículos 6°, 413°, 415°, 416° de la Ley 26887. De este modo, recalca que conforme a la Ley General de Sociedades una vez disuelta la sociedad tal y como prescribe

este cuerpo normativo se inicia el proceso de liquidación; y tan como lo dispone el artículo 413°, a sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro. Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 416°, entre dichas funciones, les corresponde realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad. Es así que la función de los liquidadores termina, entre otras causas, por haberse realizado la liquidación de acuerdo al artículo 415° de la Ley General de Sociedades.

6.1.5. Resolución N° 1825-2011-SUNARP-TR-L

EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE UNA SOCIEDAD

“El liquidador de una sociedad no puede formalizar actos que se realizaron durante el proceso de liquidación, si en la partida de la sociedad está inscrita su extinción en fecha anterior a la formalización.

La extinción de la sociedad vendedora, constituye un defecto de falta de capacidad del contratante que amerita la tacha del título”.

Hechos:

Se solicita la inscripción de la ratificación de la compraventa de los predios inscritos en las fichas N°s 320657 (p.e. 40269487) y 320654 (p.e. 40269479) efectuada por Cristal Peruano S.A. en liquidación a favor de Inversiones El Carmen S.A.C., en mérito de la escritura pública de ratificación de compraventa del 27.6.2006 y escritura de aclaración de ratificación del 5.7.2011.

En estas escrituras obran insertos: El contrato de compraventa por adjudicación celebrado entre la propietaria de los predios Cristal Peruano S.A. en liquidación a favor de Alfonso Ignacio López de Romaña Dalmau, la declaración de verdadero propietario efectuada por Alfonso Ignacio López de Romaña Dalmau, señalando que los predios los adquiere en nombre de Inversiones El Carmen S.A.C.

En la escritura pública de ratificación de compraventa del 27.7.2006, la titular registral de los predios Cristal Peruano S.A., comparece representada por su liquidadora DGZ Consultores Asociados S.A.C.; sin embargo la intervención de Cristal Peruano S.A., ha sido materia de observación, puesto que a dicha fecha, según indica la Registradora, esta sociedad había sido declarada extinguida, por lo que no procedería la inscripción solicitada.

El apelante por su lado, indica que la intervención de la citada empresa a través de su liquidador se efectuó al amparo del artículo 1803° del Código Civil, por lo que si bien su función como liquidador terminó con la extinción del patrimonio de la deudora, no puede interpretarse que el mandato se haya extinguido como consecuencia de la extinción al haber sido celebrado en interés del mandatario y de terceros.

A criterio de la Sala la cuestión a determinar es la siguiente: ¿Puede el liquidador formalizar actos que se realizaron durante el proceso de liquidación, después de inscrita la extinción de la sociedad?

Fundamentos de la Resolución:

“La personería jurídica se mantiene incluso una vez que la sociedad se encuentra disuelta, periodo en el que la administración y disposición del patrimonio social ya no le corresponde a los órganos sociales sino a los liquidadores conforme a lo establecido por las normas pertinentes, el estatuto y convenio de liquidación, hasta que se inscribe la extinción en el Registro”.

“En el caso presentado, la declaración de quiebra y extinción de la empresa proviene de procedimiento concursal que culmina con la expedición de resolución judicial en la que se declara extinguida la persona jurídica y la incobrabilidad de sus deudas (...)”

“De acuerdo a la Ley 27809 la quiebra de la sociedad es declarada por el Juez, previa comprobación de la extinción del patrimonio del deudor cuando quedaran acreedores pendientes de ser pagados, a partir del balance final elaborado por el liquidador”.

“Asimismo, el artículo 94° de la misma ley señala que las funciones del Liquidador terminan con la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor en los Registros Públicos correspondientes”.

“De acuerdo a lo expuesto, una vez inscrita la extinción de la empresa terminan las funciones del liquidador. Estando a que en el presente caso la persona jurídica vendedora se encuentra extinguida y por ende no puede tener representantes, se concluye que ésta no cuenta con capacidad, por lo que estando a ello, no procede el acceso al Registro de la ratificación de compraventa”.

Por lo tanto, procede a CONFIRMAR la denegatoria de inscripción formulada por la Registradora del Registro de Predios y DISPONER LA TACHA del título referido en el encabezamiento de la presente resolución de Lima, por los fundamentos expuestos en el análisis.

Análisis:

Es evidente que de la inscripción de la extinción de la sociedad resulta la pérdida de la personalidad jurídica de ésta, lo que genera su inexistencia, por lo tanto en este punto no se puede concebir la idea de la existencia de algún representante de la sociedad, debido a que no existe la persona a quien pueda representar, pues, al inscribirse su extinción, la sociedad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, y por consiguiente no puede ser requerida para el cumplimiento de las obligaciones que hubieran quedado pendientes cuando ya se haya extinguido. Además, al extinguirse la sociedad, culminan las funciones de los liquidadores y representantes por esta misma razón, y ya no pueden ejercer los roles que se les fueron otorgados con oportunidad del proceso de disolución y liquidación de la persona jurídica. El Art. 6° de la Ley General de Sociedades establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica, desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Por otro lado, el apelante argumenta que el mandato al que refiere no habría caducado al haber interés del tercero en perfeccionar la compraventa, configurándose el mandato como un contrato obligatorio entre las partes, en virtud del cual el mandatario se compromete a realizar personalmente salvo disposición

distinta, los actos comprendidos en el mandato por cuenta e interés del mandante. Entonces en este caso se trata de una relación jurídica diferente a la relación jurídica existente entre Alfonso Ignacio López de Romaña Dalmau (mandatario) y Cristal Peruano S.A.

Por todo ello es que se afirma que al encontrarse en el presente caso la persona jurídica vendedora extinguida, evidentemente no cuenta con capacidad para tener representantes, es por tal motivo que el Registrador ha considerado que no procede el acceso al Registro de la ratificación de compraventa, habiéndose perdido la oportunidad de formalizar tal acto durante la etapa previa a la inscripción de la extinción de la sociedad.

CUADRO N° 09 – MATRIZ DE ANÁLISIS POR DIMENSIONES – Res. N° 1825-2011-SUNARP-TR-L

EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE UNA SOCIEDAD

DIMENSIONES	INDICADORES	Cumplimiento		Justificación
		Sí	No	
DOCTRINA	Interpretación de Principios Registrales.		X	No ha realizado interpretación de los Principios Registrales.
	Sustentación Doctrinaria		X	No ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición.
JURISPRUDENCIA REGISTRAL	Unificación de Criterios Registrales	X		Sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral expresado por el Registrador Público, señalándose que la debido a que la sociedad se encuentra extinta. ya no puede celebrarse ningún acto en su nombre,
	Pertinencia Resolutiva		X	Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria. Considera que la vía judicial la vía pertinente para la formalización de cualquier acto jurídico celebrado antes de su extinción.
LEGISLACIÓN	Suficiencia Normativa		X	Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° ya que no exige que se ratifiquen y formalicen los actos previamente a la inscripción de la sociedad.
	Remisión a otras Normas Pertinentes	X		Remite al artículo 6° de la Ley general de sociedades, artículos 78°, 83°, 88°,92° y 94° de la Ley 27809 acerca de las funciones del liquidador. Artículos 32° y 42° del RGRP acerca de la calificación registral, y Artículo 2011° del Código Civil.

6.1.5.1. **Análisis desde el punto de vista Doctrinal**

El Tribunal Registral en la presente resolución no ha realizado interpretación de los Principios Registrales. Del mismo modo se observa que no ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición. A efectos de nuestro tema de investigación ampliamos el estudio del tema bajo análisis con un alcance brindado por los siguientes postulados doctrinarios: *“Se ha establecido que si dentro de la liquidación se agota o termina el patrimonio de la sociedad y quedan acreedores pendientes de ser pagados, además de la convocatoria de la junta general para informarla de la situación se debe solicitar la declaración judicial de quiebra con arreglo a la ley de la materia, hoy día, Ley General del Sistema Concursal N°27809. Se trata, en nuestra opinión, de dos obligaciones puntuales de los liquidadores que se debería ejercitar sucesivamente aun cuando la ley no hace esta precisión.”* (Hundskopf 2012, 278). De este modo se advierte que en este caso la función de distribución puede ser asumida por una determinada entidad liquidadora para coadyuvar a la consecución de la extinción societaria con ocasión de quiebra, como es el caso. Así, *“la entidad liquidadora, una vez asumido el cargo, deberá adoptar las medidas necesarias liquidando los negocios de la fallida y, entre otras, pagar los créditos correspondientes. Una vez que se haya pagado todos los créditos o agotado el activo, el juez de la quiebra expedirá una resolución que declarará el sobreseimiento definitivo del proceso, con lo que se produce la extinción de la empresa”* (Ferrero 1993, 427).

Se recalca de este modo que todos los actos pendientes deben formalizarse antes de que la sociedad sea declarada como extinta de manera formal, perdiendo así su personalidad jurídica, por lo que *“la personalidad jurídica entraña un recurso técnico, en particular el societario, que importa ajustar su desestimación o desaparición, o su disolución, a un proceso especial de extinción de las relaciones jurídicas unificadas en su sistema. Esa estabilidad de las relaciones jurídicas en virtud del sistema de la personalidad implica su institucionalización jurídica, su indisponibilidad, salvo los medios previstos por la ley, en este caso la liquidación”* (Richard y

Muiño 2000,737); por lo que, al desaparecer la personalidad jurídica de la sociedad por la inscripción de su extinción en el Registro, ya no se encuentra disponible para ser representada; por lo tanto no pueden ejercer funciones los que fueron sus representantes, como su liquidador, ya que una vez inscrita la extinción culminan sus funciones.

Del mismo modo, a efectos de nuestro tema de investigación consideramos que intervienen de marea implícita los siguientes principios abordados por la doctrina referida. Así tenemos:

Principio de Legalidad. Debido a que el Registrador está efectuando un examen previo de legalidad calificando el acto y el documento de manera formal y sustancial a efectos de determinar si el acto es inscribible, los obstáculos, revisando las partidas registrales y los antecedentes que obran en el Registro.

Principio de Legitimación. Debido a que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Principio de Tracto Sucesivo. Debido a que se observa que todas las inscripciones y extinción posterior, se han extendido a continuación del primer asiento por orden sucesivo.

6.1.5.2. Análisis desde el punto de vista de la Jurisprudencia Registral

Se observa que en el presente caso el Tribunal Registral sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral expresado por el Registrador Público, señalándose que la debido a que la sociedad se encuentra extinta. ya no puede celebrarse ningún acto en su nombre.

Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción

societaria. Considera que la vía judicial la vía pertinente para la formalización de cualquier acto jurídico celebrado antes de su extinción.

Asimismo, en su fundamento 8° expresa que: *“La extinción implica la pérdida de la personalidad jurídica, lo que determina su inexistencia, de allí que no pueda existir algún representante de ésta, en tanto no existe la persona a quien pueda representar, pues la sociedad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, y por consiguiente no puede ser requerida para el cumplimiento de las obligaciones que hubieran quedado pendientes cuando ya se haya extinguido. Por esta misma razón, si la sociedad se encuentra extinguida, no pueden ejercer funciones los que fueron sus representantes, como su liquidador, ya que una vez inscrita la extinción culminan sus funciones”.*

6.1.5.3 Análisis desde el punto de vista Legal

En el caso presentado, la declaración de quiebra y extinción de la empresa proviene de procedimiento concursal que culmina con la expedición de resolución judicial en la que se declara extinguida la persona jurídica y la incobrabilidad de sus deudas, por lo que su personalidad jurídica se encuentra extinta y ya no se pueden formalizar los actos que se realizaron durante el proceso de liquidación. El Tribunal Registral refiere a la Ley 27809, que en su artículo 83° establece *“las funciones del liquidador de una sociedad cuya disolución ha sido acordada por la junta de acreedores, señalando que éste es el único que puede disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del deudor (inciso 83°.2.b), así como solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes del deudor, siendo título suficiente para esto la presentación del contrato de transferencia y el convenio de liquidación debidamente inscrito en los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78° (inciso 83.2.g)”.* Se observa que si bien se solicita el convenio de liquidación, no se requiere se acredite que todos los actos realizados hayan sido formalizados antes de la extinción de la sociedad.

En el presente caso conforme a la Ley 27809 *“la quiebra de la sociedad es declarada por el Juez, previa comprobación de la extinción del patrimonio del deudor cuando quedaran acreedores pendientes de ser pagados, a partir del balance final elaborado por el liquidador”*. Del mismo modo, conforme al artículo 88°.7 de la Ley 27809 *“si luego de realizar uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de ser pagados, el Liquidador debe solicitar, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la declaración judicial de quiebra del deudor, de lo que dará cuenta al Comité o al Presidente de la Junta y a la Comisión”*; estableciéndose así las funciones del liquidador mientras supervive la personalidad jurídica de la sociedad

Con la extinción de la sociedad concluyen las funciones del liquidador; respecto a ello, el artículo 94° de la ley 27809 señala que *“las funciones del Liquidador terminan con la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor en los Registros Públicos correspondientes”*. Del mismo modo, el artículo 92°, regula las causales de conclusión del nombramiento del liquidador: *“Haber terminado la liquidación mediante la acreditación de la extinción de los créditos materia del procedimiento, con la consecuente inscripción de la extinción del deudor, de ser el caso, en el registro correspondiente; a) Revocación de sus poderes acordada por la Junta. (..), b) Por inhabilitación (..), c) Por renuncia (...)”*.

Del mismo modo, el Tribunal Registral hace mención del artículo 6° de la Ley General de Sociedades el cual establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica, desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción. Además invoca al artículo 2011° del Código Civil que refiere sobre la calificación registral, por la cual se determina el acceso de los diferentes títulos al registro prevista en el y precisada en el artículo 32° del Reglamento General de los Registros Públicos.

En el presente caso el tribunal advierte que *“siendo que el título adolece de defecto insubsanable que afecta su validez, siendo procedente disponer su*

tacha al amparo de lo dispuesto por el inciso a) del Art. 42° del Reglamento General de los Registros Públicos. Ello importa que la personería jurídica se mantiene incluso una vez que la sociedad se encuentra disuelta, periodo en el que la administración y disposición del patrimonio social ya no le corresponde a los órganos sociales sino a los liquidadores conforme a lo establecido por las normas pertinentes, el estatuto y convenio de liquidación, hasta que se inscribe la extinción en el Registro”.

6.1.6. Resolución N° 2031-2011-SUNARP-TR-L

EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE UNA SOCIEDAD

“No es jurídicamente posible que puedan efectuar la ratificación de la compraventa los ex representantes de una sociedad extinta, al haberse extinguido con la sociedad todos aquellos poderes conferidos por ella”.

Hechos:

Se solicita la inscripción de la compraventa del predio inscrito en la ficha N° 298111 signada con el número de partida electrónica 42085596 del Registro de Predios, efectuada por la Campania Olmos Sociedad Anónima a favor de Ernesto José Valderrama Suarez y de su esposa Judith Salas Jiménez de Valderrama, en mérito de la escritura pública del 27.12.1991 ante notario Daniel Céspedes Marín.

El Registrador observa título indicando que, de la partida N° 02251604 del Registro de Personas jurídicas de Lima no se advierte que el señor Luis Obando Castillo tenga facultades para transferir bienes inmuebles en nombre de la Compañía Olmos S.A.

La empresa compañía Olmos S.A se liquidó y extinguió en el año 2011, a pedido de su liquidador Luis Obando Castillo (Director Gerente), razón por la cual dicha persona jurídica no existe y, por lo cual no es jurídicamente posible que se pueda inscribir en este momento el otorgamiento de facultades de representación, conforme al artículo 2028 del Código Civil, ni tampoco que me pueda extender una escritura pública de ratificación de compraventa, razón por la cual considero señor registrador, en base a que el registro público es declarativo de derechos,

que la ratificación de las facultades de representación extendidos por los miembros del Directorio de la empresa Compañía Olmos S.A es suficiente para que se proceda a la calificación positiva de mi solicitud de inscripción, aplicando lo señalado en los incisos "g" y "h" del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos. A criterio de la sala corresponde determinar si: ¿El representante de la vendedora en la escritura pública adjunta tiene facultad para la venta de bienes inmuebles?. ¿Es jurídicamente posible para los ex representantes de una sociedad extinta, efectuar la ratificación de una compraventa después de inscrita tal extinción en el Registro de Personas Jurídicas?.

Fundamentos de la Resolución:

“Revisado el título archivado N°3009 del 24.6.1968 en el que consta registrado el estatuto social contenido en la escritura pública del 12.6.1968 ante notario Daniel Céspedes Marín, se desprende de la cláusula cuadragésima sexta que se ha reservado la facultad de venta de inmuebles al Directorio, no habiéndose replicado tal facultad entre las otorgadas al Gerente detalladas en la cláusula quincuagésima. Asimismo, el otorgamiento de poder para la venta de inmuebles a que se refiere la cláusula sexagésima es a favor de una persona distinta a quien actúa como representante en la escritura pública adjunta”.

“En tal sentido, no se encuentra acreditado que el señor Luis Obando Castillo haya contado, a la fecha de la escritura pública adjunta (12.6.1968), con poder para vender inmuebles en representación de la titular registral Campania Olmos Sociedad Anónima”.

“En cuanto a que debe tenerse en cuenta la calificación de los títulos archivados (N°80341 del 20.8.1992 y N°80545 del 8.8.1991) en mérito de los cuales se extendía la venta de otros departamentos ubicados en el mismo edificio y que por ello produciría prueba del ejercicio de las facultades no inscritas, cabe destacar que esas calificaciones no resultan vinculantes al Registrador que calificó el presente título por tratarse de diferente persona con lo cual no se cumple con la regla de calificación a que se refiere el artículo 33° literal a.2), que exige al Registrador un mismo criterio ante casos similares”.

“En cuanto a que, se adjunta al título las declaraciones juradas con firmas certificadas Notariales de los ex directores señores Luis Obando Castillo, Manuel Javier Cuba Fresco y Carlos Alberto Cuba Fresco, de fechas 23.02.2011, 24.06.2011 y 12.07.2011, respectivamente, en las que ratifican la venta efectuada por el señor Luis Obando Castillo, en representación de la Campania Olmos S.A., sociedad extinta según consta del asiento D0002 de la partida registral N°02251604 del Registro de Personas jurídicas de Lima en mérito de la solicitud del liquidador Luis Obando Castillo con firma certificada notarialmente el 21.3.2001, mediante asiento de presentación 56620 del 22.3.2001, este Colegiado debe determinar si es jurídicamente posible para los ex representantes de una sociedad extinta, efectuar la ratificación de una compraventa después de inscrita tal extinción en el Registro de Personas jurídicas”.

“La inscripción de la extinción de una sociedad implica la pérdida de su personalidad jurídica, lo cual determina a su vez su inexistencia. Siendo ello así, no es jurídicamente posible que pueda mantenerse vigente la representación otorgada antes de este suceso”.

Por tanto, se CONFIRMA la observación, por los fundamentos ampliados expuestos en el análisis de la presente resolución.

Análisis:

La determinación del momento en el que una sociedad pierde su personalidad jurídica se da al momento de la inscripción de su extinción en el registro. Podemos observar que la incompleta extinción de una sociedad puede generar perjuicios a quienes alguna vez formaron parte de la misma. En este punto, se puede afirmar que la sociedad sólo se extinguirá definitivamente cuando la liquidación se realice adecuadamente. De este modo, si por ejemplo existen acreedores pendientes de pagar o transferencias pendientes de formalizarse, no ha habido entonces una liquidación correcta, por lo que si una sociedad ve extinguida su personalidad jurídica, en consecuencia además carecerá de la capacidad para ser parte, y por lo tanto no podrá ser demandada o demandar; agotándose las facultades de sus representantes.

Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación, y una vez declarada la disolución, es la junta general, los socios o, en su caso el juez quien designa a los liquidadores, salvo que el estatuto o el pacto social hubiese hecho tal designación, los liquidadores son quienes ejercen la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla, así como las demás funciones a las que refiere el artículo 416° de la Ley General de Sociedades. Al inscribirse su extinción, resulta jurídicamente imposible que pueda mantenerse vigente la representación otorgada antes de este suceso, por lo que, en el caso en análisis, aun cuando se haya obtenido luego de esa extinción la declaración de quienes tenían poder para efectuar la venta a la fecha de la escritura pública adjunta (el ex Directorio), no es jurídicamente posible que puedan efectuar la ratificación de la compraventa al haberse extinguido con la sociedad todos aquellos poderes conferidos por ella, debiendo recurrirse al Poder Judicial a fin de que pueda resolverse conforme corresponda.

CUADRO N° 10 – MATRIZ DE ANÁLISIS POR DIMENSIONES – Res. N° 2031-2011-SUNARP-TR-L

EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE UNA SOCIEDAD

DIMENSIONES	INDICADORES	Cumplimiento		Justificación
		Sí	No	
DOCTRINA	Interpretación de Principios Registrales.		X	No ha realizado interpretación de los Principios Registrales.
	Sustentación Doctrinaria		X	No ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición.
JURISPRUDENCIA REGISTRAL	Unificación de Criterios Registrales	X		Sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral expresado por el Registrador Público, señalándose que la inscripción de la extinción de una sociedad implica la pérdida de su personalidad jurídica, lo cual determina a su vez su inexistencia. Siendo ello así, no es jurídicamente posible que pueda mantenerse vigente la representación otorgada antes de este suceso.
	Pertinencia Resolutiva		X	Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria.
LEGISLACIÓN	Suficiencia Normativa		X	Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° ya que no exige que se ratifiquen y formalicen los actos previamente a la inscripción de la sociedad.
	Remisión a otras Normas Pertinentes	X		Remite al artículo 33° del Reglamento General de los Registros Públicos que refiere sobre las reglas de calificación registral, y a los artículos 161° y 162° del Código Civil que versan sobre la Representación de la Sociedad.

6.1.6.1. **Análisis desde el punto de vista Doctrinal**

El Tribunal Registral en la presente resolución no ha realizado interpretación de los Principios Registrales. Del mismo modo se observa que no ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición. A efectos de nuestro tema de investigación consideramos al respecto que debe hacerse incapié en que “(...) *la responsabilidad es amplísima para los administradores, los representantes y las personas que actúen en nombre de la sociedad. Incluye el cumplimiento de las obligaciones, daños y perjuicios*” (Elías 2015,667).

Del mismo modo la doctrina además menciona que “*se entiende que la personalidad jurídica es la que detenta entes jurídicos distintos de las personas jurídicas, que tienen una voluntad propia, están dotadas de una organización estable y son sujetos de derechos diferentes a sus socios, administradores o representantes*” (Elías 2002,21). Es por ello que deben ejercitar sus funciones en ocasión de la existencia de la personalidad jurídica de la sociedad, no cuando la inscripción de la extinción haya acabado con ella. Respecto a la supervivencia de la personalidad jurídica, en la doctrina española encontramos el estudio de la STS 9304/2011, sentencia que versa sobre una sociedad disuelta y extinguida, con lo cual se alegaba falta de personalidad jurídica, en donde se observa como a fuerza se pretende salvar este fenómeno jurídico.

El Tribunal de Primera Instancia apreció dicha falta de personalidad, no obstante, el Alto Tribunal consideró que la inscripción cancelaria en el Registro Mercantil tiene sólo efectos declarativos y que la personalidad jurídica de la sociedad persiste con el objeto de cumplir las obligaciones no satisfechas; esto debido a que respecto a esta línea de pensamiento, “*en tanto se concluyera la liquidación de manera formal pero no materialmente, los liquidadores de la sociedad siguen ejerciendo sus funciones representativas y de cumplimiento de las obligaciones que todavía existan o sobrevengan (...). No ha de obviarse que lo que afirma el TS en este punto, esto es, que la cancelación de los asientos tiene una función meramente declarativa, choca frontalmente con doctrina como la de Uría,*

Menéndez y Olivencia, y se entiende obviamente, que el Alto Tribunal cuando habla de doctrina autorizada se refiere a aquella con la que coincide, esto es, a autores como Fernández de la Gándara. En definitiva, puede decirse que el TS fundamenta su tesis en la doctrina autorizada; aunque sólo considera como tal a los autores que coinciden con él” (Cano 2014, 18).

Del mismo modo, a efectos de nuestro tema de investigación consideramos que intervienen de marea implícita los siguientes principios abordados por la doctrina referida. Así tenemos:

Principio de Legalidad. Debido a que el Registrador está efectuando un examen previo de legalidad calificando el acto y el documento de manera formal y sustancial a efectos de determinar si el acto es inscribible, los obstáculos, revisando las partidas registrales y los antecedentes que obran en el Registro.

Principio de Titulación Auténtica. Debido a que observa las inscripciones se extienden solo en mérito a Instrumentos Públicos, y por excepción lo pueden hacer en mérito a Instrumentos privados, para lo cual es necesario una norma legal que lo autorice.

Principio de Publicidad. Debido al cual se presume que todos tienen conocimiento del contenido de los asientos de inscripción.

Principio de Legitimación. Debido a que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Principio de Fe Pública Registral. Debido a que se trata de la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro.

6.1.6.2. Análisis desde el punto de vista de la Jurisprudencia Registral

Observamos en este punto que el Tribunal Registral sí ha realizado la unificación de criterios registrales al confirmar el criterio de Calificación Registral observado por el Registrador Público, señalándose la inscripción de la extinción de una sociedad implica la pérdida de su personalidad jurídica, lo cual determina a su vez su inexistencia. Siendo ello así, no es jurídicamente posible que pueda mantenerse vigente la representación otorgada antes de este suceso.

En el presenta caso, los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria, más allá que los señalados por la Ley General de Sociedades y que son materia de nuestro estudio.

En el fundamento 3° se limita a señalar que: *“La inscripción de la extinción de una sociedad implica la pérdida de su personalidad jurídica, lo cual determina a su vez su inexistencia. Siendo ello así, no es jurídicamente posible que pueda mantenerse vigente la representación otorgada antes de este suceso, por lo que, en el caso en análisis, aun cuando se haya obtenido luego de esa extinción la declaración de quienes tenían poder para efectuar la venta a la fecha de la escritura pública adjunta (el ex Directorio), no es jurídicamente posible que puedan efectuar la ratificación de la compraventa al haberse extinguido con la sociedad todos aquellos poderes conferidos por ella, debiendo recurrirse al Poder Judicial a fin de que pueda resolverse conforme corresponda”.*

6.1.6.3. Análisis desde el punto de vista Legal

Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° ya que no exige que se ratifiquen y formalicen los actos previamente a la inscripción de la sociedad. Nos remite al artículo 33° del Reglamento General de los Registros Públicos que refiere sobre las reglas de calificación registral *“El Recibidor y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción,*

se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites: e) En la primera instancia: (...) a2) Cuando en una nueva presentación el Registrador conozca el mismo título o uno con las mismas características de otro anterior calificado por él mismo aunque los intervinientes en el acto y las partidas registradas a las que se refiere sean distintos, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal c), procederá de la siguiente manera: Si el título que calificó con anterioridad se encuentra observado o hubiera sido tachado por caducidad del asiento de presentación sin que se hubieren subsanado los defectos advertidos, no podrá realizar nuevas observaciones a las ya planteadas. Sin embargo, podrá desestimar las observaciones formuladas al título anterior. Si el título que calificó con anterioridad fue inscrito, se encuentra liquidado o fue tachado por caducidad del asiento de presentación al no haberse pagado la totalidad de los derechos registrales, no podrá formular observaciones al nuevo título, debiendo proceder a su liquidación o inscripción, según el caso. Tratándose de títulos anteriores tachados por caducidad del asiento de presentación, sólo se aplicará lo dispuesto en este literal cuando el título sea nuevamente presentado dentro del plazo de seis meses posteriores a la notificación de la tacha y siempre que el presentante no hubiera retirado los documentos que forman parte del título. El funcionario responsable del Diario dispondrá lo conveniente a fin de garantizar la intangibilidad de los documentos que forman parte del título tachado durante el plazo a que se refiere el artículo anterior.(...)"

Del mismo modo hace mención de los artículos 161° y 162° del Código Civil que versan sobre la Representación de la Sociedad, en donde el artículo 161° del Código Civil "el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros, precisando seguidamente que también es ineficaz ante el supuesto representado, el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye". El Artículo 162° del Código Civil precisa que "en los casos previstos por el artículo 161°, el acto jurídico puede ser

ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración".

Se considera que, para que sea posible aplicar el 1622° del Código Civil, la sociedad representada debe tener existencia legal, lo cual no sucede en el presente caso, por lo que carece de objeto esgrimir si la documentación adjunta ha cumplido con la formalidad que toda ratificación de acto jurídico contenido en una escritura pública debe tener conforme al artículo 162° antes indicado.

6.1.7. Resolución N°2330-2011-SUNARP-TR-L

VENTA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

"No procede inscribir la transferencia de un predio otorgada por la liquidadora en representación de la vendedora, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la vendedora".

Hechos:

Se solicita la inscripción de la compraventa del departamento N° A-502 y el estacionamiento N° 108d, ubicados en el Jirón Fray Angélico N° 540-528 de la Urbanización Ampliación San Borja, distrito de San Borja, los mismos que constan registrados en las partidas electrónicas N° 11089030 y 11088983, respetivamente. Dicha transferencia fue otorgada por Edificaciones San Luis S.A. en Liquidación a favor de la sociedad conyugal conformada por Cesar Michael Marquina Schenone y Serenella Pinasco Tealdi.

El Registrador del Registro de Predios de Lima José Ismael Noriega Ulfe formuló la siguiente tacha: *"Se tacha sustantivamente el presente título, por cuanto el mismo adolece de defecto insubsanable, conforme al Art. 42° Inc. a) del Reglamento General de los Registros Públicos, toda vez que revisada la partida N° 00079898 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente al vendedor EDIFICACIONES SAN LUIS S.A. EN LIQUIDACION, corre registrado en el asiento D00004 la Declaración Judicial de Quiebra, mediante*

la cual se resuelve la DECLARACION DE QUIEBRA DE EDIFICACIONES SAN LUIS S.A. EN LIQUIDACION, LA EXTINCION DE SU PATRIMONIO Y LA INCOBRABILIDAD DE LAS DEUDAS, en tal sentido la empresa vendedora ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones, la cual determina su extinción como persona jurídica”.

Edificaciones San Luis S.A. corre registrada en la partida electrónica N° 00079898 del Registro de Sociedades de Lima. En el asiento D00003 se inscribió el acuerdo de disolución de la sociedad al amparo de lo dispuesto en el inciso 8 del art. 407° de la Ley General de Sociedades y se acordó nombrar como liquidador a David Alonso Zamora Reátegui. En el asiento D00004 se inscribió la declaración judicial de quiebra de Edificaciones San Luis S.A., en virtud a la resolución N° 2 del 20.1.2011 consentida por resolución N° 3 del 28.4.2011, ambas expedidas por el Juez José Miguel Hidalgo Chávez del 15° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial.

Conforme consta en el asiento antes aludido, que concuerda con el título archivado que le dio mérito (N° 460139 del 1.6.2011), la resolución N° 2 del 20.1.2011 declaró: "A) LA QUIEBRA DE LA EMPRESA EDIFICACIONES SAN LUIS S.A. EN LIQUIDACIÓN; B) LA EXTINCIÓN DE SU PATRIMONIO Y C) LA INCOBRABILIDAD DE LAS DEUDAS DE LA PERSONA JURÍDICA DECLARADA EN QUIEBRA".

De lo expuesto y del análisis del caso, la cuestión a determinar es la siguiente: Si procede inscribir la transferencia de propiedad de un predio otorgada por la liquidadora en representación de la vendedora, en fecha posterior a la inscripción de la extinción por quiebra de dicho transferente. ¿Cuál es la fecha de la transferencia a considerar en sede registral?

Fundamentos de la Resolución:

“En el caso materia de análisis, la extinción de la sociedad EDIFICACIONES SAN LUIS S.A. se inscribió en virtud a la quiebra, declarada a solicitud del liquidador designado por la Junta de Acreedores de la sociedad, dentro del procedimiento concursal respectivo”.

“Asimismo, conforme al Art. 94 de la Ley General del Sistema Concursal, las funciones del liquidador terminan con la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor en los Registros Públicos correspondientes”.

“Resulta por tanto, que el señor David Alonso Zamora Reátegui, quien fue designado liquidador de EDIFICACIONES SAN LUIS S.A., cesó en el ejercicio de sus funciones como liquidador al inscribirse la quiebra, esto es, el 1.6.2011. Por lo tanto, a la fecha en que se otorgó la escritura pública de compraventa cuya inscripción se solicita - 12.9.2011 -, dicha persona ya no ejercía las funciones de liquidador de EDIFICACIONES SAN LUIS S.A. En consecuencia, no podía representarla en dicha escritura pública”.

“De otra parte, a la fecha en que se otorgó la referida escritura pública, EDIFICACIONES SAN LUIS S.A. ya se encontraba extinguida, esto es, carecía de personalidad jurídica. Por lo tanto, no podía tampoco otorgar escritura pública de compraventa alguna”.

“En el presente caso, de la documentación presentada por el usuario se advierte claramente que el contrato de compraventa del 29.5.1998 así como la cláusula adicional del 11.8.2011 no cuentan con la certificación de firmas de los intervinientes, motivo por el cual, dicho contrato no constituye documento de fecha cierta”.

“Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, el documento aportado por los recurrentes (contrato privado de compraventa del 29.5.1998) para acreditar el carácter fehaciente de la fecha de la transferencia otorgada a su favor, no tiene mérito suficiente para producir fe para efectos de la inscripción solicitada, motivo por el cual, en el caso que nos ocupa, la fecha cierta de la presente transferencia está acreditada con la escritura pública de compraventa del 12.9.2011. Sin perjuicio de lo expuesto debe precisarse que aun cuando la minuta tenga fecha cierta, en el presente caso no procede la inscripción en razón a que en la fecha del otorgamiento de la escritura pública la persona jurídica ya se encontraba extinguida”.

“Ahora bien, las normas legales no prevén el supuesto presentado en el presente caso; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas con antelación”.

“Así, es el liquidador quien solicita la declaración de quiebra. En tanto corresponde al liquidador realizar las operaciones propias de la liquidación - y entre ellas, otorgar las respectivas escrituras públicas de transferencia de predios -, y dado que la inscripción de la quiebra pone fin a las funciones del liquidador, éste debe formalizar las transferencias efectuadas antes y no después de solicitar la quiebra y la inscripción de la misma”.

Procede a CONFIRMAR la tacha formulada por el Registrador del Registro de Predios de Lima at título referido en el encabezamiento, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Análisis:

En el presente caso se pretende acreditar que la transferencia de los predios submateria operó con anterioridad a la inscripción de la extinción de la sociedad por quiebra, a través del contrato privado de compraventa. No obstante, cabe mencionar que en el ámbito registral la fecha cierta del contrato de compraventa y por lo tanto, de la transferencia de la propiedad, no será la fecha que las partes han manifestado en la minuta o en la escritura pública sino la fecha en que dicho contrato ha merecido fe de su realización, es decir, la fecha de la escritura pública, tal y como está señalado por el Tribunal Registral.

En este sentido, la fecha cierta del contrato es la fecha de la escritura pública, admitiéndose como excepción los supuestos en que se han legalizado las firmas de los contratantes o ha sido presentado ante un funcionario público antes de que el contrato sea elevado a escritura pública adquiriendo fecha cierta, entre otros supuestos de fecha cierta previstos en el artículo 2451° del Código Procesal Civil, compatibles con el procedimiento registral.

Sobre el tema, en el sétimo considerando de la Resolución N° 071-2005-SUNARP-TR-L del 11.2.2005, se señaló lo siguiente: *"Es necesario precisar que la totalidad de los supuestos regulados en el artículo 245° del Código Procesal Civil, para determinar la fecha cierta de un instrumento privado, no resultan directamente aplicables a la calificación registral, atendiendo precisamente a que la utilización supletoria de las normas que rigen el proceso civil debe tener en cuenta las diferencias existentes con el procedimiento registral, en especial considerando que en este último no resulta factible la actuación de medios probatorios diferentes a los documentos en que los solicitantes funden su derecho".*

Por todo ello, debido a que la escritura pública de transferencia ha sido otorgada por el liquidador cuando no ostentaba la representación de la vendedora, es que el título venido en grado de apelación adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título. Es así que corresponde al liquidador realizar las operaciones propias de la liquidación y formalizarlas antes y no después de solicitar la extinción de la sociedad por quiebra, como es el caso.

En este punto, el Tribunal Registral hace énfasis en que las normas legales no prevén el supuesto en el que la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas con antelación, los cuales como ya sabemos deben ser elevados a escritura pública para obtener fecha cierta en el sistema registral.

Considerando que la inscripción de la extinción de la sociedad por quiebra pone fin a las funciones del liquidador, éste debe formalizar las transferencias efectuadas antes y no después de solicitar la quiebra y la inscripción de la misma, realizando las operaciones propias de la liquidación, así como otorgar las respectivas escrituras públicas de transferencia de predios, lo que constituye parte fundamental del eje de la presente investigación.

CUADRO N° 11 – MATRIZ DE ANÁLISIS POR DIMENSIONES – Res. N° 2330-2011-SUNARP-TR-L

**VENTA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN
DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

DIMENSIONES	INDICADORES	Cumplimiento		Justificación
		Sí	No	
DOCTRINA	Interpretación de Principios Registrales.		X	No ha realizado interpretación de los Principios Registrales.
	Sustentación Doctrinaria		X	No ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición.
JURISPRUDENCIA REGISTRAL	Unificación de Criterios Registrales	X		Sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral expresado por el Registrador Público, señalándose que no procede inscribir la transferencia de un predio otorgada por la liquidadora en representación de la vendedora, en fecha posterior a la inscripción de la extinción por quiebra de la vendedora
	Pertinencia Resolutiva		X	Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria. Reitera que no procede inscribir la transferencia de un predio en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la sociedad. Se ha evidenciado la necesidad de acreditar el proceso de liquidación para una extinción eficaz
LEGISLACIÓN	Suficiencia Normativa		X	Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° por no requerir que la culminación del proceso de liquidación se acredite.
	Remisión a otras Normas Pertinentes	X		Remite al artículo 245° del Código Procesal Civil, artículos 6°, 413°, 415°, 416° de la Ley 26887; y artículos 94° y 99° de la Ley 27809.

6.1.7.1. Análisis desde el punto de vista Doctrinal

El Tribunal Registral en la presente resolución no ha realizado interpretación de los Principios Registrales. Del mismo modo se observa que no ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición. A efectos de nuestro tema de investigación, cabe mencionar que debido a que los liquidadores tienen el deber de ejercitar puntualmente sus facultades para cumplir con eficacia el proceso liquidatorio, sobre todo por adquirir esta responsabilidad debido a que *“ejercen la representación de la sociedad y están facultados para celebrar todos los actos necesarios para liquidar la sociedad, esto es, realizar el activo, cancelar el pasivo y*

distribuir el remanente, si existe, entre los socios” (Richard y Muiño 2000, 321).

Si bien es cierto en el presente caso se ha presentado la extinción originada por la quiebra, el liquidador dentro de sus funciones debió solicitar esta inscripción pero luego de haber formalizado todas las transferencias pendientes. Al respecto la doctrina señala que *“la declaración en quiebra de una sociedad provoca su disolución. Para su procedencia es necesario que la sociedad se encuentre en estado de cesación de pagos, a requerimiento de parte y cuando su patrimonio o su caja son impotentes para hacer frente con los medios normales a sus obligaciones” (Richard y Muiño 2000, 308).* .

Del mismo modo, también a efectos de nuestro tema de investigación consideramos que intervienen de marea implícita los siguientes principios abordados por la doctrina referida. Así tenemos:

Principio de Legalidad. Debido a que el Registrador está efectuando un examen previo de legalidad calificando el acto y el documento de manera formal y sustancial a efectos de determinar si el acto es inscribible, los obstáculos, revisando las partidas registrales y los antecedentes que obran en el Registro.

Principio de Titulación Auténtica. Debido a que observa las inscripciones se extienden solo en mérito a Instrumentos Públicos, y por excepción lo pueden hacer en mérito a Instrumentos privados, para lo cual es necesario una norma legal que lo autorice.

Principio de Publicidad. Debido al cual se presume que todos tienen conocimiento del contenido de los asientos de inscripción.

Principio de Legitimación. Debido a que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Principio de Fe Pública Registral. Debido a que se trata de la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro.

Principio de Tracto Sucesivo. Debido a que se observa que todas las inscripciones y extinción posterior, se han extendido a continuación del primer asiento por orden sucesivo.

6.1.7.2. Análisis desde el punto de vista de la Jurisprudencia Registral

El Tribunal Registral sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral expresado por el Registrador Público, señalándose que no procede inscribir la transferencia de un predio otorgada por la liquidadora en representación de la vendedora, en fecha posterior a la inscripción de la extinción por quiebra de la vendedora. Respecto a los casos de fecha cierta considerados por el Código Procesal Civil compatibles con sistema registral, invoca a la Resolución N° 071-2005-SUNARP-TR-L del 11.2.2005, debido a que la totalidad de los supuestos regulados en el artículo 245° del Código Procesal Civil, para determinar la fecha cierta de un instrumento privado, no resultan directamente aplicables a la calificación registral, debiéndose tener en cuenta las diferencias existentes con el procedimiento registral.

Por otro lado, los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria. Reitera que no procede inscribir la transferencia de un predio en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la sociedad. Se ha evidenciado la necesidad de acreditar el proceso de liquidación para una extinción eficaz. Del mismo modo señala en su fundamento 6° *“Ahora bien, las normas legales no prevén el supuesto presentado en el presente caso; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas con antelación”*.

6.1.7.3. Análisis desde el punto de vista Legal

Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrecen los artículos 421° por no requerir que la culminación del proceso de liquidación se acredite; formalizándose las transferencias por parte del liquidador en el momento oportuno antes de la inscripción de la extinción de la sociedad por quiebra; del mismo modo Remite al artículo 245° del Código Procesal Civil, el cual establece que *"Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: La muerte del otorgante; la presentación del documento ante funcionario público; la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; (...) la difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y otros casos análogos. Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción"* siendo que respecto a la fecha cierta será de aplicación de acuerdo a lo establecido para la calificación registral.

Asimismo, menciona los, artículos 6° (personalidad jurídica de la sociedad), 413°, 415°, 416° de la Ley 26887(duración de la personalidad jurídica de la sociedad, representación de los liquidadores de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla, entre otras funciones necesarias para la liquidación de la sociedad, fin de la función de los liquidadores por haberse realizado la liquidación; respectivamente), y artículos 94° y 99° de la Ley 27809, respecto a la inscripción de la extinción de la sociedad en virtud de la quiebra.

6.1.8. Resolución N° 049-2006-SUNARP-TR-L

DOCUMENTACIÓN QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE SOCIEDAD

"A efectos de inscribir en el Registro correspondiente la extinción de una sociedad deberá presentarse únicamente solicitud que contenga la información a que se refiere el artículo 421° de la Ley General de Sociedades acompañada de las publicaciones del balance final de liquidación".

Hechos:

La sociedad "Comercial Mendoza S.A.", encontrándose inscrita en la ficha W7200 contenida en la partida electrónica N°01224050 del Registro de Sociedades de Lima, y estando inscrita la disolución y liquidación de la persona jurídica en el asiento 000001 de la citada partida registral, así como el nombramiento de liquidador de Juan Escobar López, solicita la inscripción de la extinción de la empresa "Comercial Mendoza S.A.", en mérito de solicitud suscrita por el liquidador, acompañando las publicaciones de la aprobación del balance final de liquidación y copias certificadas del acta de la junta general extraordinaria de fecha 31.8.2005, junta en la cual se acordó aprobar el balance final de liquidación.

El Registrador Público del Registro de Sociedades de Lima, observó el título, señalando que la citada junta se realizó sin convocatoria, conforme consta de la misma acta, y que no se reunió el íntegro de acciones que constituyen el total del capital social, no cumpliéndose así con los requisitos necesarios para la validez del acuerdo adoptado.

El Tribunal Registral luego de lo expuesto y del análisis del caso, señala que a criterio de la Sala la cuestión a determinar es la siguiente: ¿Cuál es la documentación necesaria a efectos de inscribir la extinción de una sociedad en el Registro?

Fundamentos de la Resolución:

“En el caso venido en grado se solicita la inscripción de la extinción de la sociedad Comercial Mendoza S.A en mérito de solicitud suscrita por el liquidador, acompañando las publicaciones de la aprobación del balance final de liquidación y copias certificadas del acta de la junta general extraordinaria de fecha 31.8.2005, junta en la cual se acordó aprobar el balance final de liquidación (...)”

“Como se indicó en el Item IV, Antecedente Registral, la sociedad submateria se encuentra en estado de disolución y liquidación; dicho estado se encuentra inscrito en el asiento 000001 de la citada partida registral, encontrándose también inscrito como liquidador Juan Escobar López”.

“Así, en el presente caso, el liquidador, Juan Escobar López, presentó para su aprobación a la junta general extraordinaria del 31.8.2005, el balance final de liquidación (...).”

“(...) Sin embargo, en el caso venido en grado debe evaluarse cuál es la documentación necesaria para inscribir en el Registro la extinción de una sociedad. Al respecto, corresponde remitimos al artículo 421° de la Ley General de Sociedades que regula la extinción de sociedad. Del tenor de dicha norma se advierte que a efectos de inscribir la extinción de una sociedad, el o los liquidadores presentarán al Registro solicitud suscrita por los referidos en la que se indique: La forma como se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y las consignaciones efectuadas”

“Se acompañará a la solicitud la constancia de haberse publicado el aviso a que se refiere el artículo 419° de la misma Ley, esto es, la publicación del balance final de liquidación. De la misma norma se advierte que la solicitud debe contener el nombre y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sociedad, ello por cuanto -como lo indica la misma norma-, esta información deberá formar parte del asiento de inscripción. Así, la norma pertinente no establece como requisito para la inscripción de la extinción de una sociedad el presentar el acta de junta general de accionistas en la que se apruebe el balance final de liquidación a efectos de acreditar la validez del acuerdo (...).”

“(...) En concordancia con el artículo 421° de la Ley General de Sociedades, el artículo 160° del Reglamento del Registro de Sociedades hace una precisión, la misma que consiste en que la solicitud presentada por el o los liquidadores deberá encontrarse con firma o firmas legalizadas notarialmente, no agregándose en calidad de requisito documento alguno a efectos de la inscripción de la extinción (...).”

Resolviendo así REVOCAR la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Sociedades de Lima y DISPONER la inscripción del título venido en grado (...).

Análisis:

De lo expuesto y del análisis del caso, se observa que el Tribunal registral a partir de una interpretación taxativa y literal determina cuál sería la documentación necesaria a efectos de inscribir la extinción de una sociedad en el Registro. De este modo, es conforme al artículo 421° de la Ley General de Sociedades que el artículo 160° del Reglamento del Registro de Sociedades hace una precisión, la misma que consiste en que la solicitud presentada por el o los liquidadores deberá encontrarse con firma o firmas legalizadas notarialmente, no agregándose en calidad de requisito documento alguno a efectos de la inscripción de la extinción.

En nuestro sistema registral peruano la documentación referida por ley para inscribir la extinción de la sociedad son: la copia del DNI del liquidador, la solicitud del liquidador con firma legalizada, indicando dónde quedan los libros de la empresa y la manera cómo se han repartido los bienes, el formulario de "Solicitud de Inscripción de Título", los Originales de las publicaciones, una en El Peruano y otra en el diario de mayor circulación, del Balance Final firmado por el liquidador y por un contador público colegiado, y finalmente, el número de la partida registral de la empresa.

En el caso en cuestión no se encontraban reunidos en la junta de fecha 31.8.2005 accionistas que hayan representado la totalidad de acciones del capital social, por lo que no se cumple con el requisito de validez para la adopción de acuerdos el cual es la convocatoria previa. En el presente caso tampoco se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 1353° de la Ley General de Sociedades, que señala que el acta de la junta general debe ser aprobada, debiendo además dejarse constancia de dicha aprobación ya sea que se haya aprobado en la misma junta o posteriormente. El tribunal considera que a la solicitud de la extinción de la sociedad debe acompañarse la constancia de haberse publicado el aviso a que se refiere el artículo 419° de la misma Ley, esto es, la publicación del balance final de liquidación; algo que a simple vista es insuficiente para brindar certeza jurídica.

En este caso, la iniciativa de acreditar el reparto del haber social valiéndose de sus medios dentro de los límites otorgados por la ley, la ha tenido el liquidador,

quien ha considerado acompañar la solicitud de inscripción de la sociedad con las publicaciones de la aprobación del balance final de liquidación y copias certificadas del acta de la junta general extraordinaria en la cual se acordó aprobar el balance final de liquidación, en mérito de acreditar ello debido a que se ha dejado constancia de dicha aprobación. No obstante la ley no establece como requisito para la inscripción de la extinción de una sociedad el presentar el acta de junta general de accionistas en la que se apruebe el balance final de liquidación para acreditar la validez del acuerdo. Asimismo, la norma indica que el acta tiene fuerza de ley desde su aprobación. Evidenciándose así la necesidad de acreditar el proceso de liquidación para que se lleve a cabo eficazmente como presupuesto de la extinción societaria.

CUADRO N° 12 – MATRIZ DE ANÁLISIS POR DIMENSIONES – Res. N° 049-2006-SUNARP-TR-L

DOCUMENTACION QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE SOCIEDAD

DIMENSIONES	INDICADORES	Cumplimiento		Justificación
		Sí	No	
DOCTRINA	Interpretación de Principios Registrales.		x	La posición del Tribunal Registral se agota en citar al Principio de Legalidad, respecto a la labor del registrador en la calificación registral de la solicitud de inscripción de la extinción de la sociedad; mas no recurre a la doctrina para realizar una interpretación de éste.
	Sustentación Doctrinaria		x	No ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar sus fundamentos.
JURISPRUDENCIA REGISTRAL	Unificación de Criterios Registrales		x	No se ha realizado la unificación de criterios registrales debido a que revoca la observación formulada por el Registrador Público, considerándose que la norma pertinente no agrega en calidad de requisito documento alguno a efectos de la inscripción de la extinción. Se ha evidenciado la necesidad de acreditar el proceso de liquidación para una extinción eficaz.
	Pertinencia Resolutiva		x	Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria; puesto que considera, que, debido a que la norma no contempla más requisito para la inscripción que lo establecido por ley, el Registrador debe simplemente limitarse a realizar sus funciones de calificador.
LEGISLACIÓN	Suficiencia Normativa		x	Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° de la Ley General de Sociedades debido a que no exige en calidad de requisito documento alguno a efectos de la inscripción de la extinción.
	Remisión a otras Normas Pertinentes	x		Remite al artículo 2011° del Código Civil y a su correlato en el artículo 322° del Reglamento General de los Registros Públicos, respecto a la función de los registradores

6.1.8.1. Análisis desde el punto de vista Doctrinal

La posición del Tribunal Registral se agota en citar al Principio de Legalidad, respecto a la labor del registrador en la calificación registral de la solicitud de inscripción de la extinción de la sociedad Comercial Mendoza S.A; mas no recurre a la doctrina para realizar una interpretación de éste.

Así, refiere respecto a la calificación que realiza el Registrador en mérito de que se ha acompañado a la solicitud con las publicaciones de la aprobación del balance final de liquidación y copias certificadas del acta de la junta general extraordinaria en la cual se acordó aprobar el balance final de liquidación; limitándose en este punto a señalar el contenido del Artículo V del Título Preliminar de los Registros Públicos que establece en los siguientes términos: *“Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro”*.

Asimismo, se observa que en la presente resolución, el Tribunal Registral no ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición. A efectos de nuestro tema de investigación consideramos que al respecto, nos brindan un alcance referencial los siguientes postulados brindados por la doctrina registral, pues resulta evidente que el proceso de extinción societaria posee una naturaleza compleja que requiere de elementos que evidencien la eficacia del mismo, tales como la documentación necesaria con motivo de inscribir la extinción de una sociedad en el Registro. Así, *“la sociedad en cuanto empresa de personalidad jurídica plena, con proyección externa (vínculos contraídos en el tráfico con terceros, ex*

trabajadores, acreedores y demás) e interna (relaciones socio-societarias) exige de un complejo proceso extintivo de la persona jurídica y sus vínculos” (Muñoz 2002, 37). Es por ello que afirmamos que al tratarse un complejo proceso extintivo, la norma debería exigir la documentación necesaria donde especifique los requisitos para extinguir de manera plena y formal a la sociedad; coincidiendo de este modo la realidad registral con la realidad extra registral.

Se ha hecho hincapié en la iniciativa del liquidador para acreditar la realización del balance final de liquidación y así evitarse posteriores controversias, puesto que, tal y como lo señala la doctrina, “se establece que el liquidador llevará y custodiará los libros y correspondencia de la sociedad, velará por la integridad del patrimonio de la sociedad, realizará las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, concertará transacciones, pagarán a los acreedores respetando el orden de prelación establecido por ley, entre otros; ostentando la representación de la sociedad para el cumplimiento de los fines liquidatorios. La posición jurídica del liquidador es pues similar a la de los administradores, pero matizada por el período liquidatorio” (Beltrán 1997, 78)

Del mismo modo, a efectos de nuestro tema de investigación consideramos que intervienen de marea implícita los siguientes principios abordados por la doctrina referida. Así tenemos:

Principio de Legalidad. Debido a que el Registrador está efectuando un examen previo de legalidad calificando el acto y el documento de manera formal y sustancial a efectos de determinar si el acto es inscribible, los obstáculos, revisando las partidas registrales y los antecedentes que obran en el Registro.

Principio de Legitimación. Debido a que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

6.1.8.2 Análisis desde el punto de vista de la Jurisprudencia Registral

En la presente resolución no se ha realizado la unificación de criterios registrales debido a que el Tribunal Registral revoca la observación formulada por el Registrador Público, considerándose que la norma pertinente no agrega en calidad de requisito documento alguno a efectos de la inscripción de la extinción. De este modo, se ha evidenciado la necesidad de acreditar el proceso de liquidación para una extinción eficaz.

Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria; puesto que considera, que debido a que la norma no contempla más requisito para la inscripción que lo establecido por el artículo 421° de la Ley General de Sociedades y el artículo 160° del Reglamento de Registro de Sociedades (el cual tampoco establece requerimientos debido a que no agrega en calidad de requisito documento alguno a efectos de la inscripción de la extinción), el Registrador debe simplemente limitarse a realizar sus funciones de calificador.

De este modo en su fundamento 7° sostiene que *“(...) la solicitud presentada por el o los liquidadores deberá encontrarse con firma o firmas legalizadas notarialmente, no agregándose en calidad de requisito documento alguno a efectos de la inscripción de la extinción”*.

Se observa además que el Tribunal Registral aprecia solamente que la solicitud en cuestión ha sido subsanada cumpliendo con los otros requisitos establecidos por las normas precitadas, sin tomar en cuenta que en el presente caso se adolece de deficiencias que generarían potenciales controversias.

6.1.8.3 Análisis desde el punto de vista Legal

Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrecen los artículos 421° de la Ley General de Sociedades y 160° del Reglamento de

Registro de Sociedades, debido a que no exigen en calidad de requisito documento alguno a efectos de la inscripción de la extinción.

Nos remite al artículo 2011° del Código Civil y a su correlato en el artículo 322° del Reglamento General de los Registros Públicos, respecto a la función de los registradores, quienes deben calificar la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Si bien los legisladores nos han brindado principalmente con la Ley General de Sociedades un documento legislativo rector cuyo contenido es de apreciable valor jurídico, acorde a las actuales tendencias predominantes en el Derecho comparado proyectadas a nuestra propia realidad, evitando la importación de redacciones legales extranjeras que no coinciden con el moderno tráfico societario empresarial peruano; esto no significa que este cuerpo normativo y las normas antes citadas sean objeto de análisis razonado en la búsqueda de superación de deficiencias, sobre todo por el constante cambio del escenario jurídico empresarial, siento como toda obra humana: perfectible.

6.1.9. Resolución N° 117-2006-SUNARP-TR-L

EXTINCIÓN DE SOCIEDAD

"Sí la escritura pública del acuerdo de disolución de la sociedad no solo contiene dicho acto, sino además la liquidación mediante la venta de sus activos y la constancia de la distribución del haber social remanente entre los socios, de ello se colige que dicha sociedad se encuentra jurídicamente extinguida".

Hechos:

Gazzani Pérez-Vélez Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada con partida electrónica N° 06000347 del Registro de Sociedades de Lima, fue constituida por escritura pública otorgada el 19.6.1942 ante el Notario de Lima, Augusto Changanaqui Brent. Se solicitó la inscripción de la sucesión intestada del

causante Aníbal Pérez Vélez, quien en vida fuera socio de la sociedad Gazzani-Pérez Vélez Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, sociedad registrada en la partida electrónica W 06000347 del Registro de Sociedades de Lima.

Sin embargo, fue observado por el Registrador al considerar que la sociedad se encontraba extinguida, es decir, luego de acordada su disolución y distribuido el haber social.

Al respecto, considera la apelante que, dicha observación es discriminatoria conforme al artículo 2° de la Constitución Política, pues se acepta la inscripción en la partida de la sociedad de la declaratoria de herederos de Juan Valentín Gazzani Cisneros y se deniega la inscripción de la sucesión intestada del otro socio, Aníbal Pérez Vélez. De otro lado, sostiene, la Sociedad Gazzani-Pérez Vélez S.R.L nunca se liquidó, al no haberse distribuido todos los bienes de la sociedad, por cuanto aún mantiene la propiedad sobre los predios que aparecen registrados a su nombre. Asimismo, con fecha 10.10.2005 se solicitó un certificado compendioso negativo de inscripción de denominación, en virtud del cual se le expidió un certificado que importa una vigencia de la sociedad; entre otros hechos.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de la Sala la cuestión a determinar si una escritura pública contiene, además del acuerdo de disolución de la sociedad, su liquidación mediante la venta de sus activos y constancia de la distribución del haber social remanente entre los socios, de ello puede colegirse válidamente que tal sociedad se encuentra jurídicamente extinguida.

Fundamentos de la Resolución:

“De la revisión del título archivado N° 1078 del 19.1.1944, que sustentó la extensión el asiento 2 de fajas 111 del Tomo 1 submateria se tiene la escritura pública de disolución del 3.1.1944 otorgada ante el Notario de Lima Augusto Changanaquí Brent y en cuya cláusula segunda se declara que, "Cumplido con el objeto de la sociedad y no existiendo al presente ya ningún terreno perteneciente a Gazzani-Pérez Vélez se ha cubierto con el importe de las ventas el pasivo que se reconoció en aquella escritura, quedando una utilidad de S/. 12,378.53

centavos que al presente se adjudican los Sres. Aníbal Pérez Vélez y Valentín Gazzani en un cincuenta por ciento cada uno”.

“Es decir, de acuerdo al antecedente registral, además de haberse agotado su objeto social, la sociedad no tiene ningún terreno perteneciente a su favor, siendo que con el Importe de las ventas se ha cubierto el pasivo de la sociedad; léase, se han realizado los actos destinados a la realización de activos y al pago de acreedores, actos que resultan ser propios del procedimiento liquidatorio”.

“De otro lado, los socios liquidadores declararon que quedó una utilidad de “S/. 12,378.53 centavos”, la cual fue adjudicada entre los socios, Aníbal Pérez Vélez y Valentín Gazzani Cisneros, en un cincuenta por ciento para cada uno de ellos; de lo que se colige que, la liquidación de la sociedad concluyó, habiéndose procedido a distribuir el haber social remanente entre los socios”.

“(…)En ese sentido, la escritura pública del 3.1.1944 de la sociedad Gazzani-Pérez Vélez Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, no solo contiene la disolución de la misma, sino que consta además que los socios previamente - a la inscripción de dicho acuerdo en el Registro -, habían liquidado la sociedad mediante la venta de sus activos, procediéndose a la distribución del haber social remanente entre los socios. En ese orden de ideas, de la partida y de los antecedentes registrales se tiene que la sociedad se encuentra actualmente extinguida”.

“Sin perjuicio de lo anterior y respecto a la afirmación de la apelante en el sentido que la observación, sería discriminatoria, debe decirse que la calificación registral constituye el examen minucioso y riguroso que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro. Asimismo, en el marco de la calificación, el Registrador y el Tribunal Registral, deben de actuar de manera independiente, libre de influencias y con total libertad de criterio dentro de los límites del ordenamiento legal vigente”.

“(...) En efecto, si bien es cierto, el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú dispone que "Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole" - derecho que se configura como uno a no ser tratado de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de ese trato distinto -, también lo es que, la inscripción efectuada por el Registrador - creemos que por error -, no genera derecho alguno en favor de la solicitante de la presente inscripción.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Registral Resuelve CONFIRMAR la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Sociedades de Lima.

Análisis:

En la presente resolución Tribunal Registral asume que se ha distribuido el haber social remanente entre los socios por haberse indicado que se ha concluido con el proceso de liquidación de la sociedad. De este modo señala que, si la escritura pública del acuerdo de disolución de la sociedad no solo contiene dicho acto, sino además la liquidación mediante la venta de sus activos y la constancia de la distribución del haber social remanente entre los socios, de ello se colige que dicha sociedad se encuentra jurídicamente extinguida.

Debemos hacer hincapié en esta posición, debido a que, al referirse a una constancia de la distribución del haber social remanente entre los socios no precisa la manera ni el momento de requerirla, mucho menos se ampara en las leyes vigentes, tampoco especifica en qué consistiría tal constancia en virtud a la formalidad el Derecho Registral, pudiendo en su lugar tratarse de un instrumento público que no es precisado de manera obligatoria, dejando a la suerte o a las circunstancias que la escritura pública del acuerdo de disolución de la sociedad pueda contener o no la constancia de la distribución del haber social remanente entre los socios, donde el Tribunal asumiría además que la sociedad se encuentra jurídicamente extinguida de ser este el caso. Es necesario incidir en la no existencia de un carácter de obligatoriedad en la premisa anteriormente invocada.

Se evidencia que la constatación documental del reparto de haber social tiene como consecuencia la satisfacción de los intereses de los socios y la efectiva extinción de la sociedad.

En este caso, la iniciativa de acreditar el reparto del haber social valiéndose de sus medios dentro de los límites otorgados por la ley, la han tenido los mismos socios, quienes han hecho constar en la Escritura pública de disolución que se ha efectivizado el reparto del haber social.

CUADRO N° 13 – MATRIZ DE ANÁLISIS POR DIMENSIONES – Res. N° 117-2006-SUNARP-TR-L

EXTINCIÓN DE SOCIEDAD

DIMENSIONES	INDICADORES	Cumplimiento		Justificación
		Sí	No	
DOCTRINA	Interpretación de Principios Registrales.		X	No invoca a los Principios Registrales para apoyar su posición.
	Sustentación Doctrinaria	X		Recurre al uso de la Doctrina para sustentar su posición.
JURISPRUDENCIA REGISTRAL	Unificación de Criterios Registrales	X		Sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral observado por el Registrador Público. Se ha evidenciado la necesidad de acreditar el proceso de liquidación para una extinción eficaz, considera que sí se ha culminado con el proceso de Extinción de la Sociedad como tal, debido a que se ha incluido en la Escritura Pública de Disolución la Constancia de Distribución del Remanente, repartido 50%-50% entre los socios
	Pertinencia Resolutiva		X	Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión, debido a que, ante la manifiesta necesidad de acreditar el proceso de liquidación, simplemente considera que si la escritura pública de disolución contiene su liquidación y la constancia de la distribución del haber social, se presume como consecuencia la extinción societaria; prescindiendo de la inscripción registral en la que se debe agregar a la solicitud de extinción de la sociedad requisito que acredite la conclusión del proceso de liquidación. Por otro lado, supone errores en la función calificador del Registrador
LEGISLACIÓN	Suficiencia Normativa		X	Se advierte la ausencia de una norma específica que regule este fenómeno.
	Remisión a otras Normas Pertinentes.	X		Se recurre a las definiciones contenidas en los textos normativos del Código Civil de 1936 que versan al respecto. Del mismo modo menciona a los 413°, 419°, 420° de la Ley General de Sociedades.

6.1.9.1. Análisis desde el Punto de vista Doctrinal

El Tribunal Registral no invoca a los Principios Registrales para sustentar su posición. Si bien es cierto, emplea el Tracto Sucesivo para la

verificación del asiento registral, realiza ello como parte natural de su función, mas no desarrolla la interpretación del mismo como Principio.

Observamos que en esta parte resolutive, el Tribunal Registral apoya sus fundamentos en postulados de la doctrina para reforzar su posición al citar a Antonio COGHLÁN, en su libro Teoría General de Derecho Inmobiliario Registral de 1984, en cuya página 135 afirma que *"La calificación ha de ser autónoma, es decir, no influenciada por factor alguno extraño a la actividad específica que ella comporta. El Registrador se desempeña con subordinación a la Ley, pero con total libertad de criterio. Cuando califica el conjunto inscriptorio no recibe ni obedece a directivas de ninguna fuente, sea que persigan orientar, limitar o impedir la calificación que a él solo le toca producir, lo cual no significa el ejercicio de una potestad discrecional o arbitraria, porque se trate de un quehacer jurídico que debe cumplirse con arreglo riguroso al Derecho vigente"*. Del mismo modo, cita a Antonio Manzano Solano en su libro "Derecho Registral Inmobiliario para iniciación y uso de Universitarios", de 1994, página 570; según el autor *"el Registrador y el Tribunal Registral, deben de actuar de manera independiente, libre de influencias y con total libertad de criterio dentro de los límites del ordenamiento legal vigente"*.

Del mismo modo, A efectos de nuestro tema de investigación consideramos que intervienen de marea implícita los siguientes principios abordados por la doctrina referida. Así tenemos:

Principio de Legalidad. Debido a que el Registrador está efectuando un examen previo de legalidad calificando el acto y el documento de manera formal y sustancial a efectos de determinar si el acto es inscribible, los obstáculos, revisando las partidas registrales y los antecedentes que obran en el Registro.

Principio de Especialidad. Debido a que al tratarse de una sociedad determinada se ha aperturado una partida registral independiente, en

donde se ha extendido su primera inscripción como persona jurídica, los actos relativos y la posterior inscripción de su extinción.

Principio de Publicidad. Debido al cual se presume que todos tienen conocimiento del contenido de los asientos de inscripción.

Principio de Legitimación. Debido a que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Principio de Fe Pública Registral. Debido a que se trata de la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro.

Principio de Tracto Sucesivo. Debido a que se observa que todas las inscripciones y extinción posterior, se han extendido a continuación del primer asiento por orden sucesivo.

6.1.9.2. Análisis desde el punto de vista de la Jurisprudencia Registral

Se observa que en este punto el Tribunal Registral sí ha realizado la unificación de criterios registrales al confirmar el criterio de Calificación Registral observado por el Registrador Público y su observación formulada, en donde considera que conforme se desprende del antecedente registral, la sociedad materia del presente título se encuentra extinguida, luego de acordada su disolución y distribuido el haber social, no siendo procedente la inscripción que se solicita. Deja constancia que lo señalado en su reingreso no subsana ni aclara la observación advertida, desprendiéndose del antecedente registral no solo el acuerdo de disolución sino también la distribución del haber social, lo cual implica la extinción de la persona jurídica, no siendo procedente la inscripción que se solicita. Considera de acuerdo a los efectos de la extinción determinados por ley, la inscripción de la extinción determina el cierre de la partida registral, dándose de baja la denominación o razón social del índice.

Del mismo modo, debido a la evidente necesidad de acreditar el proceso de liquidación para una extinción eficaz, considera que sí se ha culminado

con el proceso de Extinción de la Sociedad como tal y con su liquidación como presupuesto, debido a que se ha incluido en la Escritura Pública de Disolución la Constancia de Distribución del Remanente, repartido 50%-50% entre los socios.

No obstante, los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión, debido a que, ante la manifiesta necesidad de acreditar el proceso de liquidación, simplemente considera que si la escritura pública de disolución contiene su liquidación y la constancia de la distribución del haber social, se presume como consecuencia la extinción societaria; prescindiendo de la inscripción registral en la que se debe agregar a la solicitud de extinción de la sociedad requisito que acredite la conclusión del proceso de liquidación

Se pone de manifiesto la importancia de acreditar la realización efectiva del reparto del haber social; no obstante, no ofrece mayores alcances respecto a la inscripción de la extinción societaria como tal en el registro (más allá de los ya señalados por la ley). En su fundamento 7° señala: *“En ese orden de ideas, de la partida y de los antecedentes registrales se tiene que la sociedad se encuentra actualmente extinguida”* (en referencia a los antecedentes de disolución), por lo que asume la extinción de la sociedad en determinada época prescindiendo de su inscripción en el registro público. Sin manifestar nada más al respecto, dirige su atención a la calificación del registrador en los puntos 9. y 10. *“En ese sentido, la inscripción efectuada por el Registrador Público de la sucesión intestada de Juan Valentín Gazzani Cisneros en la partida de la sociedad, efectuada no obstante encontrarse extinguida la sociedad, se realizó bajo responsabilidad del referido funcionario; actuación que no vincula a esta instancia. (...), la inscripción efectuada por el Registrador - creemos que por error -, no genera derecho alguno en favor de la solicitante de la presente inscripción”.*

6.1.9.3. Análisis desde el punto de vista Legal

Reconoce la necesidad de cumplir con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011° del Código Civil para acceder al Registro y refiere los dispositivos que ya conocemos recogidos por la Ley General de Sociedades; no obstante se advierte la insuficiencia normativa por no existir una norma que requiera específicamente la acreditación de la satisfacción de los socios en el reparto del haber social.

El Tribunal Registral recurre a las definiciones contenidas en los textos normativos del Código Civil de 1936 que versan al respecto, apoyándose en éste tratamiento que ofrece mayores alcances por tratarse del marco normativo que reguló la constitución de esta sociedad.

A mayor abundamiento, el artículo 413° Ley General de Sociedades dispone que una vez disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación, conservando la sociedad disuelta su personalidad jurídica mientras dura el proceso liquidatorio y hasta que se inscriba la extinción en el Registro. Asimismo, el artículo 420° regula la distribución del haber social, disponiendo que luego de aprobados los documentos referidos en el artículo 491° se procede a la distribución entre [os socios del haber social remanente. Finalmente, el artículo 421° contempla la extinción de la sociedad, estableciendo que una vez efectuada la distribución del haber social la extinción de la sociedad se inscribe en el registro. La solicitud se presenta mediante recurso firmado por el o los liquidadores, indicando la forma como se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y las consignaciones efectuadas, acompañándose la constancia de haberse publicado el aviso del balance final

Del mismo modo, confirma la estimación del Registrador Público quien invoca el artículo 161° del Reglamento del Registro de Sociedades, el cual refiere *"La inscripción de la extinción determina el cierre de la partida registral, dándose de baja la denominación o razón social del índice"*; respecto a la extinción de la sociedad y sus efectos.

6.1.10. Resolución N° 457-2010-SUNARP-TR-L

CIERRE POR EXTINCIÓN DE SOCIEDAD

"De conformidad con el artículo 161° del Reglamento del Registro de Sociedades el presupuesto necesario para que proceda el cierre de la partida registral societaria y la baja de la denominación radica en que previamente debe efectuarse la inscripción de la extinción de la sociedad".

Hechos:

Se solicita el cierre de la partida registral N° 06000347 del Registro de Sociedades de Lima, par cuanto de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 117-2006-SUNARP-TR.-L del 27.2.2006 la sociedad inscrita en dicha partida se encuentra "jurídicamente extinguida".

El título fue objeto de tacha sustantiva toda vez que el Registrador que tuvo a su cargo la calificación sostiene que debe procederse previamente a la extinción de la sociedad cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades y el artículo 160° del Reglamento del Registro de Sociedades; al amparo de lo inscrito en el asiento A00002 en el que consta el nombramiento de liquidadores.

Revisada la partida registral se comprueba que en el asiento 2 de fojas 111 del Tomo 1 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, extendido en mérito al título archivado N' 1078 del 19.1.1944, se encuentra registrado el acuerdo de disolver la sociedad Gazzani Pérez Vélez Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada por haber cumplido su objeto conforme a lo indicado en la escritura pública del 3.1.1994. La escritura pública del 3.1.1944 de la sociedad Gazzani-Pérez Vélez Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, no solo contiene la disolución de la misma, sino que consta además que los socios previamente a la inscripción de dicho acuerdo en el Registro habían liquidado la sociedad mediante la venta de sus activos, procediéndose a la distribución del haber social remanente entre los socios.

Mediante el título N° 571821 del 11.10.2007 se extendió el asiento A0002 de la partida electrónica de la sociedad mencionada, por el que se designan como Liquidadores a José Francisco Gazzani Bosworth, Alicia Pérez Pinto Vda. de Barrantes y Pierina Giovanna Rosa Oliva Perla y edemas se dispone modificar la denominación de la sociedad civil por la de "Gazzani Pérez Vélez Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada en liquidación"

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de este Sala la cuestión a determinar es si procede efectuar el cierre de una partida registral correspondiente a una sociedad jurídicamente extinguida, encontrándose inscrito el nombramiento de liquidadores.

Fundamentos de la Resolución:

“Si bien es cierto que a criterio del Tribunal Registral la sociedad estaba extinguida a la fecha en que se expidió la resolución invocada, no es menos cierto que en sede judicial se ha determinado que debe llevarse a cabo el proceso de liquidación”.

“Para este efecto, se ha modificado la denominación de la sociedad civil consignándose taxativamente que tal persona jurídica se encuentra - en liquidación - y se ha designado a los liquidadores encargados de llevar a cabo dicho proceso, todo lo cual consta debidamente inscrito en la partida registral correspondiente; siendo que dichas inscripciones se encuentran salvaguardadas por el Principio de Legitimación recogido en el artículo 2013° del Código Civil y en el numeral VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, en virtud del cual los asientos registrales se presumen exactas y válidos, produciendo todos sus efectos y legitimando al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el Reglamento General de los Registros Públicos o se declare judicialmente su invalidez. (...) Ahora bien, el artículo 161° del Reglamento del Registro de Sociedades establece que: "La inscripción de la extinción determine el cierre de la partida registral, dándose de baja la denominación o razón social del índice".

“De conformidad con el artículo citado, el presupuesto necesario para que proceda el cierre de la partida registral societaria y la baja de la denominación radica en que previamente debe efectuarse la inscripción de la extinción de la sociedad”.

“Así de los párrafos precedentes se determina que si bien es cierto que esta instancia a través de la resolución N° 117-2006-SUNARP-TR-L asumió la posición que Gazzani Pérez Vélez Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada estaba extinguida, también es cierto que dicha extinción no se inscribió nunca, a lo que debe adicionarse que con posterioridad se ha decidido nombrar liquidadores, lo que imposibilita actualmente considerarla extinguida; por lo tanto, dada la situación señalada, no corresponde admitir la solicitud de cierre presentada por medio del título venido en grado de apelación, habida cuenta que no se presenta la condición para que opera el cierre pretendido”.

Por tales consideraciones, CONFIRMA la denegatoria formulada.

Análisis:

De acuerdo al sistema registral peruano, la última etapa para oficializar el cierre de una empresa o negocio es la Extinción de Sociedades. Como ya se ha mencionado, la inscripción de la extinción de la sociedad en la SUNARP estará a cargo del liquidador, quien en la Inscripción de la Disolución de Sociedades será nombrado y presentado por la persona jurídica. Por lo tanto, al realizarse la extinción de la sociedad y luego la baja de RUC de persona jurídica, la empresa dejará de existir como tal, ante entidades reguladoras, como SUNAT y SUNARP.

En el presente caso el Tribunal sostiene que la extinción de la sociedad no puede darse como consecuencia de que una determinada resolución considere a la sociedad extinguida, si no se ha realizado su inscripción como tal, realizándose de manera posterior a este hecho la designación de los liquidadores. Por lo que sostiene que a efectos de ello es necesario realizar la inscripción de la extinción de la sociedad en el Registro, de otro modo ésta no puede considerarse como tal aún si en la escritura pública de disolución conste que se ha realizado la liquidación de la sociedad, lo que imposibilita actualmente considerar extinguida a

la sociedad, prevaleciendo su personalidad jurídica; por lo tanto, dada la situación señalada, no corresponde admitir la solicitud de cierre presentada por medio del título venido en grado de apelación.

Nuevamente se observa que, para llevar a cabo el procedimiento de inscripción de la extinción societaria, no se exige en ningún momento el requerimiento de alguna prueba que conlleve la efectiva distribución del remanente social. Las líneas precedentes nos remiten a la norma pertinente (Artículo 421° de la Ley General de Sociedades) donde se señala que el liquidador o liquidadores solamente deben indicar cómo se lleva a cabo la distribución en la liquidación para inscribir la extinción de la sociedad en el registro, pero la norma no requiere que se deba acreditar ello.

En este caso, la iniciativa de acreditar el reparto del haber social valiéndose de sus medios dentro de los límites otorgados por la ley, ha sido realizada de manera previa por los socios, quienes han hecho constar en la Escritura pública de disolución que se ha efectivizado el reparto del haber social.

CUADRO N° 14 – MATRIZ DE ANÁLISIS POR DIMENSIONES – Res. N° 457-2010-SUNARP-TR-L

CIERRE POR EXTINCIÓN DE SOCIEDAD

DIMENSIONES	INDICADORES	Cumplimiento		Justificación
		Sí	No	
DOCTRINA	Interpretación de Principios Registrales.		X	La posición del Tribunal Registral se agota en citar al Principio de Legitimación respecto a la designación de liquidadores; mas no recurre a la doctrina para realizar una interpretación de éste.
	Sustentación Doctrinaria		X	No ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición.
JURISPRUDENCIA REGISTRAL	Unificación de Criterios Registrales	X		Sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral expresado por el Registrador Público.
	Pertinencia Resolutiva		X	Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria, no obstante señala que para que una sociedad se encuentre jurídicamente extinguida, debe inscribirse su extinción en el registro. Se ha evidenciado la necesidad de acreditar el proceso de liquidación para una extinción eficaz.
LEGISLACIÓN	Suficiencia Normativa		X	Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrece el artículo 421° por no requerir que la culminación del proceso de liquidación se acredite.
	Remisión a otras Normas	X		Remite al artículo 2013° del Código Civil que versa sobre legitimación, y al artículo 161° del Reglamento de Registro de sociedades respecto a la inscripción registral de la extinción de la sociedad.

6.1.10.1. Análisis desde el punto de vista Doctrinal

La posición del Tribunal Registral se agota en citar al Principio de Legitimación respecto a la designación de liquidadores; mas no recurre a la doctrina para realizar una interpretación de éste. Del mismo modo, no ha recurrido al uso de la doctrina para sustentar su posición.

A efectos de nuestro tema de investigación ampliamos el estudio del tema bajo análisis con un alcance brindado por los siguientes postulados doctrinarios:

“La disolución en su caso se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas. Hay que señalar que la inscripción de la disolución no tiene carácter constitutivo, simplemente declarativo de la disolución. De esta manera se resguarda los intereses de los acreedores” (Elías 1994, 885).

“La disolución no pone fin a la persona jurídica ni convierte a la sociedad en otra persona jurídica distinta. La empresa subsiste (conserva su personalidad jurídica) hasta que sean satisfechos los acreedores sociales y se distribuya el patrimonio social entre los socios” (Beltrán 1997, 24).

“La causa de disolución obedece exclusivamente a la voluntad del órgano de la sociedad, por lo que puede estimar determinar la disolución de la sociedad. “Así como la sociedad nace por un acuerdo de los socios, puede disolverse por un acuerdo en sentido contrario” (Uría, Menendez y Olivencia 1992, 30).

Del mismo modo, también a efectos de nuestro tema de investigación consideramos que intervienen de marea implícita los siguientes principios abordados por la doctrina referida. Así tenemos:

Principio de Legalidad. Debido a que el Registrador está efectuando un examen previo de legalidad calificando el acto y el documento de manera formal y sustancial a efectos de determinar si el acto es

inscribible, los obstáculos, revisando las partidas registrales y los antecedentes que obran en el Registro.

Principio de Especialidad. Debido a que al tratarse de una sociedad determinada se ha aperturado una partida registral independiente, en donde se ha extendido su primera inscripción como persona jurídica, los actos relativos y la posterior inscripción de su extinción.

Principio de Legitimación. Debido a que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Principio de Tracto Sucesivo. Debido a que se observa que todas las inscripciones y extinción posterior, se han extendido a continuación del primer asiento por orden sucesivo.

6.1.10.2. Análisis desde el punto de vista de la Jurisprudencia Registral

El Tribunal Registral sí realiza la unificación de criterios registrales confirmando el criterio de Calificación Registral expresado por el Registrador Público, debido a que sostiene que el presupuesto necesario para que proceda el cierre de la partida registral societaria y la baja de la denominación radica en que previamente debe efectuarse la inscripción de la extinción de la sociedad

Los fundamentos resolutivos no son pertinentes para ofrecer una solución específica al fenómeno en cuestión porque no se ofrecen mayores alcances respecto a la regulación de la inscripción de la extinción societaria, no obstante señala que para que una sociedad se encuentre jurídicamente extinguida, debe inscribirse su extinción en el registro.

6.1.10.3. Análisis desde el punto de vista Legal

Se observa insuficiencia normativa en la regulación que ofrecen los artículos 421° por no requerir que la culminación del proceso de liquidación se acredite.

Finalmente, nos remite al artículo 2013° del Código Civil que versa sobre legitimación: *“El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”* y al artículo 161° del Reglamento de Registro de Sociedades: *“La inscripción de la extinción determina el cierre de la partida registral, dándose de baja la denominación o razón social del Índice”*; respecto a la inscripción registral de la extinción de la sociedad.

6.2. Insuficiencia Normativa del Artículo 421° de la Ley General de Sociedades

Obsérvese que en respaldo a nuestra hipótesis de estudio, en las Resoluciones del Tribunal Registral que son materia de análisis, encontramos que se evidencia puntualmente la insuficiencia normativa del artículo 421° de la Ley General de Sociedades para regular el proceso de extinción societaria, por no requerir que se acredite la conclusión del proceso de liquidación, de la siguiente manera:

Resolución N° 681-2016: Se sostiene que: *“Cabe señalar, que las normas legales no han previsto el procedimiento a seguir en el presente supuesto; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas*

Resolución N° 1944-2015: Se sostiene que *“ debe advertirse que los citados artículos 419° y 421° de la Ley General de Sociedades no establecen requisito alguno (...). Mas aún, el artículo 421° de la Ley General de Sociedades solo señala que debe acompañarse la constancia de haberse efectuado la publicación del indicado Balance”*.

Resolución N°1342-2013: Se sostiene que *“las normas legales no prevén el supuesto presentado en el presente caso: que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas”*.

Resolución N° 1824-2013: Se sostiene que *“las normas legales no han previsto el procedimiento a seguir en el presente supuesto; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias acordadas con antelación”*.

Resolución N° 1825-2011: Se sostiene que: *“La extinción implica la pérdida de la personalidad jurídica, lo que determina su inexistencia, de allí que no pueda existir algún representante de ésta, en tanto no existe la persona a quien pueda representar, pues la sociedad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, y por consiguiente no puede ser requerida para el cumplimiento de las obligaciones que hubieran quedado pendientes cuando ya se haya extinguido”*.

Resolución N° 2031-2011: Se sostiene que: *“La inscripción de la extinción de una sociedad implica la pérdida de su personalidad jurídica, lo cual determina a su vez su inexistencia. Siendo ello así,(...) no es jurídicamente posible que puedan efectuar la ratificación de la compraventa al haberse extinguido con la sociedad todos aquellos poderes conferidos por ella, debiendo recurrirse al Poder Judicial a fin de que pueda resolverse conforme corresponda”*.

Resolución N°2330-2011: Se sostiene que *“las normas legales no prevén el supuesto presentado en el presente caso; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas con antelación”*.

Resolución N° 049-2006: Se sostiene que *“la solicitud presentada por el o los liquidadores deberá encontrarse con firma o firmas legalizadas notarialmente, no agregándose en calidad de*

requisito documento alguno a efectos de la inscripción de la extinción”.

Resolución N° 117-2006: Se sostiene que: *“Conforme se desprende del antecedente registral, la sociedad materia del presente título se encuentra extinguida, luego de acordada su disolución y distribuido el haber social, no siendo procedente la inscripción que se solicita”. “(...), la inscripción efectuada por el Registrador - creemos que por error -, no genera derecho alguno en favor de la solicitante de la presente inscripción”.*

Resolución N° 457-2002: Se sostiene que: *“(…) dicha extinción no se inscribió nunca, a lo que debe adicionarse que con posterioridad se ha decidido nombrar liquidadores, lo que imposibilita actualmente considerarla extinguida”.*

Como se puede evidenciar, en las 10 resoluciones materia de análisis se ha advertido la falta de un mecanismo específico que brinde una solución alternativa al fenómeno jurídico en cuestión; esto es, la inscripción de la extinción societaria en Registros Públicos sin haberse concluido eficaz y materialmente con su proceso de liquidación. En otras palabras, se ha revestido de formalidades a un hecho precario, en donde la realidad extra registral no coincide con la realidad registral.

En resumen, los resultados conseguidos evidencian que ante la manifiesta insuficiencia normativa, es necesario que se requiera de la presentación de instrumentos públicos que acrediten la formalización de los actos devenidos del proceso de liquidación de manera previa a la extinción de la sociedad, confirmándose como tal nuestra hipótesis.

CAPÍTULO 7. DISCUSIÓN

Respecto a los resultados obtenidos en virtud a los Indicadores, se observa la evidente necesidad del requerimiento de acreditación de la conclusión material del procedimiento de liquidación previo a la Inscripción Registral de la extinción de una Sociedad, validándose de este modo nuestra hipótesis; por lo la extinción de sociedades en el ordenamiento legal vigente debe regularse requiriéndose en el texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades la presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión del proceso de liquidación, para que se efectivice de manera material y no solo formal.

En virtud a ello, a continuación se abordarán capítulos en donde profundizaremos estos puntos, sustentándose la pertinencia de una propuesta normativa para regular de manera efectiva la extinción de sociedades, y haciéndose énfasis en la redacción legislativa del artículo 421° de la Ley general de Sociedades, en atención a los Principios que refuerzan esta posición como parte de nuestra propuesta precisamente; en concordancia con las fuentes que respaldan a la misma.

7.1. La extinción de la Sociedad en nuestro ordenamiento legal vigente

Como podemos observar, de acuerdo a lo señalado por los criterios emitidos por el Tribunal Registral en las 10 resoluciones materia de nuestro análisis, podemos afirmar que la regulación de la extinción societaria en el Perú es deficiente, no sólo porque no existe el requerimiento de acreditar la conclusión efectiva y material del proceso de liquidación como premisa y antesala a que la sociedad se declare como extinta a través de la inscripción registral, sino porque además se origina un clima de inseguridad en los socios legitimados antes de la extinción societaria y en los terceros que pretenden celebrar actos jurídicos sobre los bienes que provienen del remanente social, alterándose la competencia en el mercado. Es por ello que haciendo un contraste con nuestro marco teórico, en el presente tema de investigación hemos analizado la doctrina que versa sobre la regulación de la extinción de la Sociedad en nuestro ordenamiento legal vigente, desde el punto de vista Societario, Registral y Empresarial, de la siguiente manera:

7.1.1. Desde el punto de vista Societario

En concordancia a la Doctrina señalada en nuestro marco teórico, al referirnos a la conclusión material y formal de la etapa liquidatoria, hablamos de una liquidación eficaz previa a la extinción de la sociedad, lo cual debe realizarse con oportunidad a la duración de su personalidad jurídica, la cual finaliza con la inscripción en registro de la extinción societaria. De este modo, el profesor español Cano Macías refiere que *“se habla de que la liquidación tiene carácter formal en el sentido de que la sociedad se extingue siguiendo el proceso de liquidación legalmente previsto, aunque a posteriori hubiera relaciones jurídicas pendientes. Cuando hablamos de liquidación material hacemos referencia a que es necesario que las relaciones jurídicas sociales se extingan de forma efectiva, de manera que si aun habiendo seguido el proceso de extinción de la sociedad (incluida la cancelación de los asientos), sigue habiendo activo o pasivo sobrevenido pendiente de satisfacer, la sociedad subsistiría”*. (Cano 2014, 11); es por ello que un sector de la doctrina española afirma a través de la opinión de los juristas españoles Arroyo, Embid, y Górriz, (2009, p. 1336) que *“la incorrecta liquidación implica de suyo la pervivencia de la personalidad jurídica de la sociedad”*.

En el Perú, al entrar la sociedad en la fase de su extinción abandonando la persecución de su objeto social por cualquiera de las causales de disolución señaladas en el artículo 407° de la Ley General de Sociedades, su patrimonio se constituye en una masa o remanente, denominado por la ley como *“haber social”*, para que pueda ser distribuido entre los socios. Resulta evidente entonces que la persona jurídica constituye un ente distinto de sus socios, habiendo adquirido personalidad jurídica y todas las cualidades que la ley le otorga para ser titular de derechos y obligaciones con la inscripción de su constitución como punto de partida; hasta que se declare como extinta a través de la inscripción registral. Así, el jurista Enrique Elías Laroza en su libro *“Derecho Societario peruano”* señala que *“a partir de la causal o del acuerdo de disolución, la sociedad tiene como única finalidad la de liquidar su patrimonio y extinguirse”* (Elías 2015, 584).

Así, tal y como señala Joaquín Garrigues en su libro denominado “*Teoría General de las Sociedades mercantiles*” (1976, p. 519), “*hace tiempo ya se ha sostenido con agudo ingenio que la sociedad no es la suma de los socios, sino algo que está más allá de ellos, rebasando su personalidad física*”. Siendo así que la extinción implica la pérdida de esta personalidad, lo que determina la inexistencia de la sociedad; surgiendo así la imposibilidad de formalizar posteriormente actos devenidos del proceso liquidatorio (oportunidad para realizarse la distribución del remanente social), pues la sociedad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones; y por consiguiente no puede ser requerida cuando ya se haya extinguido para el cumplimiento de las obligaciones que hubieran quedado pendientes.

Conforme a nuestra validación de hipótesis, es la inclusión de requerimientos en el texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades lo que evitaría se declare formalmente una sociedad como extinta antes de que se concluya con el proceso de liquidación; tales requerimientos abordarían la presentación de instrumentos públicos que acrediten las titularidades provenientes de la conclusión efectiva del proceso de liquidación, protegiéndose al mismo tiempo los derechos de los socios a quienes se les debió transferir formalmente parte del remanente social antes de que la sociedad sea declarada como extinta, agotándose su personalidad jurídica, y tomando en consideración que el reparto del haber social es una facultad y una responsabilidad de los liquidadores, tratándose de puntuales obligaciones que se deberían ejercitar de manera sucesiva aun cuando la ley no hace esta precisión; tal y como así lo indica el profesor Oswaldo Hundskopf en su libro “*Manual del Derecho Societario*” (2012, p. 278). De acuerdo al presente tema de investigación se tiene que la etapa liquidatoria se da por concluida una vez que se han formalizado la transferencia de titularidades y obligaciones pendientes.

Se toma en consideración que, durante la etapa de desarrollo de la sociedad, el patrimonio de la sociedad se conforma por ganancias que son

reservadas sucesivamente, y por plusvalías que son experimentadas por los bienes sociales. Es por ello que la división del haber social entre los socios no hará más que devolverles, en todo o en parte, lo aportado al desembolsar las acciones, por lo que la conclusión de este proceso debe resultar eficaz, reforzándose la norma en cuestión que versa sobre la materia; tal y como por ejemplo se ha señalado en doctrina que , *“sobre la distribución del haber social con el artículo 420° se ha mejorado significativamente el anterior artículo 378°, ordenándose la forma de distribución y las normas que se deben seguir, establecidas por la ley, el estatuto, el pacto social y los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad, estableciendo además, normas a tenerse en cuenta, relativas al pago de las cantidades que les corresponden a cada accionista, una vez que se hayan satisfecho las obligaciones con los acreedores consignado el importe de sus créditos”* (Hundskopf 2012, 279).

Joaquín Garrigues en su trabajo denominado *“Curso de Derecho Mercantil”* sostiene que *“el proceso de extinción puede ser distinguido en tres períodos diversos: el primero, como la realización de una causa de disolución; el segundo, la liquidación de los vínculos jurídicos y, el tercero, la división del patrimonio social”* (Garrigues 1993, 583). No obstante consideramos que la división no es una parte ni una fase de la liquidación, sino que es consecuencia inmediata del periodo liquidatorio. En este sector de la doctrina además se sostiene que *“la división del haber social es la última etapa del período de extinción de la sociedad”* (Garrigues 1993, 603); sin embargo hacemos hincapié en que el último estadio de la extinción societaria se perfecciona con oportunidad de su inscripción en el registro.

Del mismo modo, respecto al proceso de disolución como primer escenario de la extinción societaria, Richard y Muiño en su libro *“Derecho Societario”* (2000 p. 293) sostienen que se trata de *“el momento social en el cual, al verificarse una causal legal o contractual, se pone fin a la etapa normal de funcionamiento en la que se cumple el objeto, dando inicio a una segunda*

etapa final, denominada liquidación, que concluye con la extinción de la sociedad como sujeto de derecho”. En este punto nosotros consideramos que la etapa final de la extinción de la sociedad en sentido estricto se da precisamente con la inscripción registral de la misma, en virtud a lo señalado en el artículo 413° de la Ley General de Sociedades: “La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro”.

En este sentido, mientras superviva la personalidad jurídica de la sociedad en el proceso liquidatorio, se da la posibilidad de que se individualice la titularidad de cada socio sobre cada bien que proporcionalmente a su participación le corresponde, siéndole transferido y adjudicado para que se formalice su titularidad a través del instrumento público; pero de desaparecer ésta antes de que ello se efectivice, no se podrían celebrar posteriormente actos jurídicos sobre los bienes que han quedado de lo que alguna vez fue el patrimonio social durante la etapa vital de la persona jurídica; debido a que su titular (entidad) ya se ha extinto.

7.1.2. Desde el punto de vista Registral

En este punto conforme a nuestra validación de hipótesis hacemos hincapié en la importancia de la inscripción registral como fuente generadora de efectos sustantivos, en donde la realidad extra registral debe coincidir con la registral, ya que hay un interés general en que determinadas situaciones sean cognoscibles por cualquiera con oponibilidad a terceros, y por ello la ley organiza y regula su publicidad.

De este modo consideramos que para que el registro publicite como tal la extinción de la sociedad como consecuencia de la conclusión del proceso de liquidación, ello debe estar debidamente acreditado a través de la presentación de instrumentos públicos; siendo que la inscripción es una consecuencia inmediata del acto de calificación como protagonista del derecho registral, en donde conforme a las resoluciones materia de análisis, tanto el Registrador como el Tribunal Registral han podido

observar la necesidad de acreditar o probar fehacientemente la conclusión del proceso de liquidación al solicitarse la inscripción registral de la extinción de la sociedad, ante la insuficiencia normativa del artículo 421° de la Ley General de Sociedades y la imposibilidad de formalizar actos después de dicha inscripción. De igual manera no se establece ningún otro requisito en el artículo 16° del Reglamento de Registro de Sociedades que de acuerdo a nuestro tema de estudio establece que para la formalidad de la solicitud de extinción *“el o los liquidadores deberán legalizar notarialmente su firma en la solicitud de inscripción de la extinción de una sociedad, conforme al segundo párrafo del artículo 421° de la Ley”*. Es así que al momento de realizar el acto de verificación, el Registrador Público ha formulado observaciones que motivan la denegatoria de determinado acto que pretende ingresar a registro; así, de acuerdo con el Artículo 39° del Reglamento de Registros Públicos, todas las tachas y observaciones serán fundamentadas jurídicamente y se formularán por escrito en forma simultánea.

De acuerdo al Diccionario de la Real Lengua Española, *“acreditar”* significa probar la certeza o realidad de algo y demostrar que alguien o algo es lo que representa o parece. Del mismo modo, este verbo refiere a la acción de documentar de manera fehaciente que alguien tiene el derecho de realizar una determinada tarea o de permanecer en un cierto lugar. De este modo, sostenemos que al momento de solicitarse la inscripción de la extinción societaria en sentido estricto, debe probarse de manera fehaciente y documental que la realidad extra registral coincidirá con la realidad registral; esto es, a través de la presentación de instrumentos públicos.

Tal y como se ha señalado en nuestro marco teórico, debido a todo el respaldo y garantía que ofrece el Registro Público al permitir la garantía de los efectos erga omnes a los actos materia de inscripción, surge necesidad de acreditar los mismos a través de instrumentos públicos, para corroborar documentalmente un hecho de la realidad que está destinado a publicitarse. En este sentido los instrumentos públicos son los medios

idóneos para acreditar determinada situación debido a están autorizados con las solemnidades exigidas por la ley, por un funcionario competente tanto en razón de la materia como en razón del territorio, y contienen la firma de todos los intervinientes en determinado acto; siendo que en el presente caso se estaría probando de este modo la conclusión efectiva de la fase liquidatoria dentro del proceso de extinción, a través de la evidencia de la asignación de nuevas titularidades sobre los bienes provenientes del remanente social. *“Para ello es necesario acreditar (...) de modo que, ningún escribano o funcionario público podrá autorizar documentos (...) sin tener en cuenta antes el real estado jurídico de los bienes y de las personas”*, en palabras del jurista argentino Raúl García, en su libro denominado *“Derecho Registral Aplicado”* (1999, p. 258).

La importancia de acreditar un acto al momento de su inscripción, radica en que, al ingresar el mismo al escenario del Registro Público, se publicitará en el mismo la situación en la que figura dicho acto dirigida a una cognoscibilidad general, según la cual el colectivo como destinatario tiene la oportunidad de conocer, y además, se puede presumir que tiene este conocimiento (Artículo 2012° del Código Civil).

Se entiende que el Registro es un mecanismo idóneo de publicidad, fe pública registral y legitimidad; que debe contribuir con la seguridad del tráfico y la circulación de la riqueza inmobiliaria, garantizando de este modo la seguridad jurídica para hacer frente a los derechos de los demás; por lo que se impone la necesidad de que determinados actos relevantes sean firmemente constatados al momento de su ingreso al Registro Público, por medio de un documento de valor superior en que hayan sido formalizados, que, haciendo fe por sí mismo, ofrece la prueba y la eficacia de tales actos en el caso de desconocimientos, haciendo evidentemente innecesarias posteriores verificaciones de manera legal.

En este sentido, tenemos que la seguridad jurídica facilita el tráfico fluido de bienes con la mayor certeza posible. Por lo que el acreditar determinado acto mediante un instrumento público otorgaría también

mayor eficacia. Debido a que si bien el documento privado ha proliferado como una opción legislativa, no ofrece igual confianza que el instrumento público, pues su manipuleo y falsificación es muy fácil.

Otro motivo importante que se destaca, es que dentro de la esfera de los instrumentos públicos, encontramos que la escritura pública es un documento extendido ante un notario que posee atribuciones legales para dar fe de un acto, por lo que en la esfera del registro público la conservación de la prueba que acredita un determinado acontecimiento, como es el cumplimiento del proceso de liquidación de una sociedad cuya extinción es el acto que se inscribe, aparece garantizada por el carácter publicístico que reviste dicha clase de instrumento, asegurando la eficacia de esta figura jurídica. Por otro lado, impone la verdad a su contenido aportando su mayor fuerza probatoria.

Al respecto, de acuerdo a la doctrina referida en nuestro marco jurídico, de acuerdo a la jurista española Lilían Graciela Steremberg *“el valor probatorio es una consecuencia lógica de la fe pública que rodea al instrumento público en general; dicho en otras palabras, por ser escritura pública con sus requisitos formales y sustanciales, y por emanar de un oficial público, goza de fe pública, sólo destructible mediante querrela de falsedad”* (Steremberg 1999,2).

De este modo, la escritura pública vendría a constituirse como un instrumento idóneo para acreditar la titularidad de cada socio sobre determinados bienes provenientes del haber social, en ocasión de solicitarse la inscripción de la extinción societaria, demostrándose en consecuencia que se han satisfecho las expectativas de los socios al participar de la liquidación de la sociedad. En este orden de ideas, tal y como se ha señalado a lo largo del cuerpo de nuestra tesis, acreditar los actos inscribibles resulta de suma importancia debido a que el principio de legalidad surtiría pleno efecto, reforzándose de esta manera el sistema registral que publicita determinada situación, garantizando que los efectos y alcances resulten plenos.

De este modo, de publicitarse extinta a la persona jurídica titular de una suerte de bienes que alguna vez conformaron su patrimonio, y al no ser adjudicados estos bienes en nuevas titularidades individuales a los socios como producto del proceso de liquidación, se estaría vulnerando además la seguridad del tráfico jurídico de dichos bienes, debido a que, no se podrían celebrar actos jurídicos sobre los bienes que al tener a su titular extinto, estarían obstaculizando dicho tráfico jurídico. Así, en palabras del jurista Luis Moisset De Espanés en su libro denominado *“La Publicidad Registral”* (2004,p.41) *“aparece la publicidad registral como medio idóneo para contribuir a la seguridad del tráfico, poniendo al alcance de cualquier interesado la posibilidad de tomar conocimiento de la situación jurídica del bien, su libre disponibilidad”*.

Asimismo, todo acto que tiene acceso a registro y hace su ingreso a la publicidad registral, adquiere la fuerza y eficacia que antes de su publicación no tenía. Ello como consecuencia de los atributos que la ley otorga a la inscripción a través de la manifestación concreta de los principios en los que se apoya nuestro sistema registral.

Respecto a los instrumentos públicos que acreditarían las nuevas titularidades producto de la división del haber social, entendemos por documento a todo objeto físico que representa y sirve para demostrar la realidad de otro objeto, de un acontecimiento o hecho cualquiera. Del mismo modo, como ya habíamos referido un instrumento es todo objeto material representativo de la realidad y que refleja el pensamiento sobre una determinada situación mediante la escritura. Es Notarial en la medida en que intervenga un Notario, y Registral si se desarrolla en la esfera del Registro. El ámbito, extensión y efectos de estas intervenciones podrán ser apreciadas en el tráfico jurídico.

Un instrumento es Público porque se realiza con intervención de un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Finalmente señalamos que en la presente investigación se ha distinguido dos grandes dimensiones en las que debe ser entendida la eficacia de un acto de

manera Material y formal. La primera se refiere a la causa o razón que justifica la adquisición de derecho, su modificación o extinción. La segunda está en relación al documento en el cual se reviste de formalidades a la causa.

7.1.3. Desde el punto de vista Empresarial y Comercial

Siendo la Ley General de Sociedades el marco normativo en el que se apoya el dinamismo del mercado en donde las empresas son partícipes para el desarrollo del comercio, resulta de trascendental importancia que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se determine cual será el destino de los bienes que conforman el remanente social, y que alguna vez formaron parte del patrimonio de la sociedad; para que se produzca la extinción eficaz de la misma sin obstaculizarse el tráfico jurídico de bienes ante la imposibilidad de formalizar actos que devienen del proceso liquidatorio luego de inscribir la extinción de la sociedad.

En este sentido, se debe considerar que es debido a la participación de las empresas en la generación de riqueza, que el ordenamiento jurídico les ha otorgado la capacidad de valerse de los bienes que conforman su patrimonio para desarrollarse como un ente activo en el mercado; en donde estos bienes deben ser útiles para la evolución del mismo.

En este punto, incidimos en el impacto que genera aquel fenómeno jurídico en donde un conjunto de bienes ha quedado estancado y estático en el escenario mercantil, por no tener un propietario o titular con quien se pueda celebrar actos jurídicos sobre aquellos, debido a que, de darse el caso, se tratan de bienes provenientes del remanente de una sociedad que no ha concluido con su etapa de liquidación de manera eficaz debido a la insuficiencia normativa; vulnerándose de este modo el dinamismo del mercado en el desarrollo de la economía y el flujo mercantil.

Teniendo a la empresa como protagonista a través de su actividad económica, es sabido que para la consecución de su objeto social ha ido alimentando un patrimonio durante toda su etapa vital; razón por la cual se

justifica la existencia de estos bienes destinados connaturalmente al tráfico jurídico. Es por ello que: *“la constitución de una sociedad de hecho debe verse reflejada en el mundo exterior, a través de la interacción propia de todo sujeto en el tráfico jurídico, anudando relaciones con otros, adquiriendo bienes, celebrando actos jurídicos, etcétera”* (Richard y Muiño 2000, 897). Se observa la repercusión de la actividad empresarial en lo que al dinamismo de los bienes partícipes en el mercado respecta, esto es, que no solo conformarán parte del patrimonio social de la empresa, sino que a su vez están destinados a repercutir en el mercado, sin poderse mantener inactiva esta cualidad para el desarrollo común de la economía.

En este sentido, los bienes tienen por destino su transmisión para el desarrollo empresarial y mercantil, sin poder quedarse en una situación estática ya que ello frustraría el correcto flujo dinámico del mercado. Como en todo sistema jurídico, los mercados se rigen por reglas para desarrollarse, y a su vez ofrecen garantía para el desarrollo de la empresa. Es así que, tal y como se ya señalado en nuestro marco teórico, *“la empresa es fundamental en la economía contemporánea, por haberse convertido en instrumento imprescindible para la realización de las actividades mercantiles e industriales. Modernamente se la define como una organización sistemática, funcional y activa de medios (factores de la producción), apta para producir o actuar en el intercambio de bienes o servicios destinados al mercado”* (Richard y Muiño 2000, 26).

Los bienes que alguna vez formaron parte del patrimonio de la Sociedad deben transmitirse para asegurar el común desarrollo del mercado, formalizándose las titularidades de su transferencia para que se pueda celebrar actos jurídicos sobre aquellos. La globalización de la economía y el dinamismo mercantil han generado el ingreso indiscriminado de los agentes sociales al mercado, sin detenerse a dar seguridad en el tráfico o comercio jurídico; por lo que no pueden quedar en una situación estática que frustré su intercambio al no verse revestidos de formalidades siendo bienes inscribibles.

En este sentido, se debe considerar que debe existir la correcta circulación jurídica de los bienes en el mercado en concordancia con los fines del Registro Público; de este modo la doctrina señalada en nuestro marco teórico además refieren en palabras del profesor César Delgado Pérez: *“en los tiempos modernos la exigencia de hacer más ágiles las distintas formas de circulación jurídica de los bienes ocasionada por la expansión del comercio y de los tráficos, así como por la intensificación del ritmo de las relaciones económicas, ha impuesto una posición reforzada de los terceros y en sentido contrario, una menor garantía, de los derechos preexistentes y de las situaciones jurídicas preconstituidas”* (Delgado 2008, 324).

La información proyectada a la colectividad a través del registro debe tener el mayor grado de certeza. Esta información debe ser permanente y de fácil acceso. Esta premisa no se cumple cuando se publicita como tal a una sociedad extinguida, habiéndose formalizado ello sin haberse concluido con su proceso de liquidación.

Es así que, tendría que reforzarse la protección brindada por el Estado y solicitarse mayores requerimientos para inscribir el acto en cuestión para que la eficacia registral surta los efectos deseados respecto de la confianza depositada por la colectividad en esa información; *“por ello, la igualdad de la información no es más que un mito, y ante la magnitud de asimetrías de información que se producen en los mercados, la intervención del Estado como regulador de los mismos se hace de todo punto precisa”* (Monsalve 2008, 263).

Debe destacarse la importancia de los Instrumento Públicos para acreditar documentalmente determinada situación; ello acorde a los fines que persigue el Registro Público al revestir de formalidades a los actos que logran acceder a la Inscripción Registral, lo que se encuentra estrechamente ligado con la eficacia de una minuciosa calificación registral.

7.2. Criterios adoptados por el Tribunal Registral respecto a la inscripción de la extinción de la Sociedad ante la no conclusión del proceso de liquidación.

Se observa que respecto a la 10 Resoluciones emitidas por el Tribunal Registral que son materia de nuestro análisis, se han plasmado los siguientes criterios sobre el fenómeno jurídico en cuestión:

Resolución N° 681-2016: *“No procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella”.*

De acuerdo a lo que podemos apreciar en nuestro marco teórico, con la inscripción de la extinción de la sociedad desaparece la personalidad jurídica de la misma, por lo tanto, al tratarse de un ente inexistente no pueden celebrarse actos jurídicos con aquél, por lo que no procede inscribir la transferencia de un predio en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la sociedad; tal y como ha sido ampliado en nuestro análisis de resultados sobre la resolución que versa al respecto.

Del mismo modo resulta evidente que las funciones del liquidador también han culminado con la inscripción de la extinción de la persona jurídica, tal como señala la ley, de allí que no pueda existir algún representante de ésta, en tanto no existe la persona a quien pueda representar, pues la sociedad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones; y por consiguiente no puede ser requerida para el cumplimiento de las obligaciones que hubieran quedado pendientes cuando ya se haya extinguido. Al respecto, el artículo 6° de la Ley General de Sociedades señala que *“La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción”*. En concordancia a ello, el Artículo 2° del Reglamento General de Registro Públicos establece *“El procedimiento registral termina con la inscripción (...)”*.

En este orden de ideas, ante la insuficiencia normativa evidenciada se puede apreciar la vital importancia la presentación del instrumento público que acredite la transferencia de un predio antes de la inscripción de la extinción de la sociedad debido a que resulta evidente la insuficiencia del artículo 421° de la Ley general de sociedades; documento que bastaría para evitar este tipo de controversias perjudiciales en la realidad societaria para aquellos que poseen un legítimo derecho devenido del accionariado.

Resolución N° 1944-2015: *"Para la inscripción de la extinción de una sociedad anónima en liquidación no es necesario acreditar que el Balance Final haya sido refrendado por contador colegiado."*

Se aprecia de manera evidente que la norma en cuestión (artículo 421° de la Ley General de Sociedades) resulta insuficiente pues no precisa de ningún requerimiento para la inscripción de la extinción de la sociedad, ni mucho menos de una acreditación que garantice que se ha culminado con el proceso de liquidación de forma previa a la inscripción de la extinción de la sociedad; de acuerdo a los alcances brindados en nuestro análisis de resultados sobre la Resolución que versa al respecto.

El segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos prescribe que, *"la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción."*

A su vez, el artículo 32° del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, los siguientes aspectos:

"a) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

b) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y como en los requisitos establecidos en dichas normas; (...)".

Así, el Registrador en primera instancia precisa de un acto revestido de formalidades que acredite y garantice que el proceso de liquidación se ha realizado exitosamente antes de la inscripción de la extinción de la sociedad en el Registro Público. Ello en atención a que la calificación registral también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho, y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

Resolución N°1342-2013: *"No procede inscribir el acta de transferencia vehicular otorgada por la liquidadora en representación de una sociedad en liquidación, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de dicha sociedad"*.

De acuerdo a lo señalado en nuestro marco teórico, la extinción implica la pérdida de la personalidad jurídica, lo que determina su inexistencia, de allí que no pueda existir algún representante de esta, en tanto no existe la persona a quien pueda representar al dejar de existir la sociedad no pueden formalizarse los actos que hayan quedado pendientes sobre los bienes de los que había sido titular; por lo tanto no procede inscribir la transferencia vehicular en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la sociedad; debido a que además las funciones del liquidador han culminado con la inscripción de dicha extinción; tal y como ha sido ampliado en el análisis de resultados del presente tema de investigación sobre la Resolución que versa al respecto.

Si el acta de transferencia ha sido otorgada por el liquidador cuando no ostentaba la representación de la vendedora, ello se constituye como un defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título, y habiéndose inscrito la

extinción de la persona jurídica vendedora, el Tribunal Registral señala que la acción de determinar a quien corresponde otorgar el acta de transferencia viene a ser una tarea del órgano jurisdiccional; debido a que la extinción de la sociedad vendedora, constituye un defecto de falta de capacidad del contratante que amerita la tacha del título; evidenciándose la insuficiencia del artículo 421° de la Ley General de Sociedades que regula la extinción societaria por no requerir instrumento público alguno que acredite la transferencia vehicular de un bien proveniente del haber social, antes de la inscripción registral de la extinción societaria.

Así mismo en la presente Resolución el Tribunal Registral hace énfasis en que el cuerpo normativo bajo estudio no prevé el supuesto presentado en el presente caso, lo que también refleja la insuficiencia normativa para regular los casos en los que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica aun estando pendientes actos de formalización de transferencias realizadas.

Resolución N° 1824-2013: *"No procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública otorgada por los liquidadores en representación de la persona jurídica transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquélla".*

La inscripción de extinción determina la inexistencia de la sociedad y de su personalidad jurídica, de allí que no pueda darse la posibilidad de representar a un ente inexistente; por lo que al dejar de existir la sociedad no pueden formalizarse los actos que hayan quedado pendientes que devienen de su proceso liquidatorio; por lo tanto no procede inscribir la transferencia de un predio luego de la inscripción de la extinción de la sociedad; tal y como ha sido ampliado en nuestro análisis de resultados sobre la Resolución que versa al respecto.

Si bien en la presente resolución registral, el Tribunal señala que artículo 421° que prescribe que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción, es consciente en señalar que las normas legales no han previsto el procedimiento a seguir en el presente supuesto; esto es, que se haya inscrito la

extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias acordadas con antelación; siendo evidente la insuficiencia de la norma.

Por lo tanto, en el presente caso se adolece de un defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título, pues la escritura pública de transferencia ha sido otorgada por los liquidadores cuando no ostentaban la representación de la vendedora, pues ésta ya no existe.

Resolución N° 1825-2011: *“El liquidador de una sociedad no puede formalizar actos que se realizaron durante el proceso de liquidación, si en la partida de la sociedad está inscrita su extinción en fecha anterior a la formalización. La extinción de la sociedad vendedora, constituye un defecto de falta de capacidad del contratante que amerita la tacha del título”.*

De acuerdo a lo que podemos apreciar en nuestro marco teórico, con la inscripción de la extinción de la sociedad culminan las funciones del liquidador, tal como señala la ley, constituyéndose ello en un defecto de falta de capacidad del contratante; evidenciándose así la imposibilidad de celebrar actos jurídicos sobre bienes que provienen del remanente social en fecha posterior a la inscripción de la extinción; tal y como ha sido ampliado en nuestro análisis de resultados sobre la Resolución que versa al respecto.

El liquidador como consecuencia de la inscripción de la extinción societaria ya no puede ejercer los roles que se les fueron otorgados con oportunidad del proceso de disolución y liquidación de la persona jurídica. Al encontrarse en el presente caso la persona jurídica vendedora extinguida, evidentemente no cuenta con capacidad para tener representantes, es por tal motivo que el Registrador ha considerado que no procede el acceso al Registro de la ratificación de compraventa, habiéndose perdido la oportunidad de formalizar tal acto durante la etapa previa a la inscripción de la extinción de la sociedad; observándose de

manera evidente en este punto la insuficiencia normativa del artículo 421° de la Ley General de Sociedades por no requerir de instrumentos públicos que acrediten la conclusión eficaz del procedimiento de liquidación.

Resolución N° 2031-2011: *“No es jurídicamente posible que puedan efectuar la ratificación de la compraventa los ex representantes de una sociedad extinta, al haberse extinguido con la sociedad todos aquellos poderes conferidos por ella”.*

Tal y como se ha señalado en nuestro marco teórico, la determinación del momento en el que una sociedad pierde su personalidad jurídica se da al momento de la inscripción de su extinción en el registro. Podemos observar que la incompleta extinción de una sociedad puede generar perjuicios a quienes alguna vez formaron parte de la misma. En este punto, consideramos que la sociedad sólo se extinguirá definitivamente cuando la liquidación se realice adecuadamente. De este modo, si por ejemplo existen acreedores pendientes de pagar o transferencias pendientes de formalizarse, no ha habido entonces una liquidación correcta, por lo que si una sociedad ve extinguida su personalidad jurídica, en consecuencia además carecerá de la capacidad para ser parte, y por lo tanto no podrá ser demandada o demandar; agotándose las facultades de sus representantes; tal y como ha sido ampliado en el análisis de resultados sobre la Resolución que versa al respecto.

Como podemos observar, al inscribirse la extinción societaria, resulta jurídicamente imposible que pueda mantenerse vigente la representación otorgada antes de este suceso, o que se pueda efectuar la ratificación de la compraventa al haberse extinguido con la sociedad todos aquellos poderes conferidos por ella, debiendo recurrirse al Poder Judicial a fin de que pueda resolverse conforme corresponda.

Resulta de este modo evidente la insuficiencia normativa que ofrece la regulación de la extinción societaria contenida en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades; por lo que al no requerirse la presentación de instrumentos públicos

al solicitarse la inscripción registral de la extinción de la sociedad, cabría la posibilidad de que se generen potenciales controversias por haber quedado pendientes actos que deberían formalizarse con antelación a dicha inscripción, tales como la ratificación de la compraventa por haberse extinguido con la sociedad todos poderes conferidos a sus representantes al no existir entidad a la cual representar.

Resolución N°2330-2011: *"No procede inscribir la transferencia de un predio otorgada por la liquidadora en representación de la vendedora, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la vendedora".*

Nuevamente podemos observar la insuficiencia normativa que proviene del artículo 421° de la Ley General de Sociedades por no requerirse instrumentos públicos que acrediten la formalización de los actos surgidos del proceso liquidatorio, con antelación a la inscripción de la extinción societaria; tal y como lo es acreditar la transferencia de un predio. En este punto, el Tribunal Registral hace énfasis en que las normas legales no prevén el supuesto en el que la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas con antelación, los cuales como ya sabemos deben ser elevados a escritura pública para obtener fecha cierta en el sistema registral.

Tal y como ha sido ampliado en el análisis de resultados sobre la Resolución que versa al respecto y en concordancia a lo señalado en nuestro marco teórico, cabe mencionar que en el ámbito registral la fecha cierta del contrato de compraventa y por lo tanto, de la transferencia de la propiedad, no será la fecha que las partes han manifestado en la minuta o en la escritura pública sino la fecha en que dicho contrato ha merecido fe de su realización, es decir, la fecha de la escritura pública.

Por todo ello, debido a que la escritura pública de transferencia ha sido otorgada por el liquidador cuando no ostentaba la representación de la vendedora, es que el título adolece de defecto insubsanable que afecta la validez de su contenido. Es así que corresponde al liquidador en representación de la sociedad realizar las

operaciones propias de la liquidación y formalizarlas antes y no después de la extinción de la sociedad realizando las operaciones propias de la liquidación, así como otorgar las respectivas escrituras públicas de transferencia de predios, lo que constituye parte fundamental del eje de la presente investigación; tal y como ha sido ampliado en nuestro análisis de resultados sobre la resolución que versa al respecto.

Resolución N° 049-2006: *"A efectos de inscribir en el Registro correspondiente la extinción de una sociedad deberá presentarse únicamente solicitud que contenga la información a que se refiere el artículo 421° de la Ley General de Sociedades acompañada de las publicaciones del balance final de liquidación".*

De acuerdo a este criterio y en concordancia a lo expuesto en nuestro marco teórico, se evidencia que artículo 421° de la Ley General de Sociedades resulta insuficiente normativamente para regular la extinción societaria, debido a que no requiere de la presentación de instrumentos públicos que acrediten la formalización de los actos que devienen del proceso de liquidación al momento de inscribir la extinción de la sociedad.

Tal y como ha sido ampliado en nuestro análisis de resultados sobre la resolución que versa al respecto, se observa que el Tribunal registral a partir de una interpretación taxativa y literal determina cuál sería la documentación necesaria a efectos de inscribir la extinción de una sociedad en el Registro, enfatizándose en que el artículo en cuestión no realiza otros requerimientos más allá que los señalados por la norma; evidenciándose además de este modo la necesidad de acreditar el proceso de liquidación para que se lleve a cabo eficazmente como presupuesto de la extinción societaria.

En nuestro sistema registral peruano la documentación referida por ley para inscribir la extinción de la sociedad son: la copia del DNI del liquidador, la solicitud del liquidador con firma legalizada, indicando dónde quedan los libros de la empresa y la manera cómo se han repartido los bienes, el formulario de "Solicitud

de Inscripción de Título”, los Originales de las publicaciones, una en El Peruano y otra en el diario de mayor circulación, del Balance Final firmado por el liquidador y por un contador público colegiado, y finalmente, el número de la partida registral de la empresa.

Resolución N° 117-2006: *"Sí la escritura pública del acuerdo de disolución de la sociedad no solo contiene dicho acto, sino además la liquidación mediante la venta de sus activos y la constancia de la distribución del haber social remanente entre los socios, de ello se colige que dicha sociedad se encuentra jurídicamente extinguida".*

En el presente caso el Tribunal Registral manifiesta que al tenerse constancia de la distribución del haber social y de la realización de la liquidación se considera a la sociedad jurídicamente extinguida; esto en ocasión de que no se haya inscrito la extinción societaria de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

Es evidente que surge la necesidad de acreditar los actos propios del proceso liquidatorio para que se pueda considerar que la sociedad se ha extinto jurídicamente. Debemos hacer hincapié en esta posición, debido a que, la manera de acreditar que los actos que devienen de la liquidación no ha sido precisada de manera obligatoria por la legislación. Conforme a lo señalado en el marco teórico del presente tema de investigación. Es necesario incidir en la no existencia de un carácter de obligatoriedad en la premisa anteriormente invocada; tal y como ha sido ampliado en nuestro análisis de resultados sobre la resolución que versa al respecto

Por otro lado, en el presente caso podemos observar que la constatación documental del reparto de haber social tiene como consecuencia la satisfacción de los intereses de los socios y la efectiva extinción de la sociedad.

Resolución N° 457-2002: *"De conformidad con el artículo 161° del Reglamento del Registro de Sociedades el presupuesto necesario para que proceda el cierre de la partida registral societaria y la baja de la denominación radica en que previamente debe efectuarse la inscripción de la extinción de la sociedad".*

En el presente caso resulta evidente que la extinción de la sociedad agota todos los atributos conferidos a ella por la ley; por lo que antes de solicitarse el cierre de la partida registral societaria y la baja de la denominación como consecuencia de la extinción de la sociedad, deben formalizarse todos los actos pendientes que han resultado del proceso liquidatorio como premisa y antesala a la extinción de la sociedad. Se observa que no se precisa de mayor requerimiento para acreditar la conclusión del proceso de liquidación previo a la extinción de la sociedad.

De acuerdo al sistema registral peruano, la última etapa para oficializar el cierre de una empresa o negocio es la Extinción de Sociedades. Como ya se ha mencionado nuestro marco teórico, la inscripción de la extinción de la sociedad en la SUNARP estará a cargo del liquidador, quien en la Inscripción de la Disolución de Sociedades será nombrado y presentado por la persona jurídica. Por lo tanto, al realizarse la extinción de la sociedad y luego la baja de RUC de persona jurídica, la empresa dejará de existir como tal, ante entidades reguladoras, como SUNAT y SUNARP.

Tan y como se ha ampliado en los alcances brindados en nuestro análisis de resultados sobre la resolución que versa al respecto, en el presente caso el Tribunal sostiene que la extinción de la sociedad no puede darse como consecuencia de que una determinada resolución considere a la sociedad extinguida, si no se ha realizado su inscripción como tal, realizándose de manera posterior a este hecho la designación de los liquidadores. Por lo que sostiene que a efectos de ello es necesario realizar la inscripción de la extinción de la sociedad en el Registro, de otro modo ésta no puede considerarse como tal aún si en la escritura pública de disolución conste que se ha realizado la liquidación de la sociedad, lo que imposibilita actualmente considerar extinguida a la sociedad,

prevaleciendo su personalidad jurídica; por lo tanto, dada la situación señalada, no corresponde admitir la solicitud de cierre presentada por medio del título venido en grado de apelación.

Nuevamente se observa que, para llevar a cabo el procedimiento de inscripción de la extinción societaria, no se exige en ningún momento el requerimiento de alguna prueba que conlleve la efectiva distribución del remanente social. Las líneas precedentes nos remiten a la norma pertinente (Artículo 421° de la Ley General de Sociedades) donde se señala que el liquidador o liquidadores solamente deben indicar cómo se lleva a cabo la distribución en la liquidación para inscribir la extinción de la sociedad en el registro, pero la norma no requiere que se deba acreditar ello.

7.3. Efectos generados por la insuficiencia normativa de la Ley General de Sociedades respecto al proceso de extinción de la Sociedad y su inscripción en el Registro Público

De acuerdo a los resultados obtenidos en la medición de indicadores que validan nuestra hipótesis y en concordancia con el marco teórico revisado, tenemos que los efectos generados por la insuficiencia normativa del artículo 421° de la Ley General de Sociedades que constituye el eje de nuestro tema de investigación, son los siguientes:

7.3.1. La Sociedad se extingue sin concluirse eficazmente con su proceso de liquidación, quedando pendientes actos de formalización de transferencias realizadas

A criterio del Tribunal Registral, las normas legales no prevén el supuesto presentado en el caso abordado; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias; lo cual debió realizarse antes de dicha inscripción, como consecuencia de la división del haber social.

En este sentido, se observa que se está dando una extinción ineficaz de la sociedad, considerando que el marco normativo en el que se apoya este proceso resulta insuficiente para evitar efectos precarios, tales como la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad sin que puedan hacerse valer los derechos adquiridos por los socios durante la etapa liquidatoria, sin poder ser requerida para el cumplimiento de las obligaciones que hubieran quedado pendientes de formalizarse; obstaculizándose del mismo modo la consecución de la culminación eficaz de la etapa liquidatoria, como premisa y antesala a la extinción societaria en sentido estricto, esto es, con su inscripción en el Registro Público.

Consideramos que si el proceso de liquidación no se ha concluido de manera eficaz adjudicándose los bienes que provienen del remanente social en titularidades formalizadas individualmente, también resultará ineficaz la extinción de sociedades inscrita en el Registro, por no surtir los efectos que persigue el registro público respecto a la seguridad jurídica registral; tal y como ha sido ampliado en nuestro marco teórico, por lo que el acto formar debe plasmar y reflejar como tal al acto material.

7.3.2. Se Generan *Res Nullius* y *Res Derelictae* modernos al no formalizarse la titularidad individual de los socios sobre los bienes de la sociedad extinta

Estas expresiones latinas a efectos de nuestro tema de estudio, hacen referencia a que, luego del proceso de liquidación en donde se ha realizado la división del haber social respecto de los bienes de la sociedad (ya sean los producidos por su actividad económica y los que han conformado parte del patrimonio social durante la etapa vital de la empresa), si el liquidador o liquidadores ha inscrito la extinción de la sociedad en registros públicos sin formalizarse previamente los actos pendientes del proceso de liquidación para adjudicar dichos bienes en titularidades individuales, éstos quedan convertidos en una suerte de “cosa de nadie” una vez extinta la personalidad jurídica de la sociedad que había sido propietaria de ellos.

De acuerdo a la doctrina española revisada en nuestro marco teórico, al hablar de *Res Nullius* y *Res Derelictae*, respecto a los primeros, tenemos que *Res Nullius* es un latinazgo usado en el Derecho Civil para hablar de aquello que no es pertenencia de nadie en particular; cuya acepción se encuentra originada en el Derecho Romano y significa precisamente "cosa de nadie", siendo utilizada para designar los bienes que no pertenecen o no han pertenecido a persona alguna. Respecto a ello, como ejemplo podría darse el caso en donde una empresa fabricante de casas prefabricadas (destinadas a ser vendidas para ostentar de un titular o propietario), encuentre imposible continuar con la consecución de su objeto social para lo que dispone disolverse y así posteriormente extinguirse; quedando estas casas prefabricadas como bienes sin titular, frustrándose los fines del dinamismo mercantil (que originalmente perseguía se les otorgue un titular a través de la compra venta), por presentarse el fenómeno jurídico de la inscripción registral de la extinción societaria sin concluirse con el proceso de liquidación.

Del mismo modo, respecto a los segundos, hablamos de *Res Derelictae* en referencia a aquellos bienes que alguna vez tuvieron un dueño o titular, pero han sido dejados por éste por diversas circunstancias; perdiéndose el dominio sobre ellos de manera tal que cualquier otra persona puede adquirirlos por simple voluntad. De acuerdo a su acepción en el Derecho Romano, etimológicamente significa "cosa abandonada", aunque tenemos que desde el punto de vista jurídico este latinazgo se usa en el sentido de pérdida de la titularidad sobre una cosa. Así, nos referimos a aquellos bienes que han formado parte del patrimonio de la sociedad (la cual actuó como titular de éstos), y al inscribirse su extinción en registro por el liquidador en representación de ésta sin que previamente se hayan formalizado titularidades individuales sobre dichos bienes, quedan sin propietario alguno.

Debido a los efectos materiales de la inscripción, en lo que a nuestro tema de investigación respecta, observamos que al declararse mediante su inscripción registral la extinción de una sociedad sin haberse concluido de manera eficaz con su proceso de liquidación, esto es, que los bienes resultantes del remanente social no hayan sido adjudicados a ningún socio (tal y como se planteó en la división de los mismos acontecida en la realidad extra registral), reiteramos que ello provocaría que se originen esta clase de *res nullius* y *res derelictae* modernos, es decir, bienes que, al no tener ningún propietario por encontrarse su titular extinto y por no haber logrado ingresar a formar parte del patrimonio individual de los socios, resultan ser finalmente cosas de nadie; pudiendo ser apropiadas sin más requisito que la voluntad y la posesión bastando su simple aprehensión, por encontrarse en una situación estática que no favorece al flujo del mercado de bienes.

7.3.3. Se desprotegen intereses individuales de los socios que han sido legitimados durante la etapa liquidatoria a la adquisición de bienes, producto de la división del haber social

Concluida la liquidación, el potencial derecho del socio sobre los bienes sociales se transforma en un derecho concreto, esto es, el derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación; el cual no debe desprotegerse.

Es así que, tal y como se señala en nuestro marco teórico, en el escenario de la división del haber social, el liquidador plantea una propuesta de reparto de manera conjunta con el balance final de liquidación; propuesta que indica un punto de no retorno, debido a que el inicio del reparto señala el momento de independencia definitiva del derecho a la cuota de liquidación.

Su alcance protege a cada socio que ha depositado sus expectativas recuperar el capital invertido, y no solamente obtener los frutos de su inversión al finalizar el negocio. Al declararse la extinción de la sociedad a través de su inscripción en el registro sin previamente haberse formalizado

los actos pendientes de transferencia de los bienes a cada socio legitimado, se desprotegen sus intereses y la expectativa puesta sobre el derecho a la cuota de liquidación que le asiste, generándosele un menoscabo en su esfera de interés individual, por encontrarse la titular primigenia (persona jurídica) extinta.

7.3.4. Se vulnera la fe Pública Registral como Principio y Eje del Registro Público

De acuerdo a nuestro marco teórico, tenemos que la fe pública registral además de ser un principio que ha sido incorporado en el Título Preliminar del Reglamento de Registros Públicos, es uno de los ejes del sistema registral; así, se define como fe pública a la calidad otorgada por el estado a una serie de personas, siendo que en virtud de la misma se consideran ciertos y veraces los hechos que se reflejan en determinado sistema, produciendo los efectos que el Derecho Registral otorga; por lo que la fe pública registral refiere a todo los asientos extendidos en Registros Públicos.

De este modo, la certeza en el contenido del Registro público se traduce como la protección de la confianza en la apariencia. En caso de garantizar y aseverar a través del registro una situación inconclusa (esto es, declarar una sociedad jurídica como extinta a pesar de que los efectos de su personalidad jurídica aún superviven en la realidad extra registral por no haberse concluido de manera eficaz con su proceso de liquidación, todo ello realizado y ejecutado por el liquidador en ejercicio de su derecho y funciones), se vulnera al principio de fe pública registral, traduciéndose en una falta de confianza en la información que contiene el Registro Público.

Para efectos del presente estudio se debe entender que la Fe Pública Registral hace referencia a cuando una situación inscrita en el registro se tiene como verdad frente a todas las personas, tal y como se ha señalado en la doctrina expresada en nuestro marco teórico.

Todo ello está estrechamente vinculado al concepto de seguridad jurídica registral desarrollado en el presente trabajo de investigación, la cual debe generarse con certeza para los potenciales adquirentes, es decir, eliminarse o reducirse el riesgo de ineficacia del acto registral del que se trate, teniendo una trascendencia final en la publicidad del Registro.

7.4.5. Se vulnera la Publicidad Registral como Principio y Eje del Registro Público

En lo que concierne a este fenómeno jurídico y de acuerdo a lo plasmado en nuestro marco teórico, se vulnera este principio y eje del sistema registral debido a que se publicita una sociedad como extinta haciendo que por cognocibilidad general se asuma que se ha concluido con el proceso de liquidación por ser éste la antesala a la extinción, no obstante, esto no se ha dado en la realidad extra registral; ello debido a que se ha permitido el acceso de su inscripción como tal a registro sin requerirse instrumentos públicos que acrediten la conclusión de su proceso de liquidación, declarándose como extinta y generándose efectos de publicidad erga omnes; garantizándose por las formalidades del Registro una situación que no se ha dado como tal en la realidad material, debilitándose esta institución y sus fines respecto de la cognocibilidad general, en donde toda persona puede acceder al contenido de las partidas registrales, debiendo estar respaldado y garantizado por la información del archivo Registral, la cual debe coincidir con la situación material que está publicitando.

La información proyectada a la colectividad a través del registro debe tener el mayor grado de certeza. Esta información debe ser permanente y de fácil acceso. Nótese que no solo debemos entender a esta información como el presupuesto para la toma de decisión acerca de una operación de tráfico jurídico, sino también en referencia al conocimiento técnico que se necesita para materializar un título que acreditará dicha operación tornándola perenne. Una vez que se concede la titularidad se podrán negociar sobre estos bienes y establecerse relaciones de prestaciones y contraprestaciones.

Si tenemos como premisa que una sociedad para extinguirse debe concluir eficazmente con su proceso de liquidación, y siendo que la información del Registro declara una sociedad como extinta sin que esto suceda, ello generará que no exista un grado de eficacia de las consecuencias jurídicas que emanan de la publicidad registral sobre el público que asume conocer como tal el contenido del registro.

7.3.6 Se vulnera la Seguridad Jurídica Registral por inscribir la extinción de la sociedad sin concluirse con su proceso de liquidación

Declarar a una sociedad como extinta sin haberse concluido su proceso de liquidación, (es decir, de acuerdo al presente tema de investigación se tiene que la conclusión del proceso de liquidación se da una vez que se han formalizado la transferencia de titularidades y obligaciones pendientes; tornándose de este modo en eficaz), esto se configura en una manifestación patológica de nuestro ordenamiento jurídico analizado como un todo orgánico; en otras palabras, resultaría como producto de la disfuncionalidad del sistema de seguridad jurídica (actividad notarial, la registral y jurisdiccional).

Frente a ello, de acuerdo a lo ya señalado en nuestro marco teórico, debe prestarse atención a la necesidad de reforzar el sistema de adjudicación de titularidades en este punto del proceso de extinción societaria sobre los bienes, cuya existencia patrimonial se ha originado precisamente por la aparición de la sociedad y los alcances que desarrolla dentro de su tiempo de vida.

En este sentido, de acuerdo a lo referido en nuestro marco teórico la doctrina además refiere que la seguridad jurídica facilita el tráfico fluido con la mayor certeza posible; debido a que se ha concebido a la seguridad jurídica como la seguridad de orientación o certeza en el orden. De este modo, la confianza en el orden se refleja en la eficacia del sistema que lo abarca. La Seguridad Jurídica Registral está íntimamente ligada al hecho que el hombre necesita conocer que el Derecho ha creado las condiciones necesarias para otorgarle protección a su certeza; *“por consiguiente, la*

seguridad jurídica es expresión de la legalidad; y ambas son funciones de las necesidades de predictibilidad de una sociedad organizada, sobre la base de unidades económicas independientes y competitivas.”(De Trazegnies 1988, 150).

El acreditar determinado acto mediante un instrumento público otorgará también mayor eficacia. Del mismo modo se señala que existe una estrecha relación entre seguridad jurídica y justicia al definirla así: *“Seguridad significa un estado jurídico que protege en la más perfecta y eficaz de las formas los derechos de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo; cuenta con las instituciones para dicha tutela y goza de la confianza, en quienes buscan en el derecho, de que este sea justamente aplicado”* (García 1997, 142).

En atención de que la interacción humana manifestada en un conjunto de acciones que repercutirán en la colectividad de su entorno, requiere de un mínimo de confianza en las herramientas jurídicas que le son otorgadas por determinado Ordenamiento, ésta debe ser protegida y garantizada de manera plena por las herramientas que confiere el Estado a la parte que confía (depositante de confianza) por ser vulnerable ante una manifestación de la parte en la que se va a confiar (depositaria de confianza) que en este caso, se trata del Registro.

7.3.7. Se obstaculiza el tráfico jurídico de bienes inscribibles

De acuerdo a lo señalado en nuestro marco jurídico, reiteramos la incidencia del impacto que genera aquella situación en donde un conjunto de bienes ha quedado estancado en el escenario mercantil, por no tener un propietario o titular con quien se pueda celebrar actos jurídicos sobre aquellos, por tratarse de bienes provenientes del remanente de una sociedad cuya etapa de liquidación ha quedado inconclusa (por no formalizarse las titularidades y actos pendientes); siendo que estos bienes deberían estar destinados a circular y ser objeto de actos y negocios susceptibles de ser contemplados por el derecho, para ser enajenados o adquiridos de acuerdo a la naturaleza de los bienes inscribibles.

El tráfico jurídico de bienes que participan en el desarrollo del mercado tiene un impacto directo en la economía, lo que ha sido ejercitado durante la etapa vital de la sociedad de acuerdo a sus objetivos. No obstante, si por alguna de las causales desarrolladas, la empresa se disuelve en aras a su extinción, los bienes que han formado parte de su patrimonio y terminan por transformarse en la masa del remanente social, deben continuar siendo útiles para el mercado y surtiendo efectos de acuerdo a su transmisión y transferencia, por ser una cualidad natural de su participación en el mismo.

Así, los bienes que alguna vez formaron parte del patrimonio de la Sociedad deben transmitirse para asegurar el común desarrollo del mercado, considerando que debe existir la correcta circulación jurídica de estos bienes en concordancia con los fines del registro, de este modo se debe cumplir con proteger el tráfico jurídico inmobiliario generándose seguridad jurídica para los potenciales adquirentes, es decir eliminarse o reducirse el riesgo de ineficacia del acto registral del que se trate, teniendo una trascendencia final en la publicidad del Registro; debido a que se debe *“otorgar publicidad a las transferencias, con el fin que los derechos o cargas ocultas no perjudiquen a los terceros adquirentes, pues ello simplemente paralizaría el comercio y la circulación de la riqueza territorial a causa de la falta de certeza respecto a la situación jurídica de los bienes inmuebles”* (Messineo 1979, 568).

7.3.8. Se afecta al flujo dinámico de mercado

Siendo que los bienes tienen por destino su transmisión para el desarrollo mercantil, no pueden quedarse en una situación estática ya que ello frustraría el correcto flujo dinámico del mercado en el desarrollo de la economía y el flujo de la circulación de bienes producto de la actividad mercantil (debido a que en algún momento formaron parte del patrimonio de la empresa en la consecución de su objeto social). Se obstaculizan los fines de los flujos mercantiles y económicos por no poder celebrarse actos jurídicos sobre los bienes que alguna vez fueron objeto parte del patrimonio de la sociedad; tal como por ejemplo, el caso de un hotel

considerado un inmueble no adjudicado después de la liquidación de la sociedad de la cual formó parte en su patrimonio, en donde luego de la extinción de la misma, los alguna vez socios se han quedado poseyendo de hecho en dicho inmueble, sin poder venderlo o solicitar un préstamo al banco para explotar su negocio, por encontrarse su titular extinto (persona jurídica).

Tal y como se ha profundizado en nuestro marco teórico, es debido a que todos los bienes que alguna vez han sido producto y objeto de la actividad mercantil deben resultar útiles para la evolución del mercado, están destinados a repercutir en el mismo, sin poderse mantener inactiva esta cualidad para el desarrollo común de la economía. Teniendo a la empresa como protagonista a través de su actividad económica, es sabido que para la consecución de su objeto social ha ido alimentando un patrimonio durante toda su etapa vital; razón por la cual se justifica la existencia de estos bienes destinados connaturalmente al tráfico jurídico.

Entendiéndose que mercado es el escenario dentro del cual se ha desarrollado la sociedad durante su etapa vital en la explotación de su negocio, es menester garantizar el destino de los bienes que han sido partícipes de este periodo y que son resultantes del mismo; en atención a que todos los bienes están destinados a transmitirse para un correcto flujo dinámico del mercado, por lo que dichos bienes no pueden quedar en una situación estática que frustre su intercambio al no verse revestidos por los atributos que otorga el sistema de transmisión de la propiedad, considerando además que la movilidad de la riqueza y el impacto económico que se deriva de los bienes inscribibles, requiere la competencia conjunta de varias funciones interdependientes operativamente, teniendo en cuenta a la transferibilidad de bienes como característica de la función de todo sistema de derechos de propiedad, en donde *“se requiere que por medio de intercambios voluntarios los recursos pasen de sus usos menos valiosos a los más valiosos”* (Torres 1987, 49).

Es inherente al mercado evolucionar en función del tráfico jurídico de bienes que participan en el desarrollo del mismo, en donde la empresa es la protagonista. Este flujo de bienes y servicios tiene un impacto directo en la economía, desde el productor al consumidor, de una manera que se equipara al ritmo de la oferta y la demanda, logrando los objetivos de la sociedad. Por lo tanto, al extinguirse la sociedad, los bienes que han formado parte remanente social, no deben obstaculizar al flujo dinámico del mercado; contribuyéndose así al desarrollo de la economía.

7.3.9. Se generan potenciales controversias por quedar actos y obligaciones pendientes de ser formalizados

Por la naturaleza del dinamismo que ofrece el mercado es inevitable que día a día surjan nuevas figuras así como las ya señaladas por el Tribunal Registral que precisan de un respaldo normativo por resultar relevantes para el derecho, tornándose de este modo en fenómenos jurídicos cuyo tratamiento debe recurrir a una regulación específica; siendo que en el presente caso se encuentra involucrado el panorama societario. Así, dentro de los problemas generados en su seno, a través del comportamiento de sus componentes, en lo que respecta a nuestro tema de estudio, tenemos que pueden generarse potenciales controversias como la imposibilidad de formalizar la adjudicación de un bien inmueble o realizar la inscripción de una transferencia vehicular luego de la inscripción de la extinción de la sociedad; resultando actos que han quedado pendientes producto de la liquidación societaria.

Del mismo modo, tenemos que no procederá inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella, o el liquidador de una sociedad no podrá formalizar actos que se realizaron durante el proceso de liquidación, si en la partida de la sociedad está inscrita su extinción en fecha anterior a la formalización; generándose controversias en donde, por ejemplo, la extinción de la sociedad vendedora constituirá un defecto de falta de capacidad del contratante. Asimismo no será jurídicamente posible que se

pueda efectuar la ratificación de la compraventa los ex representantes de una sociedad extinta, al haberse extinguido con la sociedad todos aquellos poderes conferidos por ella.

7.3.10. Se genera Ineficacia en el Sistema Registral, debilitándose la Institución del Registro Público

Al inscribirse una sociedad como extinta sin haberse concluido eficazmente con su etapa liquidatoria de manera formal y material, resultan ineficaces los fines del Registro que resguarda información sobre determinado acto, revistiéndolo de formalidades a pesar de encontrarse defectuoso tal y como ha sido advertido por el Registrador en primera instancia, y por Tribunal Registral; debido a que la realidad registral no coincide con lo que se encuentra resguardado por el registro; debilitándose la eficacia y fuerza que alcanza la institución del Registro Público como Sistema Registral.

Así, en la doctrina se reconoce esta eficacia y fuerza que debe alcanzar la institución del Registro Público como Sistema Registral, debido a los efectos que surte sobre los actos registrados al revestirlos de formalidades; al respecto tenemos las palabras del maestro Díez - Picazo, quien señala "*es lógico pensar que la peligrosidad de una institución está en relación directa con su eficacia o fuerza. Cuanto mayor sea la eficacia y fuerza de una institución, será tanto más útil si está rectamente aplicada, pero también será tanto más peligrosa si está incorrectamente utilizada. Esta afirmación general es perfectamente aplicable a los sistemas registrales. La fuerza, que en un derecho positivo determinado, se atribuye a los asientos del registro influirá en su peligrosidad cuando dichos asientos no reflejen cabalmente la situación jurídica extra-registral*" (Díez-Picazo 1995, 315).

Al contrastarse la realidad registral con la extra registral es donde se advierte la ineficacia del sistema registral como se da en el presente caso que versa sobre la extinción societaria; tal y como se ha señalado en nuestro marco teórico, de acuerdo a doctrina el jurista español Francisco Gómez Gállego en su libro "*Defectos en los documentos presentados a*

inscripción en el Registro de la Propiedad” (1991, p. 127) señala que “junto a las tradicionales categorías de ineficacia jurídica, debe también situarse con entidad propia la ineficacia registral que no ha sido suficientemente tratada por la doctrina científica”.

7.4. Fundamentos jurídicos que sustentan la modificación de la redacción del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades, para requerir la presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión material del proceso de liquidación societaria al momento de solicitar la inscripción de la extinción de la Sociedad en el Registro.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la medición de indicadores que validan nuestra hipótesis y en concordancia con el marco teórico revisado, los fundamentos jurídicos que sustentan la modificación de la redacción del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades, son los siguientes.

7.4.1. La eficaz conclusión material y formal del proceso de liquidación y división de los bienes del remanente social

Al solicitarse como requerimiento en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades la presentación de instrumentos públicos que acrediten la adjudicación de nuevas titularidades individuales inscritas de manera previa a la inscripción de la extinción societaria, se tendrá por consecuencia la eficaz conclusión material y formal de la etapa liquidatoria, como premisa y antesala a la extinción societaria en sentido estricto, esto es, con su inscripción en el Registro Público; coincidiendo de este modo la realidad extra registral con la registral, y surtiendo efecto las garantías ofrecidas por el sistema registral que reviste de formalidades a los actos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

La regulación de la extinción societaria en el Perú es deficiente porque no existe el requerimiento de acreditar la conclusión

efectiva y material del proceso de liquidación antes de formalizar la inscripción de la extinción de la sociedad, tal y como se ha evidenciado en los criterios señalados por el Tribunal Registral.

7.4.2. La no generación de *Res Nullius* y *Res Derelictae* modernos

Al requerirse la presentación de instrumentos públicos en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades al momento de solicitar la inscripción de la extinción de la sociedad, para acreditar que previamente se han formalizado los actos provenientes del proceso de liquidación y la adjudicación de los bienes que forman parte del remanente social en nuevas titularidades individuales inscritas, concluyéndose así eficazmente el proceso de liquidación de manera material y formal, dichos bienes no quedarán convertidos en una suerte de “cosa de nadie” una vez extinta la personalidad jurídica de la sociedad que había sido propietaria de ellos.

Por lo tanto, no se generarían lo que la doctrina española denomina *Res Nullius* y *Res Derelictae* modernos, que se originan al no formalizarse la titularidad individual de los socios sobre los bienes de la sociedad extinta, que quedan sin titular alguno al inscribirse en registro la extinción societaria, sin poder formalizarse posteriormente ningún acto que haya quedado pendiente de la etapa liquidatoria.

7.4.3. La protección de los intereses individuales de los socios

Al requerirse en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades la presentación de instrumentos públicos al momento de solicitarse la inscripción de la extinción de la sociedad, que acrediten la conclusión material y formal del proceso de liquidación y que quienes fueron socios de la persona jurídica materia de extinción han satisfecho sus expectativas respecto al derecho a la cuota de liquidación, por haberseles adjudicado titularidades individuales inscritas, se evitará que se vulneren sus

intereses por haber sido legitimados durante la etapa liquidatoria a la adquisición de bienes, producto de la división del haber social, para obtener los frutos de su inversión al finalizar el negocio; por lo que su alcance protege a cada socio que pretende recuperar el capital invertido antes de declararse la extinción de la sociedad a través de su inscripción en el registro.

7.4.4. La no vulneración de la Fe Pública Registral como Principio y eje del Registro Público

Al solicitarse como requerimiento la presentación de instrumentos públicos en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades al momento de inscribir la extinción societaria, para acreditar la adjudicación de nuevas titularidades individuales sobre los bienes provenientes del remanente social, y que han sido inscritas de manera previa a la extinción societaria, se estará declarando a la persona jurídica como extinta habiéndose realizado la eficaz conclusión material y formal de su proceso de liquidación; por lo tanto como consecuencia se tendrá certeza de que lo que consta en el Registro coincide con la realidad extra registral sin vulnerarse el Principio de la fe pública registral como eje del Registro Público; siendo que en virtud de la misma se consideran ciertos y veraces los hechos que refleja el sistema registral, produciéndose los efectos y garantías que éste otorga al revestirse los actos de formalidades.

7.4.5. La no vulneración de la Publicidad Registral como Principio y eje del Registro Público

Al requerirse en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades la presentación de instrumentos públicos en el momento de solicitar la inscripción de la extinción de la sociedad para acreditar que se han inscrito las titularidades de los socios legitimados sobre los bienes resultantes de la división del haber social, se estará publicitando a la persona jurídica que se ha extinguido a través de la eficaz conclusión material y formal de la etapa

liquidatoria, coincidiendo la realidad extra registral con la registral; por lo tanto la información proyectada a la colectividad a través del registro obtendrá mayor grado de certeza, considerando que se trata de una información permanente y de fácil acceso; consiguiéndose cumplir con los fines del Registro respecto de las consecuencias jurídicas que emanan de la publicidad registral sobre el público que asume conocer como tal el contenido del mismo, dentro de un sistema registral garante de certeza jurídica.

7.4.6. La protección de la Seguridad Jurídica Registral

Al solicitarse como requerimiento la presentación de instrumentos públicos en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades que acrediten la conclusión formal y material del proceso de liquidación con nuevas titularidades asignadas sobre los bienes del remanente social, se estará protegiendo a la seguridad jurídica, debido a que la seguridad jurídica al ser un concepto objetivo-subjetivo de acuerdo a lo estudiado, no sólo depende del cumplimiento y predictibilidad del ordenamiento jurídico sino que también depende de la confianza y libre acatabilidad que los agentes sociales apoyan en el marco de la regulación legislativa de un determinado fenómeno jurídico.

Así, la seguridad jurídica registral debe surtir sus efectos al inscribir la extinción de la sociedad, siempre y cuando esto se realice luego de la conclusión material y formal del proceso de liquidación, de manera que signifique una garantía a la confianza y certeza depositada en el sistema registral. La protección a la seguridad jurídica facilita el tráfico fluido con la mayor certeza posible; de este modo, la confianza en el orden se refleja en la eficacia del sistema que lo abarca; por lo que el acreditar determinado acto mediante un instrumento público otorgará también mayor eficacia.

7.4.7. La no obstaculización del tráfico jurídico de bienes inscribibles

Al requerirse en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades la presentación de instrumentos públicos al momento de solicitar la inscripción de la extinción de la sociedad, para acreditar que se ha concluido eficazmente la etapa liquidatoria de manera material y formal a través de la adjudicación de titularidades a los socios, inscritas de manera previa a la inscripción de la extinción societaria sobre los bienes provenientes del remanente social, dichos bienes no quedarán sin ningún titular, estancados en el escenario jurídico y mercantil, consiguiéndose de este modo su libre circulación sin obstaculizar el tráfico jurídico de los mismos; debido a que se les habrá asignado formalmente un titular con quien se podrán celebrar actos jurídicos sobre estos bienes, significando un mecanismo idóneo para la seguridad del tráfico jurídico de los bienes que alguna vez formaron parte del patrimonio de la sociedad; reflejándose así la eficacia del sistema registral.

7.4.8. La no afectación al flujo dinámico de mercado

Al requerirse la presentación de instrumentos públicos en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades al momento de solicitar la inscripción de la extinción de la sociedad, para acreditar que previamente se ha concluido eficazmente la liquidación de manera formal y material a través de la adjudicación de los bienes provenientes del remanente social en nuevas titularidades individuales inscritas, los bienes que por naturaleza tienen como destino su transmisión para el desarrollo mercantil, no quedarán en una situación estática que frustre el correcto flujo dinámico del mercado en el desarrollo de la economía, y el flujo de la circulación de bienes producto de la actividad mercantil; pudiendo los mencionados bienes ser objeto de comercio debido a que en algún momento éstos formaron parte del patrimonio de la empresa en la consecución de su objeto social, resultando útiles para la evolución del mercado por estar además destinados a repercutir

en el mismo por su misma naturaleza; evitándose que se mantenga inactiva esta cualidad en el desarrollo común de la economía.

7.4.9. La prevención de potenciales controversias surgidas por el ineficaz extinción de la Sociedad

Al solicitarse como requerimiento la presentación de instrumentos públicos en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades que acrediten la conclusión formal y material del proceso de liquidación con nuevas titularidades asignadas sobre los bienes del remanente social, se evitarán potenciales controversias surgidas del dinamismo que ofrece el mercado, en donde día a día aparecen nuevas figuras que por ser relevantes para el derecho, precisan de un marco regulatorio específico, así como las ya señaladas por el Tribunal Registral y que han sido materia de nuestro estudio al tratarse de problemas generados en el seno de la sociedad, a través del comportamiento de sus componentes, tales como la imposibilidad de formalizar la adjudicación de un bien inmueble o realizar la inscripción de una transferencia vehicular luego de la inscripción de la extinción de la sociedad, entre otros; resultando actos que han quedado pendientes producto de la liquidación societaria.

7.4.10. La eficacia del Registro Público como Sistema Registral

Al requerirse en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades la presentación de instrumentos públicos al momento de solicitar la inscripción de la extinción de la sociedad, para acreditar que se ha concluido eficazmente la etapa liquidatoria de manera material y formal a través de la adjudicación de titularidades a los socios, inscritas de manera previa a la inscripción de la extinción societaria sobre los bienes provenientes del remanente social, , se obtendrá la eficacia del Registro Público como Sistema Registral, debido a que de acuerdo a sus fines, se reflejará en sus asientos *cabalmente la situación jurídica extra-registral que refiere;*

revistiéndose de formalidades la extinción societaria luego de la conclusión eficaz de su etapa liquidatoria; reforzándose de este modo la institución del Registro y la fuerza que se le atribuye a los asientos registrales.

7.4.11. La eficacia de los efectos surgidos por la norma en concordancia a la labor de interpretación de los Principios Registrales y la no vulneración de su contenido

Este fundamento jurídico que además abarca un indicador de la dimensión de la Doctrina para el análisis de resoluciones emitidas por el Tribunal Registral en nuestros resultados, refiere a que la doctrina registral está conformada por las opiniones de los diferentes registralistas y juristas que dentro de su labor, interpretan los principios registrales para brindar un soporte a un determinado fenómeno jurídico. Así, a efectos de nuestro estudio, estos principios son parámetros jurídicos para todos los agentes registrales, por lo que no debe vulnerarse su contenido al analizar normas jurídicas cuya aplicación resulta insuficiente.

Respecto a la labor de Interpretación de los Principios Registrales por parte del Tribunal Registral, cabe mencionar que en la exposición de Motivos del Reglamento General de los Registros Públicos se ha consagrado que los Principios Registrales son Principios Fundamentales del Derecho Registral. Asimismo, los Principios Registrales son orientadores del derecho positivo registral de cada Estado, sirviendo de guía para la realización de una adecuada interpretación de las normas registrales y societarias por parte de los operadores jurídicos, a través de la aplicación de los métodos generales de interpretación y específicos de interpretación del derecho; resultando de mucha utilidad en el momento de evaluar la calificación registral; por lo tanto, los Principios Registrales se pueden definir *“como las notas, caracteres o rasgos básicos que tiene o debe tener un determinado sistema registral”* (García 1993, 533).

En este sentido, al solicitarse como requerimiento la presentación de instrumentos públicos en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades que acrediten la conclusión formal y material del proceso de liquidación con nuevas titularidades asignadas sobre los bienes del remanente social al momento de inscribirse registralmente la extinción de la sociedad, en virtud a la labor de interpretación de los Principios Registrales, no se vulnerará el contenido de los principios de Legalidad, Legitimidad, Fe Pública Registral y Publicidad, surtiendo esta labor los efectos deseados en lo que respecta a la calificación registral, y de acuerdo a lo que ha sido ampliado en nuestro marco teórico.

De este modo, tal y como se señala en la doctrina, “(...) no podemos dejar de reconocer que este tema es sumamente discutible en el ámbito doctrinal, puesto que diversos autores, con mayor o menor énfasis, aluden a que la calificación implica la aplicación de otros principios registrales distinto al de la Legalidad. No obstante ello, reiteramos nuestra opinión, en el sentido que el Principio de Legalidad, haciéndose efectivo a través de la calificación registral, constituye el soporte conceptual para la aplicación de los demás Principios Registrales, aplicación que no puede efectuarse fuera de su evaluación en relación con el título y los antecedentes registrales” (González 2002, 48).

7.4.12. La Sustentación Doctrinaria referente a la eficacia normativa del dispositivo en cuestión

El presente fundamento jurídico que además abarca un indicador de la dimensión de la Doctrina para el análisis de resoluciones emitidas por el Tribunal Registral en nuestros resultados, refiere al soporte brindado por la doctrina registral respecto a una determinada figura jurídica, como aquella que protagoniza nuestro estudio; soporte al que pueden acudir los operadores

jurídicos registrales al momento de emitir sus opiniones en atención al fenómeno jurídico materia de nuestro estudio.

Al respecto, cabe mencionar que libros como los del profesor Gunther Gonzales Barrón y Jorge Gonzales Loli son considerados doctrina registral peruana, y como doctrina registral extranjera contamos con las obras de Roca Sastre, José Manuel García García, Pau Pedron, Manzano Solano, Jerónimo Gonzales, Francisco Javier Gómez Gállico, entre otros tantos; habiéndose advertido doctrinariamente este fenómeno jurídico de acuerdo a lo referido en nuestro marco teórico.

De este modo, solicitar como requerimiento la presentación de instrumentos públicos en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades que acrediten la conclusión formal y material del proceso de liquidación con nuevas titularidades asignadas sobre los bienes del remanente social al momento de inscribirse registralmente la extinción de la sociedad, tiene su asidero en la doctrina de acuerdo a lo estudiado; así, podrá sustentarse doctrinariamente la eficacia del dispositivo normativo al generarse nuevas opiniones de los estudiosos del derecho sobre este mecanismo idóneo para el Sistema Registral (esto es, enfatizar en la idoneidad de la acreditación de los actos señalados a través de instrumentos públicos), ante la aparición de nuevas figuras relacionadas al tema, surgidas por el dinamismo del mercado; y brindándose de este modo soporte a su tratamiento, generándose además nuevos antecedentes doctrinarios que otorguen fuerza y soporte a la institución del Registro en la consecución de la eficacia del sistema registral, al revestir de formalidades los actos registrados sin debilitar su fuerza sustantiva; siendo que de lo contrario, conforme a lo señalado en la doctrina referida en nuestro marco teórico, es el maestro Diez Picazo, quien señala *"La fuerza, que en un derecho positivo determinado, se atribuye a los asientos del registro influirá en su peligrosidad cuando dichos*

asientos no reflejen cabalmente la situación jurídica extra-registral" (Díez-Picazo 1995, 315).

En resumen, la eficacia del dispositivo normativo permitirá que se genere el sustento doctrinario pertinente además para la evolución de la doctrina registral, *"en función de una mayor seguridad para los intereses en juego en esta fase extintiva de la vida social y en la medida de lo posible, hacia un criterio formal que prescinde de consideraciones sustantivas o materiales, vinculándose al momento extintivo final al otorgamiento de la escritura de constitución y posterior cancelación del asiento de la sociedad en el Registro mercantil"* (Rojo y Beltrán 2011, 304).

7.4.13. La Unificación de Criterios Registrales como soporte para reforzar Sistema Registral

El presente fundamento jurídico que además abarca un indicador de la dimensión de la Jurisprudencia para el análisis de resoluciones emitidas por el Tribunal Registral en nuestros resultados, refiere a la sistematización que realizan los agentes registrales de sus criterios, al emitir los mismos resolutivamente como parte su función, sirviendo éstos de referencia para atender un determinado fenómeno jurídico que ha sido observado en un primer escenario por el Registrador público, y en segunda instancia por el Tribunal Registral, cuya función además es difundir las resoluciones que emita. De este modo, al confirmar el Tribunal Registral la observación hecha por el registrador, está realizando dicha unificación de criterios, habiéndose advertido en ambas instancias la insuficiencia normativa para regular el fenómeno jurídico en cuestión.

Al respecto, solicitar como requerimiento la presentación de instrumentos públicos en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades que acrediten la conclusión formal y material del proceso de liquidación con nuevas titularidades asignadas sobre

los bienes del remanente social al momento de inscribirse registralmente la extinción de la sociedad, ocasionará que al hacerse observaciones al respecto por los agentes encargados, la unificación de los criterios registrales que versen sobre ello refuercen el tratamiento brindado al fenómeno jurídico en cuestión, por tener la oportunidad de recurrir a una norma específica que regule el proceso de extinción societaria; brindándose asimismo un soporte a la fuerza sustantiva del Sistema Registral.

De esta manera, el Registrador en primera instancia podrá verificar que los instrumentos públicos presentados al solicitar la inscripción de la extinción societaria, acreditan que se ha concluido eficazmente con la distribución de los bienes del remanente social, por así requerirlo la norma; lo que de no darse de este modo y de impugnarse su decisión, podrá ser luego confirmado por el Tribunal Registral, quien invocará a la norma específica; surtiendo en consecuencia efectos eficaces, unificándose así criterios registrales que signifiquen un refuerzo al sistema que los abarca.

Siendo que la inscripción de la extinción societaria es una consecuencia inmediata del acto de calificación, conforme a las resoluciones materia de análisis, tanto el Registrador como el Tribunal Registral han observado la necesidad de acreditar o probar fehacientemente la conclusión del proceso de liquidación al solicitarse la inscripción registral de la extinción de la sociedad, ante la imposibilidad de formalizar actos después de dicha inscripción. Es así que la calificación realizada por el registrador resulta de vital importancia porque permite que los actos documentados ingresen al registro con determinados efectos como el de oponibilidad y sobretodo, el de presunción de exactitud y certeza.

Es decir en palabras de Roca Sastre “(...) *los títulos serán sometidos a un previo examen, verificación o calificación, a fin de que solamente tengan acceso los títulos validos y perfectos, interna o materialmente y externa o formalmente (...)*”(Roca y Roca-Sastre 1985, 10); en donde el registrador tendrá la oportunidad de verificar los instrumentos públicos que acrediten la formalización de nuevas titularidades asignadas sobre los bienes del remanente social antes de inscribirse registralmente la extinción de la sociedad y la conclusión formal y material del proceso de liquidación, porque la norma, de acuerdo a nuestra propuesta, así lo estaría requiriendo.

Por ultimo, Álvaro Delgado Sheelje en su trabajo denominado “Legalidad y Causalidad en el Sistema Registral Peruano” señala que: “*Pues dentro de los alcances del artículo 2011° del Código Civil se deduce que en cuanto al control de legalidad del título presentado, esto es, la determinación de los defectos propiamente dichos de la Calificación Registral es sumamente rigurosa porque no se queda en la forma, sino va al contenido mismo del documento. Ello se explica porque el registro en el Perú tiene importantes efectos jurídicos en la medida que recoge el principio de oponibilidad el de legitimación y de fe publica registral.*” (Delgado 1998, 286).

7.4.14. La Pertinencia Resolutiva en las Resoluciones del Tribunal Registral

El presente fundamento jurídico que además abarca un indicador de la dimensión de la Jurisprudencia para el análisis de resoluciones emitidas por el Tribunal Registral en nuestros resultados, refiere al grado de adecuación que ofrece el Tribunal Registral en sus fundamentos resolutivos para atender al fenómeno jurídico en cuestión de manera pertinente para arribar a un determinado tratamiento de la figura relevante para el Derecho Registral. De este modo, en caso de surgir nuevas figuras

relacionadas al fenómeno jurídico en cuestión, el agente registral tendrá la oportunidad de recurrir a una norma específica para expresarse de manera pertinente sobre el tratamiento del mismo al emitir sus pronunciamientos.

Así, al solicitarse como requerimiento la presentación de instrumentos públicos en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades, que acrediten la conclusión formal y material del proceso de liquidación con nuevas titularidades asignadas sobre los bienes del remanente social al momento de inscribirse registralmente la extinción de la sociedad, los agentes en instancia del Tribunal Registral podrán recurrir a una norma específica para brindarle tratamiento a la figura jurídica en cuestión; y de este modo emitir opinión pertinente sobre los asuntos relacionados que el Superintendente Nacional someta a su consideración.

De esta manera, si se observa que las titularidades sobre los bienes del remanente social no han sido individualizadas formalmente antes de la inscripción de la extinción societaria, por la no presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión del proceso de liquidación, el agente podrá acudir a la norma específica que regula el proceso de extinción societaria, y así obtener pertinencia resolutive en los fundamentos emitidos en sus resoluciones; generándose además antecedentes para tratar figuras relacionadas al fenómeno jurídico en cuestión.

7.4.15. Suficiencia normativa para regular el proceso de extinción societaria

El presente fundamento jurídico que además abarca un indicador de la dimensión de la Legislación para el análisis de resoluciones emitidas por el Tribunal Registral en nuestros resultados, refiere al mecanismo idóneo de la suficiencia normativa para regular el fenómeno jurídico en cuestión, esto es, el proceso de extinción societaria.

De este modo, el requerir la presentación de instrumentos públicos en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades, que acrediten la conclusión formal y material del proceso de liquidación con nuevas titularidades asignadas sobre los bienes del remanente social al momento de solicitar la inscripción de la extinción de la sociedad, evitará la insuficiencia normativa para regular el proceso de extinción Societaria advertida en la actual legislación societaria por el Tribunal Registral.

Al acreditarse la asignación de nuevas titularidades sobre los bienes resultantes del remanente social a través de instrumentos públicos, por así requerirlo la norma, significará un apoyo normativo específico y suficiente para brindar fuerza y soporte a la regulación del proceso de extinción societaria, sin menoscabarse la fuerza del Sistema Registral; demostrándose suficiencia y eficacia para el tratamiento del fenómeno jurídico en cuestión.

7.4.16. La no remisión a otras normas por contar con la regulación específica del proceso de extinción societaria.

El presente fundamento jurídico que además abarca un indicador de la dimensión de la Legislación para el análisis de resoluciones emitidas por el Tribunal Registral en nuestros resultados, refiere al mecanismo idóneo de la suficiencia normativa para regular el proceso de extinción societaria.

De este modo, al requerirse la presentación de instrumentos públicos en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades, que acrediten la conclusión formal y material del proceso de liquidación con nuevas titularidades asignadas sobre los bienes del remanente social al momento de solicitar la inscripción de la extinción de la sociedad, se obtendrá especificidad en la norma para regular el proceso de extinción de la sociedad, por lo que de presentarse esta figura relevante para el derecho, el Superintendente Nacional no tendrá que recurrir a otras normas para emitir su opinión sobre el fenómeno jurídico en cuestión, debido a que contará con una norma suficiente y específica que regule el proceso de extinción societaria, con el requerimiento de presentación de instrumentos públicos que acrediten la formalización de titularidades sobre los bienes provenientes del remanente social, antes de inscribir la extinción la sociedad; luego de lo cual no podrán formalizarse los actos que hayan quedado pendientes del proceso de liquidación debido a la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad, por lo que, de cumplirse con lo requerido por la norma, se obtendrá una eficaz extinción de la sociedad para que sea declarada como tal en el registro; revistiéndose de formalidades y surtiendo efectos conforme a los fines del sistema Registral, sin menoscabarse su fuerza gracias a la oportunidad de una regulación específica.

7.5. El Anteproyecto de la Ley General de Sociedades

Durante la elaboración de la presente Tesis, y habiéndose advertido con anterioridad el fenómeno jurídico materia de nuestra investigación, aprobándose previamente el título de la misma, se advirtió que el 4 de Setiembre del presente año 2018 se publicó en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos² el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades³, elaborado por un grupo de Trabajo presidido por el abogado Julio Moisés Salas Sánchez y conformado por abogados especialistas pertenecientes tanto al sector privado, como representantes de entidades del Estado diversas, mediante la Resolución Ministerial 0108-2017-JUS. Debido a que dicho Anteproyecto aún es materia de evaluación, su publicación en la mencionada página web permite a la ciudadanía hacer llegar sus sugerencias, comentarios o recomendaciones en los 15 días a partir de la fecha mencionada.

Cabe mencionar que el Anteproyecto mantiene y no realiza cambios importantes a las formas societarias, como lo son la sociedad colectiva, la sociedad en comandita (simple y por acciones) y la sociedad civil. Asimismo, esta propuesta contiene cambios que pretenden optimizar el marco normativo vigente respecto al derecho mercantil, buscándose una gestión más eficiente de las sociedades a través del otorgamiento de una mayor seguridad jurídica ante el dinamismo del intercambio comercial. Por lo que ha quedado a evaluación del Ejecutivo y el Legislativo para concretar este trabajo en un proyecto, sin que quede como muchos otros convertido solamente en una iniciativa escrita.

Respecto al proceso de extinción Societaria, el referido Anteproyecto sostiene lo siguiente:

² Recuperado el 4 de Setiembre de 2018 de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/18566-minjusdh-trabaja-en-la-actualizacion-de-los-principales-instrumentos-normativos-del-pais>

³ Recuperado el 4 de Setiembre del año 2018 de https://gobpe-production.s3.amazonaws.com/uploads/document/file/194426/04_Anteproyecto__ley_General_de_Sociedades.pdf

“Artículo 408.- Extinción de la sociedad 408.1 Terminada la distribución del haber social, la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro. 408.2 La solicitud al Registro se presenta en recurso firmado por el o los liquidadores. La solicitud: a) Detalla la forma cómo se ha distribuido el haber social y las consignaciones efectuadas, de ser el caso; b) Acompaña la constancia de haberse publicado el aviso a que se refiere el numeral 406.4 del artículo 406. c) Indica el nombre, documento de identificación, domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros de la sociedad y demás documentos de la liquidación; y el lugar en el que quedarán depositados esos libros y documentos de la sociedad extinguida. 408.3 Si algún liquidador se niega a firmar el recurso referido en el numeral 408.2, no obstante haber sido requerido, o se encuentra impedido de hacerlo, la solicitud la presentan los demás liquidadores, acompañando copia del requerimiento con la debida constancia de su recepción”.

Como se observa, se ha advertido que debe reforzarse la regulación de la extinción societaria abordada en nuestra legislación vigente, lo cual, al apreciarse tal modificación normativa, refuerza nuestro tema de investigación. Del mismo modo, observamos que al no solicitarse ningún requerimiento en el referido dispositivo, de instrumentos públicos que acrediten la formalización de titulares individuales adjudicadas a los socios legitimados sobre los bienes provenientes del remanente social para una eficaz conclusión formal y material del proceso de liquidación, se está parafraseando el actual dispositivo normativo que regula la extinción societaria, refiriendo que *“La solicitud detalla la forma cómo se ha distribuido el haber social y las consignaciones efectuadas, de ser el caso(..)”*, mientras que en el vigente artículo 421° de la Ley General de Sociedades se sostiene *“La solicitud se presenta mediante recurso firmado por el o los liquidadores, indicando la forma como se ha dividido el haber social, la distribución del remanente, y las consignaciones efectuadas(...)”* configurándose en una norma potencialmente insuficiente, lo que le brinda sustento a nuestro tema de investigación; debido a que, de acuerdo al Diccionario de Sinónimos de la Real Academia Española, *“detallar”* e *“indicar”* vienen a ser sinónimos que significan señalar o explicar ciertas

características de algo, lo que de acuerdo al fenómeno jurídico bajo estudio, ese “algo” viene a ser la forma en cómo se ha distribuido o dividido el haber social; en donde frente a ello tendrían más fuerza dispositiva los verbos transitivos “acreditar” o “probar”, tal y como será abordado en la propuesta normativa de la presente investigación. Adviértase que respecto a los documentos de la liquidación, el artículo 419° de la actual Ley General de Sociedades refiere a la memoria de liquidación, la propuesta de distribución del patrimonio neto entre los socios, a través de las copias certificadas de las acta de la junta general extraordinaria que aprueben el balance final de liquidación, el estado de ganancias y pérdidas y demás cuentas que correspondan, con la auditoría que hubiese decidido la junta general o con la que disponga la ley, entre otros; teniendo por concordancias los artículos 40°, 43°, 111°, 116°, 117°, 118°, 221°, 222°, 223°, 226°, 227°, 337°, 355°, 380°, 412°, 414°, 421° de la Ley General de Sociedades vigente.

Respecto a la redacción de los dispositivos referidos, la doctrinaria Ángeles Ródenas en su libro denominado “Los Intersticios del Derecho: Indeterminación, Validez y Positivismo Jurídico” sostiene que de acuerdo a la indeterminación lingüística de las normas, no es posible identificar qué es lo que el derecho requiere. Esto se debe a los problemas del lenguaje en que se expresa, originándose de este modo problemas de vaguedad, en donde, de acuerdo a la autora, se observa una renuncia del legislador a introducir propiedades descriptivas en la norma cuestionada, suponiendo en su lugar una remisión a los acuerdo valorativos que se encuentran vigentes en un determinado colectivo social, lo que no significa que estos acuerdo valorativos prevean una respuesta para todos los casos. Así, respecto a la vaguedad de los dispositivos normativos que no solicitan requerimientos que esclarezcan la norma brindando mayor información, refiere que *“la vaguedad no afecta a los términos, sino a los conceptos. Es posible diferenciar entre problemas de vaguedad (...) cuando no queda claro el conjunto de rasgos que los caracterizan (...). Pues bien, la solución a todos estos problemas lingüísticos requiere derivar reglas mediante procedimientos que son estrictamente lógicos. La atribución de significados*

a las normas que plantean problemas de ambigüedad o de vaguedad está estrechamente conectada con el derecho implícito” (Ródenas 2012, 29).

Siendo que la norma en cuestión resulta vaga para regular el proceso de extinción societaria, por no solicitarse de requerimientos acordes a su fin teleológico y ontológico, y a los efectos que persigue producir, respecto a lo cual se puede afirmar que el legislador al no solicitar dichos requerimientos está *“renunciando a regular los casos mediante propiedades descriptivas requiriendo el aplicador del derecho el esclarecimiento de las mismas”* (Ródenas 2012, 31); para lo que debe requerirse de la mejor calidad o mayor cantidad de información disponible en un determinado dispositivo normativo.

Con todo lo expresado en párrafos anteriores se puede concluir, que solamente se debería inscribir la extinción societaria en virtud de que se haya acreditado el proceso de liquidación a través de la presentación de instrumentos públicos que hayan sido previamente calificados por el registrador en cumplimiento con las formalidades de la ley, pues en caso de no haber cumplido con dichas formalidades o ser nulo, invalido o ineficaz no se procederá a la inscripción, pues tal como señala Gómez Gáligo *“(…)No cabe pensar atribuir presunciones de exactitud y veracidad a pronunciamientos registrales que no estén basados en elementos objetivos de los que puedan hacerse deducir tales presunciones(..)”* (Gómez 1996, 138).

8. PROPUESTA NORMATIVA

8.1. Modificación de la Redacción Legislativa del Artículo 421° de la Ley General de Sociedades.

El dispositivo vigente sobre el tema bajo análisis se establece de esta manera en la Ley General de Sociedades:

Artículo 421°.- Extinción de la sociedad

“Una vez efectuada la distribución del haber social la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro.

La solicitud se presenta mediante recurso firmado por el o los liquidadores, indicando la forma como se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y las consignaciones efectuadas y se acompaña la constancia de haberse publicado el aviso a que se refiere el artículo 419.

Al inscribir la extinción se debe indicar el nombre y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sociedad. Si algún liquidador se niega a firmar el recurso, no obstante haber sido requerido, o se encuentra impedido de hacerlo, la solicitud se presenta por los demás liquidadores acompañando copia del requerimiento con la debida constancia de su recepción.”

Al observar la frase *“La solicitud se presenta mediante recurso firmado por el o los liquidadores, **indicando** la forma como se ha dividido el haber social”*, tenemos que no se está precisando de un requerimiento que acredite se ha concluido el proceso de liquidación como tal, generándose así la insuficiencia regulatoria, generadora de potenciales controversias. Es en este orden de ideas, que el término *“indicar”* debería ser reemplazado por el término *“acreditar”*, con su conjugación respectiva al verbo transitivo en el texto normativo; cuyo significado de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española está referido a demostrar la verdad o autenticidad de algo de manera fehaciente, especialmente asegurar o dar fe documentalmente de que algo es auténtico o verdadero. Con lo que se cumpliría con los fines teleológicos de la norma para una eficaz regulación del proceso de extinción de la sociedad, acreditándose la culminación material y formal de su proceso de liquidación, a través de la presentación de instrumentos

públicos que acrediten la formalización de titularidades individuales inscritas sobre los bienes provenientes del remanente social.

De este modo, la modificación se establecería del modo siguiente:

Artículo 421º.- Extinción de la sociedad

“Una vez efectuada la distribución del haber social la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro.

La solicitud se presenta mediante recurso firmado por el o los liquidadores, acreditando la forma como se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y las consignaciones efectuadas y se acompaña la constancia de haberse publicado el aviso a que se refiere el artículo 419 mediante copia certificada del acuerdo de la junta de socios en los que se aprueba la forma de la distribución del remanente social, y la copia legalizada de los instrumentos públicos que acrediten la transferencia de los bienes muebles inscritos o inmuebles inscritos o no inscritos.

Al inscribir la extinción se debe indicar el nombre y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sociedad.

Si algún liquidador se niega a firmar el recurso, no obstante haber sido requerido, o se encuentra impedido de hacerlo, la solicitud se presenta por los demás liquidadores acompañando copia del requerimiento con la debida constancia de su recepción.”

Esta propuesta tiene respaldo en el Principio de Legalidad, directriz que significa un eje vital en el Derecho Registral, y en los principios de Legitimación y Titulación Auténtica, los cuales han sido abordados en la presente investigación y sirven de sustento a la necesidad de acreditar la conclusión del proceso liquidatorio previo a la inscripción de la extinción societaria en Registros Públicos, en atención a la inscripción registral y su importancia. Así, *“el Principio de Legalidad, haciéndose efectivo a través de la calificación registral, constituye el soporte conceptual para la aplicación de los demás Principios Registrales, aplicación que no puede efectuarse fuera de su evaluación en relación con el título y los antecedentes registrales”* (González 2002, 48).

CONCLUSIONES

En la presente investigación jurídica, tal y como se ha podido observar del análisis de las Resoluciones del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos que son materia de estudio, se ha evidenciado que existe insuficiencia normativa para regular el fenómeno jurídico de extinción societaria ante la no conclusión del proceso de liquidación; resultando manifiesta la necesidad de requerirse en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades, la presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión del proceso de liquidación de modo material y formal a través de la adjudicación de titularidades individuales sobre los bienes provenientes del remanente social al momento de solicitarse la inscripción registral de la extinción de la sociedad; por lo que se ha evidenciado además la necesidad de proponer la redacción legislativa del referido dispositivo normativo, precisando la manera en que debe regularse la Extinción de Sociedades en el ordenamiento legal vigente para que el proceso de liquidación se efectivice de manera material y no solo formal; tomándose en cuenta los siguientes aspectos:

Doctrinariamente, al analizar de este modo los postulados de la doctrina nacional e internacional que versan sobre la regulación de la extinción de la Sociedad en nuestro ordenamiento legal vigente, desde el punto de vista Societario, Registral, Empresarial y Comercial nacional e internacional, se ha observado que de manera reciente se está abordando este fenómeno jurídico actual en el derecho comparado español, sin existir aún una posición trascendental que contemple de manera específica la materia bajo análisis, y que haga incidencia ofreciendo una solución concreta al presentarse este tipo de casos; considerándose de este modo que la personalidad jurídica de la sociedad sobrevive por quedar actos pendientes de ser formalizados, luego de la inscripción registral de su extinción; vulnerándose el contenido de los Principios Registrales y careciéndose de la suficiente sustentación doctrinaria para abordar la figura jurídica protagonista de nuestro tema de investigación.

Jurisprudencialmente, al analizar los criterios adoptados por el Tribunal Registral respecto a la inscripción de la extinción de la Sociedad ante la no conclusión del proceso de liquidación, de acuerdo a los referidos, se han evidenciado las controversias que surgen

cuando se tiene una sociedad declarada extinta registralmente, pero cuya personalidad jurídica prevalece por no haberse concluido eficazmente su proceso de liquidación por quedar actos provenientes de la liquidación pendientes de ser formalizados, tales como la formalización de adjudicación de titularidades individuales sobre los bienes provenientes del remanente social; teniéndose que se precisa de la suficiencia normativa en la regulación de la extinción societaria para obtener la unificación de criterios registrales que refuercen el tratamiento brindado a esta figura relevante para el Derecho registral, y de este modo obtener una pertinencia Resolutiva para atender este fenómeno de pronunciarse el Tribunal Registral al respecto. Asimismo, se ha podido apreciar el criterio recurrente que el Tribunal Registral mantiene sobre la aplicación literal y taxativa del marco normativo que versa sobre la disolución, liquidación, y extinción de sociedades.

Legislativamente, al describir los efectos generados por la insuficiencia normativa de la Ley General de Sociedades respecto al proceso de extinción de la Sociedad y su inscripción en el Registro Público, observamos que existe insuficiencia regulatoria respecto al proceso de extinción societaria y a la conclusión material y formal del proceso de liquidación de una sociedad, debido a que en la norma que versa al respecto no se precisa de un requerimiento que garantice que la conclusión del proceso liquidatorio se ha efectuado como tal; por lo que el Tribunal Registral reconoce que la norma no prevé el fenómeno jurídico estudiado y tiene que recurrir a la aplicación de otras normas en su intento de esclarecer el mismo.

De acuerdo a los criterios analizados en las Resoluciones del Tribunal Registral estudiadas y a la doctrina que versa al respecto, la regulación de la extinción societaria en el Perú es deficiente. Esto genera una ineficaz extinción de la sociedad, desde el punto de vista Societario, Registral, Empresarial y Comercial; no sólo porque no existe el requerimiento de acreditar la conclusión efectiva y material del proceso de liquidación como premisa a que la sociedad se declare como extinta a través de la inscripción registral, sino porque además se origina un clima de inseguridad en los socios legitimados antes de la extinción societaria y en los terceros que pretenden celebrar actos jurídicos sobre los bienes que provienen del remanente social, alterándose la competencia en el mercado y vulnerándose el contenido de los Principios Registrales, lo que a su vez debilita la institución del Registro Público. Ante ello, la seguridad jurídica al ser un concepto objetivo-subjetivo de acuerdo a lo estudiado, no sólo dependerá del

cumplimiento y predictibilidad del ordenamiento jurídico, sino que también depende de la confianza y libre acatabilidad que los agentes sociales apoyan en el marco de la regulación legislativa de un determinado fenómeno jurídico.

Al explicar los fundamentos jurídicos que sustentan la modificación de la redacción del texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades, para requerir la presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión material del proceso de liquidación societaria al momento de solicitar la inscripción de la extinción de la Sociedad en el Registro, encontramos que los mismos son: la eficaz conclusión material y formal del proceso de liquidación y división de los bienes del remanente social, la no generación de *Res Nullius* y *Res Derelictae* modernos, la protección de los intereses individuales de los socios, la no vulneración de la Fe Pública Registral como Principio y eje del Registro Público, la no vulneración de la Publicidad Registral como Principio y eje del Registro Público, la protección de la Seguridad Jurídica Registral, la no obstaculización del tráfico jurídico de bienes inscribibles, la no afectación al flujo dinámico de mercado, la prevención de potenciales controversias surgidas por el ineficaz extinción de la Sociedad, la eficacia del Registro Público como Sistema Registral, la eficacia de los efectos surgidos por la norma en concordancia a la labor de interpretación de los Principios Registrales y la no vulneración de su contenido, la Sustentación Doctrinaria referente a la eficacia normativa del dispositivo en cuestión, la Unificación de Criterios Registrales como soporte para reforzar Sistema Registral, la Pertinencia Resolutiva en las Resoluciones del Tribunal Registral, la suficiencia normativa para regular el proceso de extinción societaria, la no remisión a otras normas por contar con la regulación específica del proceso de extinción societaria.

En tal sentido, es evidente que el dispositivo normativo cuestionado resulta insuficiente para conseguir una regulación eficaz de la extinción de la sociedad y sus efectos generados; por lo que debe requerirse en el texto normativo del artículo 421° de la Ley General de Sociedades la presentación de instrumentos públicos que acrediten la conclusión del proceso de liquidación, para que se efectivice de manera material y formal; atendíéndose esta insuficiencia normativa con nuestra propuesta de redacción del referido dispositivo legal, confirmándose de esta manera la hipótesis planteada.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los legisladores peruanos que atiendan el fenómeno jurídico materia de investigación de la extinción societaria ante la no conclusión del proceso de liquidación, reforzando el marco legal que regula el proceso de extinción de la sociedad, a través del requerimiento de instrumentos que acrediten la conclusión material y formal de la etapa liquidatoria de la sociedad, a través de la formalización de titularidades inscritas sobre los bienes provenientes del remanente social.

Se recomienda a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y a los Registradores Públicos que, haciendo uso de la ampliación de sus facultades, al momento de la calificación registral identifiquen potenciales controversias que lesionen los derechos del accionariado a la cuota de liquidación, haciendo todas las observaciones necesarias en virtud al Principio de Legalidad de no acreditarse la eficaz conclusión formal y material del proceso de liquidación de la sociedad; evitando así la inscripción registral de la extinción de una sociedad de la cual ha quedado pendientes actos de formalización que provienen de la etapa liquidatoria, tales como transferencias vehiculares o de predios, lo cual resultaría imposible de realizarse luego de extinta la personalidad jurídica de la sociedad.

Se recomienda a los estudiosos del Derecho Societario y Registral profundizar estudios sobre la prevalencia de la personalidad jurídica de una sociedad declarada como extinta, por no haber concluido su proceso de liquidación, lo cual genera potenciales problemas que versan sobre los bienes de lo que fue una sociedad determinada y sobre los cuales no pueden celebrarse actos jurídicos por carecer de un titular determinado.

Del mismo modo, se recomienda a los especialistas tomar en cuenta la modificación de redacción legislativa del artículo 421° de la Ley General de Sociedades, señalada en el presente estudio a manera de propuesta, para evitar este fenómeno jurídico y los efectos que conlleva; respecto a la indeterminación lingüística de la norma que no solicita requisito alguno para la consecución de los efectos que persigue surtir en el Sistema Registral.

REFERENCIAS

- Alfaro, L., y Calderón, C. (2002). Los Procesos en la Ley General de Sociedades. *Revista Jurídica del Perú*, N° 20., 116 – 118
- Amico, M. (2005). *Derechos y Obligaciones del Accionista. Tratado de Derecho Mercantil* (Segunda ed., Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Arenas, R. (2000). *Registro Mercantil y Derechos del Comercio Internacional*. Madrid: Centro de Estudios Registrales.
- Arroyo, I., Embid, J. y Górriz, C. (2009). *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada* (Segunda ed.). Madrid: Tecnos.
- Ascarelli, T. (1947). *Sociedades y Asociaciones Comerciales*. Buenos Aires: Ediar S.A. Editores
- Ayala, P. (2006). Manual de Prácticas de Contabilidad General. *Actualidad Empresarial*, 105-111.
- Avendaño, J. (2003). *Código Civil Comentado Por los Cien Mejores Especialistas* (Vol. Tomo V). Lima: Gaceta Jurídica.
- Beaumont Callirgos, R. (2005). *Comentarios a la Ley General de Sociedades. Análisis Artículo por Artículo* (Quinta ed.). Lima: Gaceta Jurídica
- .- (1998) *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica editores.
- Beltran, E. (1997). *La Disolución de la Sociedad Anónima* (Segunda ed.). Madrid: Civitas.
- Beltran Pacheco, J. (2009). Reflexiones sobre la Validez de la Doble Venta de un Bien. *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 131, 86.
- Benavides, E. (1997). *Hacia Una Revalorización de la Finalidad Contractual*. En: *Derecho Civil Patrimonial*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Broseta Pont, M. (1983). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Tecnos.
- Bullard, A. (1996). *Un Mundo sin Propiedad*. En: *Estudios de Análisis Económico del Derecho*. Lima: Ara Editores.
- Caba Tena, A. (2015). *La Necesaria Corrección del Proceso de Disolución y Liquidación para la "Pacífica" Extinción de las Sociedades de Capital*. *Revista Corporativa y de Actualidad Jurídica de Dictum Abogados*, 1.

- Cabanellas, G. (2001) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- .- (1981) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. Tomo XI). Buenos Aires: Heliasta.
- Cano Macías, A. (2014). *Extinción de la sociedad y pervivencia de la personalidad jurídica*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Trabajo de Fin de Grado. Grado en Derecho, 36.
- Carpio, A. (1967). *Derecho Registral*, en Materiales de enseñanza. Lima: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Delgado, C. (2008). El principio de publicidad registral en la jurisprudencia. ¿Qué se debe analizar en el Registro para ser considerado un tercero registral?. *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 17, Año 14, 324-330.
- Delgado Sheelje, A. (2000). La Publicidad Jurídica Registral en el Perú: Eficacia Material y Principios Registrales. *Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial*, N° 1., Lima: Palestra Editores.
- .- (1999). *Aplicación de los Principios Registrales en la Calificación Registral. Redefiniendo los Conceptos Tradicionales y Planteando los Nuevos Principios*. Lima: Ius et Veritas.
- .- (1998). *Derecho Registral* (Primera ed., Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- .- (1998). *Legalidad y Causalidad en el Sistema Registral Peruano*. En: Derecho Registral II - Sunarp. Lima: Gaceta Jurídicas Editores.
- Díez-Picazo, L. (1996). Introducción a la Teoría del Contrato. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (Quinta ed., Vol. Tomo I). Madrid: Civitas.
- .- (1995). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Las Relaciones Jurídico-Reales. El Registro de la Propiedad. La Posesión*. (Cuarta ed., Vol. Tomo III). Madrid: Civitas.
- .- (1994) *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. (Vol. Tomo I). Madrid: Tecnos.
- .- (1983). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. (Vol. Tomo II). Madrid: Tecnos.
- .- (1979). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. (Vol. Tomo I). Madrid: Tecnos.

- De Trazegnies, F. (1988). *Introducción a la Filosofía del Derecho y a la Teoría General del Derecho*. Manual de Enseñanza. Lima: Facultad de Derecho de PUCP, 150.
- Echaiz, D. (2009). *Análisis Crítico de la Ley General de Sociedades a Once Años de su Vigencia*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Tesina para optar el Título de Magíster.
- .- (2005). *Sociedades. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. (Primera ed.). Lima: Fórum Casa Editorial S.A.C.
- Elías Laroza, E. (2015). *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú* (Tercera ed.). Lima: El Búho.
- .- (2008). *Derecho Societario Peruano: Normas Legales* (Vol. Tomo XI).. Trujillo: Gaceta Jurídica
- .- (2002). *Derecho Societario Peruano. Obra Completa*. Trujillo: Normas Legales S.A.C.
- .- (1999). *Derecho Societario Peruano*. (Vol. Tomo III). Lima: Normas Legales
- .- (1994). *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú*. Lima: Normas Legales S.A.C.
- Espinoza, Juan. (2001). *Derecho de las Personas*. Lima: Huallaga
- Esquivel, J. (2008). *Guía Práctica de la Propiedad Inmueble*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ferrero Diez Canseco, A. (1993). *Del derecho de quiebra al derecho concursal moderno y la ley de reestructuración empresarial*. *Revista Derecho PUCP*, N° 47, 427.
- Flores Polo, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental* (Segunda ed.). Lima: Grijley.
- Galgano, F. (1999). *Derecho Comercial: Las Sociedades*. Bogotá: Temis.
- García Coni, R., y Frontini, A. (1999). *Derecho Registral Aplicado* (Segunda ed.). Buenos Aires: Depalma García, R.
- García, R. (1967). *El documento Inscribible y la Seguridad Jurídica. Sistemas Registrales* (Vol. Tomo II). Puerto Rico: Instituto de Derecho Registral y Notarial de Puerto Rico.
- García García, J. (1993). *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario* (Vol. Tomo II). Madrid: Editorial Civitas S.A.
- .- (1988). *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario* (Vol. Tomo I). Madrid: Editorial Civitas S.A.

- García Maynez, E. (1997) *Filosofía del Derecho* (Novena ed.). México: UNAM.
- Garrigues, J. (1993). *Curso de Derecho Mercantil*. México: Editorial Porrúa S.A.
- .- (1987). *Curso de Derecho Mercantil* (Séptima ed.). Bogotá: Temis
- .- (1976). *Curso de Derecho Mercantil. Teoría General de Las Sociedades Mercantiles*. Madrid: Temis
- Garrigues, J. y Uría, R. (1994). *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas* (Segunda ed., Vol. Tomo I). Madrid: Tecnos.
- Gómez Gállego, F. (1996). *La Calificación Registral en el pensamiento de Don Jerónimo Gonzalo. Su vigencia actual, en la calificación Registral* (Vol. Tomo I). Madrid: Civitas.
- .- (1991). *Defectos en los documentos presentados a inscripción en el Registro de la Propiedad. Distinción entre faltas subsanables e insubsanables* (Segunda ed.). Centro de Estudios Registrales. Madrid: Editorial San José S.A.
- Gonzales Barrón, G. (2004). *Tratado de Derecho Registral Inmobiliario* (Segunda ed.). Lima: Juristas Editores.
- González, G. (1980) *Estudios de Derecho Hipotecario* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Ediciones de Belgrano.
- Gonzales Loli, J. (2002). *Comentarios al Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- .- (2002). El Principio de Prioridad Excluyente: ¿Cuándo existe incompatibilidad en la inscripción de dos títulos presentados respecto a la misma partida?. *Revista peruana de Derecho Registral y Notarial. Año II. Nº 7*, 221. Lima: Palestra Editores.
- Guevara, R. (1999). *Derecho Registral*. Lima: Gráfica Horizonte.
- Hart, H. (2011). *El concepto de Derecho* (Tercera ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Hundskopf, O. (2012). *Manual de Derecho Societario* (Segunda ed.). Lima: El Búho.
- .- (2007). *Derecho Comercial. Temas Societarios. El Desequilibrio Patrimonial en las Sociedades Anónimas*. (Vol. Tomo VII). Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima
- .- (2000). *Derecho Mercantil: Temas Societarios* (Primera ed.). Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.

- .- (1998). *Estudio Introductorio en la Nueva Ley General de Sociedades*. Lima: Gaceta Jurídica.
- .- (1998). Reglas aplicables a todas las sociedades. *Revista Cathedra el Espíritu del Derecho*, N°2, Año 2.
- Ibarra, R. (2000). *Empresa-Familia: Una Relación Constructiva* (Primera ed.). México: Trillas.
- Jerez, C. (2005). *La Buena Fe Registral*. Madrid: CRPME
- La Puente Lavalle, M. (1999). *Estudios sobre El Contrato de Compraventa*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, J. (s. f.). *Economía política: el flujo circular de la economía*. (Documento de la cátedra Economía Argentina No. 4 Facultad de Ciencias Sociales y Económicas de la Universidad Católica Argentina). Recuperado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/catedra/economia-politica-flujo-circular.pdf>
- Lojendio, I. (1994). *Aportaciones Sociales. Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*. Madrid: Civitas.
- López, M. (2008). *Domicilio de las personas jurídicas: Evolución desde el Derecho Romano y Significación*. Madrid: Dykinson.
- Manzano, A. (1994). *Derecho Registral Inmobiliario. Procedimiento Registral Ordinario* (Vol. Tomo II). Madrid: Centro de Estudios Registrales.
- Mendoza, G. (2006). *La Calificación Light y el Debilitamiento del Sistema Registral*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial* (Vol. Tomo III). Buenos Aires: EJEJA
- Ministerio de Justicia_ Portal Web, Recuperado en fecha 04.Setiembre del 2018 en <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/18566-minjusdh-trabaja-en-la-actualizacion-de-los-principales-instrumentos-normativos-del-pais>
- Ministerio de Producción, Recuperado en fecha 04.Setiembre del 2018 en: https://gobpeproduction.s3.amazonaws.com/uploads/document/file/194426/04_Anteproyecto__ley_General_de_Sociedades.pdf
- Moisset De Espanés, L. (2004). *La Publicidad Registral* (Cuarta ed.). Lima: Palestra editores S.A.C.

- (2000). *Calificación Registral de Instrumentos Judiciales* (Vol. Tomo 78-B). Lima: Gaceta Jurídica.
- Monsalve, V. (2008). *La Ruptura Injustificada de los Tratos Preliminares*. Salamanca: Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho. Tesis Doctoral defendida en la Universidad de Salamanca.
- Monterrey, V. (2017). Sociedades personalistas. Una mirada crítica al Código de Comercio vigente y al anteproyecto de Código Mercantil de Nicaragua. *Revista de Derecho de la Universidad Centroamericana de Nicaragua*, 76.
- Montoya, U. (1999). *Derecho Comercial* (Décima ed., Vol. Tomo I). Lima: Grijley.
.- (1970). *Manual de Sociedades Mercantiles*. Lima. Cámara de Comercio de Lima

.- (1967). *Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles*. Lima: Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Montoya Manfredi, U., Montoya Alberti U., Montoya Alberti, H. (2004). *Derecho Comercial. Parte general Derecho de Sociedades, Derecho Concursal, Derecho del Consumidor, Derecho de la Competencia* (Onceava ed., Vol. Tomo I) Lima: Grijley.
- Moreno Luque, Gonzáles, L. y otros (1968). *Derecho Inmobiliario Registral*. Madrid: Editorial Gráficas Muriel S.A.
- Muñoz, A. (2002). *El Proceso de Liquidación de la Sociedad Anónima. La Posición Jurídica del Liquidador*. Madrid: Arazandi.
- Muro, P. (1994). *Registros Públicos* (Vol. Tomo I). Lima: Marsol
- Ortiz, J. (2005). *Resoluciones Judiciales versus realidad registral ¿Un verdadero Infiernillo?. Apuntes de Derecho Registral*. Lima: Dante Antonioli Delucchi.

.- (2005). *Apuntes de Derecho Registral*. Lima: Dante Antonioli Delucchi.
- Palma, J. (1998). Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades. *Revista de la Empresa*, 238.
- Peña, C. (1997). *Sobre los Dilemas Económicos y Éticos de un Sistema de Responsabilidad Civil*. En: *Derecho Civil Patrimonial*. Lima: Fondo editorial PUCP.
- Peña Nossa, L. (2014). *De Las Sociedades Comerciales* (Séptima ed.). Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.
- Pérez, B. (1989). Estudio sobre los Principios Registrales. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 127.

- Pinto, Iván. (2015). *Responsabilidad Concursal del Administrador Social*. Barcelona: Universidad de Parçelo, Facultad de Derecho. Trabajo Final De Máster Universitario En Derecho de la Empresa y los Negocios.
- Prada, P. (2005). *Principios procesales del procedimiento registral. El principio de oficialidad. En: Procedimiento ante el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil*. Madrid: Centro de Estudios.
- Rentería, A. y Pagola, I. (1995). *La Seguridad Jurídica Contractual. Medios de Protección al Consumidor. XXI Congreso Internacional de Notariado Latino*. México: Gráficas Minaya S.A.
- Richard, E. y Muiño. (2000). *Derecho Societario. Sociedades Comerciales, Civil y Cooperativa* (Tercera reimpresión). Buenos Aires: Astrea.
- Ripert, G. (1954). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. (Vol. Tomo II). Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- Roca Sastre, R. (1999) *Derecho Hipotecario. Fundamentos de la Publicidad Registral*, (Octava ed., Vol. Tomo II). Barcelona: BOSCH Casa Editorial, S.A.
- .- (1995). *Derecho Hipotecario*. Barcelona: BOSCH Casa Editorial, S.A.
- .- (1968). *Derecho Hipotecario* (Vol. Tomo V). Barcelona: BOSCH Casa Editorial.
- Roca, R. y Roca-Sastre, L. (1985). *Derecho Hipotecario* (Octava ed.). Barcelona: Editorial Bosh S.A.
- Ródenas. A. (2012). *Los Intersticios del Derecho: Indeterminación, Validez y Positivismo Jurídico*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Rodríguez, J. (1994) *Curso de Derecho Mercantil* (Vigesimoprimer ed., Vol. Tomo I). México: Porrúa.
- .- (1980) *Curso de Derecho Mercantil*. México: Porrúa.
- Rodríguez Rodríguez y J., Rodríguez del Castillo, J. (1980) *Curso de Derecho Mercantil*, (Vol. Tomo I). México: Porrúa.
- Rojo, A., y Beltrán, E. (2011). *La Liquidación de las Sociedades Mercantiles*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rubio Correa, M. (1996). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. (Sétima ed.) Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sacristan, F. (2003). *La Extinción por Disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

- Salvat, R. (1932). *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesús Méndez.
- Sánchez, A. (2008). *Las Acciones. La Acción y los Derechos Del Accionista*. Madrid: S.L. Civitas Ediciones.
- Seoane, M. (2001) *Personas Jurídicas. Principios generales y su regulación en el Código Civil Peruano*. Lima: Cultural Cuzco.
- Spota, A. (1975). *Instituciones De Derecho Civil. Contratos. Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires: Depalma.
- Steremberg, L (1999). Instrumento Público: Su Valor Probatorio Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. *Revista Notarial*, 2.
- Torres, C. (2003). *La Sociedad Anónima. Artículo publicado en el Tratado de Derecho Mercantil. Derecho Societario* (Primera ed., Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Torres, F. (2007). *Los Principios Registrales en la Legislación y Jurisprudencia Nacional. Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 102, 278.
- Torres, J. (1987). *Análisis Económico del Derecho*. Madrid: Tecnos S.A.
- Uría, R. (1992). *Derecho Mercantil* (Decimonovena ed.). Madrid: Ediciones Jurídicas, S.A.
- (1976). *Derecho Mercantil*. Madrid: Ediciones Jurídicas, S.A.
- Uría, R., Menéndez, A., y Olivencia, M. (2002). *Comentarios al Régimen Legal de Sociedades Mercantiles. Liquidación y Disolución de la Sociedad Anónima*. Madrid: Civitas
- (1992). *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles* (Vol. Tomo XI). Madrid: Civitas.
- Vallet, J. (1976). La Función del Notariado en la Seguridad Jurídica. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 204. México: UNAM
- Vásquez, O. (1992). *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*. México: Editorial S.A.
- Vega, Jorge. (2005). *Impugnación y Nulidad de Acuerdos Societarios. Tratado de Derecho Mercantil. Derecho Societario* (Segunda ed., Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Vivar, E. (1994). *Naturaleza Jurídica de la Inscripción en el Sistema Registral Peruano*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

ANEXOS